



Informe sobre la situación de la tortura
y la violencia institucional

Red Euro-Latinoamericana para la Prevención
de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT)

Maria Celeste Tortosa (coord.)
Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos,
Universidad de Barcelona

RELAPT Red EuroLatinoamericana
de Prevención de la Tortura y
la Violencia Institucional

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Coordinación

María Celeste Tortosa (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona)

Investigadores/as

María Celeste Tortosa (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. España)

Iñaki Rivera Beiras (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. España)

Alejandro Forero Cuellar (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. España)

Lucía Morale (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. España)

Natalia Giraldo Cano (Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. España)

Alejandro Gómez Jaramillo (Universidad Santo Tomás. Colombia)

Diana Maité Bayona (Universidad Santo Tomás. Colombia)

Marta Monclús Masó (Observatorio de Cárceles, Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina)

Mario Coriolano (Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Argentina)

Gabriel Bombini (Universidad Nacional de Mar del Plata. Argentina)

Nicolás Laino (Defensoría General de la Nación Argentina)

Claudia Cesaroni (Centro de Estudios en Política Criminal. Argentina)

Gabriel Ganon (Universidad Nacional de Rosario; Defensoría General de la Provincia de Santa Fe. Argentina)

Enrique Font (Universidad Nacional de Rosario. Argentina)

Andrea Barrios (Colectivo Artesana. Guatemala)

Esteban Vargas Ramirez (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica)

Mario Serrano Zamora (Defensa Pública de Costa Rica)

Luis Vergara Cisterna (Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Chile)

Olga Espinoza (Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Chile)

Gianella Bardazano (Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay)

Mario Tomasini (Servicio Paz y Justicia de Uruguay)

Fernando Gabriel Morazán Aguilera (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Honduras CONAPREV)

Cristina Zackseski (Universidad de Brasilia. Grupo de Investigación Política Criminal. Brasil)

Bruno Amaral Machado (Centro Universitario de Brasilia. Grupo de Investigación Política Criminal, Brasil)

Maribel Lagos (Universidad Libre de Cali. Colombia)

Camilo Ernesto Bernal Sarmiento (Corporación Punto de Vista. Colombia)

María Noel Rodríguez (UNODC-ROPAN)

ÍNDICE

Presentación de la Red Euro-latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT).....	5
Instituciones parte de la RELAPT	9
Abreviaturas.....	13
Introducción del Informe	17
PARTE I TORTURA	21
MARCO EPISTEMOLÓGICO DE LA TORTURA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN	21
Introducción: Tortura y memoria	21
Espacio (aparentemente vacío) y evocación.....	21
Habitar la tortura. Una búsqueda (también) etimológica.....	22
De la condición humana a la condición animal.	24
Gobernanza punitiva, incapacitación y deshechos	25
Un necesario marco teórico para el abordaje de la tortura	27
La negación y el ocultamiento de los crímenes de Estado. Algunas explicaciones.....	28
I. 1- Panorámica de los Sistemas de Protección contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes	31
I .1.1 Sistema de Protección Universal.....	31
I .1.2 Sistema Interamericano	41
I .1.3 Situaciones Nacionales.....	47
PARTE II.....	71
VIDA EN PRISIÓN, RADIOGRAFÍA ESTADÍSTICA Y SITUACIONES DE ESPECIAL GRAVEDAD EN LA GESTIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	71
II Vida en Prisión.....	71
II. 2 Radiografía estadística y descripción de los servicios penitenciarios nacionales.....	75
Situaciones de sobrepoblación.....	102
II. 3 Situaciones de especial gravedad en la gestión de los Centros Penitenciarios	105
II. 3.1 Aislamiento	105
II. 3.2 Requisas vejatorias.....	113
II. 3. 3 Traslados gravosos	124
II. 3.4 Muertes bajo custodia	126
PARTE III	133
LA RESPUESTA JUDICIAL FRENTE A LA TORTURA	133
Introducción.....	133
III. 1- Respuesta judicial en Cortes Nacionales.....	135

III. 1.1 La respuesta desde el uso de recursos rápidos.....	136
III. 1.2 Agravamiento de condiciones de detención	137
III. 1.3 Respuesta ante torturas físicas	139
III. 1.4 Condenas penales.....	139
III. 1.5 La cuestión de la impunidad	149
III. 2 La Corte Interamericana Derechos Humanos.....	157
PARTE IV	193
REGISTROS Y OTRAS MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA TORTURA..	193
IV. 1 El registro como mecanismo de lucha contra la tortura	193
IV. 1.1 Registros de Casos.....	194
IV. 1.2 Registro de Causas Judiciales.....	207
IV. 2 Otras medidas tomadas encaminadas a la lucha contra la tortura	213
IV. 2.1 Fortalecimiento institucional en materia de prevención de la tortura	214
IV. 2.2 Investigación y sanción	218
IV. 2.3 Capacitación	220
IV. 2.4 Excarcelación/descongestión.....	221
IV. 2.5 Legislación [reformas legislativas].....	225
IV. 2.6 Sensibilización social	226
Reflexiones Finales	228
BIBLIOGRAFÍA	232

Presentación de la Red Euro-latinoamericana para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT)

La alarmante situación de vulneración de los derechos humanos dentro de los centros de privación de la libertad¹ en América Latina y Europa, ha estado en la base de las conversaciones preliminares a la constitución de la RELAPT en los años 2012 y 2013 cuando iba a cumplirse el treintagésimo aniversario de la adopción de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas a finales de 2014. La Red se fundó desde el convencimiento que más que celebrar un hito obviamente histórico como fue la adopción de semejante instrumento universal, la mejor forma de recordar su vigencia y renovar los compromisos que emergen de la misma, debía venir promovido por la necesidad de una potenciación de sus mandatos y principios como se verá más adelante. La experiencia de las instituciones estatales, las organizaciones sociales y los centros académicos de América Latina, por un lado, y el examen y debate que desde su creación el Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos desde la ciudad de Barcelona (OSPDH-UB) ha mantenido con ellas, por el otro, consolidaron la sinergia para construir una estructura internacional de trabajo, acción y difusión en torno a las realidades de los sistemas de privación de libertad y de la tortura y la violencia institucional.

La primera idea de constituir una Red internacional para trabajar en esta materia se remonta a hace una década con la elaboración del informe “Privación de libertad y Derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español” (OSPDH-UB, 2008). Algunas de las conclusiones a las que dicho informe había arribado y que fueron resaltadas por dos de los participantes en su presentación pública, Luigi Ferrajoli (de la Universidad de Roma III) y Mauro Palma (entonces Presidente del Comité Europeo para la Prevención de la tortura del Consejo de Europa)², han hecho referencia a dos importantes aspectos: i) la existencia-persistencia de la tortura y ii) la impunidad que envuelve a la misma³. Sobre las primeras conclusiones se revelaban las situaciones fácticas y jurídicas que la hacían posible: aunque parezca en principio inconcebible, puede hablarse de la existencia de un “marco jurídico de la tortura”, por

1 Compartimos con la CIDH el concepto de “privación de libertad” como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas” (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición general)

2 La presentación de dicha investigación tuvo lugar en el Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona y estuvo a cargo, además de las dos personas nombradas, de Roberto Bergalli, Francisca Cano (ambos del OSPDH), Jorge del Cura (de la Coordinadora para la prevención de la Tortura de España), Emilio Ginés (representante del estado español ante el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura) e Iñaki Rivera Beiras, Director del OSPDH. La presentación tuvo un amplio eco mediático y puede consultarse en “Privación de Libertad y Derechos Humanos” (Ed. Icaria, Barcelona 2008).

³ El Informe del OSPDH fue, al mismo tiempo, duramente cuestionado con una cerrada y corporativa reacción de las autoridades públicas que puso de manifiesto con ésta y con otras actuaciones, el incumplimiento de los compromisos propios de un Estado de derecho deteriorando la calidad de un sistema democrático. Afortunadamente, el decidido apoyo dado por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) al trabajo del OSPDH en la figura de su presidente Erik Sotta, logró una gran difusión del mismo.

ejemplo, a través de los sistemas de incomunicación y aislamiento previstos en la propia legislación. Asimismo, se hacía entonces referencia a la existencia de una inquietante “cifra negra” en esta materia puesto que muchísimas situaciones no se materializaban en denuncias ante el evidente pánico a acusar al custodio desde la propia institución de reclusión donde la víctima vive y a donde deberá seguir viviendo después de la hipotética denuncia. Por otra parte, se constataba en no pocas ocasiones una descalificación, cuando no directa criminalización, de los denunciantes de torturas.

En efecto, cabe preguntarse: ¿existen zonas oscuras en este ámbito? ¿se esconden en la legislación y aplicación de normas espacios que permitan, amparen o promuevan aquellas prácticas aberrantes? ¿hay impunidad frente a las mismas? Conocemos que las autoridades políticas suelen negar sistemáticamente la existencia de torturas (pues de lo contrario se reconocería un aberrante crimen de Estado), con el constante argumento de la inexistencia de más sentencias condenatorias por estos delitos. ¿No será que no hay más resoluciones judiciales en esa dirección debido a la impunidad con que la tortura se verifica y la imposibilidad muchas veces de demostrarla? Procuraremos entonces poner de manifiesto a lo largo del documento que aquí presentamos como el primer Informe que la RELAPT elabora en clave regional, aquellas situaciones que permiten la impunidad de la tortura.

Por todo ello y los puntos en común entre los países que conforman la red comenzamos en estos últimos años a trabajar articuladamente la actuación ante los organismos internacionales creados por el derecho internacional (tanto en su dimensión de *hard* como de *soft law*), sabiendo que dicha articulación podía ser potenciada por agentes nacionales que, como integrantes de la RELAPT representan tres pilares fundamentales: las instituciones públicas de los países que la integran, las organizaciones de derechos humanos independientes de la sociedad civil y las instituciones académicas. Consideramos que cada una con mandatos específicos puede, a su vez, orientarlos conjuntamente para producir resultados sumamente positivos e innovadores como pretendemos también demostrar. En efecto, a) las instituciones públicas nacionales poseen los mandatos legales para ocuparse de la lucha contra la violencia institucional (para su prevención, para su investigación rigurosa, para la sanción de los culpables y la protección a las víctimas, así como para combatir su impunidad). Por su parte, b) las organizaciones sociales comprometidas con la defensa de los derechos humanos (que normalmente trabajan con escasos recursos e importantes obstáculos en su tarea de promoción de los derechos humanos en contextos de encierro) asumen el rol que sólo la independencia, el compromiso y la reclamación constante de cumplimiento de la legalidad, constituyen la razón de ser de las mismas como portadoras de los reclamos de los afectados. Por último, c) las instituciones académicas deben cumplir con las tareas que les son propias, esto es, capacitar, formar, investigar y analizar críticamente el funcionamiento de los sistemas penales nacionales y en materia de crímenes de Estado.

Pues bien, esos son los ejes y al mismo tiempo la conformación tripartita de la

RELAPT: instituciones públicas de monitoreo de centros de privación de libertad; organizaciones sociales que representan y defienden a las víctimas de semejante violencia estatal y centros universitarios que buscan la promoción pedagógica, la investigación y la construcción de nuevas herramientas que ejecuten los mandatos y principios de aquel tratado universal sobre la tortura de 1984 de las Naciones Unidas.

Con todas esas premisas, nacía la RELAPT en su acto fundacional en Bogotá en diciembre de 2013. El lugar adquiría un simbolismo por sí mismo: Colombia no había (y continúa sin hacerlo) ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU. El mismo acto fundacional de la RELAPT, en Colombia, era portador de un mensaje evidente.

Los mandatos que la red se ha propuesto al momento de su fundación y que continúa reafirmando, requieren de una tarea de conocimiento comparado desde el cual efectuar un diagnóstico preciso de las distintas legalidades y realidades de la privación de libertad en los países de América Latina para dar el salto a una dimensión concreta y efectiva. Como se verá en el cuerpo y en las reflexiones finales del Informe que presentamos, la RELAPT concentra sus esfuerzos en situarse decididamente en orilla propia del principio de protección de las víctimas de la violencia institucional.

Como objetivo más inmediato, la RELAPT se propone informar y sensibilizar a los Estados americanos sobre la problemática de la tortura y la violencia institucional, identificando las falencias en el tratamiento del tema, compartiendo prácticas y experiencias específicas que en cada contexto se encuentran en proceso de implementación, para poder pensar su configuración en otros entornos. En miras de crear una cultura política basada en la información y la sensibilización que ayude a recorrer este camino, la RELAPT se ha propuesto cuatro mandatos:

a) Un mandato político y de sensibilización: dirigido a la promoción en los países de América Latina de la adopción de políticas y prácticas que contribuyan a la eliminación de la tortura en los centros de privación de la libertad.

b) Un mandato formativo y de capacitación (académico): alcanzable a través de cursos y programas ya existentes, así como de otros futuros promovidos por la propia Red, buscando generar conciencia, capacitar a estudiantes, y formar nuevas generaciones de profesionales interesados en la promoción de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y en la rendición de cuentas de los responsables de la violencia institucional.

c) Un mandato de análisis y de prevención: con un objetivo principal de crear un **Observatorio Latino Americano para la Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (OLAT)**. El OLAT se concibe como una herramienta central tanto para proyectar la función de información y sensibilización como para alimentar el desarrollo de un diagnóstico a nivel general. El mismo pretende constituir una base de datos de rápido acceso para operadores jurídicos, comunidad científica y políticos responsables de la elaboración de políticas públicas en estas materias. La segunda labor que se plantea el

OLAT concierne al análisis, reflexión y discusión de dicho material documental, materializado en informes anuales del cual el presente texto constituye su elemento pionero.

d) Un mandato de comunicación y difusión de información para dar visibilidad sobre la situación de violencia institucional en los países de América Latina y promover el debate público entre distintos sectores sociales acerca del fenómeno de la tortura y las distintas respuestas institucionales a este fenómeno. Para ello, el referido mandato de diagnóstico del OLAT servirá de insumo a las políticas de mejora de los sistemas penales latinoamericanos y a las respuestas coherentes con su dinámica real.

A continuación, se alistan las instituciones parte de la red, y aquellas que forman parte en carácter de observadores internacionales. Distribuidas por países, se clasifican las instituciones y organismos de acuerdo a su naturaleza: instituciones públicas, sociedad civil (vía ONG); y/o instituciones académicas.

Instituciones parte de la RELAPT

ARGENTINA

Instituciones académicas:

Universidad Nacional de Mar del Plata - <http://www.mdp.edu.ar>

Universidad Nacional de Rosario - <http://www.unr.edu.ar/>

Universidad Nacional José C. Paz - <http://www.unpaz.edu.ar/>

Instituciones públicas:

Defensoría General de la Nación - <http://www.mpd.gov.ar/index.php/defensora-general/defensora-general-de-la-nacion>

Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires -
<http://www.defensapublica.org.ar/>

Ministerio Público de la Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe -
<http://www.sppdp.gob.ar/site/>

Procuración Penitenciaria de la Nación - <http://www.ppn.gov.ar/>

Organizaciones de la sociedad civil

Centro de Política Criminal y derechos humanos (CEPOC)- <http://cepoc-cepoc.blogspot.com>

BRASIL

Grupo de Investigación en Política Criminal (UniCEB /UnB. Centro Universitario de Brasilia - y Universidad de Brasilia) <https://www.uniceub.br>

CHILE

Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile -
<http://www.cesc.uchile.cl/>

COLOMBIA

Instituciones académicas

Observatorio de Victimología (Medellín) <http://www.ustamed.edu.co>

Universidad de Antioquía - <http://www.udea.edu.co/>

Universidad La Gran Colombia - www.ugc.edu.co/

Universidad Libre - <http://www.unilibre.edu.co/>

Universidad del Quindío - <https://www.uniquindio.edu.co/>

Universidad Santo Tomás - <http://www.usta.edu.co/>

COSTA RICA

Instituciones públicas:

Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura -
http://www.dhr.go.cr/prevencion_de_la_tortura/index.html

Defensa Pública de Costa Rica - <http://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/>

Instituciones académicas

Universidad para la Cooperación Internacional (UCI) - <http://www.uci.ac.cr/>

GUATEMALA

Organizaciones de la sociedad civil

Colectivo Artesana - <http://colectivoartesana.org/>

Instituciones académicas

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -
<http://www.iccpg.org.gt/>

HONDURAS

Instituciones públicas:

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura CONAPREV -
<http://www.conaprev.gob.hn/>

PARAGUAY

Instituciones públicas:

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - <http://www.mnp.gov.py/>

URUGUAY

Organizaciones de la sociedad civil

Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) - <http://www.serpaj.org/>

Instituto de Estudios Legales y Sociales (IELSUR) <http://ielsur.org/>

En calidad de **OBSERVADORES DE LA RED**, como acompañantes y con tareas de supervisión de las actividades que realiza, los organismos asociados son:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) -
<https://www.cejil.org/>

Council for Penological co-operation (PC-CP), Council of Europe(CofE)
http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/prisons/PCCP_en.asp

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Trato del Delincuente (ILANUD) - <http://www.ilanud.or.cr/>

Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe en Panamá (UNODC-ROPAN) -
<https://www.unodc.org/ropan/>

Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (ALPEC) -
<http://www.alpecweb.org/>

Abreviaturas

ACNUDH – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AoT – Atlas of Torture

APT – Asociación para la Prevención de la Tortura

CABA – Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)

CAI – Centro de Atención Institucional

CAT – Committee against Torture

CCP – Centro de Cumplimiento Penitenciario

CCT – Coalición Colombiana contra la Tortura

CCT – Comité contra la Tortura (Argentina)

CDP – Centro de Detención Preventiva (Chile)

CELS – Centro de Estudios Legales y Sociales

CERESO – Centro de Rehabilitación Social (Paraguay)

CESC – Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana

CET – Centro de Educación y Trabajo (Chile)

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNA – Código de la Niñez y Adolescencia (Uruguay)

CONADEH – Comisionado Nacional de Derechos Humanos (Honduras)

COPREDEH – Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (Guatemala)

CORTEIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP – Código Penal

CPM – Comisión Provincial por la Memoria (Argentina)

CPT – Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

DD.HH – Derechos Humanos

DESC – Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DGEP – Dirección General de Establecimientos Penitenciarios

ERON – Establecimientos de Reclusión (Colombia)

GEO – Grupos Especiales de Operaciones (Uruguay)

GESPyDH – Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (Argentina)

HC – Hábeas Corpus

ICCPG – Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (Guatemala)

IELSUR – Instituto de Estudios Legales y Sociales Uruguay

ILANUD – Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente

INAU – Instituto del Niño y el Adolescente (Uruguay)

INDDHH – Instituto Nacional de Derechos Humanos (Uruguay)

INDH – Instituto Nacional de Derechos Humanos (Chile)

INPEC – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Colombia)

LGBTI – Lesbianas, Gays, Bi-sexuales, personas Trans-género e Intersexuales.

MLPT – Mecanismo Local de Prevención de la Tortura

MNPT – Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

NN. UU – Naciones Unidas

OEA – Organización de los Estados Americanos

OIJ – Organismo de Investigación Judicial (Costa Rica)

OLAT – Observatorio Latino Americano de Tortura

OMCT – Organización Mundial contra la Tortura

ONAT-CR – Observatorio Nacional de Tortura de Costa Rica

ONG – Organización no Gubernamental

ONU – Organización de las Naciones Unidas

OPCAT – Optional Protocol to the Convention against Torture

OSPDH – Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos

PNC – Policía Nacional (Guatemala)

PNDH – Plan Nacional de Derechos Humanos y Seguridad Pública (Brasil)

PPL – Personas privadas de libertad

PPN- Procuración Penitenciaria de la Nación (Argentina)

PROCUVIN – Procuraduría de Violencia Institucional (Argentina)

Rec – Resolución

RELAPT - Red Euro Latinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional

RNCT – Registro Nacional de Casos de Tortura (Argentina)

SC – Sala Constitucional

SENNAF – Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Argentina)

SERPAJ – Servicio Paz y Justicia

SIRPA – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Uruguay)

SP – Sistema Penitenciario

SPB – Sistema Penitenciario Bonaerense (Argentina)

SPF – Sistema Penitenciario Federal (Argentina)

SPT- Sub-Comité Internacional para la Prevención de la Tortura

U – Unidad

UIPPL – Unidades de Internación (Uruguay)

UNCAT – Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment.

USTA – Universidad de Santo Tomás

Introducción del Informe

En el marco de las actividades y la trayectoria que hasta el momento ha tenido la RELAPT, este informe constituye su primer documento de carácter analítico acerca de las legalidades y realidades de la privación de la libertad en los países de América Latina que la conforman. Con el objetivo de elaborar propuestas concretas e innovativas de acción, hemos procurado desarrollar un estado de situación de la tortura a nivel regional, continuando con los esfuerzos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011)⁴. Así, el documento presenta una lectura integral -aunque no acabada- sobre la realidad de los sistemas de privación de libertad en los países respectivos, con el foco central ubicado en la tortura y la violencia institucional. Además de considerar los aspectos más descriptivos de dichos sistemas –en términos cuanti y cualitativos- hemos optado por trabajar determinados ejes como dimensiones que engloban al fenómeno de la tortura y la violencia institucional, más allá de la delimitación jurídica del término. Se trata de identificar los factores que, por un lado, conducen o posibilitan la persistencia de las prácticas de tortura y, por otro, no logran romper con su impunidad. Junto con las situaciones fácticas, una serie de otras cuestiones deben entrar en consideración, como las causas de fondo, el contexto moral en el que se opta por ejercer prácticas violentas y que tolera su ocurrencia, los espacios de posibilidad que rodean la comisión de los actos y la respuesta judicial dirigida tanto a los supuestos responsables, como a las víctimas: ¿Qué medidas proactivas llevan adelante los Estados para acabar con los comportamientos de sus agentes, constitutivos del delito de tortura? ¿Sobre qué diferentes niveles es pertinente actuar para romper la cadena de impunidad denunciada de manera generalizada en los distintos países de la región? ¿Qué factores inciden sobre la aparición de la tortura y, cuáles, en su negación? ¿Cuál es el umbral de tolerancia que en contextos democráticos se mantiene hacia estos hechos?

El informe discurre sobre las cuestiones recién resaltadas, realizando un recorrido que parte de una reflexión conceptual acerca de la noción de la tortura a cargo del Dr. Iñaki Rivera Beiras para dirigirnos hacia la identificación del sistema de protección existente contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en sus distintos niveles: universal, regional y nacional. Tras una revisión del estado de situación de los sistemas de privación nacional en cada país parte (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Uruguay y Paraguay), nos centramos en el reconocimiento de aquellas circunstancias y escenarios de comisión de los hechos violentos, sus modalidades y frecuencias. Una tercera parte está direccionada hacia la respuesta judicial y los mecanismos de sanción de la tortura, tanto a nivel nacional como a nivel interamericano - por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, subrayando que es éste un ámbito de especial relevancia. No sólo por constituir el espacio donde la impunidad encuentra su mayor cristalización sino por ser éste un universo relativamente poco trabajado en la mayoría de los contextos bajo estudio, absolutamente

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011): “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas privadas de libertad”. OEA/Ser.L./V/II. Doc. 64. ISBN 978-0-8270-5743-2.

incipiente si lo pensamos en términos regionales. Una cuarta parte del documento refiere al desarrollo actual de registros en cada país. Somos conscientes que ello no es un terreno prioritario de las administraciones públicas y que su ausencia histórica le provee mayores dificultades a la labor. Empero, presentamos aquí los datos disponibles sobre los hechos violentos y las muertes, para situarlos como base desde la cual nuestras propuestas se construyen. Llegando al final del documento, presentamos algunas medidas que los distintos Estados han desarrollado en aras de diseñar acciones concretas en la lucha contra la tortura, sea a nivel de prevención, de sanción o de sensibilización social sobre su contemporaneidad.

Las fuentes de información para trabajar sobre estos ejes han provenido especialmente de los materiales que cada institución miembro de la red ha aportado para la consolidación del Centro de Documentación del OLAT; a la vez que de los debates con las partes interlocutoras de cada contexto. El documento es, así, la materialización del intento por complementar el trabajo de los distintos actores en el terreno, reafirmando la convicción de que además de las instituciones públicas, las organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil y del mundo académico suponen una importante contribución a la visibilización de cada realidad nacional. En efecto, se trata de un trabajo de indagación sobre una de las mayores deudas pendientes en materia de derechos humanos de la realidad latino americana.

A nivel general, nuestra preocupación se asienta en distintos niveles: desde una política criminal con marcada tendencia punitiva y un uso excesivo de la prisión preventiva; sus efectos en la realidad concreta de los sistemas de privación de libertad, con situaciones de hacinamiento y sobrepoblación en condiciones insalubres de reclusión; hasta las prácticas instauradas en los regímenes penitenciarios como espacios de sostenida arbitrariedad.

Las *100 Reglas de Brasilia. Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*⁵ reconocen la especial dificultad que los contextos de privación de libertad imponen al ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Las personas en esta condición ya están en situaciones especialmente vulnerables, cuyos efectos son aún más perjudiciales si el Estado no asume su deber de atender la integridad de las personas y a evitar e investigar la comisión de estos actos. En las recientes *Reglas Mandela*⁶ vuelve a afirmarse de forma universal que la prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior, son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y necesaria para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos

5 Texto disponible en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americ/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

6 Aprobadas en el mes de mayo del 2015 tras un proceso de revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) que, impulsado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contó con el aporte de organizaciones de la sociedad civil, agencias de Naciones Unidas y académicos. Consultar su documento final en https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_24/resolutions/L6_Rev1/ECN152015_L6Rev1_s_V1503588.pdf

inherentes a tal situación. Como organismo externo e independiente a los Estados, la RELAPT pretende contribuir a las agencias nacionales, complementando los esfuerzos existentes y aportando desde un conocimiento construido en el intercambio y el análisis.

Dicho esto, los invitamos a conocer el trabajo realizado por la Red Euro-latinoamericana de Prevención de la Tortura y la Violencia Institucional (RELAPT), para abordar juntos las reflexiones que el documento suscitó.

PARTE I TORTURA

MARCO EPISTEMOLÓGICO DE LA TORTURA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN

Introducción: Tortura y memoria

Iñaki Rivera Beiras

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

(Universidad de Barcelona)

Hace algún tiempo, atendiendo la petición de un riguroso estudioso de la tortura como Ignacio Mendiola, al prologar su libro *Habitar lo inhabitable: la práctica político punitiva de la tortura*⁷, escribí unas líneas que me permito reproducir aquí para introducir, en una dimensión biopolítica el tema que nos ocupa.

Espacio (aparentemente vacío) y evocación.

Nos detuvimos un instante interminable. Mis acompañantes y yo estuvimos un largo rato de pie en medio de un campo verde en el que no había nada, no se veía nada, pero la cara del “guía” ponía de manifiesto que “algo” importante sucedía allí, o había sucedido. Creo que cuando nuestro conductor pudo desentumecerse es cuando comenzó a explicarnos: “aquí era donde los prisioneros eran clasificados, unos iban para allá ... e iniciaban el camino sin retorno posible; otros ... iban para acá ... y eran conducidos al cuarto de tortura; los demás eran mandados al dormitorio colectivo, así se decidía, se repartía, la vida, la muerte y el dolor de la gente. Este es el respeto que merece este lugar, acá decidían sobre cada uno”.

Más o menos textuales he querido reproducir las palabras de quien hace unos dos años me enseñó y me guió con mucho detalle por el Campo de detención clandestina conocido como “La Perla” utilizado en la última dictadura cívico-militar argentina, en las afueras de la ciudad de Córdoba, “la Docta”. Cuando llegamos a ese sitio, adonde no “había nada”, el relato de pronto hizo visible, casi gráficamente, eso que Foucault y otros han descrito como un ejercicio bio-político. De pronto, esa “nada” se pobló en su evocación memorística de sombras, una especie de sub-humanos (todos maltrechos) que hacían fila, unos hacia los vuelos (de la muerte), otros hacia el barracón (adonde habían

⁷ Barcelona, Editorial Bellaterra (2014)

de sobrevivir tirados, maniatados y con los ojos vendados, pero “vivos”) y otros a la habitación de la electricidad, de la picana.

Si esa evocación es brutal, en el sentido más profundo de la expresión, aún lo es más la rutinización burocrática de los mandos que, recordando a Arendt, mostraron el verdadero significado de la banalización del mal escondido bajo los pliegues de unas decisiones administrativas. Convendría recordar con Ferrajoli que la banalización del mal puede explicarse sólo a través del racismo; entendiéndolo por racismo una “antropología de la desigualdad” en función de la cual poblaciones enteras o categorías de personas pueden ser destruidas por ser consideradas humanamente inferiores y privadas de identidad y de la dignidad como personas. Añade el autor italiano que el racismo que subyace a esta aceptación y a esta indiferencia es en realidad un mecanismo político de exclusión basado en la negación de la humanidad de categorías enteras de personas. Representa, tal y como escribe Michel Foucault en su curso del 17 de marzo de 1976, el modo en que ha sido posible introducir una separación, entre aquello que debe vivir y aquello que debe morir. Concluye Ferrajoli: “la deshumanización racista de las víctimas es lo que justifica su eliminación: la aceptación, dice Foucault, de su condena a muerte, es la condición a partir de la cual se puede ejercitar el derecho a matar”.

¿Cómo seguir después de ello?

Habitar la tortura. Una búsqueda (también) etimológica.

Ignacio Mendiola, cuando titula su obra como *Habitar lo inhabitable* propone un desafío que no es –solamente– de carácter lingüístico. ¿Se puede habitar lo inhabitable? Indaguemos un poco en las raíces etimológicas de los dos conceptos centrales del título de la obra del autor citado.

El vocablo tortura, proviene del latín tardío que refiere a *retorcimiento, torsión*. Deriva del verbo latino “torquere”, que significa retorcer, curvar. Su raíz indoeuropea se identifica como *trek* y es la que ha dado lugar al verbo griego *trépein* (girar, dar vueltas) y al sustantivo derivado *tropos* (que se refiere a giro, vuelta).

Por su parte, habitar, proviene del latín *habitare* (*frecuentativo de habere*, de tener). Es decir, una acción que se repite reiteradamente. Se entiende así *habitare* como “tener de manera reiterada”. Si uno está en un sitio de manera reiterada, y no pasajera, se entiende que lo está *habitando*, que tiene allí su *habitat*.

De nuevo el interrogante, ¿se podrá habitar semejante sitio? Busquemos alguna ayuda para recorrer el interrogante. Tal vez la que proporcionó magistralmente Semprún cuando al fin pudo escribir sobre su experiencia en Buchenwald tantos años después y sin olvidar cómo Halbwachs (el gran sociólogo de la Memoria) se le murió entre sus brazos.

“¿Lo esencial? Creo que sé, sí. Creo que empiezo a saberlo. Lo esencial es ser capaz de superar las evidencias del horror, de ser capaz de rastrear el origen de la maldad extrema, *das Radikal Böse*. El horror no era el mal, por lo menos no era su esencia. Era más bien su puro aderezo, lo superficial. En otras palabras, sólo era su apariencia. Podríamos pasar muchas horas para testimoniar sobre el horror cotidiano, sin llegar por eso a tocar ni siquiera la esencia de la experiencia de campo, incluso si lo hacemos con absoluta precisión, con una objetividad omnipresente, incluso en este caso no se podría determinar lo esencial. Podríamos tomar un día cualquiera, el despertar a las cuatro y media de la mañana, hasta la hora del toque de queda: el trabajo abrumador, el hambre perpetuo, la falta permanente de sueño, las vejaciones de los *Kapos*, la faena de las letrinas, el humo del crematorio, las ejecuciones públicas (...), sin llegar por ello a tocar lo esencial o desvelar el misterio de esta experiencia glacial, su verdad evidente (...). Lo esencial - le digo al teniente Rosenfeld - es la *experiencia del mal*. Es cierto que esta experiencia se puede tener en diferentes contextos... no hay necesidad de campos de concentración para conocer el Mal. Sin embargo, en este caso, esta experiencia ha sido crucial y masiva, lo habrá invadido todo, lo habrá devorado todo... Es la *experiencia del Mal Radical* (...). En la pestilencia del bloque 56, el de los inválidos, es donde debió comenzar esta historia, digo al teniente americano. En la pestilencia sofocante y fraterna de los domingos, alrededor de Halbwachs y Maspero”⁸.

Sí, se puede habitar la tortura pero esta expresión solo tendrá un sentido *esencial* si se lleva exclusivamente a una dimensión biográfica; es decir, es imposible narrarla, no puede narrarse el dolor, pues su esencia radica sólo en haberlo vivido. Semprún es aún más gráfico, si cabe, cuando describe cómo ellos “vivieron la muerte” y en realidad de ella... han regresado. Es decir, la comprensión de la tortura no está en la dimensión del conocimiento digamos científico, sólo *habita* en otra dimensión, en la biográfica. Lo propio sucede, también, con la comprensión de la privación de libertad, experiencia que aun cuando no alcance (en ocasiones) la gravedad de la tortura, tampoco podrá ser realmente comprendida por quien no haya *vivido o habitado* biográficamente semejante dimensión. Esta es una de las grandes limitaciones, por ejemplo, del discurso jurídico el cual, recordando nuevamente a Semprún, sólo queda en la superficie, en los contornos de las instituciones del castigo cuando teoriza en torno al mismo, sin llegar a lo esencial de las consecuencias de semejantes respuestas punitivas.

Y es por allí donde creo que la obra de Mendiola capta algo realmente esencial íntimamente relacionado con lo que acaba de decirse. En efecto, nos dice el autor que “*la tortura es habitar lo inhabitable*, es experimentar en el cuerpo mismo el modo en que lo social se des-hace y, por ello, nadie (razonablemente) puede querer habitar la tortura; se puede querer morir, pero no se puede (razonablemente) experimentar la negación más radical de la vida en vida”.

⁸ La escritura o la vida (Tsquets 1995).

Si el daño evidente que la tortura marca e inscribe en el cuerpo cualifica especialmente la dimensión señalada, existe otro elemento estructural de la misma que siempre la “complementa”. Aludo al rol del lenguaje, elemento inexorable en el caso que nos ocupa. Lenguaje negado a la vez que grito desesperado; lenguaje del interrogatorio, del castigo, de la confesión, de la delación o del invento en un interrogatorio, para que cese el tormento. Lenguaje mutilado que expresa física y simbólicamente la negación más absoluta de la libertad humana y el descenso a una condición que ya no puede ser calificada como tal. Mendiola aborda claramente esta dimensión vinculándola a una transformación biopolítica de la condición humana.

De la condición humana a la condición animal.

En efecto, Ignacio Mendiola ha entendido y transmite con suma profundidad, la dimensión a la que alude Semprún. Pero aún, en una excelente cartografía analítica del cuerpo, Mendiola sabe diseccionarlo en las facetas que serán precisamente mutiladas por la tortura: el cuerpo productor (el reservado al mundo de las relaciones del trabajo) y el cuerpo reproductor (propio del universo de la sexualidad): ambas son las caras destruidas por la tortura.

Ahora bien, es evidente que esta *bestialización* de la condición humana viene de muy lejos, de muy atrás. Las penas corporales, el cuerpo humano como objeto permanente del castigo, los suplicios y también, aunque a muchos les cueste aceptar esto, la caracterización de la pena privativa de libertad como pena corporal. Así, por ejemplo, fue concebida dicha penalidad en España en el primer Código Penal (de 1822) que la calificó de tal modo, mucho antes de que las operaciones de maquillaje positivista se apresuraran a entenderla de otro modo (cuando irrumpió y triunfó la ideología correccionalista que adoptó un lenguaje incruento que sería recogido por las ciencias penales).

La reducción a la condición animal a la que se ha hecho alusión, no es solo privativa de la tortura, sino que puede hacerse extensiva al propio sentimiento que los presos experimentan en muchas facetas de su cautiverio. Investigadores como Julián Ríos y Pedro Cabrera, por ejemplo, han recogido en sus estudios⁹ las propias expresiones de las personas privadas de libertad cuando se refieren a sí mismas como animales en situaciones específicas (fundamentalmente dos como son los regímenes de aislamiento y las conducciones y traslados entre Centros, por ejemplo). Indican los autores citados que, en toda su investigación, sorprendentemente, la pregunta sobre los traslados y sus condiciones ha sido la que más cantidad de testimonios ha generado en la investigación por ellos realizada.

“Resumiendo tal cantidad de respuestas, puede afirmarse que las mismas son

⁹ Ambos publicados por la Pontificia Universidad Comillas de Madrid como *Mil voces presas* (2008) y *Andar un kilómetro en línea recta* (2010)

contundentes a la hora de afirmar que a los presos se les traslada esposados (lo que les genera una sensación de “indefensión” ante la posibilidad de accidentes), *atrapados en hierro y chapa, lo que representa un verdadero calvario al tener que ir encerrados en un espacio minúsculo, con temperaturas extremas, casi sin luz o con muy poca luz, con abundancia de ruidos y muy escasa ventilación, respirando un aire viciado e infecto por la proximidad de las letrinas, poblado de olores nauseabundos, en forzado y estrechísimo hacinamiento, sin poder acudir al servicio cuando es preciso, lo que con frecuencia obliga a un contacto directo e inevitable con los vómitos, orines, etc., sin poder beber, dormir ni descansar durante horas (...), enjaulado, en suma (...)*. Es llamativo observar en estas descripciones textuales, las propias comparaciones que los presos encuestados hacen con animales en situaciones similares: surgen vocablos tales como *ganado, perros, ratas, gallinas, cerdos, sardinas, borregos, conejos...* Esta especie de *zoológico* con el que sorprendentemente nos hemos encontrado creemos que asevera más allá de cualquier información explícita el hecho de que existe una amplísima y bien contrastada conciencia entre las personas presas de haber sufrido condiciones infrahumanas, animalescas, de ahí la literalidad expresiva del arca de Noé que hemos descubierto”.

Claro que, no obstante, el proceso de animalización al que se alude, alcanza su punto máximo cuando nos referimos a la tortura. La anterior cita de los mencionados autores acerca de la mutilación sufrida coloca en el punto exacto el descenso en la escala mencionada. Todo ello debería servir como reflexión inicial cuando nos acerquemos, ahora, a las políticas que gobiernan, también, la penalidad contemporánea.

Gobernanza punitiva, incapacitación y deshechos

Resulta indudable a estas alturas que las políticas penales de intolerancia (total o selectiva, según contextos distintos) se van imponiendo a escala planetaria. Muchas denominaciones se emplean para señalarlas: tolerancia cero, incapacitación punitiva, emergencia y excepcionalidad penal, criminología de la intolerancia y otras. El despliegue de semejantes políticas en la globalización no parece encontrar barreras e inunda realidades muy distintas a aquellas en donde fueron concebidas. En efecto, si la recuperación de la intolerancia se suele localizar en el medio británico y norteamericano, es cierto asimismo que su expansión hacia América Latina o hacia Europa constituye un hecho incuestionable. El gobierno de la penalidad¹⁰ está claramente vinculado al gobierno de otras facetas de la vida pública y el populismo punitivo¹¹ se ha revelado como instrumento eficaz en las contiendas electorales y en el mantenimiento y reproducción del poder¹². Gobernar a través del miedo¹³, mantener a las sociedades atemorizadas, ofrecerles (o venderles) “seguridad”

¹⁰ Cfr. Massimo Pavarini, “Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad”. Buenos Aires 2006, Ad Hoc.

¹¹ Sobre el concepto de populismo punitivo, puede consultarse la obra del mismo nombre publicada por el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, en “Quaderns de Barcelona, Ciutadania i Drets”, Barcelona 2005.

¹² Véase Pilar Calveiro “Violencias de estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global”. Siglo XXI 2014.

¹³ Acerca de la gestión del miedo como forma de gobierno puede consultarse la obra de Jonathan Simon “Governing through crime”, Oxford 2007.

y mantenerlas así en la ilusión de la cohesión en torno a la autoridad, son datos de la actualidad, también en América Latina.

La descomunal inflación punitiva de las sociedades occidentales se revela en toda su crudeza cuando se atiende al último contenedor del sistema penal: la cárcel. Por ello a nadie debe extrañar que, en el interior de esos lugares, allá donde los ojos de la sociedad no penetran y donde se verifica la mayor de las abyecciones, corrupciones y obscenidades, la auténtica naturaleza corporal de la pena emerja sin los maquillajes que algunas operaciones reformistas habían intentado ocultar. La nuda vida, la vida sin atributos, *zoe* al desnudo¹⁴, aparecen cuando es el cuerpo –y siempre fue el cuerpo- el objeto fundamental de la marca punitiva. Y esto siempre fue así, pese a que es cierto que pueda haber habido períodos de ocultamiento de esta realidad. Lo fue desde los tiempos del Antiguo Régimen cuando la naturaleza corporal de la pena se mostraba públicamente en las plazas públicas, o en el espectáculo del patíbulo y los suplicios, o en las hogueras de la Santa Inquisición. Cuerpos marcados y cuerpos mutilados. Pero también lo fue más adelante cuando Howard visitó el archipiélago carcelario europeo y pudo constatar y dar testimonio en su propia carne de los efectos del tifus carcelario de entonces¹⁵. Y también el cuerpo siguió siendo el objeto directo del castigo cuando comenzaron a revelarse las “enfermedades de la sombra”, aquellas que son propias de la reclusión. Ruggiero y Gallo lo investigaron hace años¹⁶ y Gonin lo pudo describir profesionalmente como nadie¹⁷. Seguir las huellas, las marcas y las cicatrices en la piel de los condenados a penas privativas de libertad, es seguir el rastro de la inscripción de la pena en los cuerpos de los condenados. Asimismo, en las últimas décadas, el HIV describió un nuevo capítulo del horror en el interior de los institutos penales. Muchas enfermerías y hospitales penitenciarios se han ido convirtiendo en nuevos depósitos de enfermos en una imagen que retrotrae a aquellos tiempos que algunos creyeron superados.

Como se ve, la historia de la privación punitiva de la libertad también puede ser leída entonces como la historia de estas inscripciones en la piel de sus habitantes. Nunca fue otra cosa que penalidad auténticamente corporal (lo que no obsta, también, a las afecciones anímicas de los reclusos). Por eso, personalmente no puedo aceptar la exposición que a veces se realiza describiendo escenarios penales en los que reinó un supuesto *welfarismo penal* propio de un modelo asistencial perteneciente a la forma-Estado social. Ello esconde una realidad mucho más cruel y obscena que nunca se modificó sustancialmente, pese al intento de dibujar supuestos modelos rehabilitadores ideales, nunca realizados. Mucho antes de ese supuesto complejo penal asistencialista, a lo largo del siglo XIX se conocieron, en Europa los regímenes penitenciarios más brutales, aunque se pretendieran enmascarar en modelos correccionalistas o tutelares. Si semejante historia se refiere a las cárceles latinoamericanas, entonces la naturaleza siempre auténticamente

¹⁴ Cfr. Michel Foucault, “Poderes y estrategias”, en *Microfísica del poder*, Madrid, Ed. La Piqueta (págs. 163-174).

¹⁵ V. John Howard, “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales” (original de 1789). Puede consultarse la edición del Fondo de Cultura de México (2003), precedida de un estudio introductorio de Sergio García Ramírez.

¹⁶ Cfr. V. Ruggiero y E. Gallo, *Il carcere immateriale*. Milano, Ed. Sonda. Sobre las llamadas “enfermedades de la sombra” también puede consultarse el trabajo de E. Gallo, “La malattie della ombra”, en *Dei Delitti e delle Penne*, (1992, nº 2, págs. 163-172)

¹⁷ Cfr. Gonin, *La santé incarcérée. Médecine et conditions de vie en détention*. Paris, l’Archipel.

corporal de la cárcel, adquiere unos rasgos de inhumanidad específicos.

Un necesario marco teórico para el abordaje de la tortura

Al tratar la problemática del agravamiento extremo del sufrimiento institucional, a menudo se emplean términos tales como torturas, penas inhumanas, tratos degradantes, violencia institucional y similares, con una cierta confusión que puede dar a entender que todo es lo mismo. Personalmente, cada vez más advierto la necesidad de poder contar con un marco teórico sólido y riguroso con el que afrontar semejantes problemáticas, que sea abarcador de miradas diversas, que contemple dimensiones multidisciplinarias (jurídicas, pero también psicosociales, médicas, éticas, políticas) y creo que dicho marco debe venir, entonces, promovido por la categoría del denominado “crimen de Estado”.

En la línea de lo que viene siendo definido en cierta literatura como *state crime studies*, puede encontrarse la comprensión abarcadora de un tipo de violencia causada, directa o pasivamente, por agentes e instituciones de los Estados, dicho ello del modo más amplio y abarcador posible¹⁸.

Lo que ahora deseo poner de manifiesto es la necesidad de abordar de una vez la tortura como lo que realmente debiera ser entendido desde una cultura jurídico política – mínimamente- comprometida con los valores esenciales de un Estado de Derecho: *la tortura es un crimen de Estado* y por ello no puede seguir comprendiéndose por la cultura jurídico penal como un delito más. Representa un ejemplo (no el único) del incumplimiento del proyecto liberal de la ideología contractualista, su persistencia desmiente la retórica reformista de un pretendido proceso de humanización del castigo y muestra la cara negativa

¹⁸ Entre la amplia producción aludida, podría destacarse, entre otros autores, a

- Friedrichs, D. O. [2002] (2009). “State-Corporate Crime in a Globalized World: Myth or Major Challenge?” In: H. Croal, ed. *Corporate crime*. Vol I. Corporate crime: issues of definition, construction and research. London: Sage.
- Friedrichs, D. O. (2007). “Transnational Crime and Global Criminology: Definitional, Typological, and Contextual Conundrums”. *Social Justice*, April, 34(2), pp. 4-18.
- Green, P. and Ward, T. (2004). *State Crime: Governments, Violence and Corruption*. 1st ed. London: Pluto press.
- Hillyard, P. and Tombs, S. (2004). “Beyond Criminology”, in P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs and D. Gordon (eds.) *Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*. Londres: Pluto Press, 10-29.
- Hillyard, P., and Tombs, S. (2007). “From ‘crime’ to social harm?” In: *Crime, Law and Social Change*, 48(1-2), 9-25.
- Kramer, R. C. and Michalowski, R. J. [1993] (2006). “The original formulation”. En: R. J. Michalowski and R. C. Kramer, eds. *State-Corporate Crime: Wrongdoing at the Intersection of Business and Government*. London: Rutgers University Press.
- Kramer, R. C., Michalowski, R. J. and Kauzlarich, D. (2002). “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”. *Crime & Delinquency*, 4, (48). 263- 282.
- Michalowski, R. J. and Kramer, R. C., (2007). “State-Corporate Crime and Criminological Inquiry”. En: H. N. Pontell & G. Geis, eds. *International Handbook of White-Collar and Corporate Crime*. New York: Springer.
- Morrison, W., (2006) *Criminology, Civilisation and New World Order*. London: Routledge.
- Reiman, J. H. (2005). *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison: Ideology, Crime and Criminal Justice*. 8 ed. Boston: Allyn & Bacon.
- Ross, J. I. (2012). *An introduction to political crime*. 1 ed. Bristol: The policy press.
- Rothe, D. L. (2009). *State criminality. The crime of all crimes*. Lanham: Lexington Books.
- Ruggiero, V. (2010). War as a corporate crime. In: W. J. Chambliss, R. Michalowski and R. C. Kramer, eds. *State Crime in the Global Age*. 1st ed. Portland, Oregon: William publishing, 103 - 117.
- Ruggiero, V. [1999] (2005). *Delitos de los Débiles y de los Poderosos. Ejercicios de Anticriminología (Delitti dei deboli e dei potenti. Esercizi di anticriminologia)*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Tombs, S. and Whyte, D. (2009). “The state and the corporate crime”. En: R. Coleman, J. Sim, S. Tombs and D. Whyte, eds. *State, Power, Crime*. 1st ed. London: Sage.
- Tombs, S. and Hillyard, P. (2004). “Towards a political economy of harm: states, corporations and the production of inequality”. In: P. Hillyard, C. Pantazis, S. Tombs & D. Gordon, eds. *Beyond Criminology: Taking Harm Seriously*. 1era ed. London: Pluto Press.

de una racionalidad de progreso que ya fuera desmentida por los autores de la Escuela de Frankfurt y, en especial, por Walter Benjamin, Theodor Adorno y Max Horkheimer.

Hoy en día, el catálogo del horror se ensancha, también en las democracias europeas y en España de un modo sumamente preocupante. Como Mendiola nos recuerda a lo largo de su obra, las coordenadas que debemos emplear son las propias del tiempo, el espacio y la narración empleada para describir la tortura. En efecto, las tres dibujan un panorama y una cartografía moderna de la violencia institucional y del horror contemporáneo. Hablar de violencia institucional y de torturas en el presente supone además elevar la mirada hasta contemplar y acordarse, por ejemplo, del sur de España y de África del norte, supone desvelar la política migratoria y su gestión estrictamente punitiva, supone activar la memoria y nombrar a los más de veinticinco mil migrantes muertos por intentar llegar a la Europa Fortaleza, supone hablar de muchas más decenas de miles de heridos y mutilados, de la naturaleza de las murallas que se militarizan, se electrifican y se complementan con “concertinas” y otros elementos punzantes que destrozan los cuerpos de quienes huyen del hambre, la sequía, la guerra y la desesperanza ¡Éste es el progreso que se nos presenta asentado en una racionalidad bélica nunca superada!

La negación y el ocultamiento de los crímenes de Estado. Algunas explicaciones

Ahora bien, somos bien conscientes que cuando nos enfrentamos al tema de la tortura y sus otras manifestaciones de violencia institucional, pronunciamos unas palabras controvertidas en algunos sitios, prohibidas en otras o sencillamente inexistentes en algunas legislaciones nacionales que ni siquiera han tipificado semejantes infracciones en sus Códigos Penales (casos de Chile e Italia, por dos ejemplos continentales, pero hay más). En efecto, constituye todo un símbolo que en el presente no podamos tratar esta materia como se tratan otras. En algunos contextos culturales (España, por ejemplo) habita el negacionismo y puedo asegurar que es sumamente difícil tratar este tema, sencillamente no puede aceptarse su comisión. En otros contextos, por ejemplo, de varios países latinoamericanos, sucede exactamente lo contrario: la convicción de que a la privación de libertad le va asociada la violencia institucional se ha llegado incluso a banalizar de un modo que produce escalofríos. Pero lo importante, pensando especialmente en las víctimas de semejante violencia, es que el resultado es similar pese a las dos posturas antagónicas indicadas: en efecto, ya sea por su rotunda negación, o ya sea por su banal aceptación, nadie (o casi nadie, sería más justo decir) se hace cargo de su perpetración y de sus consecuencias.

Podríamos reflexionar sobre las razones que abonan el imposible reconocimiento (incluso académico) de la categoría de “crímenes de Estado” (y dentro de ellos los delitos de tortura, por ejemplo). Se pueden establecer algunas ideas que más exhaustivamente

hemos expuesto en otras obras¹⁹. Digamos en primer término, que no existe ninguna duda de que la corriente dominante de la criminología decidió no investigar los crímenes de Estado concentrándose, quizás de manera excesiva en perseguir a los ladrones, esto es, en las causas y los mecanismos de control de los delitos comunes. ¿Por qué razón se produjo este “descuido”?

- a) Una primera explicación tiene que ver con la decidida concentración de los criminólogos en el delito ordinario en perjuicio de la criminalidad masiva y de grave daño social. No fue hasta el surgimiento de las luchas del movimiento internacional de los derechos humanos, como factor externo a la disciplina que las graves violaciones de los derechos humanos fueron de interés para los académicos.
- b) La segunda explicación tiene que ver con la dependencia que tiene la criminología de las definiciones de los legisladores nacionales acerca de qué tipo de comportamiento puede ser considerado como delictivo (Haveman & Smeullers, 2008, p. 6 y 7). De acuerdo con esta versión, hasta hace poco tiempo el derecho penal internacional no tuvo capacidad para definir de manera clara cuales de estos deberían ser perseguidos como infracciones a la ley penal internacional – como en el caso de crímenes de agresión e incluso de los crímenes de lesa humanidad.
- c) La tercera explicación tiene que ver con una aparente imposibilidad metodológica de pasar por el tamiz criminológico la criminalidad de los agentes del Estado o los crímenes de sistema, que por acción u omisión deciden infringir daño a los ciudadanos. De acuerdo con esta explicación, para la corriente dominante de la criminología, los crímenes de Estado son una contradicción en los términos (Haveman & Smeullers, 2008, p. 7 y 8) en la medida en que las instituciones encargadas de prevenir y castigar los delitos no pueden ser - idealmente – las mismas que se encargan de cometerlos.
- d) La cuarta explicación, ligada a lo anterior, es que la investigación de las causas de los genocidios y las graves violaciones de los derechos humanos es muy compleja y difícil (Haveman & Smeullers, 2008, p. 10 y 11), tanto por las características sociopolíticas del contexto que deben ser tenidas en cuenta como por el tiempo y los recursos que deben ser invertidos por los criminólogos para que sus metodologías de análisis rindan sus frutos. Así mismo la falta de financiación gubernamental impide que estudios de gran envergadura sobre estos delitos puedan ser llevados a cabo (Haveman & Smeullers, 2008, p. 11 y 12).
- e) La quinta explicación tiene que ver la consolidación de un modelo de derecho penal basado en la ideología de la defensa social que materializaba en el ámbito del control de la desviación y de la criminalidad el discurso del “bien y del mal”.
- f) La sexta explicación, ligada directamente a la anterior, está relacionada con la aplicación del trabajo de Cohen sobre el estado de negación mental de las personas

¹⁹ Delitos de los Estados, de los mercados y daño social. Debates en Criminología Crítica y Sociología jurídico penal. Barcelona 2014, Editorial Anthropos.

en relación con la violencia colectiva, pero esta vez focalizándose en los agentes principales de esta disciplina. Para poder existir en medio de un mundo bombardeado por la violencia y la atrocidad, las personas ordinarias que observan el mal absoluto deben cerrar los ojos e ignorar lo que está sucediendo (Haveman & Smeullers, 2008; Cohen, [2001] 2005). De este modo, los criminólogos se comportan igual que las personas comunes y corrientes, solo que su forma de negación debe ser más cualificada en la medida en que el crimen es, en cierta forma, su propio medio de subsistencia. Por ello, suelen concentrar sus esfuerzos en otros aspectos de la criminalidad y la desviación social con el fin de alejarse, así sea solo momentáneamente, de la inmediatez de la barbarie.

- g) La séptima explicación tiene que ver con el carácter etnocéntrico de la criminología dominante. Para algunos criminólogos es válido sostener que, en su gran mayoría, los crímenes graves cometidos contra varios miles de personas alrededor del mundo, ocurrieron a miles de kilómetros de distancia de los centros de pensamiento e investigación y de su cultura, razón por la cual solo podían suscitar un mínimo interés en la comunidad académica.
- h) Finalmente, una octava explicación puede dejar claro que la gran mayoría de los crímenes internacionales que fueron cometidos durante el siglo veinte fueron realizados por Estados poderosos, que tenían además un importante respaldo en poderes políticos y económicos a nivel internacional

Como se ha visto, todas esas razones son las que también explican por qué, desde un punto de vista epistemológico, una disciplina como la Criminología (que tiene como logos al estudio de todo el crimen) ha vivido concentrada en el examen de la delincuencia menor, descuidando a los grandes genocidas y perpetradores de los daños sociales a gran escala. No hay espacio aquí para tratar más ese tema del que nos hemos ocupado profusamente en los últimos años con las publicaciones de obras internacionales en España, en Italia, Reino Unido y Argentina.

I. 1- Panorámica de los Sistemas de Protección contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

I.1.1 Sistema de Protección Universal

La dimensión de las tragedias del Holocausto y la II Guerra Mundial provocaron la necesidad de edificar un Derecho internacional de los Derechos Humanos para que estos hechos “nunca más” fuesen una realidad, *reafirmando la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...), creando condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional (...)*²⁰. Desde este punto de partida, el conjunto de la normativa universal, desde Naciones Unidas, en materia de prevención y denuncia de la tortura, puede ordenarse del modo siguiente:

I. 1.1.i- Protección normativa

∂ **Carta de Naciones Unidas²¹ (1945) y Declaración Universal de Derechos Humanos²² (1948)**

Constituyeron los primeros hitos normativos en esta materia; el último como expresión concreta de las proclamaciones de la Carta (aunque ya existían antecedentes), explicitando en su artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

∂ **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y la prevención de la delincuencia²³**

Entre 1955 y 1957 la Asamblea General de la ONU aprueba las Reglas Mínimas, constituyendo la primera normativa mundial – en el ámbito de un derecho internacional-referida a los regímenes de privación de libertad, con la intención de fijar las condiciones mínimas que debe revestir la reclusión institucional. Las Reglas consistieron en un conjunto de 94 recomendaciones detalladas abocadas a las instalaciones, alimentación, servicios médicos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, etc. Su objetivo “(...) no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de

²⁰ Extractos del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

²¹ Documento disponible en <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

²² Véase <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx> . Siguiendo el orden cronológico, se presenta luego la revisión de las “Reglas Mínimas” (Ver 1.1.7 en esta sección)

los reclusos”²⁴. Es decir, aun con la variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, se trata de delimitar ciertas condiciones "mínimas" admitidas por las Naciones Unidas para la organización de los centros penitenciarios y el tratamiento de los reclusos.

∂ **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**²⁵

La Asamblea General de Naciones Unidas instó a la adopción de un sistema de protección internacional con carácter vinculante para los Estados, mediante el Pacto de DESC y el correspondiente a los Derechos Civiles y Políticos²⁶, adoptado en el año 1966 por Resolución 2200 A (XXI)²⁷ y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976. Este último cuerpo normativo, exige en su artículo 7 que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

∂ **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes**²⁸ (10 de diciembre de 1984)

Tomando como antecedente la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes -aprobada en 1975-, se acordó universalmente una definición de la noción de “tortura”, entendiéndola como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Asimismo, el artículo 2 -apartados 1 y 2- contiene disposiciones de carácter obligatorio para los Estados Parte de la Convención. Se ordena que los mismos han de adoptar "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". A lo largo del cuerpo de la *Convención* se disponen una serie de estipulaciones que, basándonos en los ejes que contemplamos en el presente documento, pueden resumirse del modo siguiente:

- a) Prohibición de expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado cuando se sospeche que aquélla pueda ser sometida a tortura (art. 3);
- b) Obligación de tipificar en las legislaciones nacionales, tanto el delito de tortura

²⁴ Observaciones preliminares. Disponible el texto completo en

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

²⁵ Texto completo disponible en <http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

²⁶ Acceso en: <http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²⁸ <http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

como, asimismo, las diversas formas de participación (complicidad) o ejecución (tentativa) (art. 4) – este tema será desarrollado en el siguiente apartado con el fin de hacer una descripción detallada de los ordenamientos jurídicos nacionales y evaluar cómo se adecuan éstos a los textos internacionales;

c) obligación de detener a los responsables de este delito, o de tomar otras medidas para asegurar su presencia con el fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición (art. 6.1), con todas las garantías penales y procesales a que tiene derecho el presunto responsable;

d) obligación de examinar y revisar, periódicamente, las normas, instrucciones y métodos de interrogatorio y disposiciones relativas a la custodia y tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión (art. 11);

e) obligación de garantizar los derechos de queja y recurso de quienes se consideren víctimas de torturas (art. 13), con las garantías suficientes de que no sean maltratados o intimidados (lo cual se hace extensivo a los testigos);

f) obligación de reconocer el derecho a una reparación e indemnización a las víctimas de torturas.

g) obligación, entre los Estados, de prestarse mutuo auxilio (art. 9) para agilizar los procedimientos de extradición (art. 8).

Tales medidas no podrán suspenderse jamás, ni por "circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública".

En los términos del análisis que a este informe le competen debe mencionarse, además, la inadmisión que el apartado 3 del artículo 2 consagra a la obediencia debida como causa de justificación de la tortura.

∂ **Convención sobre los Derechos del Niño²⁹ (20 de noviembre de 1989)**

Se atenderá el interés superior del niño como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos (art.3.1), entendiendo por niño/a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Los Estados Partes de la Convención velarán porque a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad

²⁹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales y d) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

δ **“Reglas Nelson Mandela” y su aporte en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Reconociendo los avances producidos desde 1955 en materia de legislación internacional y ciencias penitenciarias y constatando los nuevos desafíos de la gestión penitenciaria, la Asamblea General de Naciones Unidas decidió en 2011, establecer un grupo intergubernamental de expertos para examinar y revisar las *Reglas Mínimas*, el que contó con los aportes de organizaciones de la sociedad civil, agencias de las Naciones Unidas y académicos.

En el marco de los tres primeros encuentros (2012-2014), el grupo intergubernamental de expertos realizó avances en la identificación de las áreas temáticas y reglas que debían ser revisadas, adhiriendo a los parámetros generales de revisión determinados por la Asamblea General: a) ningún cambio a las reglas podía reducir los estándares existentes, pero podría mejorarlos con el objetivo de promover la seguridad y condiciones humanas para las personas privadas de libertad, y b) el proceso de revisión debía mantener el ámbito de aplicación de las Reglas Mínimas.

En el cuarto encuentro realizado en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) en marzo de 2015, el grupo de expertos acordó las reglas que serían objeto de revisión. En mayo de 2015, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal aprobó las reglas revisadas y las remitió para la aprobación del Consejo Económico y Social y la subsiguiente adopción por la Asamblea General.

El 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, las que pasaron a denominarse *Reglas Nelson Mandela*, en homenaje al legado del fallecido presidente de Sudáfrica.

Es importante destacar que las áreas temáticas revisadas por estas Reglas, guardan estrecha relación con la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente en lo que concierne a los puntos siguientes:

- Se establece como principio básico el respeto a la dignidad y el valor inherente de las PPL como seres humanos y se incluye a texto expreso que “ningún recluso (a) será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Regla 1).
- Se consagra el principio de no discriminación y la particular protección y atención a las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad (Regla 2.2),

quienes por cierto están más expuestos a la tortura.

- En relación al sistema de gestión de expedientes se establece que debe registrarse al momento del ingreso y durante el encarcelamiento, toda lesión, queja o denuncia de tortura o malos tratos, así como toda información en relación a las circunstancias y causas de lesiones o fallecimiento (Reglas 7 y 8).
- En el examen médico inicial -que debe realizarse a toda PPL- se deberá detectar los posibles malos tratos sufridos antes del ingreso a prisión (Regla 30b). Si el personal médico detectara algún indicio de tortura o malos tratos, deberá documentarlo y denunciarlo ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente (Regla 34).
- En cuanto a los profesionales de la salud, se establece “La prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente en actos que puedan constituir tortura u otros tratos crueles o degradantes (Regla 32). Así mismo se establece que el personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de las sanciones disciplinarias, pero prestará particular atención a la salud de toda PPL sometida a régimen de separación forzosa (Regla 46).
- Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán en ninguna circunstancia equivaler a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Se prohíbe el aislamiento indefinido, el aislamiento prolongado, el encierro en celda oscura o permanentemente iluminada, penas corporales o reducción de alimentos o agua potable pérdida de contacto familiar y los castigos colectivos, así como también la utilización de métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias (Regla 43). Por aislamiento se entiende el aislamiento durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano, y por aislamiento prolongado cuando el mismo se extienda un periodo superior a 15 días. (Regla 44).
- El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y sujeto a revisión independiente, y no se impondrá en virtud de la condena, ni a personas con discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen, ni a mujeres embarazadas o madres, ni a niños/as (Regla 45).
- En lo que refiere a instrumentos de coerción física se establece la prohibición de empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor. Se establece en qué casos se pueden utilizar otros instrumentos de coerción física (Regla 47) y que principios deben aplicarse (Regla 48).

- En materia de registro de PPL y celdas se establece que éstos deberán realizarse de acuerdo con las obligaciones derivadas del derecho internacional, respetando la dignidad e intimidad de las personas y de conformidad a los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.
- Los registros invasivos solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios y por personal médico (que no sean los responsables de la atención) o personal debidamente entrenado por profesionales médicos. (Reglas 50 a 52). En cuanto a registros de visitantes deberán respetarse los principios de dignidad e intimidad y se evitarán los registros de orificios corporales y no se emplearán con niños (Regla 60).
- Se prevé la obligatoriedad de investigar (de forma rápida e imparcial) todas las denuncias de tortura, malos tratos y muertes de PPL y de adoptar medidas inmediatas para ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, víctima o familiares. (Regla 57.3 y 71).
- Se establece la más amplia consagración del derecho a representación letrada a todas las PPL y en todas las materias (incluyendo sanciones disciplinarias). (Reglas 41, 54-55, 58-61, 119-120).
- Se consagra un sistema dual de monitoreo mediante inspecciones independientes, tanto externas como internas, brindando a los inspectores, las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, en línea con las disposiciones del OPCAT. (Reglas 83 y 84).
- En lo que refiere a la capacitación del personal, se prevé la incorporación en las currículas de temas tales como el respeto a la dignidad humana y la prohibición de la tortura, la seguridad dinámica, empleo de la fuerza, uso de instrumentos de coerción física y técnicas preventivas como la negociación y mediación (Regla 76).

I. 1.1.ii- Protocolos y órganos de actuación

δ Comité de Derechos Humanos³⁰

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece la creación de dicho Comité como órgano de vigilancia del tratado (art. 28) en un su carácter jurídicamente vinculante. El mismo está integrado por 18 miembros-expertos, nacionales de Estados Partes del Pacto. El Comité normalmente celebra tres períodos de sesiones con todos sus miembros, de tres semanas de duración cada uno, durante el transcurso del año. En su labor de vigilancia y

³⁰ Para mayor información sobre su procedimiento, consultar: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

supervisión y en aras de dar una interpretación plena del Pacto, el Comité tiene cuatro funciones principales³¹:

i- recibir y examinar los Informes de los Estados Partes sobre las disposiciones que han adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto;

ii- elaborar observaciones generales, ideadas para ayudar a los Estados Partes a dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto al pormenorizar las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados Partes.

iii- recibir y examinar denuncias de los particulares, también denominadas «comunicaciones», con arreglo al *Protocolo Facultativo*, presentadas por particulares que alegan que un Estado Parte ha violado sus derechos consagrados en el Pacto.

iv- examinar determinadas denuncias que un Estado Parte presenta alegando que otro Estado Parte no cumple las obligaciones asumidas con arreglo al Pacto.

ð **Comité contra la Tortura**³²

Constituido por la Convención contra la Tortura, está conformado por diez miembros que ejercen sus funciones a título personal, durante un período de cuatro años. Los Estados deben presentar informes ante el Comité poniendo en conocimiento las medidas adoptadas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Convención y cada cuatro años o siempre que el Comité los solicite. Estos informes son analizados por el Comité, el cual puede efectuar comentarios sobre su contenido y a su vez, puede contestar al Estado.

Es también misión del Comité, investigar los datos fiables acerca de la práctica sistemática de la tortura en el territorio de un Estado Parte. Los resultados de la investigación pueden ser publicados en el informe anual que el Comité presenta a los Estados Parte y a la Asamblea General de Naciones Unidas, previa consulta al Estado interesado.

En cuanto a las vías de acceso de los Estados y los particulares para con el Comité, éste pone a disposición -en el primer caso- sus "buenos oficios" para alcanzar una "solución amistosa" creando, incluso, una "comisión especial de conciliación". Si las reclamaciones provienen de particulares es necesario que, por un lado, ningún otro procedimiento de investigación esté pendiente y, por el otro, se hayan agotado previamente todas las vías internas (salvo que éstas se prolonguen "injustificadamente"). En ambos casos, el proceso finalizará con la emisión del parecer del Comité al Estado y al particular interesado.

ð **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**³³ (en adelante Protocolo u OPCAT).

Ha sido adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, bajo Resolución A/RES/57/199, entrando

³¹ Véase <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev.1sp.pdf>

³² Para obtener información general del Comité contra la Tortura, ver documentos básicos, miembros, observaciones, Informes y el programa de las próximas visitas, consultar <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>

³³ Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/elections2014/ProvRulesProcedure-Spanish.pdf>

en vigor el 22 de junio de 2006. Hasta la fecha, son 76 los Estados que forman parte de él. El Protocolo consiste en un instrumento operacional para prevenir la tortura y malos tratos, a través de un sistema de visitas regulares a espacios de detención, efectuadas por mecanismos de expertos independientes a nivel nacional e internacional que actuarán de manera complementaria. Al ratificar o adherir al Protocolo, los Estados Parte aceptan que estos entes efectúen, sin previo aviso, visitas a cualquier lugar de detención. Las novedades más significativas del diseño e implementación del Protocolo, residen en el establecimiento de dos mecanismos

- **Subcomité Internacional en Prevención de Tortura (SPT):** órgano de monitoreo internacional, constituido por un equipo multidisciplinario de 25 expertos y expertas independientes de todas las regiones del mundo, que deberá realizar visitas regulares a lugares de detención en todos los Estados Parte –con libre acceso a todos los lugares de detención³⁴ a sus instalaciones y a toda información que consideren relevante- y, en consecuencia, hacer recomendaciones a las autoridades para una efectiva prevención y erradicación de la tortura y otras formas de malos tratos. Las visitas pueden ser generales, de seguimiento, de consulta y asesoramiento sobre el OPCAT y/o de recomendación y asesoramiento sobre el MNPT.

Las mismas son incorporadas al informe que el SPT presenta al Estado Parte, tras cada visita y el cual puede ser público si el Estado así lo solicita. Además de la labor de monitoreo, el SPT tiene el mandato de asesorar en la aplicación del OPCAT, principalmente en lo que concierne a la promoción, implementación y puesta en funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

El SPT ha sido puesto en funcionamiento en el año 2007 y en el contexto de América Latina, desde su creación, ha realizado las siguientes visitas generales: México (2008), Paraguay (2009), Honduras (2009), Bolivia (2010), Brasil (2011 y 2015), Argentina (2012), Perú (2013), Nicaragua (2014). Se realizó una segunda visita –de seguimiento- a Paraguay en el año 2010 (y es hasta el momento la única visita de seguimiento realizada); y de asesoramiento al MNPT de Honduras en el año 2012. Además, realizaron visitas de asesoramiento técnico³⁵ a los MNPT de Honduras (2012) y Ecuador (2014).

- **Mecanismos Nacionales de Prevención de Tortura:** Una vez entrado en vigor el Protocolo, y al año de haber ratificado o adherido al mismo, los Estados Parte deben crear o designar uno o varios mecanismos nacionales como órganos de monitoreo facultados para realizar visitas a lugares de detención en el territorio nacional (art. 17). Los Estados Parte deben asegurar que estos entes nacionales funcionen con efectiva y real independencia, sin interferencia alguna de las autoridades estatales.

La profunda importancia de estos dos nuevos instrumentos en la lucha contra la tortura radica en la capacidad y fortaleza de las actividades de monitoreo. Tanto el organismo internacional como los nacionales, deberán llevar a cabo visitas regulares a cualquier lugar de privación de libertad y podrán entrevistarse en privado con cualquier persona allí

³⁴ Por “espacios de privación de libertad” refieren a estaciones policiales, prisiones (militares y civiles), centros de prisión preventiva, centro de detención de extranjeros, instituciones psiquiátricas y de asistencia social y otros lugares donde en cada Estado conformen espacios de privación de libertad. Para mayor información sobre el SPT, consultar: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIntro.aspx>

³⁵ Éste es un nuevo tipo de visita que el SPT inició en 2012 como fortalecimiento a su mandato de apoyo a los Mecanismos Nacionales de Prevención de Tortura.

detenida. Como ha señalado la Asociación para la Prevención de la Tortura (2005), las visitas a lugares de detención son uno de los medios más efectivos para prevenir la tortura. Ello se debe, por un lado, a su carácter disuasivo y, por el otro, a permitir a expertos independientes examinar en forma directa el trato bajo custodia. Sin embargo, como desarrollaremos a continuación, algunos MNPT de la región transitan aún una serie de dificultades de carácter administrativo, financiero y/o de independencia que obstruyen su funcionamiento en relación a las metas que sus cuerpos legales fijan. Asimismo, el SPT aún no se ha hecho presente en algunos países en los cuales resulta imprescindible la asesoría técnica, sea respecto al fortalecimiento y/o promoción del MNPT (p.e, en Chile³⁶); sea respecto al OPCAT (caso de Colombia que continúa negando a su ratificación).

ð **Protocolo de Estambul**³⁷

Adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2001, es entendido como un medio fundamental en la protección de los individuos contra la tortura, brindando directrices y pautas mínimas para examinar a personas que hayan sido víctimas de tortura y en la comunicación de los resultados a la justicia u otros órganos de investigación. Se trata de un instrumento para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado por un grupo de expertos internacionales en derecho, salud y derechos humanos.

La utilización de dicho *Protocolo* se sustenta sobre las falencias en la investigación judicial de la tortura (deficiente en la mayoría de los países, como se intentará demostrar en el presente documento); los medios de prueba de la tortura -con especial atención al examen médico de la tortura- y sobre los mecanismos de denuncia en el ámbito internacional y nacional.

ð **Consejo de Derechos Humanos**³⁸ (en reemplazo de la Comisión de Derechos Humanos):

Fue creado por la Asamblea General de la ONU el 15 de marzo de 2006 mediante Resolución 60/251 como un órgano intergubernamental para el estudio de la situación de las violaciones de los derechos humanos, con capacidad de hacer recomendaciones.

En el año 2007 el Consejo de Derechos Humanos aprobó una estructura institucional para guiar su trabajo y establecer los procedimientos y mecanismos. Para comprender su estructura dentro de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, debe hacerse mención de la División del Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales (HRCSPD), la cual ofrece apoyo sustantivo y de organización al Consejo de Derechos Humanos, a su mecanismo de Examen Periódico

³⁶ De acuerdo a la programación de visitas durante el año 2016, Chile forma parte de los países a visitar por el SPT en el transcurso de la primera mitad del año <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16802&LangID=E>

³⁷ Manual completo disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

³⁸ Para conocer las novedades de las actividades del Consejo de Derechos Humanos, consultar <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>

Universal (UPR), a los procedimientos especiales y a otros órganos subsidiarios.

Dentro de los denominados “procedimientos especiales” establecidos o asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas o a cuestiones temáticas en todo el mundo, el Consejo estableció la figura del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes³⁹.

Se trata de una figura por tanto única y especial, a la que cabe dirigirse sin agotar los recursos jurídicos internos de un país. Cuando los hechos en cuestión competan a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas.

Entre sus facultades se destacan la de visitar al país, entrevistarse con autoridades y denunciantes y realizar Informes posteriores a la visita. Su cometido se despliega en la ejecución de las siguientes actividades⁴⁰:

a) Buscar, recibir y examinar información procedente de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil, personas y grupos de personas, en relación con cuestiones y presuntos casos que guarden relación con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar las medidas consiguientes;

b) Realizar visitas a los países con el consentimiento de los gobiernos o por invitación de estos;

c) Estudiar de manera exhaustiva las tendencias, la evolución y los retos de la lucha y la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y formular recomendaciones y observaciones sobre medidas adecuadas para prevenir y erradicar dichas prácticas;

d) Identificar, intercambiar y promover las prácticas óptimas en lo relativo a las medidas para prevenir, castigar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

e) Incorporar una perspectiva de género en toda la labor de su mandato;

f) Continuar cooperando con el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como, si corresponde, con organizaciones y mecanismos regionales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos de prevención nacionales y la sociedad civil, comprendidas las organizaciones no gubernamentales;

g) Informar al Consejo de Derechos Humanos sobre todas sus actividades, observaciones, conclusiones y recomendaciones de acuerdo con su programa de trabajo, y a la Asamblea General con carácter anual, sobre las tendencias y la evolución globales en relación con su mandato a fin de conseguir el máximo beneficio del proceso de presentación de informes.

³⁹ La figura del Relator había sido creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos (luego Consejo) por Resolución 1985/33.

⁴⁰ Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos. En “Informe del Consejo de Derechos Humanos”. Asamblea General. Documentos Oficiales, Sexagésimo sexto período de sesiones. Suplemento N°53 /A/66/53)

I.1.2 Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tiene su génesis en el marco político regional que dio lugar a la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá (Colombia), en 1948. En las líneas siguientes, se expondrán los principales instrumentos normativos y el diseño institucional de prevención y sanción de la tortura que integran al sistema interamericano en la materia que compete al presente.

I. 1.2.i- Protección normativa frente a la tortura

∅ **Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre⁴¹ (1948)**

Se trata del instrumento normativo regional pionero en materia derechos humanos bajo el que se estableció, por primera vez, el derecho de toda persona a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas (artículo XXVI).

∅ **Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴² (1969)**

Consiste en el principal instrumento normativo del sistema, promulgado en San José (Costa Rica)⁴³. En el mismo, se reconoció el derecho a la integridad personal estableciendo que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y consagrando que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición absoluta reitera que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 5, numerales 1 y 2).

∅ **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁴ (1985)**

El 9 de diciembre de 1985 la Asamblea General de la OEA promulgó en Cartagena de Indias (Colombia) el primer tratado temático regional en lucha contra la tortura. Por medio de este tratado se obliga a los Estados a prevenir y sancionar la tortura, definiéndola como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (artículo 2).

En su artículo 3, se establece que serán responsables del delito de tortura los

⁴¹ Documento disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴² Texto completo disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁴³ El llamado “Pacto de San José” entró en vigor en el año 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación.

⁴⁴ Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

empleados o funcionarios públicos, que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Además, aquellas personas que a instigación de los primeros, ordenen, instiguen o induzcan a la comisión del delito, o lo cometan directamente, o bien sean cómplices. En tal caso, el cumplimiento de órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal, ni puede invocarse como causa justificadora la peligrosidad del detenido o penado, o la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario (artículos 4 y 5).

Para la concreción de la prohibición y en aras a evitar la impunidad, los Estados Parte deberán establecer sanciones severas por los actos o intentos de cometer tortura y adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 6). Por otra parte, los Estados se comprometen a garantizar que, en el entrenamiento de los funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, se enfatice la prohibición del empleo de la tortura (art. 7).

Si existe una denuncia por tortura, la jurisdicción del Estado Parte deberá garantizar el examen imparcial del caso, procediendo de oficio e iniciando una investigación y, si corresponde, deberá vincular un proceso penal; pudiendo ser el caso sometido a instancias internacionales (artículo 8). En cualquier caso, se debe incorporar en la legislación normas para garantizar la reparación de los daños sufridos por las víctimas (art. 9). Toda prueba o declaración obtenida mediante tortura deberá ser excluida del proceso, salvo como prueba de cargo en contra del victimario (art. 10). Se concederá la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito (art. 11), de lo contrario el Estado establecerá su jurisdicción sobre el hecho (art. 12). No se concederá la extradición cuando haya presunción fundada que corra peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente (art. 13).

Finalmente, se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados con respecto a la prevención y supresión de la tortura (art. 17).

ð Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Frente a la crítica situación de los espacios de privación de libertad de América Latina y con el objetivo de promover el efectivo compromiso de los Estados por el respeto y garantía de sus derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas privadas de libertad, dispuso unos principios generales cuya base es que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales. Se les protegerá contra todo tipo de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o

disminuir la capacidad física o mental de la persona (principio I).

Para garantizar este principio, toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos, particularmente por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente se establece que las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso (principio V). Se reconoce, por otra parte, que las personas privadas de la libertad tendrán derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas (principio IX).

Se advierte que la separación de las personas privadas de libertad por categorías en ningún caso será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (principio XIX). Asimismo, se establece que las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (principio XXII).

I. 1.2.ii- Diseño Institucional

El sistema interamericano tiene un sistema dual de protección a través de un órgano cuasi judicial y un órgano judicial, ambos de gran trascendencia en la región.

∂ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana fue creada por la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, en el año 1959. Su sede se encuentra en Washington D.C y está conformada por siete miembros -“comisionados”- de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que sin hacerlo en carácter de representantes de su país, son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal. La Comisión no es un órgano permanente, sino que se reúne varias veces al año, dependiendo del presupuesto anual designado. Su naturaleza es cuasi judicial, en la medida en que conoce y examina comunicaciones individuales, las investiga y formula recomendaciones al Estado.

Las funciones y competencias de la Comisión radican en vigilar y promover los derechos humanos desde diferentes ópticas. Por ejemplo, puede realizar investigaciones sobre violaciones flagrantes y sistemáticas, hacer recomendaciones a los Estados Americanos sobre políticas públicas en distintos temas sobre derechos humanos (sea por ausencia de políticas o por falta de idoneidad de las existentes), promover reformas legislativas para adecuar la legislación interna a los instrumentos interamericanos, emitir informes anuales y específicos, servir de órgano consultor de la OEA en materia de

derechos humanos, educar en la materia, redactar y dar seguimiento de proyectos de declaraciones y tratados sobre derechos humanos, etc.

La *Convención Americana* exige que un caso debe, irrenunciablemente, pasar por el procedimiento de la Comisión antes de ser conocido por la Corte Interamericana. El mismo consiste, fundamentalmente, en cinco etapas bien determinadas, a saber: admisibilidad; investigación de los hechos a partir de información que le presenten las partes; solución amistosa, en caso de que proceda; emisión del informe provisional del artículo 50 y envío del caso a la Corte. En caso de que la Comisión decidiera no enviar el caso a la Corte, la etapa final sería la emisión y publicación del informe definitivo del artículo 51, el cual puede ser publicado.

En los últimos años, el funcionamiento y líneas de acciones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y entre ellos, especialmente la CIDH ha sido parte de controversias en el seno de los Estados americanos, quienes plantearon la necesidad de revisar su rol a la luz de los procesos democráticos actuales de la región. Sin intención de entrar en un debate que exceda los límites del presente documento⁴⁵, esbozamos aquí la estrategia adoptada por la CIDH.

En junio del 2011, el Consejo Permanente de la OEA creó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A tal efecto, a finales de dicho año, el Grupo ha presentado un Informe con 67 recomendaciones, de las cuales 53 fueron especialmente dirigidas a la CIDH.

En este estado de cosas, la CIDH instó a un proceso de debate y reflexión (períodos 144° y 145° de sesiones) para perfeccionar sus procedimientos y responder a las recomendaciones recibidas. Se incluyó la visión de los Estados, de las víctimas y de la sociedad civil –todos como usuarios del sistema- a través de foros de discusión⁴⁶, consultas públicas y audiencias. El proceso de reforma se realizó en base a los principios de: a) amplia participación de todos los actores interesados en el proceso de revisión de las normas reglamentarias, prácticas y políticas implementadas por la CIDH; b) consideración de todos los insumos presentados por los diversos actores y adopción, en forma independiente y autónoma, de las decisiones conducentes a la mejor consecución de su mandato e c) importancia de dotar a todas sus acciones del mayor nivel de eficacia.

Tras estas instancias, el proceso condujo a la reforma del “Reglamento, prácticas y políticas institucionales”⁴⁷ de la Comisión, en la que (entre otras cuestiones de índole diversa) se propuso lograr mayor equilibrio entre las funciones de promoción y protección de todos los derechos humanos; continuar el perfeccionamiento de estándares internacionales de derechos humanos, profundizando en particular los estándares de

⁴⁵ Para un mayor desarrollo del tema, puede consultarse: “Informe de Derechos Humanos en Argentina”. CELS. 2015. pps. 399 y ss.

⁴⁶ Los mismos han tomado lugar: el 22 y 23 de agosto de 2012, el Foro de Bogotá en Colombia; el 7 de septiembre de 2012, el Foro de Santiago de Chile; el 11 de septiembre de 2012, el Foro de San José de Costa Rica; el 14 de septiembre de 2012, el Foro de México DF en México y el 23 de septiembre de 2012, el Foro de Puerto España en Trinidad y Tobago, todos disponibles en el sitio web de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/>

⁴⁷ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>

exigibilidad y cumplimiento de obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales; fortalecer sus mecanismos de consulta con todos los usuarios del sistema; continuar con la difusión periódica de los criterios utilizados para definir sus prioridades programáticas y la medición de sus resultados; otorgar plazos razonables a los Estados para implementar medidas cautelares tomando en consideración, además de la gravedad y urgencia, la naturaleza y alcance de dichas medidas, el número de beneficiarios y, en general, las circunstancias del caso y aplicar rigurosamente los criterios de admisibilidad de peticiones, incluida la verificación exhaustiva del agotamiento de recursos internos para evitar procesos paralelos entre instancias nacionales y la CIDH.

ð **Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad**

A partir del año 1990, la Comisión Interamericana dio el paso para crear Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y la discriminación histórica de la cual han sido objeto. En el 2004, se creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH. La misma elabora recomendaciones especializadas en privación de libertad, dirigidas a los Estados miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos. En cumplimiento de su mandato, la Relatoría debe cumplir las siguientes funciones:

- Informarse sobre la situación de todo tipo de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en los Estados miembros, por cualquier fuente fidedigna de información, independientemente de la edad, sexo o condición de encarcelamiento o privación de libertad;
- Realizar visitas a los Estados miembros de la Organización con el objeto de recopilar información o solicitarla de las autoridades del Estado respecto de toda persona privada de libertad y sobre sus condiciones carcelarias;
- Visitar lugares de detención o centros de privación de libertad de menores de edad, aún sin dar aviso previo a las autoridades carcelarias; entrevistar libre y privadamente a personas detenidas o en prisión y a funcionarios y autoridades carcelarias; entrevistar a los familiares de las personas detenidas, a personas en prisión en calidad de testigos, miembros de organizaciones no gubernamentales, o a cualquier funcionario, autoridad o persona; filmar, grabar, tomar fotografías, recoger documentos o utilizar cualquier otro medio adecuado para informarse sobre la situación de las personas privadas de libertad;
- Preparar para la Comisión informes sobre la situación carcelaria en un centro de detención en particular, en un país, o a nivel regional o subregional, con las recomendaciones que considere necesarias a los efectos correspondientes;
- Emitir recomendaciones a los Estados miembros sobre las condiciones de detención o encarcelamiento y darle seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones;
- Realizar actividades de promoción y educación en materia de derechos humanos aplicable a las personas privadas de libertad, con énfasis en la protección de los

derechos y garantías fundamentales de las personas detenidas y sus familias; sobre los deberes y prohibiciones de las autoridades carcelarias; y sobre las reglas internacionales aplicables al uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promover acciones o llamamientos urgentes a los Estados en casos de gravedad respecto de personas detenidas, en orden a que se cumplan sus obligaciones internacionales en esta materia;

- Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a fin de que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias;
- Coordinar acciones de promoción con organizaciones no gubernamentales o con otras instancias de protección internacional;
- Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones carcelarias en los Estados miembros con las Defensorías del Pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;
- Realizar cualquier otra acción o gestión que considere necesaria para la protección de las personas privadas de libertad, dentro del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ð **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos surge del Pacto de San José y constituye una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Está compuesta por siete jueces de la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal por mayoría absoluta de votos de los Estados Parte en la Convención Americana, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

De conformidad con la *Convención Americana*, la Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva. Al ejercitar su competencia contenciosa, la Corte analiza una demanda específica, establece la veracidad de los hechos denunciados y decide si éstos constituyen una violación a la *Convención*. El ejercicio de la competencia consultiva es distinto en su contenido y alcances. Primero, al analizar una petición de opinión consultiva, el Tribunal interpreta el derecho internacional, mas no hechos específicos. Como consecuencia, no existen hechos por demostrar.

A diferencia de la Comisión donde las partes son los peticionarios (personas o grupos de personas sean o no víctimas o familiares de éstas) y el Estado o Estados demandados, en la Corte las partes las constituyen la Comisión Interamericana y los Estados demandados. Sin embargo, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Corte, actualmente se permite que, una vez admitida la demanda ante la Corte, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes tengan capacidad de actuar ante ese Tribunal.

La Corte tiene la potestad para pronunciarse en casos de extrema gravedad y

urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tomando las medidas provisionales que considere pertinentes. Éstas han revelado ser un instrumento de excepcional importancia en la protección de eventual material probatorio ante la Corte y de la vida e integridad personal de testigos en los procesos que ante ésta se desarrollan.

I .1.3 Situaciones Nacionales

Ordenamientos jurídicos nacionales

Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad (Convención contra la tortura. Art. 4)

Desde el deber que impone la ratificación de los Estados a la *Convención contra la Tortura*, se exponen a continuación extractos de los cuerpos normativos de los países miembros de la RELAPT, en referencia a la adecuación del mandato internacional en cuanto al delito de tortura, con el objetivo de contribuir a la comprensión general de la situación en cada caso concreto. La presentación de los países seguirá, al igual que en todo el documento, un orden cronológico que facilite la lectura.

Argentina

El artículo 18 de la Constitución Nacional de la República Argentina sentencia la abolición de toda *especie* de tormento y azotes. El artículo 144bis del Código Penal dictamina la pena con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo al 1) funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) al funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales y/o 3) al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

El artículo 144ter reglamenta que 1) será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura; y 2) si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Por tortura se entenderá no solamente los

tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente (144ter 3).

Brasil

La Constitución Política brasileña (1988) es el marco básico respecto a la prohibición de la tortura, exigiendo que ninguna persona en su territorio será sometida a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 3. Título II. Capítulo I). El delito de tortura es condenado como delito específico a partir de la aprobación en el Congreso Nacional de la Ley 9455/97⁴⁸, según la cual los actos que constituyen crimen de tortura son:

I - constrarjer a alguém com emprego de violência ou grave ameaça, causando-lhe sofrimento físico e mental:

a) com o fim de obter informação, declaração ou confissão da vítima ou de terceira pessoa;

b) para provocar ação ou omissão de natureza criminoso;

c) em razão de discriminação racial ou religiosa;

II - submeter alguém, sob sua guarda, poder ou autoridade, com emprego de violência ou grave ameaça, a intenso sofrimento físico ou mental, como forma de aplicar castigo pessoal ou medida de caráter preventivo.

La distinción que establece el artículo 2 consiste en la exigencia de la condición que el agresor tenga deber de guarda, poder o autoridad sobre la víctima y que, además, el sufrimiento causado sea “intenso”⁴⁹. A diferencia de los tratados internacionales sobre el tema, la ley brasileña no circunscribe la tortura a los agentes del Estado; sino que ésta constituye una circunstancia de aumento de la pena, como el tipo de víctima y los modos de ejecución del crimen:

Parágrafo 4º - Aumenta-se a pena de um sexto até um terço:

I - se o crime é cometido por agente público;

II – se o crime é cometido contra criança, gestante, portador de deficiência, adolescente ou maior de 60 (sessenta) anos; (Redação dada pela Lei nº 10.741, de 2003)

III - se o crime é cometido mediante seqüestro.

⁴⁸ La ley fue aprobada tras un episodio de violencia policial en la favela Naval (Diadema – San Pablo) y un clima social de repudio hacia los actos de tortura cometidos durante la dictadura brasileña de 1964. Hasta ese entonces, sólo podían ser denunciados jurídicamente los hechos que infringiesen normativas internacionales u otros tipos penales del derecho interno, como lesiones corporales, violencia arbitraria, detención ilegal, secuestro, malos tratos y abuso de autoridad.

⁴⁹ La Ley de 1997 fue criticada, entre otros aspectos, respecto a la introducción de la noción de “intensidad”, como una expresión sin determinación jurídica y calificadora del sufrimiento físico o mental que caracteriza una de las conductas constitutivas del delito de tortura; dando lugar a la subjetividad de quien aplicase la ley y propiciando que ante la falta de contornos nítidos, se descalifiquen las denuncias por hechos semejantes (Franco, 1997; Machado, 2000; Schecaira, 1997)

El mismo texto prevé que la pena se aplicará en condiciones de régimen cerrado y descarta la posibilidad de suspensión bajo fianza o de sujeción a acciones de gracia o amnistía. Para quien ha tenido un comportamiento de omisión, cuando tenga el deber de evitar dichos actos, incurre en la pena de detención de uno a cuatro años (art. 1. parágrafo 2°)

Chile

Por norma constitucional, Chile consagra el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la libertad personal y seguridad individual como derechos esenciales de la persona humana. Establece que “b) nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes” (art.19.7)

El Código Penal de Chile, en la materia específica que compete a este documento, no refiere explícitamente al delito de la tortura como tal⁵⁰ sino que la persecución penal de los actos constitutivos de tortura se rige normalmente por vía de otras dos figuras legales.

De un lado, el artículo 150^a del Código Penal sanciona a todo empleado público que aplicare a una persona detenida “tormentos o apremios ilegítimos”, sean ellos físicos o mentales⁵¹. También se ha de castigar al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas que tipifican los delitos precitados, no las impidiere o hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello. Se aplica también si el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información. Adicionalmente, se fijan sanciones para los casos en que las precitadas conductas generen lesiones graves o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público.

El artículo 148 del Código Penal sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona o cuando el arresto o detención excede de treinta días. Seguidamente, el artículo 149 dispone penalidades para los jefes policiales que, a sabiendas de una detención arbitraria, “no hicieren nada por cesarla, teniendo facultad para ello; o, en caso contrario, dejaren de dar parte a la autoridad

⁵⁰ La Ley 20.357 que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra refiere al delito de tortura (art.7) aunque cobra efecto cuando ésta es parte de un crimen de lesa humanidad, es decir como un acto dentro de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y que responde a una política de Estado o de un grupo armado que ejerza control sobre un territorio. Esto cobra sentido si se piensa que, en Chile, hasta hace pocos años, la tortura había sido tratada como una violación de derechos humanos exclusiva de la dictadura militar. Uno de los mayores estudios al respecto se encuentra contenido en el Informe Final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como "Comisión Valech") (ver <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/comision-nacional-prision-politica-y-tortura.htm>)

⁵¹ Según el art. 150b, los mismos delitos pueden ser cometidos por particulares

superior competente”⁵².

Por el otro lado, la otra figura utilizada emana del artículo 330 del Código de Justicia Militar que fija castigos para los militares que, al momento de ejecutar una orden superior o en el ejercicio de sus funciones, emplearen sin motivo racional, “violencias innecesarias” para la ejecución de tales actos⁵³.

Aún sin contar el delito de tortura con una tipificación propia, es menester aclarar que el 11 de septiembre del año 2014 se ha reactivado un proyecto de ley⁵⁴ a través del cual se busca modificar el Código Penal, tipificando dicho delito a partir de la responsabilidad que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha observado al respecto (2009 y 2012). La última información que se conoce de este proyecto es que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el día miércoles 07 de octubre de 2015, votó las indicaciones presentadas con fecha 09 de septiembre de 2015 por el Poder Ejecutivo, en primer trámite constitucional.

Colombia

La Constitución Política de Colombia prohíbe la tortura y la desaparición forzada (artículo 12), dotando a ambos derechos de la categoría de “aplicación inmediata” según el artículo 85. Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario⁵⁵, consagra la prohibición de la tortura en sus artículos⁵⁶ 6, 45 (literal d) y 169.

En este contexto, el responsable de tortura es:

“ el que inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los

⁵² Al arresto o detención de alguna persona, la autoridad debe dar aviso al juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas...”
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914>

⁵³ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914>

⁵⁴ El mismo se ha impulsado mediante moción y permanecía inactivo desde el año 2009.

⁵⁵ Ley 65 de 1993. Disponible en <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Normativa/Leyes>

⁵⁶ Artículo 6:” No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Artículo 45: d) Infringir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos.

Artículo 169: La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.

descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.” (Ley 599 del 2000, artículo 178)

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, aunque el artículo 32.4 del CP agrega a continuación que no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

La Coalición Colombiana contra la Tortura⁵⁷ (2014) ha identificado el uso generalizado de la tortura en el país, siendo ésta utilizada como mecanismo en diferentes circunstancias y como medio de diferentes fines. A saber, como instrumento de represión de la protesta social, como medio de persecución política, en el marco de detenciones, con el propósito de obtener una información o confesión, como método de sometimiento de la población carcelaria, como mecanismo de discriminación por razones étnicas, de ideología política, de género, de edad u orientación sexual, como forma de control social y para sembrar terror en las comunidades, como método de sometimiento de las personas secuestradas y/o como parte de la instrucción de miembros de la Fuerza Pública. En lo que respecta al ámbito de los centros penitenciarios, las modalidades de tortura física y tratos crueles inhumanos y degradantes más denunciadas son en su mayoría palizas, uso de gases lacrimógenos contra los internos, estiramientos y requisas denigrantes por parte del personal del cuerpo de custodia y vigilancia (Informe CCT. 2014:11)

Guatemala

El delito de tortura se encuentra tipificado en el Código Penal de Guatemala, según el cual:

“comete el delito de tortura, quien por orden o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas”
(artículo 201bis)

En este contexto, el delito de tortura no es exclusivo de los agentes del Estado, sino

⁵⁷ Ente interinstitucional que busca potenciar el trabajo de las organizaciones defensoras de derechos humanos, promoviendo acciones dirigidas a la prevención, protección, recuperación de las víctimas de tortura, y difusión de la situación de la problemática en instancias nacionales e internacionales. La Coalición, conformada por la Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos – ASFADDES-, Asociación MINGA, Centro de Atención Psicosocial –CAPS-, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CCAJAR-, Comisión Colombiana de Juristas – CCJ-, Corporación AVRE– Acompañamiento Psicosocial y Atención en Salud Mental a víctimas de violencia política-, Corporación REINICIAR, Corporación Vínculos, Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos – FCSPP- y por la Organización Mundial Contra la Tortura – OMCT-, presenta informes alternos al Comité contra la Tortura con sus consideraciones sobre la grave situación de tortura y malos tratos que persiste en Colombia.

que, aplica también sobre miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo. No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público. Imponiéndose una pena de prisión a los responsables del delito de tortura de veinticinco a treinta años, los autores del delito de tortura serán igualmente juzgados por delito de secuestro.

El Comité contra la Tortura ha reiterado al Estado la recomendación de adecuar la tipificación del delito de Tortura a lo que disponen los artículos 1 y 4 de la Convención⁵⁸; sobre la base que la falta de adecuación del tipo es uno de los elementos que caracterizan una situación de violación sistemática de los derechos humanos. De momento, en el Congreso de la República no hay propuesta de reforma legal alguna para adecuar la pena o reformar el tipo que contiene la instigación de la tortura. Esto significa que el Estado de Guatemala no ha acatado la recomendación de adecuar la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada el 17 de julio de 2012 mediante la cual se exhorta a asumir la responsabilidad institucional para suplir las omisiones en la legislación penal vigente y para que, mediante acción legislativa, se complete la definición de tortura con las adiciones que resultan de la *Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, ambos instrumentos ratificados por Guatemala antes de la tipificación del delito de tortura en la legislación penal (1995).

En cuanto a las sanciones, el artículo 425 del CP establece que “el funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

Honduras

La Constitución Política nacional establece que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral y que nadie deberá ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 68). Con relación a las personas privadas de libertad, la misma manifiesta que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Código Penal establece que el agente de autoridad, funcionario o empleado público que, para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito o con otro propósito similar, amenace con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por un tiempo igual al doble del aplicado a la reclusión (art. 209). Seguidamente, el artículo 209^a determina que:

“Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones

⁵⁸ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Guatemala. A/56/44, paras. 67-76 del 6 de diciembre de 2000.

penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral”.

La pena por el delito de tortura será de reclusión de diez a quince años si el daño fuere grave; y de cinco a diez años si no lo fuere, adicionalmente a la inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Tal como el caso de Colombia, en Honduras se contempla que el delito de tortura pueda ser cometido por particulares; caso en el que se disminuirán en un tercio las penas previstas en el párrafo primero del artículo supra citado.

Paraguay

Las definiciones internacionales de tortura fueron adoptadas por la legislación penal del Paraguay a través de la Ley No. 4614/12 modificatoria del Código Penal, que establece el tipo penal de tortura desde los siguientes preceptos:

“1° El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El que intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

3° Lo previsto en los numerales 1° y 2° del presente artículo será aplicable en los siguientes casos: 1. cuando el autor actuare como funcionario o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, 2. cuando el autor se haya arrogado indebidamente la calidad de funcionario; o, 3. cuando el autor no fuere funcionario”. (Art. 309)

La Constitución paraguaya (1992) prohíbe también la tortura y el genocidio, así como las desapariciones forzadas, el secuestro y el homicidio por razones políticas sean imprescriptibles (art.5)

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha evidenciado que, a pesar de la prohibición de dichos actos en su legislación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son parte del régimen de detención en el país, incluyendo las condiciones del mismo. La labor del MNPT de Paraguay concibe la noción de “torturas blancas”, como aquella inventiva de métodos que dejan menos rastros físicos (pero lesivos a la dignidad humana) que buscan evadir sistemas de control: tales como procedimientos de denuncia, de acción urgente, mecanismos de vigilancia y prevención de los organismos internacionales y nacionales. La presencia de estos tratos en forma sistemática, rutinaria, cotidiana, premeditada, planificada, y calculada apuntan a quebrar la personalidad de la víctima o la moral que la sostiene, tanto como influir negativamente sobre los aspectos anímicos, afectivos, las fortalezas y las resistencias de las personas.

Uruguay

Conforme a la Ley 18.026/2006 se establece la responsabilidad del Estado de juzgar los hechos tipificados como delito en el Derecho Internacional, adhiriendo al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Éste es sólo aplicable a los casos de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad, no abarcando la tortura como delito autónomo. La falta de distinción entre crímenes de lesa humanidad y casos individuales de tortura, se materializa en dificultades procesales para su juzgamiento ya que los jueces nacionales no aplican dicha tipificación.

Frente a esta situación adversa, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), enmiendan la recomendación y exigencia de tipificar la tortura en la legislación penal uruguaya, en sintonía con los preceptos internacionales⁵⁹. Un estudio realizado por *Atlas of Torture* (2012⁶⁰) ha identificado algunas de las consecuencias que esta carencia puede implicar. A través de un trabajo de entrevistas, la preocupación de representantes de la sociedad civil se dirige especialmente a la confusión de los abogados sobre las disposiciones de la ley supra mencionada.

3.2 Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) y conformación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina

⁵⁹ Recomendación que ya había sido emitida por el Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas, en su Informe del 2009 tras su visita in situ.

⁶⁰ El proyecto “Atlas of Torture” fue realizado por el Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos (Austria) entre los años 2010 y 2013, conjuntamente con la organización Servicios Paz y Justicia (SERPAJ) de Uruguay. Para consultar el proyecto completo y los informes de las seis visitas realizadas al país, junto con el Informe final, consultar <http://www.univie.ac.at/bimtor/uruguay>

Los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNPT, en adelante) constituyen el componente nacional de monitoreo a los espacios de privación de libertad, establecido por el OPCAT. A nivel de regulación de funcionamiento, los MNPT tienen como mandato:

- Llevar a cabo visitas a todos los lugares donde existan o puedan existir personas privadas de libertad en cualquier momento (art. 19a OPCAT)
- Hacer recomendaciones a las autoridades para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y el funcionamiento de los lugares de detención (art. 19b OPCAT)
- Examinar y emitir comentarios sobre leyes, políticas y prácticas relacionadas con la privación de libertad (art. 19c OPCAT);
- Mantener contacto directo y, si necesario, confidencial con el SPT (art. 20f OPCAT)

Latinoamérica es la región con el segundo número más alto de ratificaciones del OPCAT después de Europa, contando hasta el momento con 14 Estados Partes: **Argentina**, Bolivia, **Brasil**, **Chile**, **Costa Rica**, Ecuador, **Guatemala**, **Honduras**, México, Nicaragua, **Panamá**, **Paraguay**, Perú, **Uruguay**. Entre otros Estados de América Latina que son partes de la *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura*, Venezuela es signataria del OPCAT, pero aún no lo ha ratificado, y **Colombia**, Cuba, República Dominicana y El Salvador no lo han firmado ni ratificado (*el resaltado indica los países miembros de la RELAPT al momento de redacción del informe*).

Tabla 1: Firma y ratificación de la UNCAT y el OPCAT de los países parte de la RELAPT

	UNCAT	OPCAT
Argentina	Firmado: 04.02.1985 Ratificado: Ley 23.338 (septiembre 1986)	Firmado: 30.04.2003 Ratificado: 15.11.2004
Brasil	Ratificado: 28.09.1989	Ratificado: 12.01.2007
Chile	Firmado: 23.09.1987 Ratificado: 30.09.1988	Firmado: 06.06.2005 Ratificado: 12.12.2008
Colombia	Firmado: 10.04.1985 Ratificado: 08.12.1987	
Costa Rica	Firmado: 04.02.1985 Ratificado: 11.11.1993	Firmado: 04.02.2003 Ratificado: 01.12.2005
Guatemala	Adhesión: 05.01.1990	Firmado: 25.09.2003 Ratificado: 09.06.2008

Honduras	Adhesión: 05.12.1996	Firmado: 08.12.2004 Ratificado: 23.05.2006
Paraguay	Firmado: 23.10.1989 Ratificado: 12.03.1990	Firmado: 22.09.2004 Ratificado: 02.12.2005
Uruguay	Firmado: 04.02.1985 Ratificado: 24.10.1986	Firmado: 12.01.2004 Ratificado: 08.12.2005

De los 14 Estados Partes de la región, 12 han cumplido la obligación de designar o establecer su Mecanismo Nacional de Prevención; y algunos Mecanismos Locales de Prevención (MLP) han sido establecidos a niveles provinciales o estatales en los Estados federales de Argentina y Brasil.

En las tareas que les competen como órgano nacional e independiente de monitoreo, pueden ser llevadas por tres tipos de instituciones que asumirán, mediante legislación correspondiente, el papel de MNPT. Se trata de:

1- **Instituciones Nacionales de derechos humanos**⁶¹: Costa Rica (Defensoría de los Habitantes), Chile (Instituto Nacional de Derechos Humanos, aunque no hay aún una ley específica de creación de MNPT sino de asunción de funciones), Ecuador (Defensoría del Pueblo), México (Comisión Nacional de Derechos Humanos), Nicaragua (Defensoría del Pueblo) y Uruguay (Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo); o

2. **Instituciones especializadas de nueva creación**: Paraguay, Honduras, Guatemala y Bolivia o

3. **Sistemas nacionales de prevención de la tortura**, que incluyen no sólo la creación de un mecanismo a nivel federal, sino también mecanismos de prevención en los niveles provinciales, estatales y locales: Argentina (Río Negro, Mendoza, Chaco, Salta –con legislación específica y en funcionamiento-; Tucumán, Corrientes y Misiones –mecanismos provinciales creados por legislación específica-; San Luis, Neuquén, La Pampa, Buenos Aires y Santa Fé –en discusión en la legislatura) y Brasil (Río de Janeiro –en funcionamiento-; Alagoas, Espírito Santo, Paraíba, Rondonia –Mecanismos estatales creados por legislación específica-; Pernambuco –creado por legislación específica y con miembros nombrados-; Minas Gerais, Mato Grosso –en proceso pendiente de posterior reglamentación o en discusión en Legislativo).

61 El tercer informe anual del Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la tortura, señala que “(...) en el caso de que se designen como mecanismos nacionales de prevención a instituciones ya existentes, como el Defensor del Pueblo (...) se deberá realizar una distinción clara entre estas instituciones, que generalmente reaccionan ante un hecho determinado, y los mecanismos nacionales de prevención, que tienen tareas preventivas” (art.51)

Funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura

Las principales líneas de acción que llevan a cabo los MNPT, en mayor o menor medida, con más o menos dificultades y facilidades, radican -por mandato del OPCAT- en realizar visitas sin previo aviso con el fin de monitorear las condiciones de privación de libertad. Desde un diagnóstico de base empírica y analítica tienen la facultad de emitir recomendaciones a los órganos correspondientes. Sus líneas de acción pretenden, así, influenciar sobre el campo de las políticas públicas como terreno para las medidas concretas hacia la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

Entendemos que la observación sobre el funcionamiento de los MNPT debe realizarse en concordancia con el ajuste de sus prácticas y dinámicas reales, respecto de los requisitos y mandatos que disponen los artículos del OPCAT, como texto normativo que le da cuerpo y operatividad. La información aquí presentada ha tenido como fuente principal la colaboración de los MNPT que forman parte de la red -a través de sus informes de funcionamiento, informes de visitas de monitoreo y/o mediante la confección de la matriz de auto-evaluación⁶². Vale recordar que a pesar de las recomendaciones expresas del Consejo de Derechos Humanos⁶³ y del Comité contra la Tortura⁶⁴ (2010) **Colombia** aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, y por tal, no cuenta con un MNPT, por lo cual no estará incluido en este apartado.

Las disposiciones de mayor relevancia podrían resumirse en los siguientes puntos, en los cuales se incluirán menciones específicas para algunas situaciones nacionales. Dado que no se trata de informes nacionales, aquí presentamos un diagnóstico de la situación a un nivel regional.

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional (...) (OPCAT -art. 17)

En términos generales, ninguno de los países ha cumplido con este mandato. Aún en aquellos donde el proceso de creación ha sido más ágil, no se vio reflejado en la puesta concreta en funcionamiento y/o designación de sus miembros y recursos para comenzar a realizar sus actividades.

Con una demora de más de cinco años de la adhesión de **Argentina** al *Protocolo* (2004), la Cámara de Diputados sancionó –el 28 de noviembre de 2012– la ley de creación del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles,

⁶² Instrumento analítico de auto-evaluación para Mecanismos Nacionales de Prevención, del SPT

⁶³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal- Colombia, 4 julio 2013 A/HRC/24/6, párr. 118.2.

⁶⁴ Comité contra la Tortura, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención- Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 4 mayo 2010 CAT/C/COL/CO/4, párr. 22.

inhumanos o degradantes”. Luego de un largo proceso legislativo y de trabajo entre organizaciones, funcionarios y activistas; y tras fuertes declaraciones de organismos internacionales⁶⁵ por su incumplimiento, la norma fue promulgada el día 7 de enero de 2013 con el número 26.827. La Ley 26.827 estableció un sistema institucional complejo, acorde con la estructura federal del país, el cual debe estar integrado por un Comité Nacional, un Consejo Federal de Mecanismos Locales, y por los Mecanismos Locales que designe cada Provincia, además de por la Procuración Penitenciaria de la Nación como Mecanismo de Prevención en el ámbito federal.

En el caso de **Chile**, el mecanismo sigue aún pendiente de ser creado, incumpliendo la obligación que asumió el Estado al firmar los respectivos tratados internacionales -CAT 1987; OPCAT 2008- respecto a la infraestructura necesaria para afrontar de manera más efectiva e integral los desafíos actuales en materia de derechos humanos (INDH. 2013:10). La necesidad de un control externo e independiente de los recintos penitenciarios se ha hecho visible a lo largo de los informes realizados por las organizaciones e instituciones del contexto. Esta preocupación quedó expresada también en una carta al actual Gobierno realizada por organizaciones de la sociedad civil⁶⁶, en las que declaran la necesidad de materializar los compromisos asumidos por el Estado chileno y de contar con un organismo autónomo y con plenas facultades para fiscalizar la operación de las cárceles chilenas, frente a una realidad de vulneración sistemática de derechos.

Durante el 2009 el Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana (CESC) organizó mesas de discusión acerca de la instalación del Mecanismo Nacional de Prevención; y en el 2011 la institución fue invitada a presentar al Congreso de la República un diagnóstico de la situación penitenciaria⁶⁷, interpretando ello como parte de la serie de impulsos hacia la creación de la ley correspondiente.

En **Costa Rica**, se efectuó vía Decreto Ejecutivo N° 33568, el reconocimiento de la Defensoría de los Habitantes de la República como el mecanismo y órgano nacional encargado de las tareas de monitoreo y prevención de la tortura; a un año de la ratificación del OPCAT. Sin embargo, no fue hasta el año 2014 que se crea el MNPT con una ley específica propia – Ley N° 18.273; cuya principal fortaleza fue la extensión de las tareas de inspección a todos los espacios de privación de libertad (art. 4 OPCAT); no restringiendo el campo de acción habituales de la Defensoría (centros penitenciarios, de detención o de aprehensión administrativa).

⁶⁵ Observaciones y recomendaciones que provinieron, principalmente, del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/8/34), Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR/C/ARG/CO/4), Comité por los Derechos del Niño (CRC/C/ARG/CO/3-4), de la CIDH (comunicado de prensa 56/10, del 28 de mayo de 2010) y Comité contra la Tortura, reiterándose la recomendación al Estado parte que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención lo antes posible para mejorar la prevención de violaciones de la Convención. Ver, por ejemplo, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7859.pdf?view=1>

⁶⁶ Portal El Mostrador. 5 de marzo 2015. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2015/03/05/mecanismo-nacional-de-prevencion-contra-la-tortura/>

⁶⁷ Elaborado por Carolina Villagra, Olga Espinoza y Fernando Martínez: "Entendiendo la crisis del sistema penitenciario". Documento disponible en http://relapt.usantotomas.edu.co/images/documentos_PDF/Registros%20e%20Informes/Informes%20Nacionales/Chile/Entendiendo%20la%20crisis%20del%20Sistema%20Penitenciario%202011.pdf

Guatemala designó su MNPT a través del Decreto 40-2010, dos años después de la ratificación del OPCAT; aunque los miembros del MNPT fueron seleccionados recién en marzo del 2014.

Uruguay promulgó el MNPT recién en el año 2009 (la ratificación del OPCAT data del año 2005). La ley ha asignado formalmente el papel del MNPT al Instituto Nacional de Derechos Humanos; cuyo Consejo Consultivo asume las tareas de la totalidad de la institución, no estando avocado exclusivamente a las funciones que le competen al MNPT. Se han identificado, además, dificultades intrínsecas a la misma ley de creación, la cual no establece la forma ni la estructura en que debe configurarse el MNPT.

Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal (OPCAT art. 18.1)

En **Argentina**, se considera que este principio está garantizado desde el anclaje parlamentario y su actuación en red con el resto del sistema (CELS. 2013:334), incorporando a los organismos de derechos humanos y de monitoreo. Además, procura asegurarse desde la práctica de audiencia pública para la selección de los miembros del Comité, como órgano coordinador del sistema; aunque al día de la fecha, la falta de designación de sus integrantes es el principal obstáculo de funcionamiento del organismo, requiriendo de un complejo proceso legislativo que debe iniciarse mediante impulso de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo.

Costa Rica tiene su MNPT adscrito administrativamente a la Defensoría de Habitantes pero con independencia funcional y de criterio, jurídicamente asegurada por la Ley General de Administración Pública que en su artículo 83 señala que 1) todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento; 2) la desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda: a) Avocar competencia del inferior; y B) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a su instancia de parte; 3) la desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior; 4) La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa; 5) las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extensiva en su favor

El caso del MNPT **Paraguay** ha sido particularmente elogiado por organismos internacionales y nacionales de derechos humanos, en tanto la Comisión Nacional –su máxima autoridad- es electa por un órgano selector con participación de los tres poderes

del Estado y de la sociedad civil organizada. Sus funciones podrán prolongarse por un período de 5 años y el mandato de la Comisión no puede ser alterada por ningún poder del Estado ya que su duración está establecida en la ley de creación del MNPT (No. 4288/11). Dicha Comisión tiene autonomía para determinar las reglas de su funcionamiento. Desde su carácter de institución de segundo nivel, el MNPT no pertenece a ningún poder del Estado⁶⁸ ni realiza directamente las acciones, sino que emite recomendaciones hacia las instituciones y poderes. Empero, el último informe de gestión del organismo, manifiesta que para que esta independencia sea reconocida y conocida por las agencias del Estado, a lo largo del 2014 se tuvo que hacer hincapié en un trabajo de cabildeo, contacto y diálogo con los actores institucionales del campo para generar dicha visibilidad.

Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención (OPCAT – art. 18.3)

Es de común entendimiento que la limitación de recursos dificulta la operatividad de los MNPT. Las principales consecuencias de esta situación se traducen en falta de capacidad y de recursos -humanos y materiales- para realizar las tareas que les son encomendadas; además de un estancamiento en el proceso de designación de miembros y de comienzo de las actividades; casos -en especial los de carácter local- que deben apoyarse en voluntarios para realizar las visitas.

El MNPT **Paraguay**, por ejemplo, fue sometido en el 2015 a un recorte presupuestal del 20% del monto original por parte del Ministerio de Hacienda, poniendo límites al desarrollo y fortalecimiento institucional. Sumado a esta dificultad, una vez tenido el recurso, se atraviesa un proceso de demoras en la asignación y aprobación de su uso (personal, vehículo institucional, excesiva burocracia de la Dirección de Contrataciones Públicas).

Dos casos de avances en este sentido son Guatemala y Costa Rica. La designación de los relatores/as para conformar la *Oficina Nacional de Prevención de la Tortura* en **Guatemala**, se logró -tras más de 2 años de retraso- por la incorporación de la oficina como parte del Presupuesto para el 2015.

En **Costa Rica**, por primera vez desde la entrada en vigor de la ley de creación del MNPT (Ley n° 9204) en el 2015 se presentó -y aprobó- una solicitud de presupuesto específico, habiéndose otorgado dos plazas profesionales para contribuir a las actividades de monitoreo a los centros de detención (sumándose al equipo de tres profesionales que

⁶⁸ EL MNPT por ser institución independiente no se encuentra enmarcado en los ejes del *Plan de Gobierno*

conforman el organismo desde el año 2011)

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país (OPCAT - art. 18.2)

En estricta relación con el apartado anterior, el principal obstáculo para asegurar esta condición está determinado en gran parte por la falta de recursos, debiéndose insistir a los Estados en realizar los esfuerzos necesarios para asegurar un perfil multi-disciplinario que pueda cubrir las expectativas del funcionamiento de los MNPT.

El MNPT de **Costa Rica** si bien logra asegurar el equilibrio de género -está compuesto por cuatro miembros permanentes, dos hombres y dos mujeres; no cuenta al momento con la participación y representación de grupos étnicos o minoritarios. En relación a perfil multidisciplinario, el equipo cuenta al momento con profesionales únicamente provenientes del Derecho y las Ciencias Políticas, aunque acuden al apoyo del personal médico, arquitecta y periodista de la Defensoría de los Habitantes.

En **Honduras**, existe una total ausencia de esta condición, aunque espera ser compensada desde la vinculación de la institución con expertos de la sociedad civil.

En **Guatemala**, la actualización del Informe al CAT (2013) notifica que el Congreso de la República no había avanzado a la fecha en la selección de los miembros del mecanismo nacional; sin tenerlo siquiera en la agenda del Pleno - instancia donde corresponde conocer y adoptan las decisiones. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ya realizó el proceso de convocatoria y selección de hojas de vida que han sido entregadas a la Junta Directiva del Congreso para que ésta convoque al Pleno para la elección de los titulares y suplentes.

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna (OPCAT -art. 29)

Los dos países federales miembros de la red a los que les compete este análisis, son Brasil y Argentina.

Para el caso de **Argentina**, la Ley 26.827, reglamentada vía Decreto del Poder Ejecutivo N°465, establece la posibilidad de crear Mecanismos Locales de Prevención de

la Tortura en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Algunas provincias se adelantaron a los tiempos legislativos nacionales y decidieron, obligadas por organismos internacionales o por situaciones de extrema gravedad, avanzar en la sanción y puesta en práctica de sus propios mecanismos provinciales (sólo Misiones lo hizo con posterioridad a la sanción de la ley nacional⁶⁹). Hasta la fecha se encuentran en funcionamiento los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura de las provincias de Chaco, Mendoza, Río Negro, Salta y Corrientes y están aprobados –aunque aún no implementados- los de las provincias de Tucumán y Misiones. En muchas otras provincias se ha avanzado con proyectos y anteproyectos de ley de creación de los referidos mecanismos, en muchos casos con el impulso y asistencia técnica del representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación.

La importancia de la articulación a nivel federal y local radica en lograr establecer una organización descentralizada y de inmediatez y proximidad con los centros de detención distribuidos a lo largo del territorio nacional argentino.

Una iniciativa importante en este sentido deviene del acuerdo que en octubre del año 2014, las máximas autoridades de los Mecanismos Locales de Prevención ya constituidos en aquel momento (Chaco, Río Negro, Mendoza y Salta) y la Procuración Penitenciaria Nacional, con la colaboración del representante de la Secretaría de Derechos Humanos, establecieron para constituir el Consejo Federal de Mecanismos Locales⁷⁰, con el fin de contribuir a poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y de mantener relaciones entre dicho sistema y el Subcomité para la Prevención de la Tortura; relaciones que hasta el momento, son mantenidas en forma independiente por distintos actores del sistema, como la Procuración Penitenciaria, los Mecanismos Locales constituidos y el representante de la Secretaría de Derechos Humanos.

En lo que a **Brasil** refiere, su grande dimensión territorial y su estructura federal devienen en una gran cantidad de establecimientos de privación de libertad y un elevado número de personas alojadas, tornando imprescindible el establecimiento de un único mecanismo de monitoreo para todo el territorio brasileño. Un único órgano nacional difícilmente podría cubrir el espectro de 1.420 establecimientos penitenciarios a lo largo del país; además del hecho de la autonomía que resguardan los estados y el Distrito Federal. Hasta el momento, empero, apenas los estados de Pernambuco y Río de Janeiro cuentan con mecanismos de prevención de tortura en funcionamiento.

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios (OPCAT - art. 20c)

⁶⁹ Un caso crítico con exhibición pública generó el contexto para que se retomara el proyecto de ley redactado en el 2012 (“Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil para realizar reformas”). El mismo tuvo su aprobación legislativa en septiembre del 2014, aunque su reglamentación sigue pendiente.

⁷⁰ Previsto por el art. 21 y subsiguientes de la Ley 26.827

Desde la concepción amplia de lugares de detención que el OPCAT plantea, la cual incluye a prisiones, hospitales psiquiátricos, centros juveniles, centros de internamiento de extranjeros y de menores, unidades militares y comisarías policiales, entre otros; ningún MNPT de la región ha podido hasta el momento cubrir el amplio espectro de lugares.

Si bien las leyes de creación a nivel nacional toman esta noción extendida de lugar de privación de libertad para asumir las facultades de inspección sobre ellos; no obstante, se han detectado explícitas resistencias de algunos lugares a ser objeto de monitoreo.

Por ejemplo, en **Argentina** ello sucede con los Institutos de Menores dependientes de la Nación a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), que han negado en varias ocasiones el acceso a la Procuración Penitenciaria de la Nación⁷¹, impidiendo el control y monitoreo de este colectivo de personas. En abril del 2016 la Corte Suprema ratificó la competencia del organismo para inspeccionar estos establecimientos de detención, remitiendo que “la obstrucción puesta por la autoridad controlada [Sennaf] a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes —como la PPN— implica, en el seno de un dispositivo de control cruzado, un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujeto a encierro, que amerita su solución por la vía aquí intentada [Hábeas Corpus]”⁷².

El MNPT de **Brasil** ha iniciado sus visitas recién en el 2015, habiendo visitado hasta el momento un total de 18 establecimientos entre establecimientos penales para presos provisorios y condenados (10); presidios militares (1); Unidades de Internación del sistema socio-educativo para adolescentes en conflicto con la ley (3); comunidades terapéuticas para usuarios de drogas (1) y Hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico con medidas de seguridad (3).

Como buena práctica, debe destacarse que para el 2014 el MNPT de **Paraguay** en su segundo año de actividad, amplió el campo de centros visitados⁷³, incorporando a las academias militares y hospitales psiquiátricos. Al año de referencia, el organismo visitó a 12.380 personas en situación de encierro entre las 1.100 instituciones que les competen a lo largo del país, incluyendo penitenciarias, centros educativos para adolescentes infractores, establecimientos policiales, militares o educativos, establecimientos de internación para personas con discapacidades físicas o psíquicas y adicciones, entidades de abrigo para niños/as, hogares de personas mayores, unidades móviles de detención y aprehensión, lugares de tránsito de migrantes. En el año 2014 se realizaron 97 visitas en 8 departamentos y capital del país⁷⁴: 70 de monitoreo, 4 de seguimiento y 23 de intervención

⁷¹ En el 2014, la Sala III de la Cámara Federal de Casación revocó, por decisión de la mayoría de sus miembros, el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había habilitado el ingreso de la PPN a los institutos de menores dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF). Uno de los argumentos que utilizaron los jueces Catucci y Riggi para desvirtuar las prerrogativas de la PPN, es que no había ninguna situación de urgencia que reclamara el control de la PPN, pues no existirían violaciones de los derechos de los niños detenidos. A la semana del fallo, un adolescente falleció tras prenderse fuego en una celda de aislamiento en el Instituto de Menores Luis Agote. Para ampliar la información, consultar http://www.ppn.gov.ar/?q=La_PPN_solicitar%C3%A1_la_intervenci%C3%B3n_de_la_Corte_Suprema_por_la_grave_situaci%C3%B3n_de_centros_de_detenci%C3%B3n_de_ni%C3%B1os%20

⁷² <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2533#sthash.0OSQj7p1.dpuf>. CCC 33893/2014/1/1/RH1

⁷³ Hasta el momento, habían sido objeto de visita las penitenciarías, comisarías, hogares de abrigo para la niñez y albergues de larga estancia, como hogares para personas mayores.

⁷⁴ Puntualmente, se han visitado durante el 2014:


a) Centros Educativos: de Ciudad del Este, Concepción e Itaugua y el pabellón de adolescentes en el Penal Regional de Encarnación

(Informe MNP 2014: 48). De estas últimas, se desprendieron 4 informes sobre situaciones que se han definido como paradigmáticas⁷⁵.

En **Uruguay**, las actividades de monitoreo se han concentrado inicialmente sobre el sector penal juvenil. La decisión de priorizar en una primera etapa el monitoreo de los centros de detención de adolescentes privados/as de libertad por disposición de la justicia -competente por atribuírsele una conducta tipificada como delito (infracción)- o las medidas alternativas a la privación de libertad previstas legalmente en el sistema de responsabilidad penal juvenil estuvo motivada por dos motivos fundamentales. Por un lado, las denuncias sobre malos tratos a adolescentes privados/as de libertad recibidas por el área de denuncias de la Instituto Nacional de Derechos Humanos; y por el otro, los reiterados señalamientos y preocupaciones manifestadas por los órganos internacionales de control y por las organizaciones sociales y coaliciones dedicadas al monitoreo (MNPT 2014: 5).

Aun en ese estado de cosas, al momento de la creación del MNPT, no existían mecanismos de control ni un sistema de monitoreo de las condiciones de los adolescentes que ingresaban al sistema de responsabilidad penal juvenil. Teniendo este ámbito como principal prioridad, y debido a los escasos recursos del MNPT, se suscribió un acuerdo marco⁷⁶ con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para conformar un equipo permanente órbita del INDHH.

Se han realizado un total de diecisiete visitas a diferentes centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, tres de las cuales estuvieron exclusivamente a cargo de miembros del equipo técnico de la INDDHH, previo a la constitución del equipo del mecanismo. De estas visitas, se elaboraron informes⁷⁷ dirigidos a las autoridades centrales y a la Dirección de cada establecimiento, entendiendo que la variedad de problemas identificados excede el requerimiento de un lineamiento único a la autoridad superior del centro.

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas  (OPCAT - art. 19b)

En la mayoría de los casos, las recomendaciones se realizan desde la base de las visitas del MNPT a los lugares de privación de libertad, respecto a los riesgos,

b) Hogares de Abrigo: 4 hogares (2 privados), y uno con visita de seguimiento. Total de 219 niñas y niños
c) Hogares de adultos mayores: en Concepción, Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este y Encarnación.
d) Dependencias militares: se empezó con los institutos militares de enseñanza: Academia Militar “Mariscal Francisco Solano Lopez”; el Colegio Militar de Sub Oficiales del Ejército “Tte. 1ª Infantería Rva. Manuel Irala Fernández” y el Liceo Militar “Acosta Nu”
e) Establecimientos para personas con discapacidad: Hospital Psiquiátrico Nacional

⁷⁵ Disponibles para su consulta en: <http://www.mnp.gov.py/informes/especiales>

⁷⁶ Disponible en <http://inddhh.gub.uy/wp-content/uploads/2013/10/Convenio-Marco-INDDHH-UNICEF.odf>

⁷⁷ Disponibles en <http://inddhh.gub.uy/informes/> (última consulta: 29-06-2015)

comportamientos y factores identificados como plausibles de poner en cuestión el cumplimiento del conjunto de derechos consagrados en los distintos instrumentos nacionales e internacionales de protección.

Al año 2014, el MNPT de **Paraguay** ha realizado un total de 667 recomendaciones a 27 instituciones de los tres Poderes del Estado (p.e. respecto a la vulneración de derechos de personas indígenas dentro del SP, las recomendaciones se dirigieron especialmente al Ministerio Público, a la Defensa Pública, al Poder Judicial, al Ministerio de Justicia y al Instituto Paraguayo de Indígenas). Las mismas emanaron 607 de visitas de monitoreo e inspección; y 60 de visitas de intervención sobre casos especiales.

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación (OPCAT - art. 22)

Un ejemplo de la dinámica entre las autoridades y el trabajo del MNPT, se reflejó durante las primeras labores del MNPT de **Costa Rica**, mediante las cuales han sido identificadas ciertas irregularidades en el sistema de salud de los centros penitenciarios, a cargo del Ministerio de Justicia y Paz. Según la normativa nacional, la entidad presupuestaria de dichos servicios debía estar a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social a quien, además, el Ministerio de Salud le transfería anualmente recursos en pago del seguro para la población privada de libertad. Es a través del accionar del MNPT, en comunicación con la Procuraduría General de la República, que se logró elaborar un convenio entre el Ministerio de Justicia y Paz y la Caja Costarricense de Seguro Social, “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para la Prestación de Servicios Médicos entre Ministerio de Justicia y Paz, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud” que hasta el año 2013 se encontraba en etapa de aprobación (Informe MNP 2013: 45)

Como caso en el que este factor debería fortalecerse, según las Observaciones del CAT sobre el tercer Informe Periódico de **Uruguay** (2014), se verificó que el INDDHH no coordina su accionar con otros organismos de inspección, como es el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario o la Inspección General de Psicópatas.

Existen dos ejemplos interesantes en los que la ley del MNPT contiene posibilidades adicionales para actuar, en caso de no implementación de las recomendaciones. En **Argentina**, el artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, prevé la posibilidad que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura convoque a los funcionarios y funcionarias públicos para obtener la información solicitada en caso de que no respondan adecuadamente dentro de un cierto tiempo a las recomendaciones del Comité. Además, este tipo de casos pueden llevarse ante los órganos parlamentarios. Los y las responsables por no responder adecuadamente, o que se rehúsen a cooperar, pueden ser considerados/as responsables del delito de

“desobediencia”.

Otro ejemplo interesante es el de **Paraguay**, donde el artículo 28 de la ley del MNPT establece lo que se llama un juicio ético. En el caso de no implementación de las recomendaciones por un funcionario/a público/a y bajo petición de uno de sus miembros o de la sociedad civil, el MNPT puede actuar como “tribunal ético” y oír el caso, con el funcionario/a presente. El veredicto será publicado y podrá conllevar consecuencias negativas para la carrera del funcionario/a público afectado, en especial en lo que se refiere al régimen de promociones. Hasta el momento, este procedimiento no ha sido usado.

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia (OPCAT - art. 19c)

El MNPT de **Uruguay** ha presentado seis informes sobre proyectos de ley en tratamiento parlamentario. En lo que compete al sistema penal y en sus funciones como MNPT, la institución ha sido consultada por el Parlamento sobre una iniciativa de modificación legislativa respecto al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA - Ley 17.823)⁷⁸. Sin embargo, en discordancia con la opinión de la INDDHH, el 4 de enero de 2013 se aprobó la Ley N° 19.055 que modifica los artículos 72 y 76 del CNA, estableciendo una clasificación de infracciones en graves y gravísimas y habilitando un régimen especial para adolescentes de entre 15 y 18 años, que, entre otras medidas, hace preceptiva la privación de libertad cautelar hasta el dictado de la sentencia y fija penas mínimas de 12 meses. Esto, desde ya, ha significado un sensible aumento de la población adolescente privada de su libertad (MNPT 2014:6) y agravado notablemente las condiciones de detención, tornándose urgente intervenir sobre este sector.

En el caso de **Paraguay**, una intervención ha sido particularmente importante para el trabajo que compete a la RELAPT, ya que el 17 de febrero del 2015, el Mecanismo ha presentado una propuesta de cambio en el Código Penal paraguayo que otorgue mayor precisión a la definición de tortura⁷⁹ contemplada en el ordenamiento jurídico para darle mayor precisión y adecuarla a los estándares internacionales. La misma fue presentada ante la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal.

⁷⁸ Véase: Informe de la INDDHH sobre Proyecto de Ley de Modificaciones al CNA, disponible en <http://inddhh.gub.uy/modificaciones-al-cna-y-a-la-legislacion-penal/>

⁷⁹ El SPT ha recomendado el Estado paraguayo adoptar medidas legislativas necesarias para una adecuación de la legislación paraguaya en relación a los tratados internacionales, en especial, con la *Convención contra la Tortura*.

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles el derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él (OPCAT - art. 20f)

Si bien en ninguno de los países miembros de la RELAPT este permiso aparece obstaculizado por el Estado, en muy pocos hay mención a actitudes proactivas de los Estados a favorecer esta relación. Es decir, junto con esta idea, se articula el principio de cooperación entre el SPT y los Estados Parte (OPCAT - art.2.4)

En el Foro Regional del Funcionamiento de los MNPT organizado por la APT (2014), los miembros del SPT presentes han manifestado la necesidad de contar con información sólida y concisa sobre las cuestiones plausibles de ser abordadas desde el organismo y sobre las cuales se necesita especial apoyo (2014:35), destacándose, por ejemplo, la relación con el Mecanismo Nacional de Honduras.

Argentina es también uno de los países que ha venido desarrollando diversas acciones en contacto con el SPT. Desde la entrada en vigor del *Protocolo*, pueden resumirse en la postulación de expertos independientes que han resultado elegidos para integrar el SPT; la contribución voluntaria al Fondo Especial del OPCAT (art. 26, inc.2); la creación del Sistema de Informes Periódicos Nacional (SIPen) como mecanismo de seguimiento de los avances en ocasión del Segundo Examen Periódico Universal (EPU) del 2012; la relación estrecha con el Relator para Argentina del SPT; el Representante para América del Sur del ACNUDH y el Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas para la implementación del OPCAT en Argentina. Antecedentes por los cuales se desea la continuidad del vínculo cooperativo y aún más proactivo de estas instancias con el Estado argentino, especialmente, en lo que se refiere a la asistencia técnica a los Estados provinciales en el proceso de sanción de leyes de los MLP.

En **Costa Rica**, por el contrario, aún no se ha realizado visita alguna por parte del SPT ni se encuentra entre los próximos países a visitar.

Articulación con organizaciones de la sociedad civil

Desde la relevancia que tienen las organizaciones de derechos humanos en el trabajo que a la red le compete, y considerando que constituyen ellas uno de los pilares de su conformación, consideramos relevante destacar el papel que ha cumplido la sociedad civil tanto en el impulso de la creación de los MNPT respectivos, como en lo que refiere a su funcionamiento actual. Entre los países bajo estudio, existen casos en los que la sociedad civil ha intervenido en el mismo proyecto de creación o bien ha cooperado sus diferentes instancias de funcionamiento. En otros, por el contrario, no hay incidencia alguna en el proceso y funcionamiento del organismo.

Paraguay

El proceso de aprobación del OPCAT en el 2005 y la consiguiente instalación del MNPT ha estado en este contexto fuertemente acompañada por la sociedad civil organizada, a tal grado de contemplarla como una “conquista ciudadana” (MNPT. 2014:33). El MNPT integra a este sector en sus labores mediante la figura del “escabinado” voluntario. Los escabinos/as son ciudadanos/as que intervienen a título personal (no ocupan cargos públicos) y cuya designación está a cargo de la Comisión Nacional de Prevención, para actuar en la prevención de la tortura bajo las mismas obligaciones de objetividad y acatamiento legal que cualquier otro integrante del MNPT. Asimismo, la participación de la sociedad civil se ve también estimulada desde acuerdos inter-institucionales que el MNPT desarrolla, por ejemplo, con universidades públicas y privadas⁸⁰.

Uruguay

El proceso de casi una década desde la ratificación del OPCAT y la creación del MNPT (aunque éste no tenga una ley ajustada a los preceptos del *Protocolo*) estuvo acompañado por la sociedad civil en concepto de diálogos e intercambios entre organizaciones de la sociedad civil organizada, los partidos políticos con representación parlamentaria, la academia, el sistema de Naciones Unidas y otras personalidades del campo de los derechos humanos, creándose así un espacio de discusión multi-sectorial. Asimismo, el Plan Estratégico correspondiente a los años 2014-2016 mapea una serie de socios estratégicos (públicos y privados) con quienes articular las actividades.

⁸⁰ Antecedentes de estas alianzas, lo constituyen los acuerdos con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este, con la Universidad Católica Nuestra Señora de Asunción; la Coordinadora de Derechos Humanos y del Paraguay (CODEHUPY), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Universidad Nacional de Encarnación (Informe MNP 2014: 203-204)

Guatemala

En este contexto, la propuesta base para la ley de creación del MNPT ha sido diseñada por organizaciones de la sociedad civil -Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala-, junto con la Procuraduría de Derechos Humanos y el aporte de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) y la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH en Guatemala. Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil pueden presentarse como candidatas/os a miembros del Consejo Consultivo del MNPT.

Costa Rica

En Costa Rica la situación ha adoptado un curso diferente ya que el MNPT no se ha creado mediante procedimiento público con participación de la sociedad civil, sino habiendo designado para tal fin a la Defensoría de los Habitantes quien escogió a funcionarios/as con experiencia en el tema penitenciario y de visitas carcelarias; capacitados en el tema de tortura. No obstante, los concursos futuros deben realizarse a nivel nacional con participación de la sociedad civil, y elegido mediante convocatoria nacional (la última de ellas, ha tomado lugar en agosto - septiembre 2015).

Colombia

A la fecha, las cárceles del país persisten en un “estado de cosas inconstitucional” (declarado por tercera vez consecutiva por la Corte Constitucional este año mediante la Sentencia T- 388/13). Como hemos hecho mención en los apartados introductorios, Colombia continúa negando la ratificación al OPCAT por considerar que ya existen disposiciones en el país capaces de abordar el tema de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. El gobierno colombiano considera que las actividades asignadas al MNPT ya están siendo surtidas a través de las figuras de los Comités de Derechos Humanos⁸¹, de constitución conjunta entre la Defensoría del Pueblo y la población carcelaria. Según la perspectiva de las autoridades colombianas, las directrices internas del INPEC, por Resolución N°5927/2007, estos mecanismos brindan un mecanismo de garantía de los derechos humanos de los prisioneros mediante un proceso de debate y toma de decisiones en cada establecimiento penitenciario.

81 El Acuerdo 011/1995, como texto que rige el funcionamiento de los Comités, establece que los mismos funcionan bajo la dirección de la entidad. Es decir, los proyectos de los internos deben pasar antes por la aprobación del director del establecimiento de reclusión (art. 84) y del Sub-director de Tratamiento y Desarrollo del INPEC. Rige el mismo principio para los casos de quejas y denuncias de los presos; con lo cual el carácter independiente que se supone tienen los Comités entran en un terreno frágil en el que fácilmente se puede inferir la imparcialidad.

Bajo el mismo argumento de la existencia de los Comités de Derechos Humanos, el INPEC ha decretado en el 2007 el cierre de mesas de trabajo que existían como instancias en las que las/os guardias trabajaban de manera conjunta con las/os presas/os , teniendo estos últimos la posibilidad de participar de manera activa en las decisiones y de realizar propuestas de carácter colectivo (Informe Alternativo 2009-2010: 32).

Para ratificar la postura del gobierno nacional, durante el segundo período presidencial, Juan Manuel Santos impulsó la reforma del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/1993), con el fin de crear la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, con funciones y facultades como:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria;
2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país;
3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria;
4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al Gobierno Nacional;
5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto;
6. Verificar que las unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin y
7. Revisar las condiciones de infraestructura que garanticen la provisión de servicios de calidad tales como agua potable, luz y demás que fomenten un ambiente saludable (art. 170)

Sin embargo, al día de hoy esta Comisión no ha sabido encaminarse hacia la prevención y sanción de la tortura⁸²; aun habiendo sido elevada a rango legal, mediante Ley 1.709/2014. En este estado de cosas, la consecuencia inevitable es la inexistencia de posibilidades de ejercer un monitoreo independiente, de las condiciones de reclusión en los espacios de privación de libertad de Colombia y, asimismo, de desprotección de las víctimas de malos tratos y torturas.

⁸² Véase Oficio OFI 15-0000582-DCP-3200 del 16 de enero de 2015, del Ministerio de Justicia y del Derecho

PARTE II

VIDA EN PRISIÓN, RADIOGRAFÍA ESTADÍSTICA Y SITUACIONES DE ESPECIAL GRAVEDAD EN LA GESTIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

II Vida en Prisión

El reconocimiento del estado de situación de los sistemas penitenciarios en América Latina y el Caribe ha constituido uno de los ejes de análisis y líneas de acción del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD). En sus últimos informes, el organismo ha demostrado las graves deficiencias de los sistemas penitenciarios de la región, especialmente en lo que refiere a las condiciones materiales de infraestructura; la sobrepoblación y la cuestión del personal penitenciario.

Uno de los patrones comunes -y quizás el más significativo-, es la tendencia a la sobrepoblación y el hacinamiento que aún persisten en los espacios de privación de libertad. Compartimos la concepción de “sobrepoblación penitenciaria” como la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100. Es decir, la situación en la que el número de personas presas excede la capacidad real del establecimiento (Carranza, 2011:32). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado sobre los efectos que esta situación tiene sobre las personas, como un terreno fértil para las fricciones constantes entre los reclusos y de incremento de los niveles de violencia en las cárceles –como espacio de mayor concentración de personas detenidas. El exceso de población alojada por sobre la capacidad real de los centros no permite que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene se condigan con el principio de dignidad proclamado en los textos jurídicos, a la vez que impide el acceso a las -generalmente escasas- oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de libertad⁸³ y constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia.

El hacinamiento, aquella situación en que el cálculo de la densidad penitenciaria alcanza y/o excede a 120 no es un hecho aislado sino la consecuencia de diversos factores, como la falta de infraestructura adecuada para alojar a un crecimiento explosivo de la población penitenciaria⁸⁴ y la falta de una respuesta ágil y efectiva de los sistemas judiciales para tramitar aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena⁸⁵ -por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional. No obstante, dos factores son objeto de seria preocupación por su tendencia general a la permanencia y

⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, O.E.A. (2011: 174, ap. 455)

⁸⁴ Tal es el caso expresado en **Paraguay** y **Costa Rica**, en el que el incremento abrupto de la población penitenciaria en los últimos años desbordó la capacidad de infraestructura necesaria para sostener el aumento en las tasas de encarcelamiento.

⁸⁵ Paradójicamente, la agilización de los procesos de justicia se ha hecho en el eslabón anterior a la ejecución de la pena, a través de por ejemplo, los Tribunales de Flagrancia (Costa Rica) o los juicios abreviados (Argentina), cuyo efecto ha sido congestionar el sistema penitenciario.

exacerbación. Por un lado, un uso excesivo de la detención preventiva⁸⁶, particularmente preocupante en América Latina. De acuerdo a las cifras informadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe del 2013⁸⁷, existe un alto porcentaje de personas cumpliendo prisión preventiva en Sudamérica, especialmente en Bolivia (84%), Paraguay (73%), Uruguay (65%), Perú (58%) y Venezuela (52%). En la sección siguiente, procuraremos contribuir a dicho estudio actualizando la información de los países que actualmente se encuentran en un estado alarmante. Es preciso remarcar en este punto la particularidad de Colombia que, con una tendencia histórica y aún vigente en la actualidad, es uno de los pocos países donde la proporción de detenidos en condición de preventivos no es mayor a la de condenados.

Otro factor determinante es la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de “seguridad ciudadana”. Llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero” han colmado una situación de represión de conductas con orientación carcelaria, acompañado de reformas legislativas de extensión de la duración de las penas, que indiscutiblemente inciden en el colapso del sistema carcelario. En los últimos 30 años, se ha registrado una tendencia mundial hacia el encarcelamiento masivo (“*mass incarceration*”), con evidentes consecuencias en la dinámica de los regímenes penitenciarios y con efectos nocivos sobre las personas privadas de libertad y sus familiares. Respuestas a fenómenos internacionales como el “terrorismo internacional”, la “guerra contra las drogas” y la “guerra contra el crimen”; la construcción de alarmas sociales a través de discursos comunicados por los *mass media* y su materialización en llamados de “emergencia” y la retórica de figuras de peligrosidad, han sido algunas de las circunstancias que a nivel internacional han provocado una exaltación de las respuestas penales, traducidas en reformas legislativas de restricción de derechos y de mayores facultades a las fuerzas de seguridad como agentes de intervención sobre el campo social. Intervenciones que agravan los problemas sociales sobre los que se fundamentan, criminalizándolos y sometiendo a las personas de estratos más vulnerables a una mayor exclusión.

En base a la última información disponible a nivel mundial brindada por el *International Centre for Prison Studies*, al menos 10.35 millones de personas se encuentran alojadas a octubre del 2015 en centros de privación de libertad alrededor del mundo⁸⁸, sea en carácter de preventivos o con condenas firmes. La base empírica de ese dato yace sobre un total de 223 países de las distintas regiones, presentando a su vez, variaciones a su interior. Para el caso que nos compete como RELAPT, identificamos que, en las Américas, la tasa de población penitenciaria alcanza un total de 242 por cada 100.000 habitantes en los países de América del Sur; y un 347 en el Caribe.

⁸⁶ Ha sido el ILANUD quien primero se ocupó de esta tendencia a nivel regional, por el año 1980 (Carranza, 2011). Consultar: CARRANZA, Elías; HOUED, Mario; MORA, Luis Paulino y ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El preso sin condena en América Latina y el Caribe. Estudio comparativo, estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. San José, Costa Rica: ILANUD, 1983; CARRANZA, Elías; HOUED, Mario; LIVERPOOL, Nicholas J.O.; MORA, Luis Paulino y RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1992

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

⁸⁸ La estimación de esta cifra proviene de diversas fuentes de información; sea de las administraciones penitenciarias o de los Ministerios responsables de las instituciones de custodia. Para mayor detalle, consultar World Prison Population List (tenth Edition), disponible en http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wppl_10.pdf (última consulta: 17-12-2015)

A lo largo del presente documento, procuraremos aportar al análisis y diagnóstico de la situación de los regímenes de privación de libertad en América Latina, para que pueda ser insumo de reformas y nuevas políticas públicas sostenidas en información fehaciente y actualizada. La introducción a cada realidad nacional la haremos de forma autónoma para cada contexto, aunque articulada a una lectura a nivel regional, encontrando los puntos en común sobre los cuales sean posibles las acciones compartidas. En base a los supuestos arriba mencionados, cuando nos referimos a la necesidad de poner en práctica reformas para hacer frente a las situaciones alarmantes que aquejan a los países de la región, hacemos referencia no sólo a una reforma penitenciaria, sino además a una reforma de otras instituciones del Estado que puedan desarrollar otras respuestas sociales a los fenómenos de ese carácter. Es por eso que el presente desarrollo está atravesado por la idea de considerar las diversas aristas que el fenómeno de la tortura y los malos tratos conllevan.

II. 2 Radiografía estadística y descripción de los servicios penitenciarios nacionales

A continuación, presentamos las cifras que se han podido obtener desde el trabajo de relevamiento de la documentación disponible y el intercambio con los *partners* de la RELAPT para cada contexto nacional. Junto con las estadísticas de la población privada de libertad, haremos referencia a aquellas situaciones preocupantes resaltadas por los organismos, con el fin situar los datos en un escenario más amplio.

Argentina

Consecuencia de la estructura federal del Estado Argentino, cada provincia del país cuenta con sus propios centros de detención, en muchos casos como estructuras penitenciarias independientes y en otros como secciones dentro de las fuerzas policiales locales. El Servicio Penitenciario Federal (SPF) –administración que reúne la totalidad de colonias, cárceles y complejos penitenciarios dependientes del Estado Nacional en Argentina- se encuentra compuesto por más de treinta establecimientos a lo largo y ancho de su territorio⁸⁹.

Las estadísticas penitenciarias en Argentina son elaboradas por el Sistema Nacional de Estadísticas Penitenciarias (SNEEP). En su último informe, correspondiente al año 2014⁹⁰, el organismo documenta un total de 69.060 reclusos en cárceles del país, lo que se traduce en una tasa de encarcelamiento de 162 detenidos por cada 100.000 habitantes. No obstante, debemos advertir que el SNEEP no brinda información sobre la totalidad de personas privadas de libertad en la Argentina, pues carece de información sobre aquellas que se encuentran recluidas en los llamados centros de detención no penitenciarios (comisarías, Prefectura, Gendarmería, etc.). Tengamos en cuenta que estar detenido en lugares de detención no penitenciarios, como comisarías de policías provinciales y dependencias de otras fuerzas de seguridad, tiene consecuencias especialmente graves. Al no estar integrados formalmente a ningún sistema penitenciario, estos detenidos se encuentran en una situación de especial indefensión, e incluso en riesgo de desaparición forzada al no existir estadísticas oficiales y registros que den cuenta de su situación.

Además, las condiciones de detención de estos lugares de alojamiento suelen caracterizarse por una especial precariedad, traducida en peores condiciones de alojamiento y en la vulneración de los derechos fundamentales de los allí detenidos, pues carecen de

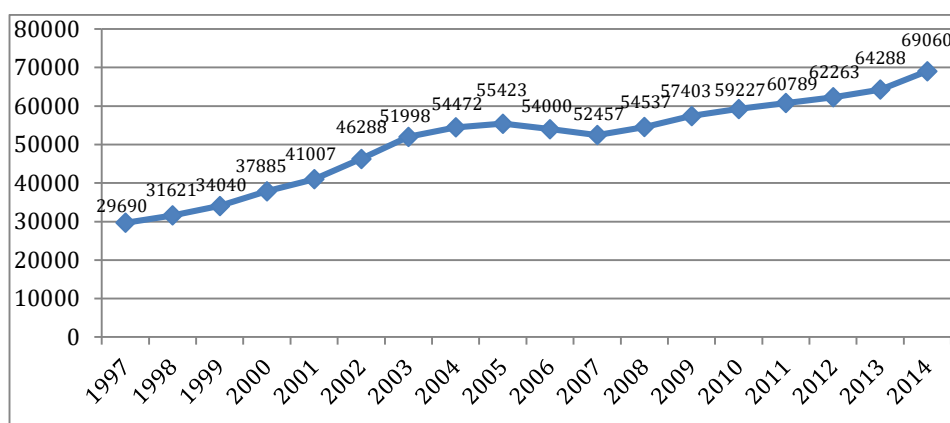
⁸⁹ El SPF es dependiente del Ministerio de Justicia. Las fuerzas que se encargan del régimen carcelario tienen un carácter de fuerza de seguridad militarizada, regida por una ley de facto (Ley Orgánica 20.417, aprobada en mayo de 1973), sin que dicha fuerza haya sido objeto de depuración durante los sucesivos gobiernos democráticos. Ello provoca que pervivan muchas prácticas de las últimas dictaduras militares.

⁹⁰ Elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; organismo encargado de la producción de las estadísticas penitenciarias oficiales en la Argentina.

acceso a la educación, al trabajo y, en general, a todos los derechos económicos, sociales y culturales. Si se tratase además de personas que ya han recibido una condena penal, su situación se agrava por la imposibilidad de transitar un régimen penitenciario progresivo conforme lo prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Teniendo presente lo antedicho, se analizarán a continuación algunos datos del SNEEP 2014 sobre la población privada de libertad en establecimientos penales de todo el territorio nacional, sin incluir detenidos en comisarías y otros centros de detención no penitenciarios.

Gráfico 1: Evolución de la Población Penitenciaria total del país, entre 1997 y 2014



Fuente: Informe SNEEP ARGENTINA 2014

Entre 1997 y 2014 la población carcelaria total del país ha más que duplicado su tamaño, experimentando un crecimiento de carácter sostenido en todo el período, con la excepción de un estancamiento circunstancial –e incluso un leve descenso– en los años 2006 y 2007, para luego seguir ascendiendo de manera enérgica y sostenida hasta la actualidad.

En el año 2011 se superó por primera vez en la historia el umbral de los sesenta mil detenidos. Sin embargo, ello no ha sido tomado como una señal de alarma por los distintos poderes del Estado responsables tanto del diseño de la política criminal como de su aplicación práctica -incluyendo al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. El Poder Legislativo no ha analizado ningún tipo de legislación para poner límites al aumento del encarcelamiento⁹¹; desde el Poder Ejecutivo no se ha diseñado política alguna para contener el incremento de la población reclusa y el Poder Judicial sigue pretendiendo mantener una aura de neutralidad sin hacerse cargo de la realidad cotidiana de las cárceles argentinas, como si sus resoluciones de disponer prisiones preventivas o imponiendo penas fuesen ajenas al fenómeno del aumento de las cifras de encarcelamiento. En este contexto, en el cual ningún poder del Estado se hace cargo de la situación ni la asume como un

⁹¹ La PPN presentó en el año 2013 un proyecto de ley relativo a la cuestión del cupo carcelario y la prevención de la sobrepoblación, pero el mismo por ahora no ha tenido acogida por parte de los legisladores. Ver Informe Anual 2013, capítulo V, “Sobrepoblación, condiciones materiales de detención, traslados arbitrarios y medidas de seguridad”, apartado I, “Sobrepoblación en cárceles federales y proyecto de Ley para la Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de la Superpoblación”.

problema grave, en los últimos cuatro años la población reclusa en las cárceles de la Argentina ha aumentado en 10.000 personas -la mitad de ellas en el año 2014- llegando al mes de diciembre a la cifra de 69.060 personas presas y alcanzando nuevos máximos históricos.

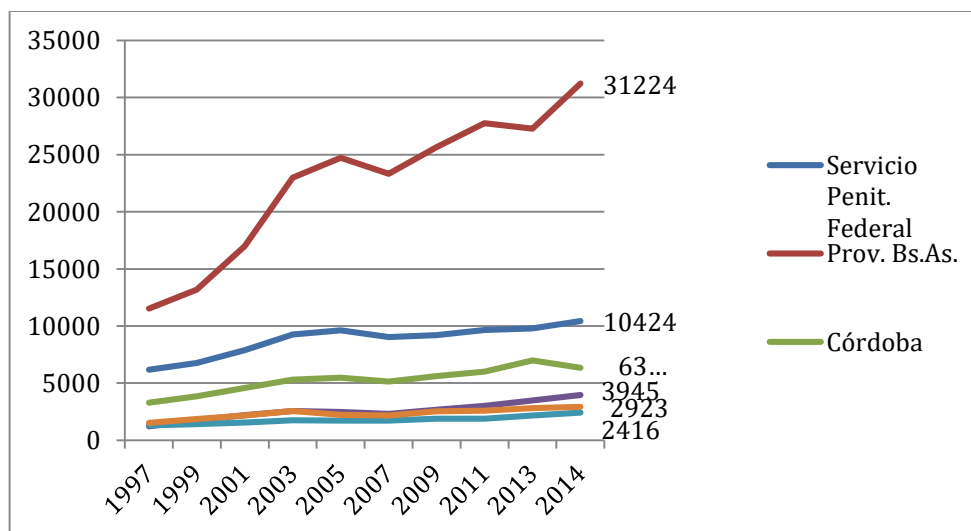
Tabla 2: Evolución de la Población Penitenciaria por Provincia

PROVINCIA / SPF	AÑO 1997	AÑO 1999	AÑO 2001	AÑO 2003	AÑO 2005	AÑO 2007	AÑO 2009	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013
SERVICIO PENIT. FEDERAL	6177	6767	7872	9246	9625	9024	9210	9644	9807	9795
PROV. BS. AS.	11527	13190	16990	22983	24721	23336	25660	27749	27959	27273
CATAMARCA	107	166	171	252	356	368	504	565	448	454
CÓRDOBA	3283	3854	4582	5300	5484	5128	5622	5994	6307	6977
CORRIENTES	237	202	252	312	700	897	848	870	901	851
CHACO	s/d	s/d	s/d	476	961	807	991	1000	996	1061
CHUBUT	202	320	448	147	147	112	173	181	252	378
ENTRE RÍOS	536	649	773	838	933	763	779	776	916	1060
FORMOSA	245	260	277	260	304	283	312	331	325	329
JUJUY	288	368	s/d	387	442	393	556	584	568	566
LA PAMPA	s/d	s/d	s/d	66	115	113	163	126	161	190
LA RIOJA	110	106	112	179	186	162	245	251	279	295
MENDOZA	1214	1759	2183	2543	2464	2307	2674	2990	3251	3492
MISIONES	521	637	755	775	1074	1122	1119	1096	1075	1122

NEUQUÉN	466	466	483	945	595	570	577	520	457	404
RÍO NEGRO	546	487	564	516	630	544	631	695	719	775
SALTA	1280	1410	1548	1733	1707	1728	1870	1894	1993	2164
SAN JUAN	406	397	556	672	723	608	754	857	979	1040
SAN LUIS	s/d	s/d	s/d	389	405	427	424	414	433	469
SANTA CRUZ	128	97	609	262	116	141	188	130	175	190
SANTA FE	1532	1842	2176	2567	2217	2159	2516	2580	2679	2813
STGO. DEL ESTERO	386	451	s/d	228	467	389	373	346	378	388
TIERRA DEL FUEGO	54	99	166	100	95	89	114	174	200	181
TUCUMÁN	445	513	490	822	956	987	1100	1022	1005	1021
TOTAL PAÍS	29690	34040	41007	51998	55423	52457	57403	60789	62263	64288

Fuente: Informe SNEEP ARGENTINA 2014

Gráfico 2: Evolución de la Población Reclusa en los Servicios Penitenciarios más poblados del país.

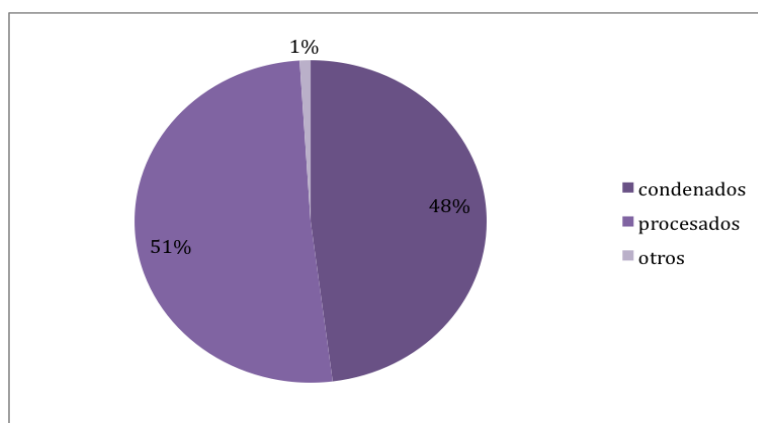


Criterio de selección: Servicios penitenciarios con más de 2 mil detenidos. Fuente: Informe SNEEP ARGENTINA 2014

El gráfico 2 evidencia un fuerte incremento de la población reclusa para el período 1997-2014 en todas las provincias de la Argentina, con más de 2.000 detenidos en la actualidad, con la excepción de Córdoba, que en el último período muestra un descenso significativo. Especialmente preocupante es la situación del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), que para el año 2013 expuso un leve descenso y en el año 2014 ha incrementado en casi 4.000 personas su población carcelaria. Téngase presente que la provincia de Buenos Aires es la que aporta la mayor cantidad de presos al conjunto de la Argentina (con 31.224 presos al año 2014) y es la jurisdicción que ha protagonizado la curva de crecimiento de población encarcelada más pronunciada desde el año 1997, triplicándose sus índices.

También el Servicio Penitenciario Federal muestra un fuerte incremento de la población reclusa en el último período, pasando de 9.795 presos en 2013 a 10.424 en diciembre de 2014. Esto implica que por primera vez en la historia se ha superado la barrera de las diez mil personas presas en la jurisdicción federal. También puede advertirse un notable aumento en el número de detenidos en la provincia de Mendoza (pasando de 3.492 en 2013 a 3.945 en 2014)

Gráfico 3: Situación Procesal de la Población Detenida, 2014



Fuente: Informe SNEEP ARGENTINA 2014

Como hemos esbozado en la introducción de esta Parte del Informe, una dinámica general de los sistemas de privación de libertad en América Latina es el excesivo uso de la prisión preventiva. Resulta un dato muy preocupante en el contexto argentino que el 51% de la población presa en cárceles lo está en situación de procesada (35.137 detenidos), lo que significa que casi la mitad de la población penitenciaria carece de una sentencia condenatoria firme, cumpliendo años en encierro sin la certeza de su responsabilidad penal en los hechos que se le acusan⁹². La aplicación de la prisión preventiva debiera ser de total excepcionalidad y sin embargo las cifras muestran obstinadamente su uso generalizado, pues 5 de cada 10 detenidos se encuentran bajo dicha medida cautelar. Cuando se observa

⁹² El ILANUD ha advertido sobre la preocupación de la cuantía de población privada de libertad en carácter de preventivo, por cuanto un gran número de estas personas terminan siendo sobreesfadas o absueltas, tras haber pasado años en prisión; o bien son puestas en libertad al momento de la condena pues el tiempo que ha pasado en prisión preventiva fue igual o mayor al que se le dicta en la sentencia (Carranza, 2011:38)

la evolución de este indicador en el tiempo se pone de manifiesto que constituye un problema estructural que se mantiene a lo largo de los años.

BRASIL

El sistema penitenciario brasileño está diferenciado en las siguientes categorías: Cárceles Federales (para presos en Régimen Disciplinario Diferenciado, provisorios o condenados); Cárceles Estaduales, correspondiente al régimen cerrado (penitenciarias), semi-abierto (establecimientos agrícolas) y abierto (casas de albergado). Aún hay establecimientos estaduales que son prisiones públicas para provisorios; Hospitales de Custodia o sectores de tratamiento psiquiátricos para medidas de seguridad impuestas a personas penalmente inimputables; Prisiones Femeninas (no están siempre separadas de las de hombres y de los pacientes mentales) e Instituciones para cumplimiento de medidas de internación para jóvenes en conflicto con la ley, aplicables a menores de 18 años

La situación de encarcelamiento en Brasil, siguiendo la tendencia de la región, se ve afectada principalmente por el problema de la sobrepoblación. Brasil ha presentado dos Comisiones Parlamentarias de Encuesta sobre el Sistema Carcelario (CPIs “*Comissões Parlamentares de Inquérito sobre o Sistema Carcerário*”, en su idioma original). El primer Informe final fue publicado en el año 2008, y el siguiente en el 2015⁹³; presentando los datos oficiales del Infopen - DEPEN. La información reflejada en el primer informe, y confirmada tras los siete años que transcurrieron hacia el segundo, posicionó a Brasil en el cuarto lugar del mundo respecto al número de personas presas, tanto en términos absolutos – cálculo por el cual se mantiene detrás de los Estados Unidos, China y Rusia- como en términos relativos – posicionándose en el quinto lugar detrás de EE. UU, Rusia y Tailandia. Esta situación ha sido, en parte, consecuencia de la tendencia del encarcelamiento masivo y la “guerra contra las drogas”⁹⁴, por la cual Brasil ha sentido notables consecuencias, aumentando su población carcelaria de forma abrumadora en los últimos 14 años. Al año 2000, el total de personas encarceladas en el sistema penitenciario alcanzó un total de 232.755 condenados en todos los regímenes de ejecución de la pena (cerrado, semi-abierto y abierto)⁹⁵ y de presos provisorios⁹⁶ y aquellos detenidos en comisarías. Del año 2000 al 2014, el número creció un 161% con un total de 607.731 personas, cuya variación temporal puede verse en el siguiente gráfico:

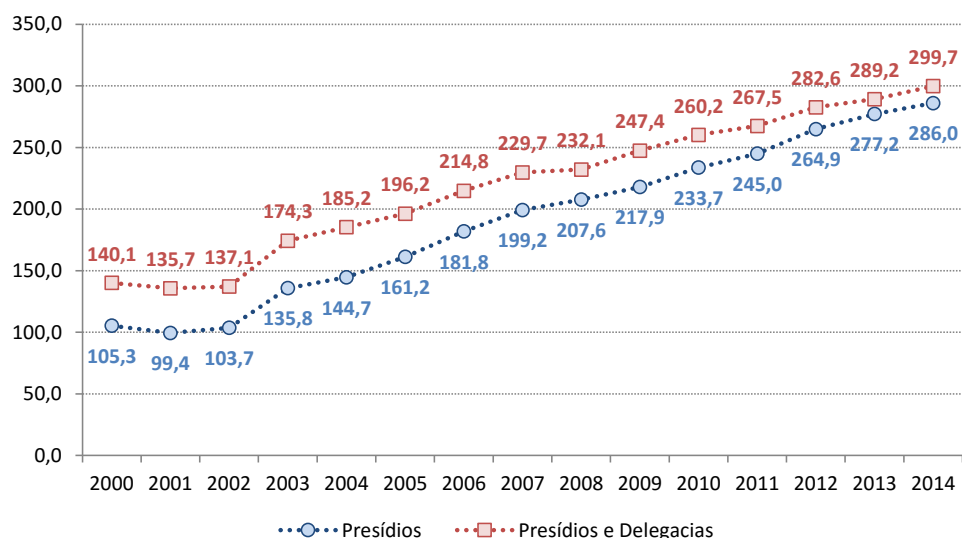
⁹³ Los resultados de las CPIs han sido objeto de diversas críticas. El primer informe no ha sido siquiera aprobado, presentando algunos errores en los datos (totales y porcentuales); mientras que el segundo recibió críticas desde su conducción por un parlamentario que tomaba parte de la llamada “bancada de bala” y por conducir a conclusiones polémicas que no encontraban sustento en los estudios sobre el tema, por ejemplo, en lo que refiere al caso de la privatización de prisiones (http://www.brasilpost.com.br/2015/08/04/privatizacao-prisoos-brasil_n_7912660.html - Acceso em 10/12/15).

⁹⁴ Entre el 2007 y el 2012 se incrementó un 77.12% de ingresos por infracción a la Ley de Drogas (BOITEAUX, PÁDURA. 2013: 24-27). Las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres seleccionadas por el sistema penal, en el marco del programa punitivo de la Ley de Drogas, hizo que el foco se dirigiera a mujeres pobres y negras.

⁹⁵ Este total no contempla la cantidad de presos provisorios y aquellos detenidos en otras delegaciones.

⁹⁶ La expresión “presos provisorios” se utiliza en este apartado para distinguir los presos condenados de aquellos que aún esperan enjuiciamiento, con el objetivo de homogeneizar las nociones utilizadas en el resto de la región. En Brasil, la prisión provisoria constituye una especie de prisión cautelar, como “decorrente de flagrancia”, preventiva o temporaria.

Gráfico 4: Crecimiento de la Tasa de encarcelamiento – 2000 a 2014



Fuente: População carcerária disponível no site do Ministério da Justiça – INFOPEN (www.mj.gov.br) - IBGE - Estimativas elaboradas no âmbito do Projeto UNFPA/IBGE (BRA/4/P31A) - População e Desenvolvimento. Coordenação de População e Indicadores Sociais.

La distribución de la población carcelaria, entre los años 2007 y 2014, puede ser identificada en las diferentes unidades federativas⁹⁷.

El equipo de investigación de la UniCEB/UnB - ha desarrollado un ranking con los estados que presentan una situación crítica con el objetivo de identificar las unidades con necesidad prioritaria de realizar acciones urgentes. El mismo fue realizado en base a cuatro aspectos: a) déficit de plazas, surgida de la variación porcentual entre la capacidad y la población real⁹⁸; b) la cantidad de presos por cada cien mil habitantes (tasa); c) el porcentaje de presos en carácter provisorio sobre la población penitenciaria total y d) la identificación de los estados donde se localizan los nueve peores centros penitenciarios del Brasil.

La situación de creciente preocupación en los establecimientos penitenciarios de Brasil se expresa en el serio déficit de plazas. Al año 2000, 39.000 personas se encontraban en exceso respecto a la capacidad del sistema penal de sostenerlas y al 2014, se alcanzó una cifra de 203.000 personas por sobre la capacidad. Según la información del Infopen⁹⁹, 17 unidades federativas, por su parte, se encuentra con una tasa de encarcelamiento por encima de la media y apenas 10, por debajo. La elevada tasa de encarcelamiento nacional (cuya variación fue desde 140,1 a 299,7, ver Gráfico 4) está significativamente influenciada por las prácticas de algunos estados, como Mato Grosso do Sul, Sao Paulo, Distrito Federal, Acre, Rondonia y Espírito Santo, con índices superiores a 400 presos por cada 100.000 habitantes.

En términos de posicionamiento mundial, Brasil ocupa además, el cuarto lugar en lo que respecta a los detenidos en carácter de provisorios, con un total de 222.242

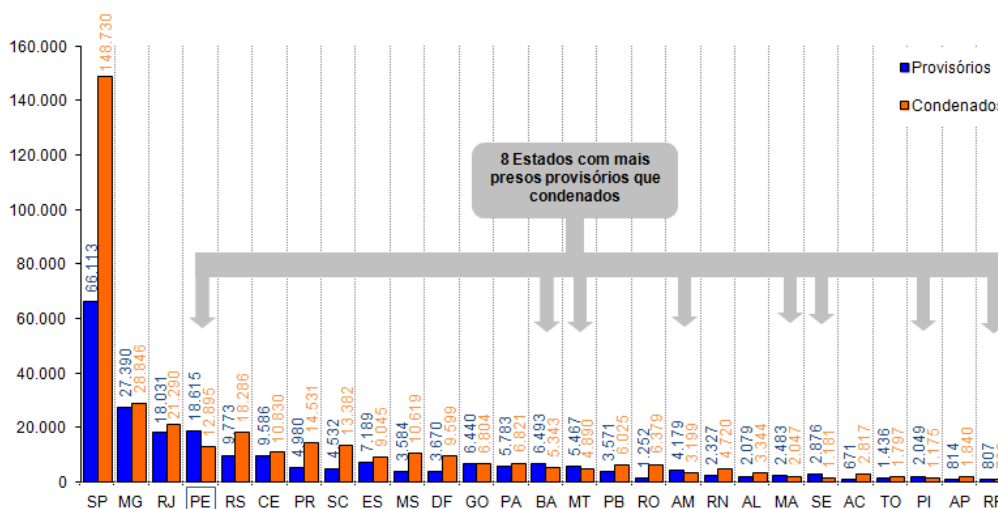
⁹⁷ Sao Paulo, el estado más populoso de Brasil, cuenta con el mayor porcentaje de hombres y mujeres encarcelados (37% de la población penitenciaria).

⁹⁸ Las cifras, para este aspecto, fueron extraídas del sistema Infopen, disponible en el sitio oficial del Ministerio de Justicia, referentes a julio del 2014; incluyendo los detenidos en sistema cerrado, semi-abierto, abierto, medidas de seguridad de internación, medidas de seguridad de tratamiento y medidas cautelares (provisorio).

⁹⁹ Banco de datos de todas las unidades penitenciarias brasileñas. Para mayor información, consultar www.mj.gov.br

personas¹⁰⁰. La relación entre cantidad de presos condenados y provisorios, reafirma el hecho que una de las peores distorsiones del sistema es la cantidad de presos sin sentencia firme.

Gráfico 5: Distribución de la población penitenciaria, según situación procesal



A partir de las variables supra mencionadas, y con el material documental y de investigación proveídos por organismos como la Pastoral Carcelaria, el Consejo Nacional de Justicia y la ONG Justicia Global, el equipo de UniCEB/UnB - confeccionó entonces la lista de nueve establecimientos penitenciarios con las peores condiciones de detención, aportando a aquella elaborada por el Relator de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) del Sistema Carcelario de la Cámara de Diputados¹⁰¹ (2015: 42) cuyos centros con mayores deficiencias habían sido el Presidio Central de Porto Alegre (RS), la Colônia Penal Agrícola do Mato Grosso do Sul (MS), el Presidio Aníbal Bruno de Recife (PE), el Presidio Lemos de Brito de Salvador (BA) y el Centro de Detenção de Pinheiros (SP). Con la lista ampliada¹⁰², se agrega entonces la Penitenciaria de Urso Branco (RO), Cadeia Vidal Pessoa (AM), Complexo Prisional de Pedrinhas (MA) y el Centro de Detenção Provisória de Osasco (SP).

En cuanto a la proporción de mujeres encarceladas, el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN) documentó a junio del 2014, un total de 37.380¹⁰³ (6,4% de la población reclusa total y una tasa de encarcelamiento de 18,5 por cada 100.000 habitantes)–

¹⁰⁰ De especial preocupación son los estados de Sergipe, Piauí y Pernambuco; aunque existen otros 12 estados por encima de la media nacional.

¹⁰¹ Consiste en un requerimiento formulado por el Diputado Waldir (PMDB-GO) aprobado en abril del 2015 para que la misión oficial a ser realizada por miembros de la Comisión que trabaja en la CPI, estudie y evalúe la evolución de los sistemas penitenciarios, desde distintos ángulos. El requerimiento incluyó la confección de un listado de los cinco peores establecimientos, los cinco mejores y los tres mejores del mundo.

¹⁰² Se utilizó una técnica de análisis estadístico “análisis de componentes principales”, cuyo objetivo fue transformar las tres variables en dos, siendo combinaciones lineales de las demás, de tal forma que sea posible obtener una puntuación por estado y, consecuentemente, un ranking de prioridades.

¹⁰³ Identificándose, además, una tendencia de crecimiento de la población femenina reclusa, habiéndose incrementado un 567% desde el año 2000 (Brasil, 2015a, p.9). El estado que presenta mayores porcentajes de población femenina detenida es Sao Paulo (14.810 presas); seguido de Río de Janeiro (4.139), Minas Gerais (3.070) y el estado de Pernambuco (1.825)

Chile

La atención de la Población Penal en Chile está clasificada en cuatro regímenes: Subsistema Cerrado, Subsistema semi-abierto, Subsistema abierto, y Sub-sistema post-penitenciario; sujetos en su totalidad a Gendarmería Nacional respecto a las tareas de atención, vigilancia y asistencia. A grandes rasgos, el subsistema cerrado aloja a personas privadas de libertad por orden de los Tribunales de Justicia (sea en prisión preventiva, o cumpliendo condena por crimen, simple delito o falta), reclusas las 24 horas del día; el semi-abierto se caracteriza por el cumplimiento de la condena en un medio organizado en torno a la actividad laboral y la capacitación, donde las medidas de seguridad adoptan un carácter de auto-disciplina (Centros de Educación y Trabajo – CET). Por su parte, en el subsistema abierto, la gestión excluye los controles rígidos, como requisas, allanamientos e intervención de visitas y correspondencia. Este último tipo de régimen incluye los casos en los que se aplica alguna medida alternativa a la pena privativa o restrictiva de libertad o algún beneficio de reinserción social, es decir, el cumplimiento total o parcial de la pena se realiza en el medio libre. Respecto del último sub-sistema, referente a la instancia post-penitenciaria, el mismo tiene como objetivo "gestionar los planes y programas de asistencia a las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social".

En su página web oficial¹⁰⁵, Gendarmería de Chile brinda la información sobre su labor, especificando el total de personas que atienden diariamente.

Al 31 de octubre del 2015, la población penal se distribuye de la siguiente manera:

Tabla 4: Población Penal, octubre 2015

Tipo de Población	Hombres	Mujeres	Total Absoluto	Total %
Total de Atendidos	118.232	14.401	132.633	100%
Subsistema cerrado ¹⁰⁶	39.930	3.231	43.161	32.54%
Subsistema Semiabierto	824	113	937	0.71%
Subsistema Abierto	52.311	8.056	60.367	45.51%
Subsistema Postpenitenciario	25.167	3.001	28.168	21.24%

Fuente: Unidad de Estadística Subdirección Técnica, Gendarmería de Chile

El Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), en su carácter de miembro de la RELAPT, ha aportado los siguientes datos centrados en la distribución por condición de procesado, detenido o imputado de las personas privadas de libertad en el subsistema

¹⁰⁵ Ver <http://www.gendarmeria.gob.cl/>

¹⁰⁶ Según Instructivo de medición de las capacidades de los establecimientos penitenciarios de este subsistema, bajo Resolución N° 2430/2013, disponible en http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20130320_RES_2430.pdf (última consulta: 8 de diciembre, 2015)

cerrado:

Tabla 5: Población Penal del Subsistema cerrado, agosto 2015

Población Penal	Hombres	Mujeres	Total	%
Detenidos	30	16	46	0,1%
Procesados	2	0	2	0,0%
Imputados	11.530	1.354	12.884	30,0%
Condenados	28.196	1.839	30.035	69,9%
Total	39.758	3.209	42.967	100,0%

Tras la Reforma Procesal Penal¹⁰⁷ (RPP), en el año 2006 se registró un alza significativa en términos de población penitenciaria, que hacia el 2010 significó un aumento del 11% anual. Dicha intensificación del problema del hacinamiento impulsó en Chile un conjunto de medidas para descongestionar las cárceles, entre ellas el mayor uso del indulto conmutativo. A través de la Ley 20.588/2012, se aplicó la conmutación a condenados de baja peligrosidad y el extrañamiento a extranjeros condenados, así como también se incrementó la emisión de los beneficios intra-penitenciarios. Por otro lado, entre las adecuaciones normativas, la Ley 20.587 modificó el Decreto Ley 321/1925 sobre libertad condicional, disponiendo que ésta sea concedida por resolución de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones. Con ello se opta por la consideración de argumentos técnicos para decidir sobre el otorgamiento de este beneficio y se simplifica el trámite, al descartar la intervención de la autoridad política representada por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Justicia. La misma ley estableció la pena alternativa de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en caso de incumplimiento de pago de la sanción de multa, evitando una posible privación de libertad como consecuencia.

Adicionalmente, Gendarmería de Chile modificó la forma de cálculo de la cantidad de plazas existentes que, junto con las medidas supra mencionadas, significó una variación en tendencia decreciente de las cifras de sobrepoblación. El 20 de marzo de 2013 se dictó la Resolución Exenta 2430 que estandarizó, a nivel nacional, una metodología para medir la “capacidad de diseño” de los establecimientos del sistema cerrado. Desde esta redefinición, el cálculo se tradujo en un “índice de uso de capacidad” que, al 31 de mayo de 2014, era de 113,7% a nivel nacional (118,2% en hombres y 77,2% en mujeres) (Informe Diego Portales. 2014: 253)

Respecto a la tendencia compartida por la mayoría de los países del Cono Sur en relación al porcentaje de personas privadas de libertad en carácter de preventivos, es también en Chile objeto de gran preocupación. Al 31 de agosto del 2015 -con base en un

¹⁰⁷ Se trató del reemplazo del antiguo sistema de carácter inquisitivo por uno de tipo acusatorio, implicando entre otras cuestiones que la función de investigar y condenar (antiguamente a cargo del juez) pasaría a estar a cargo del Ministerio Público, separando así las tareas buscando imparcialidad en el proceso. En este marco, se creó un servicio público de defensoría penal y se instauró un sistema de juicios orales y públicos (CESC. 2015:9). El mismo fue implementándose en forma gradual entre el 2000 y el 2006.

total de 43.162 PPL en el subsistema cerrado- la proporción de condenados es de 69% (30.170); de imputados del 30% (12.964), más un total de 26 detenidos¹⁰⁸ y 1 procesado.

Colombia

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario colombiano está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que ejerce la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

A enero de 2015 el INPEC presentó su último informe¹⁰⁹ con las cifras de la población penitenciaria y carcelaria de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional en Colombia¹¹⁰.

Tabla 6: Población de Internos, a enero 2015

Ubicación	Cantidad internos	Participación
Establecimientos de Reclusión	116.760	72,31%
Domiciliaria	36.587	22,66%
Control y Vigilancia Electrónica	4.346	2,69%
Subtotal INPEC	157.693	97,66%
Establecimientos Municipales	2.368	1,47%
Establecimientos Fuerza Pública	1.416	0,88%
Subtotal Otros Establecimientos	3.784	2,34%
Total Población de Internos	161.477	100,00%

Fuente: CEDIP – ENERO 2015

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Ministerio de Justicia. Informe Enero 2015:14

Como se ve en la tabla precedente, a enero del 2015, el total de personas alojadas en este tipo de establecimientos alcanzó un total de 116.760¹¹¹, cuya capacidad identificada por el INPEC disponía de 77.874 plazas. Esto quiere decir, que existe una sobrepoblación de 38.886 personas por sobre lo permitido (49,9% de hacinamiento). Del total de personas

¹⁰⁸ Las personas imputadas o procesadas constituyen casos de prisión preventiva donde aún no hay una sentencia firme que establezca la existencia o no de responsabilidad penal. La diferencia está en que el término “procesados” corresponde al sistema de procedimiento penal antiguo (sistema inquisitivo), mientras que “imputados” corresponde a la reforma procesal penal (sistema acusatorio) (Informe INDH 2014: 71). Información extraída de <http://www.gendarmeria.gob.cl/>

¹⁰⁹El mismo es elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Grupo Estadística. Disponible en http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/INFORME%20ENERO%202015%201_0.pdf (consulta 5 de enero 2015)

¹¹⁰ A nivel nacional, los 137 centros se distribuyen en seis regiones: Central, Occidente, Norte, Oriente, Noroeste, Viejo Caldas.

¹¹¹ La población reclusa presentó una variación ascendente del 2,76% respecto a diciembre del 2014, lo que se traduce en 3.137 personas más; habiéndose notado esta variación principalmente sobre el número de sindicados : 3.036 (INPEC. 2015:36)

alojadas en estos establecimientos, 41.133 (35,2%) se encontraban a la fecha del informe en calidad de sindicados (preventivos); mientras que los condenados significan un total de 75.627 (64,8%).

En disonancia con las tendencias en los demás países de la región, la proporción de sindicados en los establecimientos penitenciarios de Colombia es relativamente menor a la de los condenados. Si sólo consideramos las personas alojadas en establecimientos de reclusión y regionales, a diciembre del 2015, alcanzan un total de 120.040, entre 43.546 sindicados y 76.494 condenados¹¹², manteniéndose la tendencia durante los últimos 20 años.

La distribución nacional de los establecimientos de reclusión (ERON) consta de un total de 137 ubicados en 126 municipios, agrupados en 6 regiones, con mayor concentración en la Región Central (35.810 = 30,7%); seguida por Occidente (24.273 = 20,8%); Norte (14.323 = 12,3%); Oriente (12.730 = 10,9%); Noroeste (15.677 = 13,4%) y Viejo Caldas (13.947 = 11,9%).

Respecto a la realidad de los centros de reclusión de Colombia, existe en la actualidad un “estado de cosas inconstitucional” en términos de la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T-025/04 (y reiterado en Sentencia T-388/13), ha determinado que los factores valorados para definir el estado de cosas inconstitucional no refieren únicamente a cuestiones penitenciarias, sino que plantean la incidencia de factores de índole legislativo, social y político:

- a) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, afectando el derecho a la salud, a la dignidad e integridad física y personal.
- b) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- c) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- d) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos;
- e) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;
- f) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial

¹¹² Obtenido del cuadro de distribución Consolidado de Población de Internos en Establecimientos de Reclusión y Regionales según situación jurídica. Período enero 1991 – diciembre 2015, en base a Archivos Grupo de Estadística INPEC. Disponible en <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas>

La deshumanización y el sometimiento de las personas a condiciones inhumanas e indignantes en los actuales contextos carcelarios son evidentes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, reportado por la Prensa: “en Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el ‘rastrillo’, sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias; ropa, colchones, y cualquier otro bien que pudieran poseer. Para el 11 de diciembre del 2014 se encontraban 15 reclusos quienes manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos. Su palidez es evidente” (Sentencia T388/13)

Ya en Sentencia T-153/98, la Corte había identificado los problemas de las cárceles colombianas, especificando el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistencias, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. El hacinamiento penitenciario y carcelario, que al mes de febrero del 2014 alcanzaba un nivel de 57,3% (Coalición contra la Tortura, 2014) conduce a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, propiciando un clima de violencia a la vez que dando lugar al desarrollo de prácticas de corrupción y de un mercado ilegal alterno, en el cual hasta los bienes básicos son negociados.

Costa Rica

Los centros de detención para adultos y menores en el sistema costarricense están a cargo de la policía penitenciaria dependiente del Ministerio de Justicia y Paz. El Sistema Penal costarricense se apoya en una diferenciación entre cuatro programas de atención:

a) **Programa institucional:** corresponde al nivel cerrado, en el que se aloja a personas que deben cumplir una pena privativa de libertad;

b) **Programa Semi-Institucional:** nivel abierto o semi-abierto para personas que no requieren de contención física;

c) **Programa en Comunidad:** población que se ubica en las oficinas del programa de Medidas Alternativas, estando sometida por las autoridades jurisdiccionales al otorgamiento de la libertad condicional, incidente por enfermedad, suspensión del proceso a prueba, penas alternativas, medidas de seguridad y contravenciones; y

d) **Programa Penal Juvenil:** regido por la Ley Penal Juvenil como un sistema de justicia especial para quienes cometieron un delito en minoría de edad.

El siguiente gráfico deja constancia la variación de la población concentrada únicamente en el Programa Institucional (sistema cerrado) en los últimos años, registrándose en el 2009 un salto significativo de ocupación por sobre la capacidad real:

Tabla 7: Evolución de la población reclusa en el sistema penitenciario

(Programa Institucional), capacidad instalada, sobrepoblación absoluta y densidad penitenciaria. Período 2006-2015

Año	Población	Capacidad ⁽¹⁾	Sobrepoblación Absoluta	Densidad Penitenciaria
2006	7748	7980	-232	97.0
2007	7793	8140	-347	95.7
2008	8225	8140	85	101.0
2009	9304	8470	834	109.8
2010	10541	8536	2005	124.4
2011	12154	9482	2672	128.1
2012	12916	9803	3113	131.8
2013	13127	9607	3520	136.6
2014	13618	9607	4011	141.0
2015	13861	9130	4731	151.0

(1) Del 2006 al 2014 se utiliza la capacidad instalada, para el 2015 se utiliza la capacidad real.
 Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Anual de Labores 2014. Marzo, 2015. Con base en los informes y anuarios de estadística penitenciaria, e información oficial del Ministerio de Justicia y Paz.

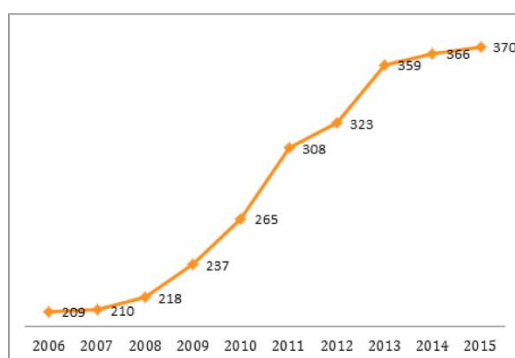
Fuente: MNP 2015:23

A marzo del 2015, la tasa de encarcelamiento en Costa Rica alcanzó las 370 personas por cada 100 mil habitantes. De acuerdo con el *International Centre for Prison Studies*¹¹³, en el ranking mundial de tasa de personas presas por cada 100 mil habitantes, Costa Rica se ubica en el puesto 24° entre 222 países. A nivel regional, el país se ubica en el cuarto puesto.

A continuación, se podrá ver la variación de la tasa en los últimos años, presentando una tendencia ascendente desde el 2006, con un incremento abrupto entre el 2008 y el 2009¹¹⁴:

Gráfico 7

Evolución de la tasa de personas presas por cada 100 mil habitantes. Período 2006-2015



Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe Anual de Labores 2014. Marzo de 2014.
 1. Datos son calculados con base en la población ubicada en el Programa Institucional, Programa Semi Institucional, y Programa Penal Juvenil, en relación con las proyecciones de la población total del país que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), las cuales son publicadas en su página web: www.inec.go.cr

¹¹³ Disponible en <http://www.prisonstudies.org/world-prison-brief>

¹¹⁴ Momento en el que, entre otras cuestiones, empieza a cobrar materialidad la instauración de Tribunales de Flagrancia.

El Sistema Penitenciario (SP) de Guatemala¹¹⁵ cuenta con un total de 22 cárceles¹¹⁶, quince de las cuales son preventivas, cinco de condena y dos de máxima seguridad. La Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) depende directamente del Ministerio de Gobernación y es quien recoge la información y los datos personales de los detenidos. Aún frente a la existencia de un Sistema Integrado de Administración Penitenciaria (SIAPEN) y de un órgano encargado para ello, la cifras respecto a las personas en privación de libertad es incierta y poco clara (CAT. 2013); además no contar con acceso público a través de una página web.

La irregularidad de la información ha sido cuestionada reiteradas veces, por ejemplo, en el Informe que la Procuraduría de Derechos Humanos reportó al CAT, en el año 2011. Al momento, la Dirección General del Sistema Penitenciario –a través del entonces vocero del Sistema Penitenciario- comunicó una capacidad instalada para 6,674 personas privadas de libertad, alojando a 11.233 personas (un 168% de sobrepoblación). Un año después, la DGSP del Ministerio de Gobernación reportó a la misma institución que, al 16 de octubre del 2012, la capacidad instalada para albergar a personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario (adultos y adultas) era de 6,492 (y no 6,674 como fue indicado en 2011). Para el 14 de enero de 2013, el estado del SP era de: 7,222 hombres condenados, 6,655 hombres en prisión preventiva, 504 mujeres condenadas y 748 mujeres en prisión preventiva, haciendo un total de 15,129 personas privadas de libertad. Esto significa un índice de sobrepoblación de 233%.

Para el año 2013, contamos con los datos obtenidos por el Procurador de DD.HH, expresados en la siguiente tabla:

¹¹⁵ Regulado por Ley del Régimen Penitenciario –Decreto legislativo 33 de 2006 (art. 34), según la cual son órganos del Sistema Penitenciario: a) la Dirección General del Sistema Penitenciario; b) la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario; c) la Escuela de Estudios Penitenciarios; y, d) la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo. El sistema de menores en conflicto con la ley tiene su propia regulación, excluida del sistema general. En principio, las investigaciones dependen de la Policía Nacional Civil, y los centros de detención de la Secretaría de Bienestar Social dependiente de la presidencia.

¹¹⁶ Región Central: Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 1, Matamoros; Centro de Detención Preventiva para hombres de la zona 17, Mariscal Zavala; Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18; Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para hombres de la zona 18; Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona 18, Santa Teresa; Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional, Fraijanes (Pavoncito); Centro de Detención para Hombres Fraijanes I; Centro de Detención para Hombres Fraijanes II; Granja Modelo de Rehabilitación Pavón; Centro de Orientación Femenino (COF), Fraijanes. **Región Sur:** Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Mazatenango Suchitepéquez; Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla; Centro de Alta Seguridad de Escuintla. **Región Oriente:** Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón Cuilapa, Santa Rosa; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Los Jocotes, Zacapa. **Región Occidental:** Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango; Centro de Detención Preventiva para Hombres, Santa Cruz del Quiché; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Chimaltenango. **Región Norte:** Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán, Alta Verapaz; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Guastatoya El Progreso; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Puerto Barrios Izabal

Tabla 8: Población de Hombres en Prisión Preventiva y Condenados, al 14 de enero de 2013

CENTROS PENALES PARA HOMBRES	TOTAL POR DELITOS	TOTAL POR FALTAS	TOTAL CONDENADOS	TOTAL PREVENTIVOS	TOTAL POR CENTRO PENAL
GRANJA PAVON	1904	0	1904	0	1904
GRANJA CANADA	950	0	950	574	1524
GRANJA CANTEL	1443	0	1443	177	1620
CENTRO REH. PTO BARRIOS	451	0	451	190	641
ALTA SEGURIDAD (INFIERNITO)	227	0	227	15	242
PREV. ZONA 18	701	0	701	3096	3797
ANEXO B ZONA 18	12	10	22	364	386
FRAIJANES I	137	0	137	226	363
FRAIJANES II*	0	0	0	0	0
PAVONCITO	600	0	600	390	990
BOQUERON	84	0	84	250	334
ZACAPA	317	4	321	316	637
PETEN	79	3	82	164	246
COBAN	89	15	104	224	328
PROGRESO**	0	0	0	0	0
CHIMALTENANGO	97	7	104	235	339
QUICHE	15	2	17	148	165
MAZATENANGO	52	23	75	239	314
CENTRO PREVENTIVO ZONA 1	0	0	0	19	19
CENTRO PREVENTIVO ZONA 17	0	0	0	28	28
TOTAL HOMBRES	7158	64	7222	6655	13877

Desocupado por destrucción de infraestructura en motín de 20.11.2012.

** Este Centro ha sido desocupado porque su infraestructura se ha dañado por los sismos

Fuente: elaboración DEAI/PDH con información de Subdirección Operativa
Dirección General del Sistema Penitenciario

La tabla precedente indica que, para enero del 2013, un 47,9% de las personas privadas de libertad se encontraba en carácter de preventivo, y un 52,1% con condena firme. En el 2014, el número de personas privadas de libertad incrementó a 18.473, de las cuales un 47 % se encontraba en prisión preventiva. La sobrepoblación, entonces, superaba a diciembre del 2014 el 185% en los 21 Centros Penitenciarios del país, alcanzando en algunos el 527% y 514% (Procuraduría DD.HH. 2014:61).

En el caso de las mujeres privadas de libertad, en el mismo período, un 59,7% se encontraba en prisión preventiva, y un 40,26% con condena, distribuida de la siguiente manera:

Tabla 9: Población de Mujeres en Prisión Preventiva y Condenadas, al 14 de enero de 2013

CENTROS PENALES PARA MUJERES	TOTAL DELITOS	TOTAL FALTAS	TOTAL CONDENADAS	TOTAL PREVENTIVAS	TOTAL POR CENTRO PENAL
COF*	334	0	334	0	334
SANTA TERESA	100	0	100	610	710
GRANJA CANTEL*	8	0	8	32	40
CENTRO REH. PTO BARRIOS**	22	0	22	18	40
CHIMALTENANGO	6	0	6	19	25
MAZATENANGO	7	0	7	13	20
ZACAPA	19	0	19	28	47
COBAN	1	4	5	15	20
PETEN	3	0	3	13	16
TOTAL MUJERES	500	4	504	748	1252

Centros de cumplimiento de condena

*Según www.dgsp.gob.gt éste sería el Centro de Detención Preventivo para Hombres y Mujeres Puerto Barrios

Fuente: elaboración DEAI/PDH con información de Subdirección Operativa
Dirección General del Sistema Penitenciario

Para conocer y profundizar sobre las condiciones de las mujeres privadas de libertad, tomaremos como insumo fundamental el trabajo que desarrolla el Colectivo Artesana¹¹⁷, referente del contexto guatemalteco para la RELAPT. Al 2014, tras sus visitas de monitoreo a los Centros Penitenciarios de Mujeres¹¹⁸, se encontraban alojadas un total de 1.542 mujeres (en 15 Centros Penitenciarios¹¹⁹), de las cuales 963 lo estaban en situación de preventivas y 653 en cumplimiento de condena.

Respecto a otros espacios de privación de libertad, es menester mencionar que en el contexto de Guatemala y aun cuando la detención en Comisarías de Policía está prohibida por la ley, esta práctica se lleva a cabo en 1.266 casos. Una de las mayores preocupaciones en este asunto lo constituye el hecho que, además de la irregularidad de su funcionamiento, no existe un registro unificado entre la Dirección General del Sistema Penitenciario y la PNC, con lo cual el número total de personas privadas de libertad es incierto. Asimismo, la falta de coherencia en la política que rige en estos espacios se manifiesta en el mismo concepto de alojamiento. Según la DGSP, las personas reclusas en sedes policiales están en carácter transitorio, mientras que los registros del PNC evidencian que una proporción de ellas está cumpliendo condena -en el I Trimestre del 2014 se reportó la existencia de 139 personas cumpliendo condena en siete de sus sedes policiales-.

¹¹⁷ Sitio web oficial de la organización: <http://colectivoartesana.org/>

¹¹⁸ El mismo tuvo como objetivo medir los avances de la situación de las mujeres reclusas, en cuanto a la situación de infraestructura, programas de rehabilitación, servicios, situación de los guardias carcelarios y violencia intracarcelaria. Los aspectos observados tuvieron como base las Normas de Bangkok.

¹¹⁹ De los 15, 9 Centros pertenecen al Sistema Penitenciario: 2 son exclusivos de mujeres, 1 es preventivo y otro de cumplimiento de condena. Los otros 7 dependen del mismo régimen, cuya naturaleza es ser Centros para Hombres. 6 están bajo la jurisdicción de la Policía Nacional Civil – PNC

En agosto del 2015 el Colectivo Artesana ha elevado una denuncia pública sobre el estado crítico en el que se encuentra el sistema penitenciario guatemalteco. En la misma, se constata la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, atribuible a diferentes factores a los que pretendemos acercarnos en el presente. En los últimos meses del 2015, el sistema penitenciario se vio involucrado en situaciones de corrupción y participación en estructuras criminales que resultaron en el despido y detención de las autoridades y, consecuentemente, en el manejo de los centros penitenciarios bajo responsabilidad de guardias sin capacitación para garantizar la custodia, la seguridad y la re-socialización de las personas bajo su custodia. Además de la cuestión de gobernanza, las limitaciones presupuestales del Estado han afectado de manera considerable al sistema penitenciario, un sector al que *per se*, le corresponde un 7% del presupuesto general del Ministerio de Gobernación. Como antecedente y sustento a la presentación de esta denuncia, el colectivo ha puesto en conocimiento sus informes en base a las actividades de monitoreo en los centros de alojamiento de mujeres, con el objetivo de mantener en la agenda pública la necesidad de atender las problemáticas que ellas y a sus hijos/as padecen; analizando los avances percibidos respecto a la situación de infraestructura, los programas dentro del régimen penitenciario y la situación de las guardias penitenciarias. Para ello, se realizaron entrevistas tanto a mujeres privadas de libertad como a autoridades y guardias penitenciarias¹²⁰, complementando dichos hallazgos con la participación del colectivo en instancias de coordinación inter-institucional de políticas públicas.

En este mismo sentido, y constituyendo también un antecedente a la denuncia, el Procurador de los Derechos Humanos - en el marco de sus atribuciones legales- realizó durante 2014 una serie de observaciones *in situ* del cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en diferentes centros penitenciarios.

Además de constatar el hacinamiento que es común en los 21 centros penitenciarios, y las condiciones deplorables en que viven y duermen los/las internos/as, se observó que el derecho a la salud es el más vulnerado dentro del Sistema Penitenciario, pues no existe un programa integral de atención. La atención médica y el acceso a medicamentos son limitados en los centros penitenciarios, los médicos que prestan sus servicios hacen rotaciones en diferentes centros, y se limitan a atender emergencias o casos de gravedad. Los centros tampoco cuentan con insumos suficientes para el tratamiento y la atención médica¹²¹. En la misma línea, el Colectivo Artesana ha remarcado que la mayoría de casos de decesos de mujeres en custodia se da por razones de descuido a su salud y falta de atención médica adecuada y a tiempo.

120 En sintonía con las Reglas de Bangkok, resulta fundamental también atender la situación de las guardias penitenciarias, tomándose como prioridad la calidad, formación y rol del personal.

121 A ello se agrega que el SP no cuenta con protocolos interinstitucionales para la atención médica hospitalaria en casos de enfermedad terminal o de emergencias, que debieran facilitar el traslado de los pacientes de los centros penitenciarios a un centro hospitalario (Informe Procurador DD.HH 2014:123)

Honduras

La administración del sistema penitenciario en Honduras funciona bajo el Instituto Nacional Penitenciario, dependiente del Ministerio del Interior y Población (los guardias y centros penitenciarios dependen del mismo Instituto).

En este contexto, las instituciones con mandato en el campo penitenciario son a) la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos (Dirección Nacional de Cárceles), que por Ley Orgánica de la Policía Nacional¹²² establece su responsabilidad en la administración, control y vigilancia de los Centros Penitenciarios, b) el conjunto de Jueces de Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, c) el Mecanismo Nacional de Prevención CONAPREV, d) el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), e) el Ministerio Público, f) la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Situación de los Centros Penitenciarios¹²³ y g) los Gobernadores Departamentales.

A lo largo de todo el territorio hondureño existe un total de 24 establecimientos penitenciarios para adultos; once catalogados como “penitenciarios nacionales”, y una unidad de máxima seguridad. Su población ha incrementado en todos los centros penales del país, que, de encontrarse en 12,186 en diciembre del 2012, se encuentra a 13,425 personas privadas de libertad al 07 de octubre del 2013, lo que significa un incremento del 10.17% (Informe a la Nación, MNPT 2013). A continuación, se presenta la última información disponible -desglosada por distribución de centros- con el objetivo de identificar el nivel de sobrepoblación.

Tabla 10: Relación Población Penitenciaria y N° de Plazas, año 2012

Establecimiento Penitenciario	Número de Plazas	Población real	Sobrepoblación
Centro Penal de Yoro, Yoro	150	191	27%
Centro Penal de Trujillo, Colón	120	309	158%
Centro Penal de Ceiba, Atlántida	100	284	184%
Centro Penal La Esperanza, Intibuca	100	301	201%
Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara	70	195	179%
Centro Penal de Puerto	50	153	206%

¹²² Sub sección III, artículo 86, párrafo primero.

¹²³ Creada vía Decreto PCM-005-2012 Decreto Ejecutivo PCM-005-2012 por la precariedad en la que se encontraba el sistema penitenciario, y especialmente a raíz del incendio de la Granja Penal de Comayagua. Integrada por la Secretaría de Estado del Despacho de Seguridad; del Despacho de Interior; Desarrollo Social; Planificación y Cooperación Externa; Justicia y Derechos Humanos; Fondo Hondureño de Inversión Social, el Instituto Nacional de la Mujer, la Comisión Permanente de Contingencias, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, entre otros. Los objetivos de su creación han sido, principalmente, la revisión de la infraestructura de los Centros Penitenciarios, de su equipamiento, estructuras administrativas y Programas Especiales.

Cortés			
Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, Cortés	800	2216	177%
Centro Penal de Olanchito, Yoro	60	144	140%
Centro Penal de Puerto Lempira	20	61	205%
P. Nal. Femenina de Adaptación Social	200	164	n/a
Centro Penal de Marcala, La Paz	120	123	2%
Centro Penal de Tela, Atlántida	160	159	n/a
Centro Penal de El Progreso, Yoro	120	402	235%
Penitenciaría Nacional de Comayagua	240	471	96%
Centro Penal de Nacaome, Valle	120	220	83%
Penitenciaría Nacional de Danlí, El Paraíso	240	482	101%
Penitenciaría Nacional de Santa Rosa de Copán	240	602	151%
Penitenciaría Nacional de El Porvenir, Atlántida	240	445	85%
Penitenciaría Nacional de La Paz, La Paz	120	208	73%
Penitenciaría Nacional “Dr. Marco Aurelio Soto”	2500	2844	90%
Penitenciaría Nacional de Choluteca, Choluteca	800	562	n/a
Centro Penal de Ocotepeque	150	158	5%
Penitenciaría Nacional de Gracias, Lempira	600	561	n/a
Penitenciaría Nacional de Juticalpa, Olancho	800	454	n/a
TOTAL	8120	11709	

Nota: Datos brindados por la Secretaría de Seguridad en la Audiencia pública ante la CIDH, en marzo 2012.
Fuente: elaboración en base al Informe CIDH sobre Honduras.

Honduras inició en diciembre del año 2012 un complejo proceso de transición penitenciaria a partir de la aprobación de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional y la conformación de la Comisión Especial de Transición del Sistema Penitenciario Nacional (CETSPN). El mismo se había planteado los dos años subsiguientes a la aprobación de la ley como plazo de implementación, habiéndose vencido el 03 de diciembre del 2014. En este marco, el nombramiento de militares en servicio activo en la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y de los Centros Penitenciarios Marco Aurelio Soto y Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula es considerado un retroceso –o al menos un estancamiento- en vista que, en lugar de hacer transición desde autoridades policiales hacia autoridades civiles, la transición se está haciendo hacia autoridades militares.

El Informe que la CIDH llevó a cabo, producto del trabajo específico realizado en Honduras¹²⁴ (2013), ha puesto de manifiesto las severas fallas estructurales que presenta su sistema penitenciario, expresadas en su forma más cruel durante dos episodios de incendio en Comayagua y San Pedro Sula¹²⁵, durante los años 2004 y 2012 respectivamente, acabando con la vida de 469 personas.

Tras la visita que el organismo realizó al país, se listaron una serie de cuestiones identificadas por el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, objeto de gran preocupación. El nivel de hacinamiento de los establecimientos, la falta de instalaciones físicas adecuadas, las condiciones deplorables de higiene, la falta de asistencia médica y la ausencia de un criterio de clasificación entre internos han sido remarcados por la CIDH como campos de especial preocupación.

Otra cuestión de significativa relevancia en el país radica en la delegación del control interno de los centros en manos de los reclusos, prevaleciendo un auto gobierno o gobierno compartido, explicado en parte por la deficiente gestión de la administración penitenciaria, y presentado como un “mal necesario” ante la falta de recursos y personal. El control se extiende desde el pago de precios por acceso a los bienes y servicios (forzado también desde el precario presupuesto que el Estado asigna a la alimentación de los reclusos), hasta a la aplicación de los castigos disciplinarios; posiciones que no podrían sostenerse si no fuera por la connivencia con las autoridades penitenciarias que facilitan y posibilitan los hechos. Esta última cuestión ha sido resaltada por el SPT en su Informe de Visita (2010):

“la corrupción se instrumentaliza a través de un sistema sofisticado que incluye procedimientos, etapas y plazos. El sistema se activa al ingreso, desde el momento en que el detenido llega al establecimiento penitenciario y parece haber alcanzado un grado alarmante de institucionalización y sofisticación. [...] El sistema de corrupción y privilegios descrito se extiende a todas las áreas de la vida diaria de las cárceles, incluida la adquisición de camas, colchones, alimentos, sistema de aire acondicionado, televisiones y radios. [...] El fenómeno de la corrupción juega un rol fundamental en la ocurrencia de la tortura y los malos tratos. Se ingresa en el sistema de corrupción bajo coacción y se corrompe para no sufrir abuso. La corrupción impregna todo el sistema de

¹²⁴ “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad”. OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 6. 18 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/HONDURAS-PPL-2013ESP.pdf>

¹²⁵ Caso Pacheco Teruel y otros, CorteIDH

privación de libertad e involucra a todos los actores: el personal penitenciario, los reclusos y personas externas. La corrupción discrimina al incumplidor y lo sitúa en una posición de extrema vulnerabilidad, y define un sistema de relaciones en que todo aspecto de la cotidianidad queda sujeto a una transacción financiera. Si no se da cumplimiento al dictado de la corrupción se le aloja en lugares donde la vida e integridad física corren serio peligro. Esto incluye aspectos relativos al derecho a la salud, a la alimentación, a un nivel adecuado de vida, a comunicarse con el exterior, especialmente con la familia. La corrupción también asegura el silencio, previene la denuncia y garantiza la impunidad. Un sistema de corrupción tan cerrado y completo como el observado por el SPT no admite opción de ingreso o vía de escape. Quien no ingresa al sistema sucumbe”¹²⁶ (el subrayado no pertenece al original).

Un ejemplo ilustrativo del alcance de estas prácticas lo constituye el caso de la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, cuyo portón de acceso tiene dos candados: uno que colocan los internos desde adentro y otro que las autoridades cierran desde el exterior. En esta configuración del espacio, los guardias no pueden/deben cruzar la entrada del recinto si no es con autorización de los internos; y en sentido inverso, los internos se abstienen de salir al perímetro custodiado por la policía.

De la mano del control de los centros penitenciarios, otra de las aristas que impone mayores dificultades a la vida carcelaria es el desarrollo de un mercado informal y no regulado dentro de los recintos. La CIDH observó, en su visita al centro San Pedro Sula, la existencia de lo que puede constituir un gran bazar (con servicio de cafetería, panadería, zapatería, venta de alimentos, de medicinas, de tejidos, mesas de juego de azar, etc.) que, con la absoluta inexistencia del control de la administración, el mismo se rige a través del pago al “coordinador general”.

Paraguay

El total de departamentos en Paraguay suman un total de 17 más el distrito capital, con 16 centros de reclusión, de las cuales dos son “granjas comunitarias”.

Según el parte del 7 de diciembre de 2015 proveído por la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios (DGEP) del Ministerio de Justicia¹²⁷, a la fecha se encontraban 12.367 personas privadas de su libertad, frente a una capacidad real de 6.643 personas. Del total, las mujeres representan un 6,5% (801 personas) y 567 de ellas se

¹²⁶ SPT, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero de 2010, párrs. 206-208 en Informe CIDH p.16

¹²⁷ Disponible en <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-10-39/func-startdown/51/>. El sistema de responsabilidad penal juvenil esta también a cargo del Ministerio de Justicia, a través del Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores

encuentran en situación preventiva (70%). Del 93.5% de hombres, el 78% está en condición de preventivo, reiterándose la tendencia que afirmábamos al principio de la sección de presencia preponderante de detenidos sin condena firme a lo largo de la región.

Respecto a la disponibilidad de información del MNPT, el siguiente gráfico permite identificar la variación de los dos años anteriores, entre el 2013 y 2014.

Tabla 11: Evolución de la relación entre capacidad real y población penitenciaria, 2013 y 2014

Penitenciaría	Capacidad poblacional	Diciembre 2013			Diciembre 2014		
		Total de población	% de ocupación	% de procesados	Total de población	% de ocupación	% de procesados
Nacional – Tacumbú	1.687	3.854	228%	78%	2.620	155%	64%
Esperanza	288	266	92%	0%	274	95%	0%
Emboscada	315	301	92%	0%	1.182	375%	87%
Padre Juan A. de la Vega	540	354	65%	78%	1.198	222%	91%
Encarnación	642	664	103%	77%	873	136%	81%
Misiones	445	247	55%	52%	546	123%	64%
Concepción	420	371	88%	59%	488	116%	63%
Coronel Oviedo	596	688	115%	87%	1.050	176%	91%
San Pedro	281	187	82%	55%	315	112%	67%
Villarrica	188	237	131%	79%	261	151%	79%
Pedro Juan Caballero	516	456	97%	77%	479	99%	78%
Ciudad del Este	450	1.184	263%	88%	1.127	250%	87%
Buen Pastor	200	422	211%	67%	476	238%	69%
Juana María de Lara	50	77	154%	77%	91	182%	75%
Granja Ita Pora	12	10	83%	0%	8	67%	0%
Granja Ko'e Pyahu	15	13	86%	0%	13	87%	0%
Total	6.645	9.331	122%	72,4%	11.001	162%	75,3%

Fuente: elaboración propia del MNP con datos de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Centros Educativos.

Fuente: Documento de Trabajo N°01/2015 La situación penitenciaria en Paraguay: análisis a partir de estadísticas del Ministerio de Justicia.

Los años 2013 y 2014 advirtieron una oscilación de 1.670 nuevos internos respecto al año anterior, es decir, un aumento del 19%, cuyo aumento continuó pronunciándose durante el 2015. Para poder recibir este crecimiento, el sistema debería construir anualmente tres cárceles de 500 personas, objetivo totalmente por fuera de cualquier previsión presupuestaria.

Uruguay

En Uruguay la tasa de prisión preventiva es una de las mayores en el mundo: aproximadamente dos tercios del total de reclusos no están condenados -posición 15 a nivel mundial. Si bien no se encuentra como uno de los países con tasas más elevadas de

criminalidad, Uruguay tiene, además, la segunda tasa de prisionalización en América Latina (Atlas of Torture, 2012). Evidentemente, la legislación actual prevé la detención como regla y la puesta en práctica de medidas alternativas, como una excepción.

El sistema carcelario uruguayo funciona básicamente en cuatro tipos de edificios: a) construcciones de los siglos XIX y principios del XX, muchas de las cuales no fueron concebidas en tanto cárceles (hay desde antiguos conventos y seminarios, a edificios ideados para el remate de ganado); b) construcciones erguidas durante la última dictadura cívico-militar; c) edificios creados luego de la reapertura democrática y d) establecimientos rurales, tipo chacra, donde se administra una modalidad abierta o semiabierta, asociada al desarrollo de tareas productivas.

Los establecimientos de reclusión del país dependen del Ministerio del Interior¹²⁸, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR)¹²⁹, una nueva institución a cargo de todos los establecimientos penitenciarios de adultos, creada con el objetivo de transferir la responsabilidad directa al personal civil (la administración estaba previamente a cargo de la Jefatura Departamental de la Policía¹³⁰) y con el fin de homogenizar –entre otras cosas– las distintas visiones que se practicaban en relación a la función y el cometido de la cárcel. Se le adjudicó como misión, además, el seguimiento de la gestión penitenciaria y su planificación, evaluación y control.

En cuanto a la población menor de edad, fue creado el nuevo Instituto para la Responsabilidad Penal de Adolescentes¹³¹ (SIRPA), encargado de gestionar todos los centros de detención juvenil.

La principal preocupación, empero, es que, con la creación de ambas instituciones, la sustitución de la seguridad a través de un paradigma centrado en la rehabilitación, no sea consistentemente implementada. Principalmente porque una cuantía de funcionarios, tanto los de bajo escalafón como los de escalafón medio, provienen mayoritariamente de los diversos cuerpos de la Policía. Asimismo, parece no haber requisitos claros para acceder a los puestos y la capacitación para el nuevo personal ha sido insuficiente o efectuada por policiales. Por lo tanto, la apuesta hacia otro modelo puede correr el riesgo de carecer de un enfoque y método de trabajo verdaderamente nuevos.

En términos de distribución numérica, el gráfico siguiente expone la población a junio del 2015, en relación a la capacidad real, con el fin de visualizar la densidad poblacional en cada Unidad de Internación (UIPPL), distribuidas entre la Zona Interior y la Zona Metropolitana.

¹²⁸ Organismo encargado, también, de investigar los hechos denunciados de tortura y malos tratos.

¹²⁹ <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18719&Anchor=>

¹³⁰ Según la organización que regía previamente, cada Departamento definía los objetivos, planes y porcentaje del presupuesto que destinaba a los establecimientos bajo su jurisdicción.

¹³¹ Acceso a ley de creación del Instituto de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley N°18.771): <http://www.sirpa.gub.uy/index.php/institucional/ley-de-creacion>

Tabla 12: Capacidad Penitenciaria Nacional, al 31 de junio de 2015

CAPACIDAD SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL										
al 31 de junio de 2015										
Establecimientos	Cap.Tot.	Población	Densidad	Tasa de prisionización*	Proc.	Pen.	Hom.	Muj.	Prim.	Reinc.
			x100							
INR Unidad N° 21 "Pintado Grande" (Depto. de Artigas)	94	98	104		82	16	94	4	49	49
INR Unidad N° 7 "Canelones" (Depto.de Canelones)	859	1109	129		868	241	1109	0	437	672
INR Unidad N° 15 "Conventos" (Depto.de Cerro Largo)	124	137	110		104	33	129	8	75	62
INR Unidad N° 14 "Piedra de los Indios" (Depto de Colonia)	160	134	84		34	100	125	9	72	62
INR Unidad N° 18 "Durazno" (Depto.de Durazno)	115	68	59		54	14	66	2	35	33
Flores	30	12	40		8	4	12	0	5	7
Florida	90	100	111		54	46	91	9	45	55
INR Unidad N° 17 "Campanero" (Depto.de Lavalleja)	151	135	89		99	36	124	11	63	72
INR Unidad N° 13 "Las Rosas" (Depto.de Maldonado)	584	615	105		519	96	575	40	184	431
INR Tacuabe	10	4	40		1	3	3	1	3	1
INR Unidad N° 16 "Paysandú" (Depto.de Paysandu)	265	285	108		222	63	261	24	129	156
Río Negro	105	84	80		69	15	77	7	60	24
INR Unidad N° 12 "Cerro Carancho" (Depto.de Rivera)	477	439	92		344	95	413	26	81	358
Rocha	115	104	90		81	23	99	5	39	65
Salto	186	297	160		246	51	269	28	182	115
Soriano	238	164	69		142	22	132	32	47	117
Tacuarembó Departamental	80	126	158		93	33	116	10	55	71
Tacuarembó P.de los Toros	38	50	132		33	17	50	0	20	30
Treinta y Tres	65	78	120		71	7	73	5	41	37
TOTAL CARCELES AREA INTERIOR	3786	4039	107		3124	915	3818	221	1622	2417
INR Unidad N° 4 "Santiago Vázquez" (Montevideo)	2540	3336	131		2286	1050	3336	0	1380	1956
INR Unidad N° 3 "Libertad" (San José)	1249	1342	107		586	756	1342	0	391	951
INR Unidad N° 10 "Juan Soler" (San José)	112	102	91		81	21	102	0	66	36
	0	0	0		0	0	0	0	0	0
INR Unidad N° 2 (San Jose)	100	67	67		2	65	67	0	26	41
INR Unidad N° 8 "Domingo Arena" (Montevideo)	18	14	78		3	11	14	0	9	5
INR Unidad N° 9 "El Molino" (Montevideo)	30	25	83		14	11	0	25	12	13
INR Unidad N° 6 "Punta de Rieles" (Montevideo)	700	496	71		19	477	496	0	181	315
INR Unidad N° 5 "C Metropolitana Rehabilitación Femenino	648	391	60		305	86	0	391	202	189
TOTAL AREA METROPOLITANA	5397	5773	107		3296	2477	5357	416	2267	3506
Totalidad del Sistema Penitenciario	9183	9812	107	292,32	6420	3392	9175	637	3889	5923

Fuente: elaboración propia del equipo de Uruguay –SERPAJ e IELSUR - a los efectos del presente informe

Durante el 2010 la organización Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) ha desarrollado actividades de seguimiento a los lugares de reclusión¹³², con el objetivo de elaborar un diagnóstico preciso que estimule y fortalezca una política de estado integral en materia de privación de libertad. La observación sobre tres aspectos fundamentales en la gestión y realidad penal (infraestructura y servicios, condiciones de trabajo y personal afectado a cada centro y las condiciones de vida de las personas privadas de libertad) ha

¹³² Proyecto "Hacia una política de Estado en privación de libertad: diálogo, recomendaciones y propuestas", SERPAJ y Observatorio del Sistema Judicial, con el apoyo financiero de la Unión Europea.

evidenciado un deterioro continuo de décadas, como consecuencia de múltiples causas de índole legislativa, procesal, social y política que se traducen en la ausencia de una política de Estado integral y eficaz (SERPAJ. 2010:113). El uso excesivo de la prisión preventiva en Uruguay – que, al momento del estudio, el porcentaje de personas procesadas alcanzaba un 66% del total- conduce a una elevada tasa de prisionalización, un alto índice de superpoblación e inhumanas condiciones de reclusión; no sólo en términos materiales¹³³, sino además en el nivel de las relaciones interpersonales y de convivencia, creando una atmósfera de mayor violencia intra-carcelaria.

Al 2014 y tras intentos de paliar la situación de emergencia descrita, la relación entre el número de plazas y la cantidad de presos sigue siendo un déficit. Según datos del Comisionado Parlamentario, continúa ingresando un promedio anual de 800 nuevas personas al sistema carcelario. Evidentemente, no se trata de una problemática a la cual se la pueda atacar uni-direccionalmente desde la construcción de nuevos lugares sino desde medidas integrales.

¹³³ Edificios semi destruidos, con instalaciones eléctricas obsoletas, espacios de evacuación de aguas servidas colapsadas, la inadecuación de una arquitectura para la funcionalidad de los espacios, la falta de iluminación natural y ventilación, un gravísimo déficit en el suministro de agua potable y de gabinetes higiénicos, la ausencia de espacios apropiados para la realización de actividades socio-educativas y laborales, la precariedad de las instalaciones destinadas a los servicios de atención médica, alimentación y educación son algunas de las características resalta en el estudio de SERPAJ(2010)

Situaciones de sobrepoblación

La radiografía estadística arriba desarrollada indica la realidad de los espacios de privación de libertad en los países bajo estudio, que funcionan con un excedente de personas en relación a la capacidad de alojamiento oficialmente prevista. Es decir, se sostienen sobre una base de sobrepoblación. La sobrepoblación se mide a partir de la densidad penitenciaria por cada cien espacios: proviene del cálculo de la cantidad de personas privadas de libertad, dividida por el número de plazas previstas, por cien. La fórmula-concepto de densidad carcelaria es el que permite conocer la sobrepoblación relativa (porcentual) que se presenta a nivel del sistema, de un centro, o inclusive de un ámbito o módulo (Elías Carranza. 2001:12).

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (en adelante, CPT) advierte que una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las [instalaciones] sanitarias, reducidas actividades fuera de la celda [...], servicios de salud sobrecargados, aumento de tensión en el ambiente y, por consiguiente, más violencia entre prisioneros y el personal penitenciario.

Si al resultado numérico, lo ubicamos además dentro de su contexto de elaboración, adosamos al dato una lectura de mayor complejidad. Aun cuando se trata de un contexto en el que se dispone de datos oficiales, no siempre resultan éstos confiables o, bien no están precisamente puestos en relación con otros aspectos. Asimismo, la existencia o no de plazas por sí sola no significa *per se* el cumplimiento de condiciones mínimas de ejecución de la pena, reguladas por marcos de carácter nacional e internacional. A modo de ejemplo citaremos tres casos en los que se expresa la necesidad de leer el dato en relación con otros aspectos. Las estadísticas penitenciarias **argentinas** indicarían que la sobrepoblación -en términos globales- constituye un problema muy moderado del sistema, siendo reconocido únicamente un 3% de ocupación de las cárceles por encima de la capacidad de alojamiento. Según la información oficial, habría poco más de 2.000 presos excedidos de la capacidad del sistema penitenciario del país. Debemos remarcar, empero, que estos datos son falaces –o al menos relativos. En primer lugar, porque los establecimientos penitenciarios de la Argentina incumplen la obligación de contar con un cupo preestablecido, obligación prevista tanto en la Ley Nacional de Ejecución Penal como en el *Fallo Verbitsky* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta ausencia da lugar a que se alteren de forma arbitraria las cifras de capacidad de alojamiento, las cuales son incrementadas unilateralmente por la administración penitenciaria a partir del simple procedimiento de agregar camas dobles en pabellones de alojamientos donde había camas simples (lo que, en el contexto de Costa Rica, se denomina “capacidad instalada”¹³⁴).

En segundo lugar, como mencionamos en su correspondiente apartado, las estadísticas penitenciarias no computan la cantidad de presos en centros de detención no

¹³⁴ Cantidad de plazas que son instaladas por encima de la capacidad establecida en dicho diseño constructivo

penitenciarios, a quienes se niega el ingreso en prisión por falta de cupos. Por consiguiente, se mantiene un moderado nivel de sobrepoblación en las cárceles al precio de mantener alojada una cantidad incalculable de personas en lugares de detención no previstos para el cumplimiento de penas o de medidas penales cautelares como la prisión preventiva¹³⁵.

Otra situación en la que el cómputo de plazas no es íntegro ni acabado la constituye **Brasil**. En el estado de Espírito Santo, por ejemplo, si se atiende a una cuestión estadística, éste resulta de baja prioridad; empero en el informe de inspección del Consejo de Política Criminal e Penitenciaria (2009), se registraron casos en los que la sentencia se consuma en espacios de *containers*, invisibilizados de las estadísticas oficiales.

El tercer contexto a través del cual queremos ejemplificar la necesidad de una lectura integral de los datos estadísticos se sustenta en el relevamiento de la población penitenciaria que la administración penitenciaria de **Chile** lleva adelante. Gendarmería modificó la forma de cálculo de la cantidad de plazas existentes en el sistema carcelario, incitando a que las cifras de sobrepoblación experimentaran una importante disminución. El 20 de marzo de 2013, se dictó la Resolución Exenta 2430 para estandarizar una metodología a nivel nacional de medición de la “capacidad de diseño” de los establecimientos del sistema cerrado. Ello se tradujo en un “índice de uso de capacidad” que, al 31 de mayo de 2014, era de 113,7% a nivel nacional (118,2% en hombres y 77,2% en mujeres). Aunque dichos índices se encuentran bajo los estándares internacionales de hacinamiento crítico –igual o superior al 120%–, en 7 cárceles de mujeres el índice es cercano o superior a 150%, entre ellas el Centro de Detención Preventiva (CDP) de Vallenar (143%), los Centros de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Los Andes (172%) y San Antonio (196%), el Centro Penitenciario Femenino de Talca (211%) y el CCP de Chañaral (300%). Otro tanto sucede en 34 cárceles de hombres, destacando los CDP de Calama (193%) y Taltal (295%), el CCP de Copiapó (277%), el CDP de Ovalle (191%), los CCP de Los Andes (172%), San Antonio (197%), Limache (297%) y, CCP de Curicó (167%), y los CDP de Yungay (166%), Villarrica (164%) y Santiago Sur (202%). De estos se deduce que, si bien el indicador global de prisionización en Chile ha disminuido significativamente, con un descenso sostenido de la tasa de presos por cien mil habitantes -desde 318 en el año 2008 a 267 en 2014-, el problema del hacinamiento dista mucho de haberse superado.

¹³⁵ A modo de ejemplo, podemos señalar que a diciembre de 2014 se encontraban 240 detenidos federales alojados en dependencias policiales de la Provincia de Santa Fe.

II. 3 Situaciones de especial gravedad en la gestión de los Centros Penitenciarios

Además de las situaciones de sobrepoblación y hacinamiento mencionadas, de las elevadas tasas de prisionalización y de sus efectos en la realidad de los establecimientos penitenciarios, queremos resaltar otras situaciones especialmente sensibles a la vulneración de derechos humanos en los regímenes de privación de libertad. Constitutivos de sanciones disciplinarias, los procesos de confinamiento, requisas y traslados -que podemos denominar como “marco jurídico de la tortura”- aparecen como espacios de particular desenvolvimiento de la violencia. Los mismos, en su constancia, intensidad y crueldad, son elementos constitutivos de tortura y tratos inhumanos y degradantes. A pesar de haber sido ellos objetos de reiteradas denuncias y recomendaciones por parte de organismos -a nivel nacional e internacional- es menester aclarar que su visibilización no se ha reflejado en condenas concretas sobre hechos desatados en dichas circunstancias.

II. 3.1 Aislamiento

El régimen de aislamiento ha sido objeto de gran preocupación por parte de organizaciones e instituciones que velan por los derechos de las personas privadas de libertad. Las recién dictadas *Reglas Mandela* establecieron que se entiende por dicha medida el aislamiento durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano, y por aislamiento prolongado cuando el mismo se extienda un periodo superior a 15 días. (Regla 44).

“Estar aislado” implica un encierro físico de más de 22 horas en espacios diferenciados que, por lo general, constituyen celdas mínimas, en suspensión de cualquier relación con los demás internos y/o con los familiares. Disociado de la idea formal/virtual de re-socialización de la pena, el aislamiento se encuentra normado y legitimado por la misma agencia carcelaria, formando parte del archipiélago de los castigos legales, a los que se adhieren comportamientos de corte abiertamente ilegal. En el aislamiento –y en las lamentables condiciones en que éste se ejerce dentro la coyuntura actual latino americana- las personas privadas de libertad son enajenadas de cualquier principio de humanidad y puestas a la manifestación del poder que castiga. Pero ¿qué castiga? ¿Qué razón hace justificable tal despliegue de violencia?

El “encierro dentro del encierro” es una medida con distintos usos de gobierno y gestión de la vida en custodia. A partir del material recogido para el presente documento, podríamos mencionar cinco categorías generales como razones por las que los Estados han convenido aislamiento, alternando y combinándose entre usos punitivos y pragmáticos:

- como forma de castigo y sanción,
- como medida de seguridad y de protección a una persona considerada vulnerable (por su elección de identidad sexual¹³⁶, por tener alguna discapacidad y/o por ser menor, entre otros),

¹³⁶ La CIDH (2015) recoge su preocupación acerca de utilizar la orientación sexual y la identidad de género como criterios de aislamiento

- como forma de facilitar el tratamiento de algunas personas,
- como medida de “alta seguridad para proteger la seguridad nacional” y/o
- como forma de facilitar las investigaciones a la espera del juicio o a la espera de un traslado hacia o desde otras celdas o centros de reclusión.

Circunscrito a la gestión del régimen sancionador ejecutado por la administración penitenciaria, el “encierro en el encierro” -motivado por cualquiera de las razones antes mencionadas- está en la práctica investido de arbitrariedad, violencia e imprevisibilidad como auténtico mecanismo de castigo.

Ya la perspectiva analítica de Foucault (2002) ha sugerido la lectura de los recintos carcelarios desde la lógica que esconde –y que sostiene- el gobierno penitenciario, y entre dichas cuestiones, “el efecto más importante quizá del sistema carcelario (...) es que logra volver natural y legítimo el poder de castigar, y rebajar al menos el umbral de tolerancia a la penalidad. Tiende a borrar lo que puede haber de exorbitante en el ejercicio del castigo”. De modo tal, que “la pirámide carcelaria da al poder de infligir castigos legales un contexto en el cual aparece como liberado de todo exceso y de toda violencia”. La naturalización de estos mecanismos de castigo, la percepción del poder inagotable y avasallador, pareciera esfumar la crueldad y los efectos degradantes sobre los cuerpos y las subjetividades de quienes los padecen, de quienes son sometidos a una medida de confinamiento a lo largo de días, meses y hasta años. La percepción de un espacio liberado de todo exceso, y aún más, del juzgamiento hacia algún exceso, infiere la instauración de estas prácticas como parte de un régimen con autonomía para obrar.

“Estar aislado” de forma prolongada, constituye por sí mismo una forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante, lesivo de la libertad psíquica y del derecho a la dignidad¹³⁷. El régimen de aislamiento puede causar trastornos psicológicos, entre depresión, ansiedad, ira, distorsiones de percepción, paranoia (A/66/268, párr. 62¹³⁸), producto del casi nulo estímulo social y ambiental; que se intensifica al conocer que esta práctica se da en condiciones precarias.

Igualmente alarmante es el hecho que además de la intensificación de los efectos degradantes de la prisionalización, el aislamiento escenifica espacios de mayor posibilidad a la comisión de la tortura. No sólo por la absoluta dependencia hacia los guardias penitenciarios, sino también porque todo ocurre en un espacio inaccesible y oculto, en un casi absoluto aislamiento social, en ausencia de testigos y de protección y conformando un eslabón en la cadena de maltratos. El *continuum* de prácticas violentas a las que las personas privadas de libertad son sometidas, son menos irracionales que de manifiesta significación como “estrategias para la degradación del otro: la humillación, el despojo, el aislamiento, la sujeción y la violencia física” (Motto, 2012). Y así, cuanto más prolongada

solitario en los espacios de privación de libertad; haciendo un “llamado a los Estados miembros de la OEA a limitar el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de personas LGBTI en los centros de detención, incluyendo cárceles y centros de detención migratoria”, en “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015

¹³⁷ Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en las sentencias de Velázquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y Loayza-Tamayo vs. Perú (1997)

¹³⁸ Informe Provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sexagésimo sexto período de sesiones. Asamblea General de Naciones Unidas, 5 de agosto de 2011. Disponible en <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>

sea la duración del régimen de aislamiento o mayor la incertidumbre acerca de la duración, mayor será el riesgo de causar un daño grave o irreparable al recluso, que podría constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o incluso un caso de tortura (A/66/268, párr. 58).

En este contexto y teniendo presente las denuncias y recomendaciones realizadas por diversos organismos y por el Grupo de Expertos, relativo a las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas ha considerado el régimen de aislamiento como un campo de revisión. El Relator Especial convalidó esta actualización bajo la convicción que “deberían prohibir la reclusión prolongada en régimen de aislamiento y la renovación frecuente de medidas que dé lugar a una reclusión prolongada de ese tipo”¹³⁹.

Basándose en que “la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común” (Regla N°36), las Reglas refieren a la gestión del aislamiento, partiendo de la base que por tal se entenderá la reclusión durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable y cuando éste se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos, se entenderá como aislamiento prolongado (Regla n°44):

Regla 38:

2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 43:

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

a) el aislamiento indefinido;

b) el aislamiento prolongado;

c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;

d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;

e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

¹³⁹ Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/68/295 párr. 61

Regla 45

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen.

Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal²⁸.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

A continuación, referimos a la utilización del régimen de aislamiento en los países en lo que trabaja actualmente la RELAPT.

La Procuración Penitenciaria de la Nación ha identificado tres modalidades o situaciones en las que el aislamiento se configura dentro del Sistema Penitenciario Federal argentino. Además de ser usado como medida sancionatoria¹⁴⁰, el encierro prolongado se ejerce en modalidades no previstas normativamente, tales como el asilamiento transitorio ante situaciones específicas de un detenido, el alojamiento de personas con Resguardo de Integridad Física (RIF) y la “sectorización”. Esto último, referido a la separación y confinamiento de colectivos de detenidos como respuesta a situaciones conflictivas, que pueden ir desde peleas en un pabellón, tras procedimientos de requisas violentas que dejan como saldo a reclusos lesionados hasta cuando fracasan acuerdos entre el personal penitenciario y los detenidos (PPN, 2012).

Considerando la generalización y gravedad del fenómeno, la PPN ha realizado diferentes acciones tendientes a estimular la disminución del aislamiento, como por ejemplo, impulsar la eliminación reglamentaria del aislamiento que históricamente el Servicio Penitenciario Federal aplicaba sobre las personas afectadas con medidas de resguardo¹⁴¹. Aunque con ciertas dificultades, esta reglamentación es aplicada en las cárceles federales y ha servido de inspiración para regulaciones locales de resguardo y medidas similares en cárceles provinciales¹⁴².

En el ámbito del Sistema Penitenciario Bonaerense, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, ha identificado en el marco de sus presentaciones judiciales un 24%, de un total de 9.822 presentaciones durante los años 2013 y 2014 referidas al “régimen de vida”, categoría que se circunscribe especialmente a las medidas de aislamiento.

Dentro de la misma jurisdicción, la investigación “*Castigar y gobernar*”¹⁴³, develó que de un total de 590 personas encuestadas¹⁴⁴, el 81,5% había padecido aislamiento alguna vez (con casos de hasta 11 y más aislamientos).

Retomando la idea de la introducción de esta sección, el régimen de aislamiento se entrelaza con otros actos que pueden derivar en elementos constitutivos del delito de la tortura. El siguiente caso ocurrido en la Unidad 47 grafica la dinámica real del uso de las celdas de aislamiento que, sin tener aquí intenciones de generalizar, describen patrones de violencia que se repiten en otros casos:

¹⁴⁰ De acuerdo a la Ley de Ejecución Penal, “el reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director” (art.82). El tiempo de permanencia en alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven la detención, se podrá aplicar hasta quince días consecutivos (art.87e)

¹⁴¹ Logro alcanzado tras resolución de un Hábeas Corpus colectivo correctivo interpuesto por la PPN en 2010 en favor de un grupo de detenidos afectados con medida de Resguardo de Integridad Física y sometidos a un régimen permanente de aislamiento. En cumplimiento con la resolución judicial se conformó una mesa de diálogo en la cual se redactó el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, junto con la Defensoría General de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal. Ver Protocolo en <http://www.mpd.gov.ar/pdf/Protocolo%20Resguardo%20VERSION%20FINAL.pdf>

¹⁴² Véase más en: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2484>

¹⁴³ ¹⁴³ Trabajo conjunto de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. *Castigar y Gobernar. Hacia una Sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense*. 2014

¹⁴⁴ La muestra de la investigación estuvo compuesta por 590 casos (521 varones y 69 mujeres), alojados en 9 unidades de hombres, 3 que alojan mujeres y 1 unidad de alojamiento mixto. En Daroqui (coord.): “*Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense*”. 2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 29 de julio de 2013 seis agentes penitenciarios de la Unidad 47 de San Martín golpearon con puños y patadas a un detenido que había discutido con un penitenciario. Dos de sus compañeros intentaron rescatarlo, pero no pudieron y fueron también víctimas de la golpiza. Los trasladaron al pasoducto del pabellón de separación del área de convivencia, donde les pegaron en el rostro. Luego los alojaron en las celdas de aislamiento. Una vez que los encerraron en los “buzones”, cada uno en celdas separadas, el personal penitenciario se dividió en grupos para continuar con la golpiza a cada uno de ellos. Los desnudaron y los golpearon. El jefe del penal, quien aparentemente dirigió la sesión de torturas, los agredió con una manguera de incendios hasta que cayeron al piso por la fuerza del agua (...) Luego de eso, los sacaron de las celdas a los golpes, los tiraron al suelo y esposados, los arrastraron por todo el pasillo alrededor de 15 veces de una punta a la otra, mientras un grupo de unos 15 penitenciarios, armados con palos, los golpeaban y los pateaban. En las duchas, los hicieron bañarse mientras hacían comentarios de índole sexual: “Me gustan los guachitos como vos”, dijo un penitenciario haciendo ademanes de quitarse el cinturón. De las duchas los sacaron golpeándolos y los volvieron a encerrar en las celdas de aislamiento para, luego de un rato, volverlos a llevar al pasoducto y continuar con la paliza mientras los arrastraban hasta la reja de control. Allí los arrodillaron y comenzaron a hacerles “pata pata”, es decir, a pegarles con un palo en la planta de los pies. Desde las 5 de la tarde hasta las 11 de la noche estuvieron torturándolos (algunos testimonios sostienen que hasta las 3 AM). Uno de los detenidos fue colocado desnudo en el piso, con su remera cubriéndole la cintura simulando una pollera, mientras los penitenciarios le retorcían los brazos y le pisaban la cabeza; el jefe del penal le decía cada vez más fuerte que pidiera perdón. A otro intentaron meterle un palo en el ano y un tercero fue obligado a beber una botella con agua oxigenada. Luego les tiraron gas pimienta en el rostro y los subieron, desnudos y esposados, a un carro que se utiliza para llevar la comida. Los acostaron y los apilaron como bolsas y empujaron reiteradamente el carro contra las rejas. Con el impacto, los detenidos, que se encontraban encima, chocaban con las rejas, caían al suelo y se golpeaban. Finalmente, alrededor de la medianoche, los subieron desnudos a un camión de traslados y les robaron todas sus pertenencias. Los penitenciarios se probaban su ropa y les mostraban a los detenidos desnudos cómo les quedaban (CELS. 2015:220 y 221)¹⁴⁵

Chile

Chile ha sido objeto de una regulación de las medidas de aislamiento a partir de la Resolución 4247 “*Normas sobre Aplicación de Procedimiento Disciplinario y uso Racional de las Sanciones de Aislamiento e Internación en Celdas Solitarias*”, del 10 de

¹⁴⁵ La ampliación de este caso contó con la diligencia de la Ayudantía Fiscal de San Martín, la cual inició una investigación a partir de una denuncia del director de la unidad sobre una agresión de tres detenidos a un agente penitenciario. La Ayudantía identificó que, en realidad, los supuestos agresores habían sido víctimas de una brutal represalia. Manteniendo la investigación en reserva durante seis meses, durante los cuales recolectó pruebas, testimonios y peritajes, solicitó luego la detención de los agentes responsables, incluidos el jefe del penal, cinco de los cuales se encuentran en prisión preventiva, a la espera de juicio. IPP 15-00-030 091-013 a cargo de la Ayudantía Fiscal de Investigación de Delitos Acaecidos en Unidades Carcelarias del Departamento Judicial de San Martín (en CELS. 2015:340 nota al pie n°24)

mayo del 2013, habida cuenta que ésta constituía la sanción más utilizada y aplicada de forma desproporcionada a todo tipo de infracciones cometidas en los recintos¹⁴⁶. Según esta acordada, “la aplicación de la sanción será siempre excepcional y de último recurso y se aplicará por el Jefe del Establecimiento, cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario” (art.6). El acto administrativo que prosigue a la decisión del procedimiento disciplinario, deberá llevar un registro del mismo, conteniendo entre otras cuestiones a) el nombre de la autoridad que lo emite y la individualización completa de la/s persona/s cuyos derechos o intereses puedan estar restringidos, b) la relación de los hechos y las circunstancias y c) la enunciación de los medios de prueba.

Como resultado de la puesta en práctica de esta resolución, la aplicación de celda solitaria disminuyó de 80% de los casos a nivel nacional¹⁴⁷ desde diciembre de 2012, a 28% en septiembre de 2013 (UDP, 2014:257)

Costa Rica

Un recurso de Hábeas Corpus¹⁴⁸ interpuesto por un privado de libertad ha sido la puerta de entrada para conocer algunas de las violaciones que se cometen durante los regímenes de aislamiento en algunos centros institucionales costarricenses. El mismo refiere a la grave situación que se padece en el Centro de Atención Institucional La Reforma (ámbito E, máxima seguridad) al momento de ser sancionado con una medida de aislamiento. Como el centro antedicho no cuenta con ninguna celda de aislamiento, “cuando un privado de libertad presenta problemas de convivencia, es ubicado de manera temporal en un espacio entre pabellones, de aproximadamente 2.5 y 2.5 metros, con el fin de garantizar la integridad, lugar que no cuenta con servicio sanitario propio”. El recurrente indica además que en algunas ocasiones es mantenido allí por varios días (200 horas) sin quitarle las esposas, ni de día ni de noche.

La Corte, habiendo comprobado las acusaciones, dio lugar al recurso interpuesto, ordenando que se “coordinen acciones con el resto de autoridades penitenciarias y con el Ministerio de Justicia para que se planifique la adecuación de un espacio a utilizar como celda de aislamiento para aquellos casos donde la premura de la situación amerite una medida cautelar y temporal (que no podrá exceder las dos horas). El mismo deberá contar con las condiciones mínimas que resguarden la dignidad humana, tales como acceso a servicio sanitario y mecanismos de contención sin necesidad de permanecer esposado. Entretanto se coordina la adecuación de dicho espacio especial, se deberán tomar las

¹⁴⁶ Del total de casos de aplicación de procedimientos disciplinarios al interior de los establecimientos penitenciarios, el 79,4% terminaba con la imposición de la sanción de internación en celda solitaria (Resolución 4247, punto de consideración n°7). Texto completo disponible en http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/doc/EX_4247.pdf

¹⁴⁷ Sin embargo, consideramos que este asunto debe ser objeto de sucesivos controles ya que durante el primer semestre de 2014 la Unidad de Derechos Humanos, que pasó a depender de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al tiempo ha recibido informaciones que señalan que nuevamente se estaría utilizando la celda solitaria como práctica de castigo, en algunos recintos en los que se había dejado de usar.

¹⁴⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Exp: 14-017413-0007-CO Res. N° 2014020822, del 30 de diciembre del 2014.

previsiones para que, en cualquier otro espacio que se use, la estancia allí sea la máxima necesaria, razonable y justificada, debiendo estar disponible la posibilidad de trasladar al privado de libertad al servicio sanitario si éste lo solicita”.

Por otro lado, la Defensa Pública de Costa Rica registró durante sus actividades de monitoreo de los espacios de privación de libertad en el 2015, las condiciones insalubres de las celdas de aislamiento del CAI Puntarenas (El Roble), cuyo servicio sanitario al momento de la visita estaba obstruido, rodeado de materia fecal y con un fuerte olor que desprendía de la letrina. Tras la diligencia del centro penal reconocida por los funcionarios de la Defensa, se recomendó mejorar el estado de las celdas de aislamiento, en condiciones dignas de higiene y asegurando el suministro de agua.

Colombia

En el último año, la Coalición Colombiana contra la Tortura ha identificado un incremento de quejas por aislamiento que, lejos de ser excepcional, es utilizado como mecanismo de alojamiento permanente de personas que solicitan medidas de protección; haciendo de la protección un castigo prolongado. El encierro individual –en la Unidad de Tratamiento Especial (UTE), en sus propias celdas o en otras áreas acondicionadas a tal fin- puede prolongarse durante un tiempo indefinido, en ocasiones extendiéndose por años (CCT.2014:11). Frente a este panorama, el Comité Colombiano contra la Tortura se dirigió al Estado colombiano recomendando la revisión del uso del aislamiento y su aplicación restringida.

Guatemala

La práctica de aislamiento y las condiciones inhumanas en las que están dispuestos estos espacios, ha sido registrada por el Procurador de Derechos Humanos en centros de alojamiento de mujeres. Al constatar en ellos un trato cruel, inhumano y degradante, el organismo ha intervenido, a principios de marzo del 2014, por el cese de la medida sobre 13 privadas de libertad (2014:141). Sobre este colectivo, las normas prohíben la aplicación de sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia. Estas sanciones no podrán comprender la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños (Reglas de Bangkok N° 22 y N°23, respectivamente)

Uruguay

La concepción sobre el castigo alcanza, en algunos establecimientos, límites intolerables. Además de los tiempos extendidos en que las personas permanecen en calabozo, aislamiento o celdas de castigo (se han recogido testimonios de hasta 120 días

de aislamiento con medidas que suman la privación de salida al patio, visita, contacto telefónico, suspensión de comisiones y peculios) las condiciones de dicho aislamiento son alarmantes. Por regla general, los calabozos son lugares siniestros, oscuros, sin ventilación, mayoritariamente sin retretes y sin gabinetes higiénicos incorporados en la celda, con casos extremos que llegan a límites infrahumanos.

II. 3.2 Requisas vejatorias

“El día anterior, siendo aproximadamente las 18 horas, ingresó al pabellón un operativo de requisas numeroso (unos veinte agentes), propinando sobre la mayoría de la población penal golpes de puño y palazos y arrojando gas pimienta en los ojos de varios de ellos. Las agresiones físicas continuaron cuando los detenidos se encontraban tirados en el piso y boca abajo, recibiendo patadas, cachetadas y palazos. También fueron sometidos a mecanismos de tortura como golpes en los oídos (plaf - plaf), “puente chino” (una fila de agentes penitenciarios que obliga a pasar a las víctimas delante de ellos golpeándolos durante el paso), así como la formación de “pilas humanas” en el fondo del pabellón, es decir el amontonamiento de personas “unos sobre otros” provocando asfixia y aplastamiento. Después de la golpiza las víctimas recibieron amenazas consistentes en dichos tales como: “se lo merecían, ya van a ver lo que les pasa si hacen la denuncia”. Con posterioridad a la golpiza el régimen del pabellón, comenzó a ser de 24 horas de encierro total en celda individual, sin la aplicación de ninguna medida de sanción formal ni certeza sobre cuánto tiempo duraría la misma” (PPN. 2014.64¹⁴⁹)

El testimonio citado reseña con detalle las características que el régimen de gobierno carcelario puede asumir, haciendo trascurrir las sanciones disciplinarias en un *continuum* de violencia brutal e impune. De modo general, las requisas forman parte del corpus de prácticas penitenciarias que, por su modalidad e intensidad, degradan y humillan a los sujetos que las padecen. Se trata de mecanismos comprendidos en los reglamentos penitenciarios, en los que, si bien autorizan su práctica, exigen al mismo tiempo el respeto por los principios de dignidad e integridad personal –en consonancia con los diversos instrumentos internacionales y regionales¹⁵⁰. En respeto de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas,

¹⁴⁹ Se trata de un caso ocurrido en la Unidad Residencial No.1 del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos Pabellón C (SPF Argentina), durante el 2014, recibido por el Centro de Denuncias de la PPN a través de llamados telefónicos de detenidos.

¹⁵⁰ Como referencias necesarias, consultar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7 y 10); las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, Reglas 19 a 21); Principios de Ética Médica relevantes al papel del personal de salud, particularmente Médicos, en la Protección de Reclusos y Detenidos contra Tortura y Otros Tratamiento o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Requisas Personales a Reclusos.

por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad” (Principio XXI)

Pero mientras que los mismos van acompañados del deber de no violencia, en la práctica se manifiestan de manera vejatoria e invasiva, practicando el robo, el daño y/o la destrucción de pertenencias de las personas detenidas y de los familiares, agravando las condiciones de detención y constituyendo un trato inhumano, cruel y degradante por la violencia que media en el trato.

Las requisas pueden llevarse a cabo en diferentes instancias de la vida en prisión: sea al ingreso del centro, presentada como medida de seguridad para prevenir el ingreso y contrabando de artículos peligrosos, armas, droga, etc. (conocida en la jerga carcelaria como de “bienvenida”); sea durante la ejecución de la pena en las celdas y pabellones; o bien antes y después de efectuar un traslado¹⁵¹. Todas, y cada una de ellas están sostenidas desde discursos legitimadores que comparten la referencia a la incesante búsqueda de seguridad, bien del “orden interno” a través de las requisas personales, bien de gestión de conflictos durante las requisas de pabellón, realizadas generalmente durante la noche o a horas de la madrugada. Las requisas personales cubren tres tipos de prácticas (APT, 2013):

- a) requisas de palmeo o cacheo, llevadas a cabo sobre el cuerpo con vestimenta;
- b) requisas al desnudo, con el fin de permitir una inspección visual de todas las partes del cuerpo, sin contacto físico. Una vez desnudos, los procedimientos pueden variar, aunque normalmente requieren de una vista de los lugares posibles de escondite, para lo cual se les exige hacer movimientos específicos o ejercicios, como flexiones de brazos y/o
- c) requisas de cavidades íntimas, consistentes en un examen físico de los orificios corporales, incluyendo un examen rectal y pélvico.

Además de la degradación previsible que estas situaciones pueden implicar para las personas sujetas a prácticas de desnudez, de cacheo, de observación e intromisión en sus partes más íntimas, las requisas vejatorias constituyen espacios y momentos concretos que, en carácter similar al aislamiento, están signados por la arbitrariedad y los abusos, mapeando circunstancias de especial vulneración. Son espacios donde la asimetría de poder se hace manifiesta, una herramienta de intimidación, acoso, represalia o discriminación.

¹⁵¹ Una persona entrevistada en el marco del relevamiento del Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, en Argentina, testifica la impredecibilidad de la requisas: “*Requisan cuando se les canta. Cuando venís de otro lado te requisan en un salón, te desnudan y te palpan. La otra vez venía de cuidar a mi marido de sanidad y me requisaron, me dejaron desnuda, me sacaron la ropa y quedé a la vista de 2 penitenciarios masculinos [la víctima es mujer] por más de 2 horas. Hacen estas cosas”* (2014:122)

Tienen, además, la particularidad de no restringirse a la custodia de los reclusos, sino que se extiende por todo el campo penitenciario, afectando a quienes desde el exterior se atreven a acercarse, expandiendo las sensaciones de temor e impotencia e incrementando el acervo de complicaciones y dificultades que se les imponen a los familiares para acceder a una visita. El testimonio de un familiar de un recluso en Brasil, grafica la situación a la que muchos familiares se ven sometidos cuando se disponen a una visita:

Chego às seis da manhã e só entro ao meio dia. Fico debaixo do sol ou da chuva, e após quatro horas de espera chega a humilhante revista. Depois de nos humilharmos bastante, de ficar nua, ter que agachar e levantar várias vezes e ainda sentar num banco sujo, porco, para abrimos o ânus, a agente penitenciária nos diz: “Infelizmente, a senhora não poderá entrar”. Um dia a desculpa é só porque não viu o canal vaginal, outro dia me mandaram fazer força e tossir até ficar roxa. Outra vez me mandaram limpar a bunda, a agente cheirou e mandou a outra cheirar. Ela falou para colega: “Viu? Essa mulher passou lubrificante. E agora, a senhora continuará mentindo? Pode voltar para casa que hoje a senhora não entra.”¹⁵² (Dona Maria do Carmo)

Sobre la base del reconocimiento del comportamiento vejatorio que las requisas constituyen en la práctica, las *Reglas Mandela* se pronunciaron con el objetivo de asignarle a la modalidad de requisas el criterio de necesidad como la única posibilidad en la que ésta se podría llevar a cabo, a la vez que insistir en la debida capacitación de quienes la lleven adelante:

1. *Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.*

2. *Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad (Regla N°52)*

Recientemente, la gravedad de estas prácticas en la región de América Latina y como efecto de la notable visibilidad que ha cobrado en los últimos tiempos, ha impulsado una solicitud de audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵³, por parte de organizaciones nacionales y regionales de derechos humanos y de Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura de Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Honduras

¹⁵² Testimonio presentado en el contexto de la “*Campanha contra a Revista Vexatória*” (2009), Grupo de Amigos y Familiares de Pessoas em Privacao de Liberdade. Disponible en <http://pt.slideshare.net/PedroOtoni/cartilha-contra-a-revista-vexatria>

¹⁵³ La misma tuvo lugar durante el 156° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 2015. Sesión completa disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/156/default.asp>

y Paraguay. Durante el transcurso de la audiencia, se introdujo y discutió la cuestión de las requisas vejatorias como prácticas degradantes que constituye un método (más) de aislamiento social, al impedir discrecionalmente la entrada o prohibición de familiares y visitas. En este contexto, pretendemos que este apartado contribuya a la reflexión, discusión e información sobre los procedimientos de requisas vejatorias en la región, destacando también el agravante que las requisas vejatorias introducen en materia de violencia de género, que demuestra la aún vigencia de las distintas expresiones que ella puede tener en las estructuras de las fuerzas de seguridad: el uso y abuso del cuerpo de las mujeres, los insultos de degradación y las modalidades diferenciales de prácticas para personas del colectivo LGBTI¹⁵⁴, cuerpos y subjetividades sobre los cuales las humillaciones y trato cobran mayor fuerza y crueldad.

Otro grupo especialmente afectado por la violación de derechos humanos durante estas prácticas, lo constituyen los niños, niñas y adolescentes (NNA) ante la inexistencia de algún tipo de tratamiento especializado¹⁵⁵, ejerciéndose las mismas acciones que a personas adultas, en cuanto a procedimientos, áreas de ingreso y métodos aplicados. Al respecto, las *Reglas Mandela* han determinado que “los procedimientos de registro y entrada no podrá ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52 (referidas a la regulación de los registros de reclusos y celdas). Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños” (Regla 60).

A continuación, presentamos algunas menciones y reflexiones sobre la práctica de requisa en los contextos trabajados.

Argentina

La práctica de requisas vejatorias en el sistema penitenciario argentino es objeto de preocupación de los organismos nacionales e internacionales. El CAT (2004) ha “constatado las vejaciones y tratos degradantes que tienen lugar durante las requisas personales que se practican a las personas que visitan los centros de detención”¹⁵⁶, recomendando que “[el Estado argentino] tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales”¹⁵⁷. A propósito de 10a reciente audiencia con la CIDH -Período N°156 de Sesiones de la CIDH sobre requisas vejatorias- la PPN ha desarrollado un documento analítico del estado de situación de estas

¹⁵⁴ Sumamos a esta dificultad, el hecho que en algunos países (Costa Rica, por ejemplo) las personas trans son alojadas en establecimientos penitenciarios para hombres, lo que significa que todas las prácticas –incluidas requisas- serán ejercidas por personal masculino. En el reciente documento elaborado por la CIDH acerca de la violencia contra personas LGBTI (2015) se manifestó la preocupación que la asignación de mujeres trans a centros penitenciarios depende únicamente de criterios relacionados con sus genitales (2015:115, párr. 157). Como otro agravante de su situación, las personas trans son aislados del resto de la población, como una práctica para “protegerlas”.

¹⁵⁵ En Brasil, la Instrucción Normativa del DEAP N°001/2010 indica expresamente que la revisión personal de los visitantes se hará independientemente de la edad del visitante (de niños a adultos), debiendo ser retirado todo el vestuario; inclusive las prendas íntimas.

¹⁵⁶ “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención”, Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura, 10 de noviembre de 2004. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3369.pdf?view=1>

¹⁵⁷ Recomendaciones que la PPN ha constatado en incumplimiento (Recomendación N° 606/PPN/2005)

prácticas en su ámbito de competencia, producto de su trayectoria y trabajo en el tema¹⁵⁸.

En el mismo, se ha observado que las requisas pueden ir desde la inspección de objetos hasta prácticas de desnudo y obligación de hacer flexiones sin ropa. Las requisas son utilizadas muchas veces como una respuesta institucional ante conflictos y, tal como esbozamos anteriormente, los sujetos pueden ser bien los reclusos bien sus familiares. Las reiteradas recomendaciones de la PPN¹⁵⁹, impulsadas por reclamos de personas que son sometidas a prácticas de requisas vejatorias y humillantes, y las acciones judiciales asociados a las requisas¹⁶⁰, dejan evidencia que continúa siendo ésta una situación alarmante en los establecimientos del Sistema Penitenciario Federal.

En términos reglamentarios, los registros corporales en el ámbito federal están previstas en la Ley de Ejecución de la Pena (Ley 24.660. art. 70 y 163), pero sin brindar ésta pautas ni condiciones precisas del modo en que estas prácticas deben llevarse a cabo; dejando espacio a la discrecionalidad del personal a cargo, de cada unidad y en cada momento específico. Empero, existe un documento que puede constituir la fuente principal de procedimiento y que no consolida un panorama alentador. Se trata de la “Guía de Procedimientos para la función de Requisa”¹⁶¹, compuesta por un conjunto de directrices en manifiesta contradicción a la dignidad humana¹⁶², sobre la cual la PPN ya ha emitido recomendaciones de derogación (Rec. N°657/PPN/07). La misma, por ejemplo, no distingue los procedimientos entre hombres, mujeres, o personas del colectivo LGBTI¹⁶³ durante las requisas de personas; contempla las revisiones íntimas y la inspección del cuerpo despojado de ropa.

Otra particularidad de la “Guía” es que comprende la categoría de “requisas generales” como un elemento complementario de otras medidas de seguridad. Éstas pueden ser de tres modalidades:

- a) requisa general de sectores de alojamiento (instalaciones y mobiliario de la unidad, y elementos de uso y consumo de los propios presos),
- b) requisa general de talleres o lugares de trabajo y/o

¹⁵⁸ Véase documento “Derechos Humanos y requisas corporales a visitantes y personas privadas de libertad en las Américas. La situación en el Servicio Penitenciario Federal argentino”, Procuradora Penitenciaria de la Nación, disponible en <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20PPN-%20Audiencia%20Requisas%20CIDH.pdf>

¹⁵⁹ Entre ellas, Recomendación N°746 (13 de julio de 2011), donde a la vez hace referencia a recomendaciones emitidas con anterioridad. A saber, Recomendación N° 373/PPN/94 sobre requisa de objetos; Rec. N° 1372/PPN/97 y Rec. N° 654/PPN/06 vinculada a requisas corporales a visitantes; Rec. N° 22/PPN/2000, Rec. N° 638/PPN/06 y Rec. N°657/PPN/07 relativa a la práctica de inspección vaginal; Rec. N°88/PPN/01 sobre requisas con desnudo total; Rec. N° 436/PPN/03, por agravios a familiares de detenidos; Rec. N°726/PPN/10, Rec. N° 742/PPN/11 y Rec/683/PPN/08, entre otras.

¹⁶⁰ El organismo actuó en estos casos en calidad de *amicus curiae* o asumiendo el carácter de parte en el proceso. Acompañó también la presentación de un Hábeas Corpus correctivo en el Centro Penitenciario Federal IV (Causa Luna Vila, D.R sobre Hábeas Corpus colectivo, del 5 de febrero del 2013)

¹⁶¹ Resolución N°42/91 de la ex Sub-secretaría de Justicia de la Nación; incorporada nueve días más tarde a la normativa interna por Resolución N° 331/91 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

¹⁶² Las mismas han sido declaradas inconstitucionales por el Juzgado Nacional de Instrucción N°38, en acción de Hábeas Corpus. Ante la misma, la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios estableció pautas para el registro de visitantes femeninos, que –aún sin ser cumplidas- imponen a las requisas el deber de “a) ser realizados por profesionales de la salud del mismo sexo que la visitante; b) las cavidades íntima sólo podrán registrarse “de visu”...”(considerando que en la prácticas, las requisas implican desnudarse y exhibir las partes íntimas a agentes penitenciarios)

¹⁶³ En el mes de febrero del 2012, la PPN registró que este colectivo es, junto con las mujeres detenidas, el mayor afectado por prácticas de desnudo y por los insultos y agresiones verbales por las que vienen acompañados; acentuando la discriminación y la intensidad del maltrato.

El 26 de septiembre del 2015, la Justicia Nacional en lo Criminal de Capital Federal hizo lugar a un Hábeas Corpus colectivo correctivo reconociendo las requisas violentas a las que son sometidas las personas del colectivo LGBTI, constituyendo formas de violencia de género agravadas por ser perpetradas por funcionarios del Estado contra personas que se encuentran bajo su custodia y en situación de especial vulnerabilidad”.

c) requisas generales de paquetes a ingresar por familiares.

Las requisas de pabellón¹⁶⁴ han sido registradas por el organismo como una de las circunstancias preferenciales para el despliegue de la violencia; razón por la cual el Observatorio de Cárceles de la PPN, llevó adelante un “Relevamiento sobre Procedimientos de Requisas en Cárceles Federales”, concentrándose en esta modalidad que, no obstante su carácter grupal, abarca requisas personales. De los relatos obtenidos en dicho estudio, la mayoría recoge la exposición del cuerpo y la ausencia de médicos¹⁶⁵ durante el proceso completo: *Si tenés lesiones llaman al médico y él anota todo. Si los de requisas no lo llevan por lesiones, el médico no te ve. Desnuda, luego te vestís y salís del pabellón.*” (CPF IV)

Costa Rica

Aún sin ser éste uno de los aspectos objeto de mayor preocupación en Costa Rica, las requisas vejatorias forman parte de la realidad de los centros penitenciarios del país. La modalidad y comportamientos que las atraviesan han sido principalmente extraídas desde dos fuentes de información. De un lado, a partir de un trabajo de rastreo de jurisprudencia, el cual arrojó una luz a los reclamos de presos/as mediante acciones de Hábeas Corpus y recursos de amparo. Habiendo tenido lugar o no, las voces de los reclusos han quedado plasmadas en los expedientes y a ellos se puede remitir.

Del otro lado, los registros de campo, quejas y denuncias puestas en conocimiento de la Defensa Pública¹⁶⁶ y del Observatorio Nacional contra la Tortura de Costa Rica (ONAT-CR), han manifestado también situaciones de ejercicio de violencia física y psíquica, motivados por la búsqueda de control, gobierno y gestión de la conflictividad en los centros penitenciarios.

Ejemplo de ello lo constituye la segunda visita al CAI Buen Pastor durante el 2015, realizada por el equipo de profesionales de la Defensa Pública en la cual las privadas de libertad alertaron una desmejora con respecto al procedimiento de requisas, en comparación con la visita anterior. En ese marco, dos privadas de libertad elevaron una denuncia (con

¹⁶⁴ Con las salvedades que distancian el contexto del caso presentado en “Masacre en el Pabellón Séptimo” (2013) respecto a la masacre por incendio ocurrida el 14 de marzo de 1978 (durante la última dictadura militar argentina); en el presente la autora Claudia Cesaroni (directora del CEPOC) describe fehacientemente el procedimiento durante una requisas en pabellón, a cargo del Servicio Penitenciario Federal, resultada de una represalia por una discusión previa entre un funcionario y un interno. El procedimiento habitual consistía – consiste- en la llegada de un cuerpo de veinte a treinta integrantes de la División (...), Sección Requisa, pertrechados por palos llamados “barroteros”, porque se usan para golpear los barros y verificar que estén enteros; y otros una punta de metal llamados “baldoseros”, porque se usan para meterlos entre las juntas de las baldosas, con el objeto de encontrar posibles túneles. Al oír el silbato que anuncia la llegada de la requisas, los presos deben dejar de inmediato todo lo que estén haciendo, y correr con las manos detrás de la cabeza al fondo del pabellón. En un espacio sobrepoblado (...), esas corridas invariablemente terminan con varios presos caídos y pisoteados por el resto, o golpeados, por el personal penitenciario (...) cuando eso termina, cada preso debe esperar, sin mirar ni por un segundo para atrás, que uno de los penitenciarios le toque el hombro, para recién entonces salir corriendo hacia donde están sus objetos tirados en el piso. Allí, debe sacarse la ropa muy rápidamente, mostrársela al personal y una vez que se la revisaron, tomar todo y salir corriendo al patio (...) Todos los relatos, libros, testimonios que describen de las requisas se detienen en su violencia sobre los cuerpos, y en la escena del después: la yerba mezclada con la harina, la ropa manchada con aceite, los papeles, libros, cartas y fotos rotos y mezclado” (2013, págs. 202 y 203)

¹⁶⁵ Vale recordar que la “Guía” no prevé la intervención de médicos, estando actualmente en contradicción con la regla n°52, de las Reglas Mandela, comentada en el apartado precedente.

¹⁶⁶ La documentación fue proveída en el marco de la “Asesoría especializada para el diseño de una herramienta tecnológica para la prevención y denuncia de la Tortura”, (2015) a cargo de María Celeste Tortosa. EUROsociAL. Sección Justicia. Programa para la cohesión en América Latina

fecha del día 12 de junio) por recibir cacheos en sus partes íntimas, dando conocimiento sobre un episodio específico en el que se le introdujeron dos dedos en su área vaginal y tocamientos en sus partes íntimas.

Asimismo, tras una resolución favorable a un Hábeas Corpus interpuesto por maltrato policial, el Tribunal Constitucional¹⁶⁷ estableció un “Plan Remedial” al ámbito E del CAI La Reforma, fijando su intervención a través de, entre otras medidas, la rotación de guardias y el abordaje médico de todos los internos para actuar sobre las condiciones que estuvieron en la base de dichos recursos. El equipo del MNPT asistió al establecimiento con el fin de verificar la implementación de sus medidas y a fecha de su último informe (2014) y corroboró la implementación de dos cámaras fotográficas-vídeo, utilizadas durante los ingresos a los módulos con el fin de grabar el accionar del personal penitenciario y de las personas privadas de libertad; tanto durante los recuentos, las requisas, los decomisos como en situaciones de atención de emergencias y en cualquier ingreso que se realice a las celdas de este ámbito. Ahora bien, de este reconocimiento derivó, también, la recomendación que el control, registro y archivo de este material esté bajo responsabilidad y custodia de personas ajenas al ámbito para su salvaguarda (2014:10); considerando la particular relevancia que éstos pueden constituir en carácter de elementos probatorios durante procesos judiciales.

Colombia

La Coalición Colombiana contra la Tortura alega que las requisas denigrantes por parte del personal de custodia y vigilancia constituyen una de las modalidades de tortura física y psíquica más denunciadas en el contexto carcelario nacional. Al no ser éstas acciones investigadas por el Estado colombiano ni, consecuentemente, objeto de reformas de control de las fuerzas de seguridad, resulta de gran complejidad estimar la dimensión real que cobra este fenómeno, lo que denota una preocupación adicional pensando en las denuncias internacionales sobre sus elementos denigrantes.

En el Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité contra la Tortura (2009-2010), la Coalición Colombiana contra la Tortura presentó un caso en el que reclusos fueron torturados por funcionarios del INPEC durante una requisa de rutina, especificando en ella los comportamientos a los que fueron sometidos. Según la denuncia, las víctimas fueron sacadas del Pabellón 2 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Valledupar y golpeados salvajemente por integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia, cuya motivación pareció ser una mera solicitud al funcionario a cargo de la operación de abstenerse de destruir sus pertenencias en medio de la requisa que se estaba realizando (2009:30).

¹⁶⁷ Resolución N° 2014007274, del 27 de mayo del 2014. Expediente número 14-002594-0007-C

Guatemala

La denuncia pública del 2015 ha dejado constancia que el Estado de Guatemala presenta una significativa ineficiencia en investigar las graves violaciones a los derechos humanos en general y específicamente sobre situaciones que refieren a los derechos de las mujeres, tanto en casos del pasado como en las violaciones del presente. El sistema de justicia continúa impregnado de una cultura sexista, autoritaria y discriminadora.

El Colectivo Artesana procura con su labor introducir y conservar en la agenda pública el tema de la vulneración de derechos de las mujeres privadas de libertad y la situación de los hijos/as que viven en los centros¹⁶⁸. Este último punto es particularmente importante, teniendo en cuenta que el conocimiento sobre la dinámica de poder que se ejerce sobre los/las niños/as en custodia es, a nivel general, una problemática invisibilizada. La Regla 21 de las *Reglas de Bangkok* exigen que “al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión junto a sus madres y a los que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad”.

A decir de las autoridades de los centros, las inspecciones y requisas se llevan de manera respetuosa, pidiendo a las mujeres privadas de libertad que cooperen y que estén listas para las requisas, supervisando que las mujeres guardias sean las que actúen. No obstante, las mujeres que se atrevieron a hacerlo, expresan que les tiran toda la ropa, les aprietan los ovarios y las ponen a hacer sentadillas y en algunas ocasiones han querido hacerles tacto vaginal pero las mujeres no se dejan. El Informe de actualización del monitoreo de la aplicación de las Reglas Bangkok (2014) elaborado por el Colectivo en el que se entrevistaron a 77 mujeres en cinco centros penitenciarios diferentes, ha puesto de manifiesto que la requisas constituye el momento en el que las mujeres denuncian más atropellos en su contra (2014:20)¹⁶⁹.

Uruguay

Las prácticas de requisas son también en Uruguay objeto de preocupación debido, principalmente, a la modalidad en la que se llevan a cabo. Se trata fundamentalmente de operativos desarrollados por cuerpos de policía especializados (Grupos especiales de operaciones – GEO) que ingresan sorpresivamente a los módulos, desmontando el mobiliario y los objetos personales de los reclusos. Los registros pueden recaer sobre el interior de los electrodomésticos hasta sobre el calzado, por lo que los aparatos y las prendas de vestir son literalmente desmantelados, tajeados y destrozados. Las requisas a los reclusos se hacen en espacios abiertos, generalmente en los patios internos de los

¹⁶⁸ Para mayor conocimiento, consultar “Monitoreo sobre la Situación de las Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de Libertad en Guatemala”, Colectivo Artesana. Disponible en <http://monitoreoninez.reglasdebangkokguatemala.org/>

¹⁶⁹ Los aspectos a observar han derivado de las Reglas de Bangkok como referente institucional y marco internacional que establece los criterios generales y deseados para el funcionamiento de los centros de detención de las mujeres en los países que los han suscrito.

módulos donde son obligados a desfilarse descalzos, mientras atraviesan un “corredor de palos”. Allí se les desnuda y se les revisa la ropa y el cuerpo. Estos procedimientos se acompañan también de técnicas de amedrentamiento y violencia como la amenaza verbal, el insulto y la rotura de objetos significativos para los reclusos (fotos, cartas, dibujos de los familiares).

Paraguay

El equipo del MNPT ha constatado que, por ejemplo, en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) las requisas constituyen uno de los recursos de los que se valen los agentes penitenciarios (celadores y guardias) para controlar disciplinariamente a la población; con el adicional que en este contexto se las utilizan también como medio para obtener dinero¹⁷⁰ (2014:73). Durante los procedimientos de requisas, los celadores y guardias golpean a los internos; éstos son puestos en calzoncillos y deben salir al patio pasando por distintos portones en donde se ubican con bastones y mangueras y les golpean al pasar. Son prácticas frecuentemente realizadas durante la noche, a las que se les da comienzo con disparos al techo o en ocasiones, al cuerpo de los internos, cuyos rastros en las paredes y en los techos fueron comprobados por el mismo equipo del MNPT.

La violencia ejercida durante las requisas se funda en un uso desproporcional de la fuerza. Basta para ello observar las motivaciones que las conducen. Por ejemplo, el “Caso Emboscada” (caso al que el MNPT ha dado acompañamiento) refiere a una requisa violenta efectuada el 6 de diciembre del 2013 en la Penitenciaría Antigua de Emboscada, en la que varios internos fueron golpeados para obtener un reconocimiento de posesión de objetos prohibidos. Los hechos fueron presuntamente llevados a cabo por el entonces director de del centro, junto con otros penitenciarios de los que, pese a que tres han sido identificados, no se avanzó en una investigación competente de responsabilidades y hasta el presente, no hay imputación alguna.

¹⁷⁰ Según las fuentes con las que trabajó el MNPT durante su visita al centro, por cada requisa se incautan entre 5 y 7 millones de guaraníes por pabellón (lo que equivaldría a una cifra mayor a 800 US\$), a distribuirse entre el director, el jefe y el superior de guardia.

II. 3.2.i Medidas para reducir las requisas vejatorias

En el marco de un diagnóstico alarmante de las circunstancias y modalidades de las prácticas de requisas, creemos valioso rescatar algunas experiencias o medidas –que, sin haberse sobrepuesto al problema- pueden constituir ejemplos de iniciativas a considerar en otros contextos. Como en cada aspecto que se trate a nivel regional, no nos referimos a medidas a copiar en otros países, sino como estrategias plausibles de ser consideradas para su aplicación. En lo que a requisas refiere, una práctica se aboca a la introducción de medios electrónicos que reemplacen las requisas manuales, y así restringir el sometimiento de prácticas invasivas; a reglamentar su uso en determinadas condiciones y situaciones; o bien a prohibirlas en su totalidad.

En **Argentina**, por ejemplo, se ha aprobado la “Guía de Procedimientos para el uso de Sistemas de Detección de Trazas en Establecimientos Penitenciarios”, mediante Resolución N° 829 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación destinada a la adquisición de equipos electrónicos de inspección que reduzcan la necesidad de hacer controles físicos e invasivos. La misma prevé su aplicación a todo el personal del Servicio Penitenciario Federal, sin distinción de jerarquía y/o función, internos, familiares, magistrados y toda persona que pretenda ingresar a un establecimiento penitenciario¹⁷¹. Por tal, los registros físicos sólo deberán realizarse cuando los controles electrónicos no estuvieran en funcionamiento, o bien cuando hubiera resultado positivo el control de metales y no se encontrasen los elementos no permitidos (arts. 5° y 8°). No obstante, la PPN ha verificado mediante entrevistas al personal penitenciario realizadas a personas privadas de libertad y a visitantes, que continúan existiendo los controles manuales, sea por el mal funcionamiento de los equipos, sea por decisión institucional o bien, casos en los que se duplica el control, haciendo uso de los equipos como medida complementaria y no sustitutiva (PPN, 2013:5¹⁷²)

En **Brasil**, sin existir actualmente una política procedimental uniforme a lo largo de todo el país¹⁷³, algunos estados ya se han pronunciado hacia la prohibición de las revisiones íntimas a los familiares. En el estado de San Pablo, la Ley 15.552 (de 12 de agosto de 2014¹⁷⁴) prohíbe la revisión íntima a los visitantes de los establecimientos, entendiendo por ellas

“1) despir-se; 2) fazer agachamentos ou dar saltos y 3) submeter-se a exames clínicos invasivos” (art.2°). En reemplazo de estas revisiones corporales, “todo visitante que ingressar no estabelecimento prisional será submetido à revista mecânica, a qual deverá ser executada, em local reservado, por meio da utilização de equi- pamentos

¹⁷¹ Para el Centro Penitenciario Federal IV de Mujeres fue aprobado un manual de organización específico, con el mismo objetivo de evitar toda actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria.

¹⁷² Acceso al documento completo en <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20PPN-%20Audiencia%20Requisas%20CIDH.pdf>

¹⁷³ No obstante, la Resolución N°9 del Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, dispone recomendaciones acerca de los procedimientos de requisas personal en los establecimientos penitenciarios brasileños; caracterizándola como “a inspeção que se efetua, com fins de segurança, por meios eletrônicos e/ou manuais, em pessoas que, na qualidade de visitantes, servidores ou prestadores de serviço, ingressem nos estabelecimentos penais”. Al respecto, la Ley Federal 10.792/2003 determina que las instituciones deben disponer de detectores de metales.

¹⁷⁴ Publicación en Diario Oficial – Estado de Sao Paulo. Vol. 124 –Número 150. Disponible en <http://www.conectas.org/arquivos/editor/files/DI%C3%81RIO%20OFICIAL-%20FIM%20DA%20REVISTA%20VEXAT%C3%93RIA.pdf>

capazes de garantir segurança ao estabelecimento prisional, tais como: I - “scanners” corporais; II - detectores de metais; III - aparelhos de raios X; IV - outras tecnologias que preservem a integridade física, psicológica e moral do visitante revistado” (art.3º).

En el caso supuesto de sospecha que la persona esté portando un objeto ilícito, una segunda revisión por los dispositivos mecánicos debe realizarse; o prohibírsele la entrada al recinto; o bien ser conducido a una ambulancia para ser revisado por un médico.

Desde el año 2000, el Estado de Paraíba cuenta con una ley propia de reglamentación de requisita íntima, prohibiendo su realización indiscriminada. Se trata de la Ley 6.081 que, a pesar de numerosas recomendaciones, ha demostrado la necesidad de verificarse su cumplimiento en la práctica.

Por último, en el ámbito juvenil, una decisión del Tribunal de Justicia¹⁷⁵ del municipio de Joinville, en Santa Catarina para el ámbito del Presidio Regional de Joinville y de la Penitenciaría Industrial de Joinville, sentenció la prohibición de cualquier acto que implicase que los visitantes permanezcan desnudos; se agachen o tengan que hacer saltos; sean sometidos a exámenes clínicos invasivos (como toques íntimos) y se quiten las ropas íntimas.

¹⁷⁵ Disponible en http://www.conectas.org/arquivos/editor/files/Portaria_16_2013_Proib_revista_intima1.pdf

II. 3. 3 Traslados gravosos

1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos (Reglas Mandela, N°45)

La realidad de la práctica de los traslados puede verse expresada en la siguiente cita del Comité contra la Tortura (Argentina)

“El momento del traslado es el momento de la nada. El detenido no está en ningún lado, no tiene nada, en general no come, no se baña, no lo ve un médico, nadie le asegura cómo ni cuándo terminará ese viaje. Es un tiempo donde no trabajará, no estudiará ni verá a su familia. Y este tiempo puede ser de meses, de golpes seguros, de vigilia permanente ya que la agresión podrá venir de cualquier lado. No dormirá casi ni podrá ‘salir al patio’. Los mínimos indicios de humanidad se habrán apartado de su ser. La vida dejará de importarle y esta situación extrema lo llevará a actuar sin medida: será más agresivo y violento, dispuesto a cualquier acción con tal de terminar con ese suplicio” (Comité contra la Tortura, Comisión Provincial por la Memoria, Argentina¹⁷⁶)

El servicio penitenciario argentino y particularmente el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) emplean los traslados de manera sistemática y arbitraria¹⁷⁷, como una condición que se convierte -por su frecuencia y modalidad- en agravamiento de las condiciones de detención del colectivo de personas alojadas en establecimientos carcelarios. Como ejemplifica la cita, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria se ha pronunciado repetidas veces en contra de los traslados constantes de las personas presas.

En la misma línea, la investigación argentina *Castigar y gobernar*¹⁷⁸, describe esta práctica como parte de una tecnología de gobierno en tanto pretende regular, controlar y distribuir a la población carcelaria; al mismo tiempo que impactar sobre la subjetividad de las personas, desde un efecto neutralizante (2014: 101). Entre los testimonios recogidos:

“Durante el traslado viajamos como 20 horas, los penitenciarios bajaron a cazar, escuchábamos tiros, creo que estábamos por La Pampa, veníamos de Neuquén, nos dejaron al costado de la ruta. Les pedimos agua y algo de comer, estábamos esposados no dábamos más del dolor en las muñecas y teníamos la boca seca. Éramos 4, dos estaban

¹⁷⁶ P. 107.6097 fs. 11 vta. (sentencia definitiva, acumuladas: P. 107.610 Y p.108.200). Hábeas Corpus Correctivo - Suprema Corte de Justicia, Provincia de Buenos Aires Disponible en <http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/Jurisprudencia/scba/ejecucion/P107609.pdf>

¹⁷⁷ En el marco de la Causa P. 107.6097 - HC correctivo, el Sistema Penitenciario Bonaerense indicó que de enero a noviembre del 2008, hubo un total de 47.709 traslados de los cuales se desconoce la razón de la medida en un 60% de casos

¹⁷⁸ Trabajo conjunto de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos. *Castigar y Gobernar. Hacia una Sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense*. 2014

haciéndose encima, y como le pedimos a los gritos que nos den algo, subieron al camión, eran 3, y nos dieron con todo, para mi estaban borrachos. Nos pegaban trompadas en la cabeza para que la agachemos entre los brazos esposados, y patadas en las piernas, y a mí me dieron una trompada en la cara, cerca del ojo, me lo cerraron no pude ver por tres días” (RNCT. 2014:41)

Guatemala

Las prácticas de traslado son utilizadas como amenazas a la población femenina privada de libertad con especial énfasis durante los momentos en que habiendo cumplido casi la totalidad de la pena, se encuentran a meses de obtener la libertad. Las mismas son intimidadas y acosadas por el personal penitenciario para ser trasladadas a otros centros. En este marco, el Colectivo Artesana está actualmente elaborando una solicitud de medidas cautelares a favor de un grupo de mujeres que padecen tal situación. Existen también casos de traslados masivos de mujeres a distancias de alrededor de 300 kilómetros de la capital del país, sin capacidad para recibir tal número de personas en condiciones mínimas de dignidad y constituyendo un factor de especial vulnerabilidad al tratarse de ingresos de grupos de mujeres a centros habitados por una gran mayoría de hombres.

Uruguay

El Comisionado Parlamentario, los representantes de la sociedad civil y los propios reclusos han informado que quejarse contra los malos tratos o testificar en contra de las autoridades podría tener graves consecuencias para ellos. Se trata de la posibilidad latente de poder ser -los denunciantes como los testigos- objeto de traslados a cárceles en peores condiciones o a sectores donde, debido a la violencia entre reclusos y a las malas condiciones de detención, su integridad personal o su vida pueden estar en riesgo. El equipo del Atlas of Torture (2012) dejó explícita su preocupación ante la evidencia de casos en los que traslados de los testigos han derivado incluso en asesinatos por parte de otros detenidos.

II. 3.4 Muertes bajo custodia

Las muertes que se producen en los espacios de reclusión constituyen la materialización tanto de la violencia intra-carcelaria como de otros factores de carácter indirecto, propios de la práctica institucional. Son las muertes que se producen en la cárcel, pero sobretudo las muertes que la misma cárcel produce. El derecho a la vida, como protección universal e inviolable, se encuentra plasmado en diversos instrumentos de carácter universal, regional y nacional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana, entre otros). Junto con este deber, al Estado le incumbe iniciar una investigación de oficio y sin dilación en los casos de muertes ocurridas bajo su custodia (Convención Americana, art. 1.1, 4.1, 8 y 25) al igual que poner en práctica medidas concretas para prevenir la ocurrencia de dichos hechos, como el control de actividades ilícitas y de la posesión de armas, el uso desproporcional de la fuerza por parte de los agentes penitenciarios, la clasificación y separación de internos, etc.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha formulado su posicionamiento acerca de los factores que pueden derivar en muertes dentro de los espacios de privación de libertad, tales como “(a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, teniendo algunos el poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles” (CIDH. 2011:11. Párr 281).

En el presente documento, quisiéramos además identificar la situación concreta en la que las muertes son provocadas por la violencia activa de funcionarios penitenciarios y/o otras fuerzas de seguridad a cargo de los establecimientos -en algunos casos bajo la connivencia de otros actores¹⁷⁹-, en ejecuciones extra-judiciales, actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o en la desaparición forzada de personas¹⁸⁰. Es decir, acciones directamente imputables al Estado. Un marco que adosa complejidad al registro y la visibilización de esos casos aun cuando es deber del Estado llevar un registro oficial y preciso sobre las circunstancias -con sus correspondientes elementos probatorios- y abogar por la prevención e investigación de los sucesos. Las recientemente aprobadas *Reglas Mandela* aportan en este sentido al establecer que, en caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares

¹⁷⁹ Recordemos que la obligación del Estado de prohibir la tortura se aplica tanto a funcionarios públicos, como a los médicos, los profesionales de la salud, los trabajadores sociales, etc.; incluidos los que trabajan en otras instituciones y centros de detención (A/63/175, párr.51)

¹⁸⁰ A modo de referencia, el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de Tortura (CPTRT de Honduras registró 6 posibles casos de desapariciones de reclusos entre 2004 y 2006. CIDH, Audiencia Temática, 124.

más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia (Regla 69). Asimismo la Regla N° 71 establece que -sin menoscabo de que se inicie una investigación interna-, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

La investigación y el seguimiento del caso cobran una especial relevancia, por ejemplo, en los casos de comisión de suicidios. Si bien el suicidio es con frecuencia una causa individual, diversos factores pueden influir sobre su consumación: duras prácticas de sentencias condenatorias, sobrepoblación, experiencias de intentos sucesivos en encierro, niveles de stress, falta de acceso a servicios básicos de salud o salud mental (OMS. 2007¹⁸¹) y la desatención de reclamos individuales y colectivos, que puede conducir a medidas de fuerza por parte de los internos, poniendo en riesgo su integridad física. De aquí, la necesaria tarea de investigación por autoridades independientes de los implicados en el hecho, como instancias de auditoría y monitoreo de dichos procesos¹⁸². En este sentido, la CIDH ya ha sugerido (2011) que una muerte que a simple vista pueda parecer un suicidio, no exime la posible responsabilidad de las autoridades (por falta de prevención u omisión).

Otro tanto ocurre en los casos de incendios y de muertes bajo dichas circunstancias, cuyas causas y procedimientos de actuación deben ser objetos de investigación, tratándose de sucesos especialmente propensos a ocurrir en espacios hacinados y de condiciones precarias, sea por la inexistencia de materiales ignífugos, la obstaculización al acceso de salidas de emergencia, la ausencia de elementos para controlar incendios, por las deficiencias y demoras en la intervención de conflictos ante la falta de protocolos de actuación y capacitación correspondiente y/o por la negligencia de las autoridades de controlar una situación de la que ya conocían el nivel de riesgo existente.

En un marco tan complejo, creemos que un registro de casos con información detallada y verificada puede constituir una clara vía de acceso al estado de situación de los decesos, su dimensión numérica, su distribución, sus circunstancias y contexto. Sin embargo, en los países bajo estudio existe una notoria ausencia de dicho registro, alarmante en términos de contar con una cifra precisa de muertes en unidades de detención, y más lejano aún parece poder establecer una tasa de mortalidad en custodia y de las circunstancias de muerte.

¹⁸¹ Organización Mundial de la Salud y Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio: “Prevención del Suicidio en cárceles y prisiones”. Ginebra. 2007. Disponible en http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons_update_spanish.pdf

¹⁸² En Argentina, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) ha reconocido la problemática de los fallecimientos en prisión como una línea prioritaria de intervención, poniendo en práctica un *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión* (Resolución 169/PPN/08) para estandarizar la actuación ante cada muerte registrada en el Servicio Penitenciario Federal. Aun reconociendo un sub-registro de las cifras publicadas (ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1744>), como consecuencia de la negativa de las autoridades penitenciarias en brindar información exhaustiva, esta base constituye el único registro oficial publicado por el Estado Nacional.

Si bien no existe en el país un registro unificado que englobe la totalidad de muertes ocurridas en todo el territorio nacional y/o que incluya la totalidad de los espacios de privación de libertad, existen en Argentina antecedentes y prácticas de registro de muertes. Hasta el año 2009 el Centro de Estudios en Política Criminal (CEPOC) ha registrado las muertes en encierro¹⁸³. Al día de hoy, en el ámbito federal, los fallecimientos en prisión constituyen una de las líneas prioritarias de la Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina. Operando desde el año 2008 a través de un específico “Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión”¹⁸⁴, su objetivo es, por un lado, garantizar una investigación administrativa independiente a la administración penitenciaria respecto a las causas y circunstancias en que las muertes ocurren, a través de la inspección del lugar del hecho, la recuperación de las voces de familiares, allegados y testigos, la indagación de documentación judicial y administrativo-penitenciaria y a partir de los dictámenes médicos para establecer responsabilidades legales. Por otro lado, procura identificar continuidades, rupturas y emergentes que sólo un registro estandarizado puede hacer posible. Es decir, extender el campo de atención a las prácticas que, en conjunto, provocan las muertes bajo custodia.

El Organismo, además de incluir la temática en sus informes anuales y elaborar un informe estadístico específico, presenta de forma pública la nómina actualizada de fallecidos bajo la órbita del Sistema Penitenciario Federal.

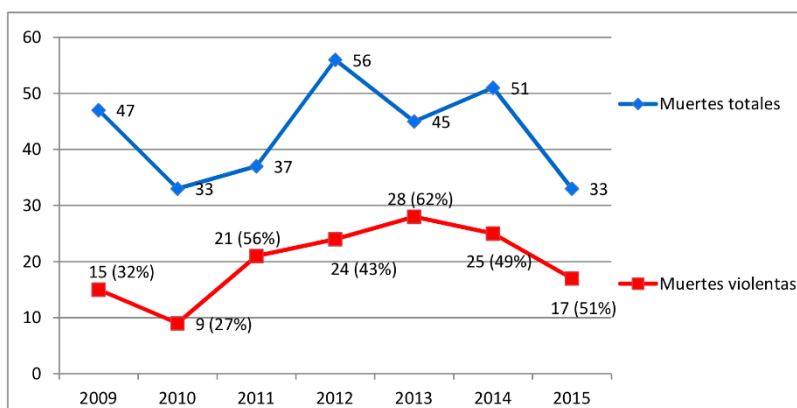
Del procesamiento de los primeros seis años de aplicación del Procedimiento, se arrojan los siguientes resultados, concentrando el análisis en la relación entre las muertes violentas¹⁸⁵ con el total de fallecimientos entre enero 2009 y septiembre 2015.

¹⁸³ La organización ha optado por registrar las muertes a partir de las circunstancias en las que éstas se produjeron (ahorcamiento, heridas corto punzantes, etc) , evitando la clasificación por categorías como “suicidios” y “homicidios” que podrían encubrir responsabilidades de las fuerzas de seguridad.

¹⁸⁴ El mismo fue aprobado bajo Resolución 169/PPN/08 con la intención de estandarizar y profundizar las intervenciones del Organismo ante cada muerte registrada bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal (SPF), tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el interior del país. A los fines de esta labor, se ha creado un Equipo de actuación específico dentro del Observatorio de Cárceles Federales que planifica las actividades estructurales de la PPN en la temática y coordina con el resto del organismo las intervenciones ante casos concretos. Para mayor información, consultar: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1744#sthash.uTwNhDw8.dpuf>; acceso a los informes completos: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1744>

¹⁸⁵ Dicha clasificación hace referencia a los homicidios, suicidios y circunstancias dudosas. Las muertes no violentas refieren a aquellas producidas a causa de una enfermedad, fallecimiento súbito sorpresivo y otras circunstancias no traumáticas (ver Informe Anual 2009 PPN, P.131. Disponible en http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202009_0.pdf)

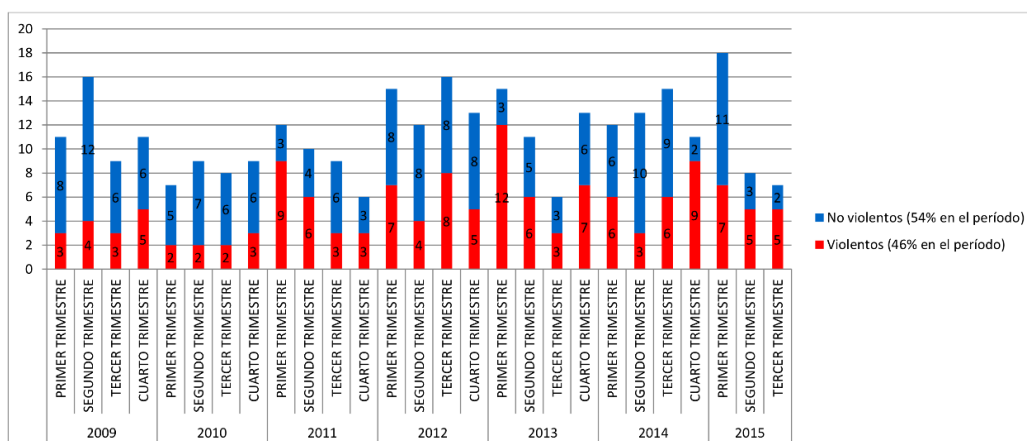
Gráfico 8: Evolución muertes, enero 2009 – septiembre 2015



Fuente: Informe Estadístico sobre muertes en prisión. Septiembre 2015. Equipo de fallecimientos en prisión. Observatorio de cárceles PPN. Pág.2

Observando la distribución de muertes según hayan sido éstas violentas o no violentas, la serie histórica se observa de la siguiente manera:

Gráfico 9: Distribución muertes enero 2009 – septiembre 2015, según violentas y no violentas



Del total de muertes producidas durante este período, el equipo ha desplegado un análisis respecto a si la administración penitenciaria informó a la PPN formal (cuando supera el mínimo contacto telefónico o personal entre un funcionario y un asesor del Organismo), oportuna (dentro de las 48 horas de ocurrido el deceso) y/o proactivamente (cuando no proviene de una mera respuesta ante una solicitud previa del organismo). De dicho análisis, un 66% de los casos (199) no han respetado los requisitos, mientras que un 34% (103) sí lo ha hecho.

Las investigaciones que de este registro se despliegan han concluido en intervenciones judiciales del Organismo, sea en carácter de *amicus curiae*, denuncias y/o querellas. Hasta septiembre de 2015 las causas judiciales asociadas con las muertes bajo custodia estatal de las cuales la PPN asumió el rol de querellante, han mostrado significativos avances a partir de la consistencia de los elementos probatorios que el Organismo provee.

Brasil

En Brasil, la dimensión de las muertes producidas bajo custodia fue obtenida del informe del Depen, habiéndose registrado en el primer semestre del 2014 un total de 565 muertes en las unidades de prisión (sin datos de San Pablo y Rio de Janeiro), siendo la mitad de esas muertes, muertes violentas intencionales. La tasa de mortalidad intencional en las Unidades de la Federación es, a junio del 2014, de 8.4 muertes por cada diez mil¹⁸⁶ personas reclusas.

Ahora bien, cabe alertar sobre el posible sub-registro en los datos oficiales presentados ya que para el 2009 un conjunto de organizaciones¹⁸⁷ llevó a cabo un estudio sobre las muertes en el contexto brasileño, identificando una abrumada diferencia entre las cifras del Depen y aquella aportada por los Directores de los Estados para la reforma del Sistema Prisional¹⁸⁸; entre una cifra de 181 y otra de 1919, respectivamente (2009:39¹⁸⁹).

Costa Rica

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) del Poder Judicial de Costa Rica es el organismo a quien le concierne la investigación de las muertes ocurridas bajo custodia. En el marco de un trabajo de consultoría realizado para el Programa EUROsociAL¹⁹⁰, a través del cual se concertaron encuentros con las autoridades responsables, identificamos que las muertes en los recintos penitenciarios no constituyen empero una prioridad en el ámbito costarricense.

No obstante ello, la Unidad de Análisis Criminal contribuyó con una búsqueda acerca de los últimos sucesos, extrayendo que hasta octubre de 2015, se registraban 6 fallecimientos en CAI la Reforma, 1 en Centro Juvenil Zurquí, 1 en Calle Real Liberia y 1 en la Marina de San Carlos. Contando con este dato numérico, no puede extraerse de él las circunstancias y los elementos probatorios para cada caso, dificultando una lectura integral de los fallecimientos en regímenes de privación de libertad y, consecuentemente, la

¹⁸⁶ La tasa se estableció sobre la base de 10 mil personas, ya que no puede ser analizada con escala de cien mil al ser San Pablo el único estado que presenta esa población reclusa.

¹⁸⁷ Ação dos Cristãos para a Abolição da Tortura - ACAT-Brasil, Associação AMPARAR-SP, Associação de Mães e Familiares de Vítimas da Violência - AMPARO Baixada Santista, Centro de Capacitação da Juventude (CCJ), Centro de Direitos Humanos de Sapopemba - CDHS, Centro Santo Dias de Direitos Humanos, Comissão Teotônio Vilela, CONECTAS Direitos Humanos, Conselho Estadual de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana - CONDEPE, Conselho Nacional de Igrejas Cristãs do Brasil - CONIC, MORHAN, Movimento dos Trabalhadores Cristãos - MTC, Movimento Nacional da População de Rua -SP, Movimento Nacional dos Direitos Humanos - MNDH, Observatório das Violências Policiais - OVP-SP, Rede Rua, Tribunal Popular-SP

¹⁸⁸ Conforme al documento *Democracy, Human Rights and Prisons Conditions in South America*, la diferencia radica en que no existe una obligación por parte de los Estados en aportar datos al Infopen, sino que dependen de la voluntad de los Estados para compartirlos. En cambio, como parte de una política más amplia de seguridad pública, el Programa Nacional de Seguridad con Ciudadanía, los "Planos Directores" asumen un compromiso formal con el gobierno federal en modificar sus sistemas de información, recibiendo a cambio fondos provenientes del Fondo Penitenciario como también del Plan de Aceleración de Crecimiento (PAO) (2009:38). Disponible en http://www.defensoria.sp.gov.br/dpesp/Repositorio/31/Documentos/DOSSIE_pena%20de%20morte%20final%20ACAT.pdf

¹⁸⁹ Referencia a *TABLE 13. Number of escapes and deaths in the pris on system, Brazil*. In: *Democracy, Human Rights and Prisons Conditions in South America 2009*, p. 127-128.

¹⁹⁰ "Asesoría especializada para el diseño de una herramienta tecnológica para la prevención y denuncia de la Tortura", (JU410A1035JCI. 2015) a cargo de María Celeste Tortosa. EUROsociAL. Sección Justicia. Programa para la cohesión en América Latina.

contribución a líneas de acción.

Guatemala

El último Informe Alternativo al Comité contra la Tortura realizado por Guatemala en el año 2012 expresa una tendencia preocupante de homicidios y asesinatos a personas privadas de libertad. Entre el 2007 y el 2011, se alcanzaba un total de 182 personas muertas. Un diagnóstico elaborado por organizaciones expertas en temas de seguridad¹⁹¹ señala que los factores que explican esta tendencia radican especialmente en el control de los propios prisioneros de la disciplina de los centros y en la ausencia de protocolos de uso de la fuerza, que deja a libre criterio de quien dirige la seguridad, la forma y el modo del uso de los métodos coercitivos (2012: 119). Las muertes ocasionadas por los manejos de control interno de los privados de libertad están, sin embargo, en un marco de prácticas que no serían posibles sin la aquiescencia estatal.

Respecto a la investigación de los hechos violentos que ocurren en los centros de privación de libertad, sus tareas son asumidas por el Ministerio Público, siendo la labor de la Dirección General del Sistema Penitenciario dar apoyo “para que el Ministerio Público pueda realizar un trabajo eficiente en la escena del crimen, resguardándola a efecto de que no se contamine”. Sin embargo, esta situación conlleva el riesgo que sea el mismo personal penitenciario el primero en presenciar la escena del crimen, incurriendo en la manipulación de la escena.

La denuncia pública presentada por el Colectivo Artesana durante el 2015, confirma que se produjeron ocho muertes en el centro preventivo para hombres de la Zona 18, tres en el Centro de Máxima seguridad Fraijanes 1 y otras tres en el Centro Preventivo de Boquerón. Además, un bebe de 5 meses de edad que vivía con su madre dentro de un centro, falleció por desnutrición crónica y otros más institucionalizados por la misma causa. A la fecha del Informe, el número de muertes ha ascendido ante tres episodios violentos. En noviembre del 2015 se dio inicio un amotinamiento que dejó un saldo de 17 fallecidos, frente al cual las autoridades del Sistema Penitenciario y medios de comunicación sostienen la hipótesis del origen del acontecimiento en las luchas de poder entre privados de libertad, aunque se constata que los guardias no reaccionaron ni procedieron a restablecer el orden. En el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Puerto Barrios Izabal, un motín se produjo el pasado 31 de diciembre, dejando como saldo 8 fallecidos (2 decapitados, 2 calcinados, y 4 por heridas corto punzantes) y 24 heridos. El caso más reciente -11 de enero de 2016-, se produjo en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Chimaltenango, también caratulado como motín. Según autoridades del Sistema Penitenciario el motín sobrevino por las constantes requisas que se venían realizando últimamente en dicho centro y las negaciones que se han dado al solicitar

¹⁹¹ Segundo Informe de Monitoreo del Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia. Foro de Organizaciones Sociales especializadas en Temas de Seguridad. 2011. En Informe Alternativo al CCT. 2012, p.119

autorización para ingresar electrodomésticos. La versión de los medios de comunicación alude, en cambio, a las luchas de poder entre la pandilla 18 y mara salvatrucha. Ambas hipótesis no han podido ser contrastadas.

Honduras

De acuerdo a los datos aportados por la CIDH en su Informe sobre la situación de privación de libertad en Honduras¹⁹², entre el 2006 y el primer cuatrimestre del 2013, se registraron un total de 756 muertes, de las cuales 641 han sido muertes violentas y 114 muertes naturales, con un pico de 366 muertes violentas durante el 2012 (2013: págs. 18 y 19). Por su parte, el MNPT registró el dato que el Instituto Nacional Penitenciario le reportó hasta septiembre del 2014, identificando un total de 24 muertes violentas; cifra en la que el organismo registró irregularidades, al no haber sido reportadas por ejemplo la muerte de cuatro personas de origen misquito¹⁹³ causadas con arma de fuego; como así tampoco la muerte de Wilson Mateo Barralaga, quien falleció a consecuencia de heridas causadas por arma de fuego disparada por custodios del centro penal de Juticalpa Olancho, en un intento de fuga el día 3 de julio.

Uruguay

En el marco del Tercer Informe Periódico al CAT (2014), el Estado uruguayo no proporcionó información estadística completa sobre las muertes de personas detenidas durante el período de examen. Sumado al vacío informativo y desactualizado, el Comité detectó una preocupante falta de investigación respecto a las causas de aquellas muertes de las que años anteriores se registraron. Entre el 2010 y el 2012, los datos arrojaban un total de 46 fallecimientos, entre los cuales 19 se produjeron como consecuencia de incendios en centros de detención y el resto fueron causadas por electrocución o violencia entre reclusos; circunstancias todas que indudablemente requieren de una evaluación e investigación precisa.

¹⁹² La Relatoría recibió los datos por parte de la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos, mediante Oficio DNSEP-DN- No.315-2012 (26 de abril de 2012),

¹⁹³ El dato refiere al hecho ocurrido en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, en la que un interno en condición de condenado, llamó a otros cuatro –de origen misquito-, privados de libertad en condición de procesados; introduciéndolos en el hogar 3 del Módulo Procesados II y los mató con una pistola calibre 9 mm. (MNPT.2014:15)

PARTE III

LA RESPUESTA JUDICIAL FRENTE A LA TORTURA

Introducción

En la Sección I hemos presentado los tratados internacionales específicos a partir de los cuales los Estados deben incorporar la tortura como un delito dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos. La responsabilidad del Estado ante casos de violencia institucional, en su deber de sancionar y ajustar su derecho interno a los mandatos internacionales, queda regida por el artículo 4 de la *Convención contra la Tortura*, bajo el cual:

- 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.*
- 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*

El objetivo que ha guiado la inclusión de un apartado como el presente es el de extender el nivel de análisis de los hechos hacia las reacciones estatales sobre ellos, profundizando en las diferentes aristas que conforman el fenómeno de la tortura. Evidentemente, estudiarla en su complejidad implica atender al nivel de su sanción para poder así, ahondar en los mecanismos que deben fortalecerse en la lucha hacia su erradicación. En este sentido, debemos destacar que creemos profundamente necesaria la creación y el fortalecimiento de instancias que tengan como objetivo monitorear y dar seguimiento a las respuestas judiciales ante los casos de tortura a nivel regional.

A estos efectos y tras un trabajo de relevamiento de la Jurisprudencia en la región, se han incluido las acciones jurídicas pronunciadas sobre temas relativos a la tortura, muertes bajo custodia, abuso sexual, requisas violentas, prácticas de aislamiento condiciones de detención y prisión perpetua a menores. Aun cuando en algunos contextos de la región (ej. Chile) no existe la calificación de tortura o no se adecua a los preceptos del OPCAT, optamos por incluirlo en el análisis con el fin de observar la dinámica que adopta la respuesta judicial ante estos casos.

Dada la complejidad de trabajar el fenómeno en términos regionales, el factor tiempo de cada causa, en el sentido de la trayectoria y el seguimiento de las situaciones procesales¹⁹⁴ no ha sido tomado como variable de estudio en el caso de las sanciones

¹⁹⁴ Una iniciativa interesante en esta dirección es el Sistema de Registro y Seguimiento de Intervenciones (SIRSIP). Línea de trabajo permanente del PROCUVIN en Argentina.

nacionales, sugiriéndose por tanto que ello sea un tema de discusión y pronto tratamiento.

En una primera parte nos enfocamos en las resoluciones y sentencias emitidas por las Cortes Supremas Nacionales y posteriormente de tribunales inferiores, teniendo como motor de búsqueda las nociones de tortura y apremios y vejaciones y detención ilegal; extensión que constituyó una decisión metodológica ante la circunstancia de persistir contextos en los que la tortura aún no constituye un delito autónomo. En consecuencia, actos constitutivos de tortura pueden estar subsumidos bajo otras designaciones de carátula¹⁹⁵.

La búsqueda se trazó por un rastreo en las páginas webs de las respectivas Cortes Supremas¹⁹⁶, con el fin de verificar si la información está abiertamente disponible; si es sólo accesible a las instituciones que tienen facultades para enviar peticiones¹⁹⁷ o, en el más desalentador de los escenarios, si no existe sistematización alguna. Se complementó el trabajo con la articulación directa de las instituciones miembro de la RELAPT y de éstos con los órganos decisorios de sus respectivos países, con el fin de intercambiar y hacer presente la información en el análisis. Asimismo, tomando como insumo el trabajo que la RELAPT viene desarrollando desde su creación en el año 2012, se utilizó el material disponible en el Centro de Documentación del Observatorio Latinoamericano de Tortura (OLAT) que incluye informes anuales de los MNPT y/o de organizaciones de derechos humanos con relevamientos del tema que sirvieron como vías de acceso directo a causas y sentencias.

En una segunda parte, trasladamos la unidad de análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de hacer una lectura de las sentencias que ésta ha emitido contra los Estados parte de la RELAPT, como así también un seguimiento de cómo los Estados han respondido a las medidas decretadas por la Corte, con el objetivo de conocer el nivel de cumplimiento a sus puntos resolutivos. Con este foco, hemos relevado las *Sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas* y las *Sentencias de Supervisión*, elaboradas por el mismo órgano y publicadas en su sitio web.

¹⁹⁵ La situación de Chile es interesante de pensar, en este sentido, ya que al no estar tipificado el delito de tortura, las condenas penales por estos hechos refieren a otros tipos de su ordenamiento interno, como el abuso contra particulares y tormentos o apremios ilegítimos, entre otros. Además, no todos los hechos de esta naturaleza son conocidos por los tribunales penales por cuanto algunos de ellos son puestos en conocimiento de los tribunales superiores a través de las acciones constitucionales de Amparo y Protección que contempla la Constitución Política de la República

¹⁹⁶ Con excepción de las bases de datos de los Tribunales Superiores de Guatemala y Honduras, a las que no pudimos acceder, por no ser ellas plataformas de acceso público.

¹⁹⁷ Por ejemplo, en Argentina la PPN elabora su Registro de Causas Judiciales de Tortura haciendo uso de la facultad prevista en el art. 18 de la Ley 25.875, que establece que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario. Es esta fuente –podríamos decir de carácter indirecto– una de las puestas en consideración para el presente.

III. 1- Respuesta judicial en Cortes Nacionales

Con el objetivo que la RELAPT se ha propuesto a mediano y largo plazo en términos de generar un registro que permita visualizar las respuestas y el seguimiento de las causas por tortura, éste ha constituido el primer paso hacia conocer el estado de situación de la respuesta judicial. Del trabajo realizado, fueron identificados algunos obstáculos que ameritan ponerse en consideración, pudiéndose clasificar entre aquellos relativos al trabajo de búsqueda realizado – lo que podríamos llamar obstáculos prácticos- y aquellos relacionados a las condenas en sí mismas.

En lo que refiere al nivel práctico, existen, de modo general, obstáculos respecto a la disponibilidad de información que van desde la fragmentación y desactualización de la información hasta un notorio vacío que no sólo dificulta dimensionar el fenómeno en términos analíticos, sino poder generar una base empírica desde la cual cimentar políticas públicas y acciones concretas. Consideramos que la importancia de contar con un acceso público y ágil a las causas y sentencias no refiere sólo a hacer uso de las obligaciones de los Estados en cuanto a transparencia pública sino por ser éste un mecanismo para la necesaria sensibilidad y visibilidad social sobre el tema. Por ello, creemos que la posibilidad de conocer los contenidos de las sentencias constituye un paso hacia la incorporación de estos temas en la agenda pública y una iniciativa más en aras de romper la oscuridad en que los intra-muros se desarrollan.

Por otro lado, los registros existentes en materia de causas y sentencias no están desarrollados desde una perspectiva diacrónica que permitan analizar el curso de las respuestas judiciales ante estos hechos, para poder desde allí conocer los elementos que conducen a un avance o archivo y desestimación de las causas.

En otro orden de ideas, las aparentes dificultades de búsqueda yacen además sobre una real insignificancia en materia de condenas impuestas a los funcionarios de los Estados por violación de derechos humanos en los espacios de privación de libertad, manifestándose una fuerte resistencia del aparato judicial en esclarecer estos casos. Aún para quienes han ratificado la *Convención contra la Tortura*, como instrumento que impone la obligación a los Estados de velar por “que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial (art.12)”, existen serias irregularidades en el proceso de investigación que explican, en parte la mínima proporción de sentencias condenatorias ante supuestos casos de tortura.

A continuación, presentamos algunos de los resultados a los que hemos podido arribar, sin perjuicio de considerar que es éste un paso inicial hacia una lectura regional de la respuesta judicial, como una dimensión que debe cobrar mayor visibilidad y estudio en el campo. Comenzamos esta sección con los recursos habitualmente utilizados en el tratamiento de estos casos para dirigirnos luego al ámbito de las condenas penales.

III. 1.1 La respuesta desde el uso de recursos rápidos

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Convención Americana, art. 25)

Un primer análisis del rastreo de jurisprudencia realizado específicamente para los fines del presente documento refiere al uso significativo de los recursos de amparo y de Hábeas Corpus como medios de denuncia de las condiciones y/o tratos que reciben las personas privadas de libertad. El recurso de amparo tiene una regulación general ante la amenaza, restricción o violación de esos derechos y rige y se aplica según los cuerpos normativos de los distintos países bajo estudio. La Constitución Política de **Chile** prevé el amparo para “toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual” (art.21). En **Colombia**, la Constitución lo regula bajo el nombre de “acción de tutela” (sentencia “T”-art. 86); en **Costa Rica** lo avala el art. 48 de la Constitución y el art. 33 posibilita que éste sea presentado por cualquier actor. En **Guatemala**, el recurso encuentra mayor amplitud de aplicación, bajo el artículo 265 de la Constitución que prevé que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. En **Uruguay**, no está expresamente contemplado en la Constitución, pero, en cambio, tiene una regulación específica en la Ley 16011/1988 constituyendo el único medio para las personas privadas de libertad de reclamar por el respeto de sus derechos, ya que el país no prevé un mecanismo de supervisión judicial especializado en materia de prisión.

En lo que a Hábeas Corpus respecta, se trata de un recurso que procede cuando una persona legamente detenida, sufre un agravamiento indebido en las condiciones de detención. **Argentina** tiene una previsión genérica que refiere al agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, y advierte que el recurso se mantendrá, incluso, en estado de sitio (Constitución Nacional, art. 43). En **Honduras**, el recurso se emplea en los casos en que “se apliquen tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión¹⁹⁸” (art 182 - Constitución). En **Paraguay** se le denomina Hábeas Corpus Genérico y procede en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad (art 133 - Constitución). El HC genérico puede demandar la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, teniendo como finalidad salvaguardar los derechos y garantías de las personas legalmente detenidas y cuya situación se agrava debido a que son sometidas a la

198 El mismo artículo establece que toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promover el recurso, cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

violencia física, psíquica o moral¹⁹⁹. En el caso de **Uruguay**, la Constitución Política prevé el Hábeas Corpus sólo para casos de prisión indebida.

III. 1.2 Agravamiento de condiciones de detención

De modo general, el tema recurrente que impulsa los recursos rápidos refiere a las condiciones de hacinamiento, higiene y salubridad y a la mejora de condiciones edilicias de un estándar mínimo que respete la dignidad de las personas. Las decisiones judiciales emitidas en estos casos refieren a la mejora de dichos aspectos, por tal es indispensable que las medidas de las autoridades fuesen adoptadas en un plazo razonable para hacer efectivos los derechos y libertades tuteladas judicialmente.

Los problemas de higiene que anuncian las presentaciones consultadas van desde la falta de instalaciones sanitarias o de las malas condiciones de las mismas, hasta el hecho de no tener mobiliario alguno (por lo que todas las actividades se realizan, por ejemplo, en el suelo de las celdas). Los tribunales de **Costa Rica** y **Argentina**²⁰⁰ han establecido que esas situaciones pueden constituir tratos inhumanos y degradantes por el riesgo mayor que supone para la integridad física o la vida de las personas detenidas. En **Colombia**, en varias ocasiones, se ha resuelto en el mismo sentido²⁰¹ hasta adquirir incluso el estado de emergencia del sistema penitenciario.

En estos procesos, por lo general, los tribunales instan a las autoridades a modificar las condiciones que provocan el agravamiento de las condiciones de privación de libertad, mediante resoluciones favorables a los recursos presentados. En **Costa Rica** se ordena adicionalmente a ello el pago de indemnizaciones a los internos ante la verificación de situaciones que hayan agravado las condiciones²⁰².

Otros precedentes existen en relación a la cuestión de las condiciones en lo que refiere específicamente a niños, niñas y adolescentes, estableciendo el estándar de protección integral que debe primar en estos casos. En particular, los recursos han estado destinados a mejorar las condiciones de encierro, no sólo en términos de infraestructura sino en cuanto a las posibilidades de realizar actividades que favorezcan su reinserción. Se ha confirmado, también, la prohibición del uso de armas por parte del personal de custodia en centros donde hubiera alojados menores²⁰³.

Entre otros temas vinculados a la vida en prisión, se ha considerado que las

¹⁹⁹ Sentencia Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (pp. 120)

²⁰⁰ Véase sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 16118 de 25/11/2011, 06925 de 25/05/2012, 12464 de 20/09/2013, 13209 de 04/10/2013, 20822 de 30/12/2014. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 327:5658, 328:1146; ver además casos citados en Boletín Electrónico de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa Argentina de marzo de 2015 <http://www.mpd.gov.ar/users/capacitacion/Boletin%20-%20Habeas%20corpus.pdf>

²⁰¹ Véase Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-388-13: “En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente”. Reitera pronunciamiento en T-861-13

²⁰² Véase por ejemplo sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 21468 de 24/12/2010, 13919 de 14/10/2011, 14711 de 28/10/2011, 04105 de 27/03/2013, 05350 de 19/04/2013, 16118 de 25/11/2011, 06925 de 25/05/2012, 12464 de 20/09/2013

²⁰³ Véase Boletín Electrónico de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa Argentina op. cit.

restricciones a la vida sexual constituyen un trato inhumano²⁰⁴ y que el derecho a la educación y el trabajo resultan esenciales a una vida digna, por lo cual su restricción no puede ser una consecuencia de estar en prisión²⁰⁵. También se ha establecido que los traslados injustificados pueden constituir agravamiento de las condiciones de detención por afectar lazos familiares y continuidad de actividades, perjudicando el proceso de resocialización²⁰⁶. En los casos de recursos por problemas de salud, la prisión domiciliaria se ha presentado como necesaria en los casos en los que la vida en establecimientos carcelarios resulte incompatible.

En cuanto al alcance de los recursos, dos fallos de las Cortes Nacionales de **Argentina y Uruguay** resultan destacables.

En el primero refiere a lo resuelto en el caso “*Recurso de hecho Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus*” (Fallos 328:1146) por la Corte de Justicia de la Nación Argentina en el año 2005. El mismo constituyó un punto de inflexión, dado que a partir de ese momento se aceptó la utilización de este recurso como remedio colectivo; no figurando expresamente de este modo en la legislación. En dicho caso, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) expuso las deficientes condiciones de salubridad e higiene, así como de alimentación y excesivo hacinamiento que padecían los detenidos de las 340 comisarías de la Provincia de Buenos Aires. La situación, además, presentó el agravante constituido por no ser las comisarías espacios destinados legalmente para la reclusión de detenidos, alojando allí personas como consecuencia del colapso del sistema penitenciario. Si bien las primeras instancias rechazaron el recurso, la Corte entendió que de las situaciones descritas podrían constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y esto podía comprometer la responsabilidad internacional del Estado²⁰⁷ por lo que hizo lugar al recurso, estableciendo que “debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del *nomen juris* específico de la acción intentada” y reiterando que “en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”.

En sentido inverso, en **Uruguay** durante el 2010 la organización civil Infancia y Adolescencia Ciudadana dedujo ante la Suprema Corte de Justicia una acción que denominó “Hábeas Corpus correctivo colectivo” argumentando que las medidas individuales resultarían ineficaces e improcedentes, dado que objetaban el régimen bajo el

²⁰⁴ Véase Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-815-13; de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 20517 de 19/12/2014

²⁰⁵ Véase Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-266-13, ver además casos citados en Boletín Electrónico de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa Argentina op. cit.

²⁰⁶ Véase Boletín Electrónico de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa Argentina op. cit. Ver también en Chile en <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/715/Sentencia%20CA.pdf?sequence=1>, Y el Informe de la Defensa Pública de la Provincia de Santa Fé op. cit. (p. 23-26)

²⁰⁷ Citando particularmente las obligaciones derivadas de la Convención para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas, así como las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto del caso Argentino el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33º Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004).

cual se encuentren los adolescentes internados en establecimientos del I.N.A.U. –ex Instituto Nacional del Menor- que los obliga a permanecer en sus celdas por lapsos de 22 horas diarias continuas, lo que implica la conculcación de la mayoría de sus derechos fundamentales, viéndose privados de acceder a la educación, a la recreación, a niveles aceptables de salud física y psíquica, privándolos de interactuar con el medio social y obstaculizando el desarrollo de su personalidad. Ante este caso, la Corte declara que la Constitución sólo consagra el HC tradicional, pero no el colectivo y que “en todo caso, debió intentarse ante cada Juez de menores infractores, la denuncia, por intermedio de familia o defensa, o genéricamente utilizando la acción de amparo “que es la garantía de los derechos humanos, de principio.” Asimismo, que al haber menores detenidos por infracciones penales corresponde a los respectivos jueces intervenir en las posibles vulneraciones que podrían plantearse y se declara incompetente.²⁰⁸

III. 1.3 Respuesta ante torturas físicas

En **Chile y Costa Rica** es frecuente que el reclamo ante casos de maltratos o incluso torturas²⁰⁹ se presente bajo la forma de recursos de amparo o Hábeas Corpus. Las situaciones van desde requisas violentas masivas a torturas individuales por golpes o hasta heridas por arma de fuego. En las resoluciones correspondientes se reconoce la existencia de tratos inhumanos, crueles o degradantes, citando la normativa nacional e internacional que resulta quebrantada. Como consecuencia, se dispone que debe evitarse la comisión de esos hechos en el futuro y se indica a las autoridades policiales o de seguridad que brinden asistencia médica o psicológica según el caso, así como que instruyan adecuadamente a sus funcionarios, pero sin adicionar a ello, medidas de investigación para determinar la responsabilidad penal de los funcionarios.

En **Costa Rica**, además, se condena al Estado a pagar daños y perjuicios. En general, no se ordena la notificación a la autoridad judicial para el inicio de una investigación penal que determine las responsabilidades por los delitos detectados, con algunas excepciones en **Chile**.²¹⁰

III. 1.4 Condenas penales

En las respuestas judiciales a los casos de tortura sobre maltratos físicos y vejaciones psicológicas, lo que predomina es el archivo o la desestimación de las causas, siendo poco frecuente la sanción de carácter penal a los responsables (aún en los casos en que, a través de otros recursos, han sido identificados y reconocida su responsabilidad).

²⁰⁸ Véase sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 2.352/2010 del 30/06/2010.

²⁰⁹ Véase Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica 05100 de 20/04/2012, 14630 de 19/10/2012, 14657 de 19/10/2012, 14001 de 22/10/2013, 09631 de 22/07/2011. Las acciones judiciales del INDH, actualizadas el mes de enero del 2016, pueden encontrarse en <http://www.indh.cl/causas-judiciales>

²¹⁰ De los 16 recursos analizados que fueron aceptados por la Cámara de Apelaciones o la Corte Suprema, en 4 se dispuso una investigación administrativa y en 3 la notificación al Ministerio Público Fiscal.

En la búsqueda de sentencias condenatorias a los funcionarios del Estado como responsables -sea por acción y/u omisión- de la perpetuación de la tortura, ha dado un bajo resultado si se compara con la cantidad de hechos violentos que se denuncian y/o comunican. Se extraen a continuación aquellos a los que se ha tenido acceso con el fin de conocer el accionar de los tribunales en los países en los que existen antecedentes sancionatorios, con una breve descripción para visualizar los temas que atraviesan las decisiones.

Argentina²¹¹

- **Condena por tortura y omisión de denunciar - Caso Brian Núñez** (julio, 2015. Argentina): Es el primer fallo emitido por la Justicia Federal contra agentes del Servicio Penitenciario Federal (SPF) por hechos ocurridos durante la democracia. En julio del 2011 en el Centro Penitenciario Federal de Marcos Paz, los actos comenzaron por una protesta del pabellón de jóvenes que pedían ver un partido de fútbol entre Argentina y Uruguay. Al interno lo sacaron de su celda, el guardia J.P.M le dio una piña en la cara, él se defendió y lo hirió. A partir de allí lo esposaron de pies y manos y lo llevaron al “cuarto de psicología”, donde le apagaron cigarrillos en el cuerpo y lo quemaron con un encendedor. Acto seguido, le pegaron con palos en las plantas de los pies, hasta quebrarle los huesos, le saltaron encima y lo golpearon entre varios, razón por la cual estuvo cuarenta días en silla de ruedas. La golpiza que Núñez dijo que padeció se compadece con las lesiones que reflejan las fotografías (tomadas a los 6 días de los hechos, por personal médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación) que dan cuenta, cruentamente, de la veracidad de sus alegaciones, como así también los esbozos (...) suscritos por el médico (...). No es relevante (...) determinar, con precisión de relojero, cuántas fueron las lesiones constatadas, resulta suficiente ver esas imágenes para darse cuenta de que Núñez no miente y que M., C. y M., por alrededor de tres horas, lo torturaron (...).”

El testimonio de Núñez refleja la situación de irregularidad que contextualiza el hecho:

“Ese día jugaba Argentina-Uruguay y supuestamente nos habían dejado verlo. Pero fueron a mi celda y me dijeron que me quede tranquilo, con la PlayStation. Al rato me vinieron a buscar entre cinco y me dieron una trompada en la boca para que reaccione. Y reaccioné. Me llevaron en el aire, me pusieron contra la pared y me hicieron el famoso pata-pata. Estaban todos en pedo porque era el día del penitenciario y habían tomado. Me pegaron en la planta de los pies. Se secaban la frente, tomaban tereré y me seguían pegando. Me engancharon los pies con las manos en posición de chanchito. Se acercó uno y me puso un encendedor. ‘Esto es para vos’, me dijo mientras mantenía la llama prendida. Me dieron palazos. Yo no sentía las piernas. Solamente trataba de seguir respirando.

Después me alentaban para que me parara y me abuzoné. Tenía que caminar un

²¹¹ Éste apartado no constituye un relevamiento acabado de las sentencias condenatorias en el contexto argentino, sino que se encuentra en proceso de ser desarrollado en su totalidad, con la participación de las instituciones parte de la red para dicho contexto.

trayecto de casi dos cuadras. Lo llaman la carrera del toro: me pusieron la frente contra el piso y me llevaban así, para que me duelan más las piernas. La primera vez que lo intenté me caí de cara al piso. La segunda, también. '¡Dale, Núñez!', me gritaban. Yo no podía. Me llevaron arrastrando a los buzones. Los chicos que estaban ahí empezaron a gritar 'dejen de pegarle', 'déjenlo', 'vamos a quemar todo'. Y tuvieron que parar un poco.

Me desvistieron y me mandaron a duchar. '¿Cómo hago?', pensé. Me empecé a arrastrar sentado y haciendo con las manos como si fueran un remo hasta que llegué a la ducha. Los penitenciarios dicen que el agua fría disimula los moretones. Entonces me tuvieron dos horas bajo el agua fría. Después me ordenaron que salga y me seque. Todos los pibes de los buzones me alcanzaban toalla. Me miraban y ponían caras de '¿qué te hicieron?'. Cuando logré secarme los penitenciarios me mandaron a bañar de vuelta y, más tarde, me tiraron en una celda con vidrios rotos en el piso. Me tiraron como una bolsa de basura. Yo seguía sin sentir las piernas. Insulté, grité y me puse en posición fetal bajo la ventana. Traté de no enfriarme el pecho y estar bien.

Me volvieron a buscar, me hicieron bañar de nuevo. Las duchas son como el botón de Mc Donald's que tenés que mantener apretado para que salga agua. Tenés que tener un brazo constantemente para arriba. Me subieron a una ambulancia. Cuando me vio la doctora puso cara de 'no lo puedo creer'. También me vio un encargado del pabellón que me preguntaba sin parar 'Núñez, ¿sos vos?'. No me reconocía. Yo le decía que sí'²¹²

Las condenas impuestas por tortura en el marco de esta causa han sido de pena de prisión e inhabilitación a los funcionarios penitenciarios. Es preciso destacar que, para calificar los hechos como constitutivos de tortura, el Tribunal se apoyó en aportes del Registro Nacional de Casos de Tortura, donde se han descrito desde hace años los métodos sistemáticos de torturas en cárceles federales de la Argentina, como las golpizas, el "pata-pata", el "chanchito", las quemaduras con objetos calientes y la ducha o manguera de agua fría. Dada la habitual tendencia por parte de las autoridades judiciales de encuadrar este tipo de hechos en figuras legales más leves, el análisis realizado en esta causa es de vital importancia como precedente jurisprudencial, al reconocer que las prácticas documentadas por el Registro Nacional de Casos de Tortura (y los organismos partes de él) no pueden sino ser valoradas como torturas.

- **Barresi, Maximiliano Carlos** (30 de junio de 2015, Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal): agente del SPF condenado a la pena de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por 5 años, por el delito de imposición de vejámenes a presos. El 3 de julio de 2007, en dependencias de la Unidad n° 2 de Devoto del SPF y en circunstancias en que se procedía a la identificación y selección de los detenidos para su derivación a los pabellones, tres internos fueron sometidos a una serie de golpes de puño, patadas e insultos por parte del personal de la unidad que integraba la requisita (práctica conocida como "bienvenida"). A escasos metros del lugar, ubicado en un escritorio, se hallaba el subalcalde Maximiliano Carlos

²¹² Relato de Brian a Cosecha Roja, nota del 19 de junio del 2015 - <http://cosecharoja.org/brian-vio-como-condenaron-a-sus-torturadores-es-un-logro-historico/>

Barresi. A pesar de que no se acreditó que haya golpeado a las víctimas, su presencia durante la golpiza en condición de superior jerárquico de quienes sí efectuaron agresiones físicas lo convierte también en autor del delito por haber consentido el accionar de sus subalternos

La resolución se emitió como consecuencia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en septiembre del año anterior había revocado la absolución del mencionado acusado, ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento²¹³.

- **Caso Aragonés y otros** (2 de febrero del 2015, Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Argentina²¹⁴). Juan Reynoso fue detenido por averiguación de antecedentes el día 6 de enero del 2012, en el marco de un operativo de control vehicular y trasladado a dependencia judicial. En la Comisaría es intimidado a firmar papeles, supuestamente para concederle la libertad, pero Reynoso se niega por su condición de analfabeto; razón por la cual le dan una serie de golpes en distintas partes del cuerpo que incluyó puñetazos y puntapiés, bastonazos con un objeto contundente e intentos de suministrarle en su boca un líquido extraño.

La primera sentencia del caso resolvió condenar a los funcionarios responsables a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial por nueve años, y costas; inhabilitación especial por ocho años por el delito de apremios ilegales (artículos 5, 12, 29 inciso tercero, 40, 41, 45 y 144 bis inciso segundo del C.P.; y 371, 373, 375, 530, 531 y ccds. del C.P.P.). Sin embargo, el Tribunal de Casación Penal modificó la sentencia de primera instancia, reemplazando la calificación de “apremios” por el de “tortura”, sosteniendo “el cuadro de situación que describió la víctima, en tanto encontrándose esposado recibió maltratos y múltiples golpes en todo el cuerpo propinados mediante diversos elementos, tuvo que soportar le introduzcan por la fuerza un líquido en la cavidad bucal que –siguiendo su percepción- se trataba de alcohol (baremos de índole objetivos), resultando fundamental el sentimiento de extremo temor que padeció (parámetro subjetivo). El contexto de los actos, las condiciones del lugar de alojamiento y la cantidad de funcionarios policiales que intervinieron en el hecho, contribuyeron a la sensación de pánico y mortificación que, con razón, experimentó Reynoso (...) Teniendo en cuenta lo narrado, se advierte que la conducta emprendida por los acusados, más las consecuencias nefastas padecidas por Reynoso, tanto física como psíquicamente, configuran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal reprimido por el artículo 144 tercero del C.P., desde que la gravedad de lo acontecido en modo alguno permite sostener que se trata de un caso de apremios ilegales. Gastón Monjes y a Ignacio Nicolás Aragonés quedan, entonces, condenados como coautores responsables del delito de tortura, con reenvío a fin de que jueces hábiles establezcan la medida de la sanción a imponer a tenor de la nueva calificación, sin costas.

- **Caso Luciano Arruga** (17 de mayo de 2015): Luciano (16) era habitualmente hostigado por la Policía, habiendo estado detenido en reiteradas oportunidades. En la última detención, con fecha el 22/09/2008, fue retenido en una

²¹³ Para el seguimiento de la causa, ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1216>

²¹⁴ Sentencias acumuladas: acumuladas N° 64.991, caratulada “ARAGONÉS, Ignacio Nicolás; MONJES, Diego Gastón y SINGH, Marcelo Gabriel Enrique s/ recurso de casación interpuesto por el agente fiscal”, y N° 64.996, caratulada “SINGH, Marcelo Gabriel Enrique s/ recurso de casación” Disponible en <http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=124468>

comisaría de la localidad de Lomas del Mirador –aun estando ello prohibido por norma provincial-, donde fue brutalmente golpeado y desaparecido. Su cuerpo se encontró en octubre de 2014 y aún se investiga la muerte y desaparición en el marco de otra causa judicial que al momento se encuentra abierta.

Por las torturas cometidas en el destacamento, se condenó al ex policía J.D. Torrales a 10 años de prisión. El fallo destacó los derechos del niño ante la negación de su derecho a comunicarse con un allegado o familiar: "Luciano se encontraba sumergido en un notable estado de nerviosismo, angustia y miedo, su percepción cuando estaba dentro del destacamento y escuchaba la voz de su hermana, la única persona que lo contenía, la desprotección que sintió al no poder contactarse con la misma resulta fundamental, ese sentimiento extremo de temor que padeció en el cual claramente el contexto en el que los padecimientos fueron infringidos: esto es el lugar de alojamiento, la edad que tenía, la calidad del funcionario a cargo, contribuyeron a la sensación de mortificación que experimentó"(...)“Luciano cambió: no quería salir, no quería trabajar, concurría a la casa de Vanesa en la que vivía con R. Gallegos”, expresó. Y destacó una frase que Luciano le dijo a la amiga de su hermana: “No sé qué hacer, no puedo circular por mi calle”. Si estas conductas no se refieren a una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica ¿Cuáles son las que revisten esa entidad? El elemento orientador para afirmar que hubo torturas está dado por la intensidad de las mortificaciones y la causación del dolor físico ¿Cómo sostener que la víctima no fue torturada como lo arguyó la defensa?" (...) "Para evaluar si hubo tortura o no el fallo retomó los estándares internacionales. Uno de los precedentes que se citan en el escrito es el *Caso Bueno Alves Vs. Argentina* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de mayo de 2007 que sostuvo que los elementos constitutivos de la tortura es que la misma “causa severos sufrimientos físicos o mentales”. Y distingue los factores endógenos (la duración, el modo de producción y los efectos físicos y mentales) y exógenos (condiciones de la víctima) de la tortura."

- **Caso Patricio Barrios Cisneros** (8 de mayo de 2015, Argentina): El 28 de enero de 2012 Patricio (26) esperaba la visita de su novia en la U46 de San Martín donde estaba alojado, solicitó una de las salas de visitas que era fresca, dado que ella estaba embarazada. Los guardias se lo negaron y ante el insulto de Patricio, le arrojaron gas pimienta, le colocaron esposas, le efectuaron golpes, trompadas y puntapiés. Todos pegaban piñas, patadas, trompadas, saltaban arriba, en la cabeza, en las costillas, en la entepierna, donde se les cruzaba.

“Patricio gritaba y pedía que pararan. El penitenciario Luna, el más robusto de ellos, de unos 120 kilos, le saltó encima. El joven dejó de gritar. La médica que le practicó la autopsia declaró ante el tribunal que la víctima tenía 36 golpes, la mayoría en cabeza y cuello, y que murió por asfixia”. La primera versión de los penitenciaros fue que Patricio los había atacado y que después se golpeó la cabeza contra la reja y causó su propia muerte. Un grupo de presos declaró que tras la muerte de Patricio los guardias los obligaron a firmar una declaración falsa confirmando la versión del suicidio En el juicio oral por el asesinato de Patricio Barros Cisneros, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Martín condenó a los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) Héctor

Mario, Rodrigo Emidio Chaparro, Gerardo Rodolfo Luna, Víctor Miguel Gallego y Juan Manuel Liberto a la pena de prisión perpetua por el delito de torturas seguidas de muerte. Claudio Javier Keem fue absuelto y César Raúl Benítez, otro de los implicados, continúa prófugo. El Tribunal también solicitó que se investigue a los jefes por encubrimiento agravado, por el intento de construir una versión falsa de los hechos –alegando suicidio sobre tortura y homicidio. Los jueces remarcaron que la privación de la libertad no puede implicar prácticas de violencia, ni tratos indignos o degradantes hacia los detenidos; que los sufrimientos físicos y psíquicos graves como los padecidos por Patricio se enmarcan en el delito de tortura, ejercicio de la violencia por parte de funcionarios del Estado hacia las personas que están bajo su custodia. En este sentido, se trata de un fallo importante que muestra el lugar que puede tener el Poder Judicial para investigar y sancionar la violencia institucional. En una causa de este tipo, en que la condena es más la regla que la excepción, la lucha de la familia de Patricio Barros Cisneros, representada por el CELS, ha sido fundamental para llegar a la sanción judicial de los responsables (Infojus Noticias)

- **Caso Gática Susana** (22 de diciembre del 2009, Corte Suprema Argentina)
El 27 de abril del 2003 se produce una pelea entre internos de la Unidad N° 30 de General Alvear, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. “N” –hijo de la denunciante- resulta herido de arma blanca, luego de lo cual es hospitalizado, y operado, reintegrado al penal a pesar de su grave estado (según el cuerpo médico no quedaba nada por hacer); circunstancia que motivó la presentación de un Hábeas Corpus por abandono de persona. Se le da lugar al recurso y utilizando un camión como móvil, se lo traslada a la Unidad 30, donde persiste la falta de atención. Como consecuencia de pedidos por escrito ante la procuración, se lo traslada finalmente al Hospital San Martín de La Plata, donde se produce el deceso. La denuncia se basa en el incumplimiento del deber de seguridad de la Provincia sobre las personas bajo su guarda (ante el cumplimiento irregular de sus órganos) y en la falta de una adecuada atención médica a la víctima.

En la condena, resulta comprometida la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires puesto que en la causa se acreditó que el Servicio Penitenciario Provincial incumplió con sus deberes primarios, lo que constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria en relación con el deber de custodia sobre los detenidos que le compete de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional argentina. El mismo tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respeto de su vida, salud e integridad física y moral. Se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de 70.000 pesos, en concepto de daño moral a la madre de la víctima.

- **Querrela criminal caso de tortura por funcionarios de Policía de Investigaciones, red de corrupción** (24 de marzo del 2015, Corte Suprema Chile). El Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Pudahuel procedió en dicha fecha a formalizar a 14 funcionarios de Policía de Investigaciones por detención ilegal (Ley Orgánica de Policía de Investigaciones, art.22) y por apremios ilegítimos. En relación a estos últimos, el Tribunal de origen los tipifica así porque consideran que los imputados: "intimidaron y compelieron; esto es, hicieron objeto de una coacción ilegal e ilegítima de carácter mental a la ofendida "P.P" en instantes en que se encontraba, como ha sido analizado latamente, privada arbitrariamente de su libertad inicialmente en el domicilio de (...) y luego en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, afectada que en razón de tal violencia psíquica representada en que sólo obtendría su libertad y la de su hija "J.P" que también se encontraba ilegalmente detenida en el cuartel policial, de acceder a los requerimientos de información que los citados agentes del Estado le formulaban para que entregara un lugar donde existiera droga, producto de este dolor y sufrimiento mental grave, se vio obligada a acceder a dicha exigencia (...) El bien jurídico protegido en virtud de esta disposición legal, a saber la seguridad individual como presupuesto de la libertad, la que castiga y sanciona los malos tratos en contra de una persona ejercidos como medio de quebrantar su voluntad".

- **Querrela criminal caso de tortura en Cárcel de Rancagua II, por golpiza masiva** (agosto, 2014 Instituto Nacional de Derechos Humanos Chile²¹⁵): El 03 de agosto de 2013, dos internos de la Cárcel de Rancagua, intentan darse a la fuga del recinto. Logrando saltar el primer muro perimetral, quedando atrapados entre el segundo muro perimetral y una reja de alambres. Desistiendo de su plan, esperan ser aprehendidos por funcionarios de Gendarmería; aprehensión que una vez producida continúa con una serie de golpes de pies y puños, junto con golpes con objetos contundentes. El personal del penal reacciona y produce un desencierro y un desalojo de los demás internos del módulo 41 (96 internos) al que pertenecían los internos que intentaron huir, emitiendo golpes con palos en las escaleras y los pasillos (donde no hay cámaras). Los golpearon en el patio y rociaron con gases lacrimógenos. Cuando los internos se encontraban indefensos, inmovilizados y sentados en el centro de la cancha a la que fueron movilizados, múltiples funcionarios de Gendarmería procedieron a dar una feroz golpiza con pies, puños y palos contra los internos, mientras otros funcionarios los vigilaban con perros. El fallo condena en juicio abreviado a los funcionarios por el delito de apremios ilegítimos (art. 150a CP), condenando a 61 días de presidio con beneficio de cumplimiento condicional.

²¹⁵ Desde su instalación en el año 2010, el INDH ha interpuesto 38 querrelas por tortura (llamada "apremios ilegítimos" en la legislación interna), 14 contra Gendarmería de Chile, 17 contra Carabineros, 7 contra la PDI. Tras este caso, el INDH presentó una querrela en el Juzgado de Garantía de Puente Alto contra cuatro gendarmes por apremios ilegales en el penal de Puente Alto, ocurrida el 31 de diciembre del 2011. Uno de los internos involucrados murió como consecuencia de las golpizas.

- **Querrela caso tortura y muerte en cárcel de Puente Alto** (27 de agosto de 2014): Tras la condena supra mencionada, el INDH presentó una querrela en el Juzgado de Garantía de Puente Alto contra cuatro gendarmes por apremios ilegales que refería a golpiza y muerte en el penal de Puente Alto, ocurrida el 31 de diciembre del 2011. Ese día, los internos fueron sorprendidos por personal de Gendarmería con un bidón con licor artesanal y un teléfono celular; razón por la cual procedieron a exigirles que confesaran a quién le pertenecían dichos objetos, mientras les propiciaban golpes. Luego, los obligaron a desnudarse, a beber el licor hallado y a hacer ejercicios físicos hasta hacerlos vomitar. Tras lo dicho, le aplicaron agua a presión con una manguera de incendios, gas lacrimógeno, golpes y marcas con un cigarrillo. Tras estos vejámenes, no se les propició asistencia médica alguna. Según datos de la querrela del INDH, uno de los internos sufrió una intoxicación alcohólica, “que al no ser tratada y, ser este además apremiado físicamente por sus custodios, no recibiendo por tanto asistencia oportuna, situación que le provocó la muerte en horas de la madrugada del 1 de enero de 2012”.

La justicia condenó, tras un juicio abreviado, a los tres gendarmes implicados en el caso a cumplir penas remitidas desde los 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo

- **Querrela criminal caso de tortura en cárcel de Puerto Montt** (18 diciembre de 2013 INDH. Chile): El día 12 de marzo del año 2012, un interno del módulo 21 del Complejo Penitenciario Alto Bonito en la ciudad de Puerto Montt, se demoró al regresar de clase al módulo y en el sector de ingreso fue reprendido por funcionarios de Gendarmería, quienes, debido a su retraso, le indican que se apegue a la pared. Acto seguido, un funcionario de Gendarmería de Chile le propinó al interno un golpe en la parte posterior de la cabeza haciendo que perdiera el conocimiento. El fallo confirma "que los hechos que el Tribunal ha tenido por establecidos, en cuanto importan que un funcionario público en ejercicio de sus funciones, infligió intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos físicos y mentales, a propósito de castigarlo por un acto que en forma previa había cometido, resultan constitutivos del delito consumado de apremios ilegítimos", sentenciando con dicha clasificación. La penalidad determinada fue de presidio menor en su grado medio regulándose en el piso de la pena que, de acuerdo a las circunstancias, es de 541 días de presidio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

- **Querrela criminal caso de tortura por oficiales de Policía de Investigaciones en Vicuña** (septiembre 2014, INDH. Chile): EL 19 de junio del año 2010, en la Comuna de Vicuña, los oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, en base a sospechas de participación en un delito de daños y sin mediar agresión previa por parte de los fiscalizados, procedieron a detener a cuatro personas. Los funcionarios comenzaron a agredir física y verbalmente, interrogándolos en relación a su participación respecto de daños ocasionados al vehículo particular de un Subcomisario. En la Brigada de Investigación Criminal de Vicuña fueron esposados a sillas fijas, golpeados y amenazados de muerte. Con posterioridad a la detención, dos oficiales descendieron de un vehículo

policial y sin informar motivos de su presencia, se abalanzaron sobre otros dos hombres, los golpearon y los detuvieron. Una vez en la Unidad Policial, los dos detenidos fueron sentados en las sillas donde anteriormente estuvieron esposados los primeros detenidos, momento en que fueron reiteradamente golpeados por un Inspector, desnudados, interrogados y constantemente mal tratados por los funcionarios. En la audiencia de control de detención, efectuada en horas de la mañana del mismo día, el Juez de Garantía resolvió la ilegalidad de la detención. Se condena por apremios ilegítimos, detenciones ilegales y arbitrarias, entre otros delitos (art 150a inc 3 y 150 inc 1 y 3 CP, respectivamente). La condena es, respecto al accionar del comisario Barrios por nueve delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, afectos por la media prescripción, a la pena de 21 días de prisión en su grado medio y a la suspensión de cargo por igual tiempo, por cada uno de estos delitos; por cinco delitos de detenciones ilegales y arbitrarias, no afectos a la media prescripción, la pena de 61 días de reclusión menor (...)

Guatemala

- **Caso Doña Juana Méndez Rodríguez**²¹⁶ (16 de abril del 2008, Guatemala): constituye el único caso en el cual un funcionario de cuerpos de seguridad resultó condenado por los delitos de abuso de autoridad y violación mientras se encontraba detenida en la Comisaría de Nebaj, durante la espera a que un juez recibiera su primera declaración dentro de un proceso iniciado en su contra. Fue ingresada a las instalaciones de la Subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de Santa María Nebaj, esposada a los barrotes de la celda para hombres. Alrededor de la medianoche y, en el transcurso de la madrugada, fue objeto de vejámenes por personal policial en funciones y que se encontraba bajo efectos del alcohol: fue ingresada a un cuarto que servía de oficina, donde le tiraron un colchón, y posteriormente fue obligada a desnudarse, fue objeto de insultos verbales que denigraron su dignidad como mujer, fue vejada sexualmente y obligada bajo amenazas de muerte a caminar por las instalaciones desnuda y a bañarse para borrar las evidencias del abuso.

Se trató de un proceso de naturaleza administrativa que llevó a cabo el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala (ICCPG), durante el 2005-2008, aportando las pruebas para la condena del Tribunal Disciplinario de la ORP de la Policía Nacional Civil y que querelló en la causa penal.

El 10 de enero de 2006, un año después de la violación y abusos la Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC (ORP) ordenó el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo²¹⁷ ante la presunta comisión de una infracción muy grave. Dos

²¹⁶ Este caso es considerado ejemplar por su mensaje de llamar la atención a las autoridades judiciales, de administración penitenciaria y fuerzas de seguridad a realizar los esfuerzos necesarios para evitar que ninguna otra mujer sufra torturas o vejámenes por parte de las autoridades (Artigas, 2008)

²¹⁷ Para mayor descripción del proceso desarrollado, consultar Informe Alternativo al CCT (2012)

años más tarde y tras el requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que el Estado guatemalteco adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares (tras recibir la información de amenazas), el 16 de abril del 2008, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (El Quiché) pronunció la sentencia condenatoria a 20 años de prisión inconvertibles en contra de dos agentes de la PNC por delitos de violación agravada y abuso de autoridad²¹⁸.

El papel del ICCPG en aquel caso evidenció la falta de procedimientos internos que permitan verificar el apego de los funcionarios a los derechos de las personas detenidas. Se conoce que las autoridades no utilizan el *Protocolo de Estambul* para tales fines y que ni siquiera existe un registro de casos de tortura.

²¹⁸Para un análisis extensivo sobre el tema, ver Artigas Gaviola “Informe de Sistematización. Sólo se hizo justicia”2008. Guatemala. Disponible en línea: http://www.bantaba.ehu.es/ext/Libro_Sistematizacion_ICCPG.indd-1.pdf

III. 1.5 La cuestión de la impunidad

“La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura contribuye a la impunidad existente en esta materia” (Comité contra la Tortura al Estado argentino²¹⁹)

La observación del Comité contra la Tortura es una expresión precisa del escenario compartido por la mayoría de los contextos discutidos en el presente documento. La existencia de un número significativamente bajo de condenas por casos de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un dato de una contribución significativa al tema en cuestión, no sólo en términos de la fragilidad de las sanciones sino también ante la inexistencia de investigaciones diligentes que reconozcan los factores y circunstancias de la comisión del hecho. Al respecto, las recientes *Reglas Mandela* insistieron en el deber que le compete a la administración penitenciaria y al Estado en investigar. Su regla 71 dicta:

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

En el presente apartado, abordaremos consecutivamente a la recopilación de las

²¹⁹ Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/CR/33/1), con fecha del 10 de noviembre de 2004. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3369.pdf?view=1>

(escasas) sentencias condenatorias existentes en la materia, la cuestión de la impunidad como uno de los factores que mayor contribuyen a la explicación de la persistencia de las prácticas de tortura. Punto seguido, se exponen algunos ejemplos de causas archivadas y/o desestimadas que evidencian las trabas más usuales que enfrentan las causas respectivas.

Brasil

En la distinción que el ordenamiento jurídico brasileño establece entre la tortura como delito común y aquella cometida por agentes del Estado, se configura una brecha que da lugar a prácticas de impunidad. Uno de los estudios más relevantes en el contexto brasileño en esta materia, *O crime de tortura e a justiça criminal: um estudo dos processos de tortura na cidade de São Paulo*²²⁰, atisba la dinámica de su respuesta judicial. El mismo ha relevado un total de 51 procesos criminales del Fórum Criminal da Barra Funda en la ciudad de San Pablo, instaurados entre el 2000 y el 2004, y concluidos hacia el 2008. El modo de accionar sobre estos procesos, demuestran un hecho preocupante. En aquellos procesos judiciales que contienen cargos contra los agentes del Estado, la toma de pruebas y testimonios es significativamente menor en relación a cuando se trata de hechos cometidos por particulares, como por ejemplo en relaciones domésticas. Además, en estos casos, la víctima es ubicada en un lugar vulnerable cuya palabra, naturalmente, no debería ser criticada. Procedimiento diferente sobreviene al tratarse de los agentes del Estado como victimarios. Frente a los operadores judiciales, la víctima en estos casos está atravesada por estereotipos que se reflejan en la desconfianza de sus relatos, ponderada con una versión oficial de los hechos, proveniente de agentes responsables de garantizar la seguridad pública, y por ende, confiable ante los prismas sociales y jurídicos. Una de las razones que se analizan en el estudio para sustentar dicha afirmación, radica justamente en la connivencia existente entre actores, perteneciendo los acusados a la misma corporación profesional de quienes toman las pruebas.

En la combinación entre las pocas pruebas técnicas, escasos o inexistentes testimonios de acusación y la desconfianza en los relatos de las víctimas, la tendencia conduce a una mínima porción de condenas a agentes del Estado involucrados en actos constitutivos de tortura.

Chile

En Chile, además de presentarse el problema de la calificación de los hechos de tortura bajo otros tipos como apremios ilegítimos, vejación injusta o abuso de autoridad - aun conteniendo elementos constitutivos de tortura-, el problema de las investigaciones y el juzgamiento de los responsables es un asunto que no prospera.

En primer término, debido a que las causas penales por violencia institucional son

220 María Gorete Marques de Jesus (2009) “O crime de tortura e a justiça criminal: um estudo dos processos de tortura na cidade de São Paulo”.

entregadas a Fiscales sin una especialización en la materia, lo que en alguna medida podría explicar la falta de prolijidad en la investigación de algunos casos y demoras injustificadas en otros, para dar inicio a las indagaciones por hechos que, de estar tipificado el delito, podrían ser constitutivos de torturas o apremios ilegítimos²²¹.

De las mayores dificultades para un procedimiento diligente de las causas, la cuestión probatoria es la que predomina. Comúnmente se argumenta la falta de pruebas para sostener la imputación, toda vez que en muchos casos el agente busca la privacidad para cometer el hecho, evitando los espacios con registros audiovisuales o testigos que puedan denunciar. Acreecia este problema, la falta de credibilidad que culturalmente se le da al sujeto pasivo por ser parte del sistema penal y cargar con la etiqueta de “delincuente”.

Asimismo, la existencia de un fuero militar, con un régimen mucho más restrictivo que el penal en cuanto a participación de la víctima o de la sociedad civil dificulta la investigación de los casos. Si bien esto resulta un escollo constante, hay algunos antecedentes que comienzan a cuestionar la intervención del fuero militar. El Instituto Nacional de Derechos Humanos requirió la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad²²² del artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar²²³, para que pudiera continuarse con el proceso penal por delito de apremios ilegítimos y tormentos, establecido en el artículo 150a del Código Penal, sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Linares²²⁴. A pesar del hecho que en un caso anterior el Tribunal Constitucional no había obtenido la mayoría²²⁵, en éste se acogió el requerimiento, y se declaró inaplicable el artículo citado.

Colombia

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que la imputación de delitos de tortura sea delito autónomo y corresponda a la gravedad de los hechos, y no debe permitir que casos de tortura sean subsumidos en otros delitos conexos. En el mismo sentido, [debe] evitar que hechos de tortura sean tipificados como una infracción de menor gravedad, tal como el delito de lesiones personales. El Comité recomienda reforzar la capacitación de fiscales para garantizar que la imputación de crímenes de tortura sea acorde con las obligaciones internacionales del Estado parte (Observaciones del CAT al Informe del Estado Colombiano. 2010)

²²¹ http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/fiscalias_ohiggins/noticias_det.do?id=7075

²²² La misma se solicita por entender que es contrario a los artículos 1 (Igualdad); 4 (Democracia); 19 n° 1 (Derecho a la vida e integridad física), n° 2 (Igualdad ante la Ley), n° 3 (igualdad en el ejercicio de los derechos y defensa en juicio) y artículo 5 inciso segundo (Respeto a los Derechos Humanos) de la Constitución Política

²²³ Este artículo que será competencia de la justicia militar: “De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”

²²⁴ Caso Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en caso de tortura en Linares Carabinero parapléjico

²²⁵ Véase Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en Caso Torturas estudiantes Comisaría Rancagua. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/720>

Aun recogiendo el Código Penal una tipificación de las conductas constitutivas de tortura, en la práctica la mayoría de los casos son subsumidos a delitos penales de menor gravedad, como lesiones personales, amenazas o abuso de autoridad. La impunidad que existe en Colombia frente a los delitos de tortura –hasta el momento, sin ninguna condena penal a los responsables de estos hechos–, debe ser contextualizada entre diversos otros posibles factores. Desde la invisibilización de la tortura por parte de las autoridades judiciales y la asignación de denuncias por graves violaciones de derechos humanos a la Justicia Penal Militar²²⁶, hasta la no ratificación y aplicación del *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*²²⁷.

A esto se le suma el hecho que los *Protocolos de Estambul* y *Minnesota* son raramente utilizados, careciendo de procesos de valoración médico legal y quedando la víctima en custodia de los presuntos victimarios. Las autoridades penitenciarias se niegan a trasladar a las víctimas para la protección de su integridad física; se procede a la demora del proceso de verificación de lesiones hasta la desaparición de los signos de tortura y se imposibilita la actuación de organizaciones de derechos humanos independientes de la administración carcelaria a formar parte del proceso de investigación. Los fiscales se niegan a un reconocimiento guiado por el Protocolo de Estambul –cuando se solicita– y, como consecuencia predecible, se restringe la posibilidad de tipificar adecuadamente la conducta y de asegurar mecanismos de protección a la víctima.

Si bien este hecho ha presentado una mejora respecto de las denuncias presentadas en los Informes al CAT (2009), en el último Informe Alternativo al organismo persiste la crítica de las deficiencias de adecuación a las disposiciones del Protocolo. Por ejemplo, en los casos de fallecimientos de personas presuntamente víctimas de tortura, los reconocimientos de cadáveres se basan únicamente en las lesiones más superficiales y notorias, sin indagar sobre otros signos de maltrato.

Paraguay

En este contexto también ha sido reconocido con gran preocupación el cuadro de impunidad existente como efecto de la indiferencia a investigar los casos de violencia institucional. En el marco de las investigaciones fiscales, no son aplicados exámenes médicos y psicológicos tal como lo recomienda el *Protocolo de Estambul*. El MNPT (2014) adjudica este diagnóstico también a la superposición de normas penales -arts. 307, 308 y 309 del Código Penal–, cubriendo un espacio coincidente con el de la tortura, pero de menor gravedad, permitiendo la levedad de la sanción y la prescripción de la acción.

La Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, del Ministerio Público es el órgano encargado de realizar investigaciones en tipos penales

226 La Constitución Nacional permite a la Justicia Penal Militar administrar justicia (art.116). Situación similar a la que se enfrenta Chile y que ha arrojado durante el 2012 un balance en el que, de 1.775 denuncias dispuestas ante la justicia militar, sólo un 1.78% ha acabado en sentencias.

227 Desde hace algunos años, el Gobierno colombiano ha insistido en reformar la justicia penal militar para ampliar su competencia al campo de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (Informe Alternativo al CAT. 2015: 83). Para mayor extensión sobre el tema, consultar “Tres proyectos distintos para una impunidad verdadera: la ampliación del fuero penal militar”. Comisión Colombiana de Juristas, Fecha de publicación: 22 de octubre de 2014.

especializados en derechos humanos (lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicos – art.307 C.P); desaparición forzosa (art. 236 del Código Penal); coacción respecto de declaraciones (art. 308 del Código Penal) tortura (art. 309 del Código Penal, modificado por Ley N.º 4614/12); ejecución penal contra inocentes (art. 311 del Código Penal); entre otros. En la práctica, el organismo no realiza investigaciones eficaces y oportunas²²⁸, ni las personas privadas de libertad son tuteladas en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos. Entre los casos que han sido llevados por esta unidad - 174 denuncias al 2014-²²⁹, al momento de la consulta no existía caso alguno que haya concluido en una condena adecuada a la gravedad del crimen de la tortura. Sumado a ello, la unidad no cuenta con una base de datos accesible ni sistematizada que permita conocer la realidad y darle seguimiento.

Mediante las visitas de intervención, el MNPT por su parte, ha dado respuestas a situaciones de urgencia y denuncias realizadas por víctimas de casos de tortura y/o maltrato, sus familiares, personas anónimas o bien que han sido puestas a conocimiento del organismo a través de los medios de comunicación.

Uruguay

En Uruguay, los mecanismos internos de denuncia parecen existir sólo en un campo formal, no siendo eficaces en la práctica como medio de protección de las víctimas ni de combate de la impunidad. Las investigaciones penales no se llevan a cabo con la diligencia necesaria, y las víctimas y/o testigos no están protegidos contra represalias por haber comunicado y/o denunciado el hecho. En el mismo sentido, el equipo de *Atlas of Torture* (2012) identificó un amplio camino sobre el que es preciso profundizar, en tanto no hay una regulación legal específica sobre el derecho de las víctimas a reclamar una indemnización económica para los delitos de tortura actuales; y ocurriendo rara y deficientemente, en su mayoría las investigaciones sobre dichos hechos no dan lugar a una condena penal. Uno de los factores que puede explicar este resultado, se asienta sobre la actitud reacia de jueces y fiscales en iniciar investigaciones contra los funcionarios y la delegación de la recolección de pruebas bien a las víctimas, bien a mecanismos independientes, como el Comisionado Parlamentario.

Hasta el año 2012, una sola denuncia penal había sido denunciada por tortura por el Comisionado Parlamentario (referente a los incidentes de Cuatro Canelones, durante el año 2011). En ese año, incidentes ocurridos en el Módulo 1 del Complejo Carcelario Santiago Vázquez impulsaron también la intervención del organismo, el cual recabó la información y relevamiento de los hechos. En el mismo se detallan los incidentes desde la

²²⁸ En las Observaciones Finales sobre Paraguay del Comité de Derechos Humanos, realizadas en el año 1995 queda expresado que, a pesar de la creación de una unidad especializada de Derechos Humanos, ninguno de los 56 casos que hasta el momento habían sido investigados por la oficina, han resultado en enjuiciamiento de los responsables (CCPR/C/PRY/CO/2 párr. 12). Más de 10 años más tarde, el Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, señaló que la impunidad es la causa principal por la que se siguen empleando la tortura y los malos tratos en Paraguay. Según la información de que dispone el Fiscal, desde 2000 no se ha condenado a nadie por tortura con arreglo al artículo 309. Por carta de fecha 16 de marzo de 2007, el Gobierno facilitó información sobre varios casos. Sin embargo, éstos procedían en su mayoría de la era Stroessner y se denunciaron con arreglo al artículo 307 – lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas (Informe MNPT 2013: 99) y que por tal escapan a nuestro universo de estudio.

²²⁹ Según cifras del MPF desde 2000 hubo 900 denuncias, 16 acusaciones, 2 condenas por lesión o coacción y ninguna por tortura.

toma del establecimiento, hasta el uso de armas de fuego con munición letal²³⁰. Aun contando con este material documental y con declaraciones del Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior sobre un pronto inicio de una investigación sobre los incidentes ocurridos, no ha habido hasta el momento repercusión judicial alguna.

Casos archivados y/o desestimados

A continuación, presentamos algunos de los factores procedentes de la lectura de los casos que han sido desestimados y/o archivados por la justicia nacional de los respectivos países. No se trata de un relevamiento acabado ya que eso implicaría un trabajo de revisión de los fallos, apelaciones, pruebas y testimonios, que excedería el marco del presente y los recursos disponibles al momento. Sin embargo, decidimos incluir determinados casos que puedan evidenciar las principales cuestiones que se ponen en juego en el avance, paralización o desestimación de las causas cuyos imputados en el proceso son agentes del Estado, con el fin de dejar sentada la necesidad de constituirse éste en un eje prioritario de atención.

Así, podemos decir que algunas de las circunstancias que conducen a la impunidad se deben a la falta de recolección de elementos probatorios, a la falta de credibilidad de la palabra de la víctima y/o a cuestiones procesales de definición de competencias entre juzgados que, combinadas, generan un sin fin de idas y vueltas que conducen a la demora o al archivo del caso. Consecuentemente, la desprotección de la víctima y la exención de responsabilidad de quienes cometieron el acto o de quienes omitieron evitarlo, es un hecho manifiesto.

Una de las cuestiones predominantes es, entonces, el uso del relato oficial de los hechos como medio de acceso a la verdad; que tiene como contracara consustancial la desestimación de la versión de las víctimas. En amplias ocasiones la versión oficial es utilizada como guía del curso de las investigaciones y en otros, es directamente el móvil por el cual las acusaciones se desestiman. La versión oficial no trata únicamente de negar los hechos que se le imputan, sino refiere especialmente al recurso de figuras y circunstancias por las que o bien se legitima el uso de la fuerza, o bien, se distorsionan las situaciones.

A modo de ejemplo, en Costa Rica, la resolución sobre un recurso de amparo contra el Centro de Atención Institucional La Reforma en el año 2012, ha puesto de manifiesto el balance entre la versión de los presos que denuncian y la versión oficial de los penitenciarios, que defienden y justifican el hecho sin percibir la necesidad de aportar pruebas fácticas. Se trata de una requisa en el Pabellón A-2 del CAI referido sobre la cual el recurrente alega que oficiales de seguridad, durante el cacheo, le introdujeron las manos entre sus glúteos, palpándole el ano. En el marco de la causa, las autoridades manifestaron enfáticamente que el cacheo se llevó a cabo en la forma debida, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Requisa y en respeto de su dignidad. Sin más, el fallo

230 Se encontraron un total de 59 cartuchos 4 BK (munición de plomo). Considerando que cada cartucho contiene más de 25 balines de plomo, fueron disparados 1.475 proyectiles letales, a una distancia no mayor a 15 metros. La aparición de otros 6 cartuchos en el otro módulo dan un total de más de mil quinientos proyectiles, causando un riesgo objetivo de masacre.

sentencia que “*no existe elemento probatorio alguno que respalde el dicho del recurrente, y por el contrario, en el informe suscrito por el Director, así como por el oficial de seguridad de La Reforma, el cual fue rendido bajo gravedad de juramento y con las consecuencias de Ley, se indicó que el procedimiento de requisa personal se llevó a cabo con normalidad y en concordancia con los procedimientos que se han establecido para tal fin en la normativa vigente, de modo que en ningún momento se violentó la intimidad y dignidad de los privados de libertad*” (el subrayado no pertenece al original), declarando sin lugar el recurso.

Por otro lado, los episodios de emergencia, como los incendios o los motines, son usualmente considerados como comportamientos desmedidos de los reclusos, a los cuales fácilmente se les puede adjudicar la responsabilidad, sustentados especialmente, en la ausencia de pericias y testimonios sobre los hechos que no provengan éstos de los funcionarios penitenciarios. El procedimiento en la causa de Luis Ángel Gorosito (sobre abuso sexual y muerte) en Argentina ejemplifica el uso de este recurso. Luis Gorosito fallece en la Cárcel de Máxima Seguridad -Unidad 29 Melchor Romero- donde se encontraba alojado con una orden judicial de custodia en un régimen cerrado para evitar agresiones: llegaba de la U24 de Florencio Varela luego de denunciar al Servicio Penitenciario Bonaerense. De acuerdo a la autopsia, falleció a causa de graves quemaduras sufridas y con indicios de violación sexual por restos de semen y lesiones en el ano. Asimismo, la pericia dejó constancia de haber sido rociado con algún combustible. Sin embargo, asumiendo el Tribunal la hipótesis de los funcionarios penitenciarios y siendo el uso de fuego un recurso regular de los presos en los establecimientos penales (como forma de protesta en cárceles y comisarias), entendió el episodio como una auto-lesión del interno que decidió prenderse fuego, ignorando los elementos específicos del caso. Respecto a las evidencias del acceso carnal, fueron entendidas bajo el argumento del consentimiento. En este marco de inconsistencias y abierta discrecionalidad, el caso fue objeto de un impulso por parte del fiscal de turno quien atendió el peritaje, investigó y encontró elementos que podrían demostrar las irregularidades del proceso, tales como que la cámara de seguridad de la celda había sido desconectada al momento del supuesto suicidio, y que los presos del pabellón 3 fueron desplazados a otro pabellón antes del incendio. Como resultado, imputó al responsable del pabellón de los delitos de torturas seguidas de muerte (penado con prisión perpetua); al inspector de vigilancia por la omisión de evitar la comisión del delito de tortura seguida de muerte (penado con prisión de 3 a 10 años) y al director del penal porque como responsable del centro no evitó que se produjeran los delitos –omisión funcional (penado con prisión de 6 meses a 2 años)²³¹.

Tras un proceso judicial de seis años de duración, la sentencia culminó siendo la réplica de la versión oficial. El 30 de marzo del 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de La Plata otorgó la absolución a los tres agentes del SPB imputados en el marco de una causa por torturas seguidas de muerte. La actitud proactiva del fiscal ha quedado sumida en la rígida estructura de un aparato judicial sin voluntad de imputar, alcanzando la absolución tanto a los autores responsables de la comisión directa como a quienes omitieron evitar el delito; y no concluyó siquiera en el retiro de los agentes del Servicio

²³¹ Artículo periodístico “Acusador de suicidar a un preso”, del 12 de marzo del 2012, por Horacio Cecchi. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-189383-2012-03-12.html>

Penitenciario.

En otras ocasiones sucede que la responsabilidad es admitida por la misma administración, pero ello no culmina en la práctica en una investigación precisa y exhaustiva. En el marco de una causa en la que el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Uruguay es parte querellante (INDDHH 332/2013) un joven –de identidad reservada– denunció, con el asesoramiento del Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay (IELSUR), haber sido víctima de malos tratos por parte de personal policial de la División Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo y de la Seccional 19na. Avalado por la Ley 18.446, el INDDHH solicitó información a la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, cuyas autoridades realizaron declaraciones públicas reconociendo el hecho. Siendo esto valorado por el organismo como comprobación de la violación, el INDDHH dispuso no continuar con las investigaciones. Sin embargo, aún con este reconocimiento y contando con un informe del médico forense, la causa fue archivada sin responsabilidad penal para los policías. Al respecto, IELSUR ha dejado sentado en su Informe al CAT que este hecho no es aislado sino parte de una realidad en la que mega operativos policiales en barrios pobres incluyen allanamientos y detenciones masivas particularmente habilitados por la Ley de Procedimientos Policiales N° 18.315, que habilita la detención por averiguaciones, vulnerando los derechos y libertades civiles.

En este estado de la cuestión, IELSUR ha iniciado las denuncias en la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior y en la INDDHH, sin estar en conocimiento, a finales del 2015, si las investigaciones por *razzias* han culminado, ya que no han recibido notificación alguna en respuesta.

III. 2 La Corte Interamericana Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José, Costa Rica) es el órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tiene atribuida, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la competencia de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH).

A través del buscador oficial de Jurisprudencia de la CorteIDH²³², se presenta a continuación un breve recorrido sobre las últimas sentencias y resoluciones impuestas por el organismo a algunos de los Estados parte de la RELAPT²³³. Cabe recordar que las etapas en las que se desarrollan los casos ante la Corte corresponden a: a) Fase de excepciones preliminares, b) Fase de fondo -parte oral y escrita-, c) Fase de sentencia y reparaciones y d) Supervisión y ejecución de sentencias. Ésta última referida a las medidas que han adoptado los Estados condenados, impuestas en las sentencias de fondo. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Los Estados Partes de la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. El artículo 68.1 de la *Convención Americana* estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

²³² Para un análisis de la jurisprudencia en materia de tortura por parte del sistema interamericano, consultar CEJIL – APT (2008): “La tortura en el derecho internacional. Guía de Jurisprudencia”, Capítulo III: *El Sistema Regional Interamericano*

²³³ Al momento de publicación de este informe los Estados de Chile, Costa Rica y Uruguay no han tenido aún sentencia condenatoria en la materia; aunque en Costa Rica se encuentra en proceso el *Caso Manfred Amhrein y otros*, sometido a la jurisdicción de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El mismo se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso para la revisión amplia de condenas penales impuestas a diecisiete personas. Respecto a algunas víctimas, el Estado, además, vulneró el derecho a las garantías judiciales en el marco de los procesos penales en su contra, el derecho a la libertad personal por la detención no razonable de la prisión preventiva y el derecho a la integridad personal por las malas condiciones de detención en el centro penitenciario donde estuvieron reclusas.

Argentina

- 1 - *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina* (Sentencia de fondo 2 de febrero 1996 y Reparaciones e Indemnizaciones del 27 de agosto de 1998)
- 2- *Caso Bulacio vs. Argentina* (Sentencia de 18 de septiembre de 2003)
- 3- *Caso Bueno Alves vs. Argentina* (Sentencia de 11 de mayo de 2007)
- 4- *Caso Bayarri vs. Argentina* (Sentencia de 30 de octubre de 2008)²³⁴
- 5- *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina* (Sentencia de 26 de agosto de 2011)
- 6- *Caso Mendoza y otros vs. Argentina* (Sentencia de 14 de mayo de 2013)

1- *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*²³⁵

El caso fue sometido a la CorteIDH por la presunta responsabilidad del Estado en las desapariciones de Raúl B. y Adolfo G, detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza y por la violación del derecho de las víctimas y sus familiares a un juicio justo. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares denunciaron los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, habiendo efectuado múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y tras una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. Las etapas previas al sometimiento del caso a la CorteIDH incluyó el Informe de la Comisión Interamericana al Estado argentino, con fecha del 1 de diciembre de 1994, en el que se solicitó una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos a fin de dar a conocer el paradero de las víctimas y establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para el establecimiento de las sanciones legales correspondientes, y el pago de una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión, con las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. En el curso de la audiencia del 1 de febrero de 1996 (supra párr. 9) el agente alterno de la Argentina -Embajador Humberto Toledo- expresó que su Gobierno “*accept[ó] in toto su responsabilidad internacional*” y “*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*”.

Tras este reconocimiento del Estado argentino, la Corte decide entre otros puntos resolutivos:

1. Fijar en 111.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado de la Argentina debe pagar en carácter de reparación a los familiares del señor Adolfo Garrido y en 64.000 dólares de los

²³⁴ El mismo fue objeto de sentencia condenatoria a nivel nacional en Argentina, con fecha del 29 de mayo del 2014, por el Tribunal Oral en lo Criminal N°19 de la Capital Federal. El juicio se produce luego de más de 20 años de producidos los hechos como consecuencia de dicha sentencia de la Corte IDH sobre la obligación de investigar los hechos de privación de libertad y torturas sufridos. La sentencia condena por privación ilegal de la libertad y tortura.

²³⁵ Sentencias disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del señor Raúl Baigorria.

2. Fijar en 45.500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso.

3. El Estado argentino debe investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria; y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos.

De acuerdo a la **Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia** –del 17 de noviembre de 2004- se le solicitó al Estado que presente a más tardar el 31 de enero de 2005 un informe detallado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones del 27 de agosto de 1998, a revisarse por la Comisión Interamericana quien entregará sus observaciones en un plazo de seis semanas una vez recibido; información que se obtuvo en una audiencia privada con las partes (Comisión, representante y el Estado) celebrada el 23 de noviembre del 2007 y que referiría la **Sentencia de Supervisión de cumplimiento de sentencia** del día 27 de noviembre de 2007.

El Estado expresó:

a) La Suprema Corte de Justicia de Mendoza creó, mediante Acordada No. 14342, una Comisión Investigadora *ad hoc* para realizar dicha investigación y ésta después de varios meses de trabajo presentó su informe final el cual fue publicado a efectos de su difusión y presentado en una ceremonia oficial y pública. Como consecuencia de lo investigado por dicha Comisión, se abrió un “Jury de Enjuiciamiento” al juez a cargo de la investigación de la desaparición de Garrido y Baigorria, quien fue destituido del cargo por las irregularidades en la misma. Asimismo, informó que “todo el personal policial presuntamente involucrado en los hechos había sido separado de la fuerza”. En el mes de julio y el 11 de agosto de 2000 se realizaron dos excavaciones, una en el Barrio “La Favorita” y otra en el circuito Papagayos, en razón de datos aportados por los familiares de una de las víctimas y por un testigo de otra causa que habría manifestado conocer dónde se encontraban los cuerpos de los señores Garrido y Baigorria, sin obtener resultados positivos.

La Comisión, por su parte, alegó que existe una mora y un incumplimiento evidente debido a que no hay resultados concretos en este punto

Respecto al estado de la investigación de los hechos y la eventual sanción de los responsables, la Corte declaró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento; requiriendo al Estado que adopte todas las medidas que para ello sean necesarias, además de un Informe detallado con todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por el Tribunal.

El caso falla contra una detención masiva o *razzia* de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires por parte de la Policía Federal argentina, ocurrida el 19 de abril de 1991. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien luego de su detención fue trasladado a una comisaría y golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Walter, como los otros detenidos, fue liberado progresivamente sin que se abriera causa penal alguna en su contra y sin habersele notificado a los familiares. Después de haber sido liberado, el menor en cuestión ingresa al hospital con un diagnóstico de “traumatismo craneano” y a los cinco días fallece. El 13 de mayo de 1997 se eleva la denuncia a la CorteIDH, interpuesta por los padres de la víctima, con el co-patrocinio de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), presentando en los años subsiguientes los documentos que testificaron el agotamiento de los recursos internos y la información relevante al caso.

En una solución amistosa, el Estado Argentino reconoció que la detención se efectuó ilegalmente, así como su responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física²³⁶, en un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En la sentencia se le impuso al Estado la obligación de [...] proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos del caso y sancionar a los responsables de los mismos (con divulgación pública) y se estableció que los familiares de la víctima debían tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Por otro lado, el Estado debía [...] garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la *Convención Americana* [...]; publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la Sentencia [...] y pagar la cantidad total de US\$124.000,00 (ciento veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuidos en los términos que establece la sentencia [...]

De acuerdo a la **Sentencia de Supervisión y Cumplimiento** del 17 de noviembre de 2004, se declaró que:

1. El Estado ha dado cumplimiento total en lo que respecta a la publicación de la sentencia, y a las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial

²³⁶ En el Informe No. 72/2000, durante el 108º Período Ordinario de Sesiones, se concluyó la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, del niño y protección judicial; así como la obligación de respetar los derechos humanos, establecida en la Convención Americana.

y costas y gastos.

2. Después de analizar los documentos aportados por el Estado, por la Comisión Interamericana y por los representantes de víctima y sus familiares, el Tribunal advierte que no dispone de información suficiente sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento, por lo que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión sobre ellos:

a) la investigación del conjunto de los hechos del caso y la sanción a los responsables de los mismos, en la cual los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, y cuyos resultados deberán ser públicamente divulgados (punto resolutivo cuarto de la sentencia de 18 de septiembre de 2003);
y

b) el proceso de adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos y darles plena efectividad, como garantía de que no se repitan hechos como los del presente caso (punto resolutivo quinto de la sentencia de 18 de septiembre de 2003).

En la segunda Sentencia de Supervisión de Cumplimiento -26 de noviembre de 2008- respecto al proceso penal, la Comisión destacó “la extraordinaria importancia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [de 23 de diciembre de 2004], tanto para el caso concreto como para la temática de la impunidad en general”. Sin embargo, reiteró que “si bien [dicha sentencia] constituye un significativo avance jurisprudencial interno respecto de la imprescriptibilidad de las investigaciones por violaciones de derechos humanos, la información proporcionada por el Estado [...] no refiere avances concretos en la indagación de los hechos, el descubrimiento de la verdad histórica y la determinación de las responsabilidades penales, administrativas y de otra índole para los perpetradores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos padecidas por el joven Walter Bulacio”.

No obstante el Tribunal observó con preocupación que a la fecha de supervisión “han transcurrido más de 17 años y 7 meses desde la ocurrencia de los hechos en el presente caso y más de cinco años desde que se emitió la Sentencia de la Corte Interamericana sin que el Estado haya esclarecido los hechos y determinado las correspondientes responsabilidades penales por las violaciones declaradas en el presente caso, por lo que persiste la impunidad. Por lo tanto, el Estado debe adoptar, a la mayor brevedad, todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación”. En sentido similar, la Comisión reconoció los desarrollos legislativos que el Estado argentino procura en relación con la protección de la niñez y adolescencia y la importancia del establecimiento de un régimen procesal adecuado para la evaluación de faltas cometidas por menores de edad, así como para la imposición de medidas de reeducación a los jóvenes infractores. Sin embargo, [...] observó que los [...] temas que [...] son esenciales con el propósito de impedir que violaciones similares a las padecidas por Walter Bulacio se repitan en el futuro son:

1) la adopción de medidas de hecho y de derecho necesarias para asegurar que los lugares de detención de menores de edad sean adecuados y cuenten con el debido control permanente; y

2) la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar que los menores detenidos sean presentados en forma rápida ante una autoridad judicial que revise la legalidad de su detención.

Además, la Comisión señaló que “hasta el momento el Estado no ha informado sobre la conformación de la comisión que se ocupará de revisar y proponer la modificación de las leyes y decretos, así como de las resoluciones, circulares o comunicaciones institucionales que hacen posible la detención de personas por autoridad policial sin causas de justificación objetivas, así como el maltrato de los detenidos”. De esta manera, la Comisión “observó con preocupación la falta de avances más concretos en el cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas en la sentencia” y concluyó que el Estado “aún no ha satisfecho su obligación de [...] adoptar las reformas legislativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro”.

Por lo tanto, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos de la sentencia, sobre los que quedará abierto el procedimiento:

- a) proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso, en los términos del punto resolutivo cuarto de la Sentencia, y
- b) garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad.

3- *Caso Bueno Alves vs. Argentina*²³⁷

La madrugada del 6 de abril de 1988, el señor Bueno Alves fue objeto de torturas consistentes, golpes con la mano ahuecada en los oídos, mientras se encontraba en sede policial -una oficina que decía “anti-secuestro”, del Departamento Central de Policía- a fin de que declarase contra sí mismo y su abogado, hecho que fue puesto en conocimiento del juez de la causa. A consecuencia de estos golpes el señor Bueno Alves presuntamente sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio. Con base en la denuncia de estos hechos se inició el procedimiento judicial No. 24.079, que culminó sin que se hubiese identificado y sancionado a los responsables de las torturas. La Comisión alegó denegación de justicia en cuanto a la protección y a las garantías judiciales requeridas para la investigación y sanción de responsables. No obstante, el Estado confesó la violación al derecho a la integridad personal del señor Bueno

²³⁷ Sentencias disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Alves. De la valoración de la prueba, la Corte tiene por demostrado que el señor Bueno Alves fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales, mientras se encontraba detenido bajo su custodia, con el fin de forzar una confesión.

La Corte, teniendo en cuenta que la incapacidad que el señor Bueno Alves posee en condición permanente, considera apropiado fijar la suma de US\$ 48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), como compensación por los ingresos que la víctima dejará de percibir en el futuro, considerando la expectativa de vida para los varones en Argentina, que es de 70.04 años. La Corte considera oportuno además fijar en equidad la suma de US\$ 100.000,00 como compensación por los daños inmateriales que las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta sentencia causaron al señor Bueno Alves. En cuanto a medidas de satisfacción para reparar el daño inmaterial, las medidas de repercusión pública fueron:

a) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso: el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana y

b) ordenar, como lo ha hecho en otros casos²³⁸, que como medida de satisfacción el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 de la presente Sentencia, en un plazo de seis meses, a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre este caso, la Corte IDH ha emitido una **Sentencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**, con fecha de 5 de julio de 2011. Respecto a los puntos decretados en la sentencia, el Estado ha dado cumplimiento total al asunto de los pagos; no obstante otros puntos se encuentran aún pendientes. Por tal, el Tribunal queda a la espera de mayor información sobre los procesos respecto de remover los obstáculos en la investigación relacionados con presuntas amenazas (causa No. 25156) y alegada desaparición y destrucción de medios de prueba (causa No. 61720). En tal sentido, se solicitará al Estado remitir información detallada y completa sobre todos los procesos e investigaciones iniciados en relación con los hechos del presente caso; quedando pendiente el cumplimiento al deber de investigar para determinar responsabilidades (y consecuencias) que la ley prevea.

Por último, la Corte consideró que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.

²³⁸ Cfr. La Cantuta, supra nota 14, párr. 237; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 14, párr. 446, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 73, párr. 313.

El día 18 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri, junto a su padre de 70 años de edad, fueron interceptados por dos o tres automotores de donde bajaron varios individuos, portando armas largas y de puño, todos con ropa civil, ingresando violentamente en el vehículo en el que circulaba las víctimas, para ser trasladados esposados y con los ojos vendados hacia la Capital Federal, por efectivos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal.

Durante la detención ilegal en condiciones de incomunicación, los agentes de la Policía Federal argentina deliberadamente le infligieron golpes en el tórax, cara y oído derecho, así como descargas eléctricas con el objeto de amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos. Durante tres jornadas consecutivas y mientras se encontraba detenido en el centro clandestino conocido como “el Olimpo”, Juan Carlos Bayarri fue “salvajemente golpeado en diversas partes del cuerpo; luego de ello torturado con la aplicación del suplicio conocido como la ‘picana eléctrica’, así como con un método de tormento denominado ‘submarino seco’- colocación de una bolsa plástica en la cabeza para impedirle respirar a la víctima, mientras simultáneamente fuese golpeado reiteradamente en sus oídos”. Este último usado previamente a la declaración judicial, por la cual permaneció detenido 13 años hasta que lo absolvieron.

La Corte consideró que la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Por lo tanto la Corte consideró al Estado responsable por la violación del derecho a la libertad, a la integridad personal y los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g de la *Convención Americana*, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Corte le impuso al Estado argentino:

- a) Obligación de pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos,
- b) Obligación de brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri,
- c) Obligación de concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea
- d) Obligación de publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma
- e) Obligación de incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la 8

prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

De dichas obligaciones de la Corte, en su última **Supervisión de Sentencia**, con fecha de 20 de junio de 2012 y tras otras supervisiones, se verifica que el Estado continúa aún pendiente de:

- a) brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri;
- b) asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales. El Estado manifestó que las fuerzas de seguridad, es decir, la Prefectura Nacional Naval, la Gendarmería Nacional, la Policía Federal Argentina y la Policía Aeroportuaria han procedido a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte. El Estado remitió al Tribunal documentos donde se hace constar que el señor Bayarri no registra antecedentes penales en las tres primeras instituciones. El Estado no remitió documento alguno respecto a la Policía Aeroportuaria. Por su parte, los representantes señalaron que “ya se habría suprimido su prontuario policial”; sin embargo, indicaron que el Estado no remitió constancia que acredite la eliminación de sus antecedentes por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La Comisión valoró la información aportada por el Estado, sin embargo, manifestó que queda a la espera de información actualizada respecto de la eliminación de registros por parte de la Policía Aeroportuaria.

- c) concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea e
- d) incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sobre este punto, el Tribunal no recibió información por parte del Estado, con lo cual no puede darlo por cumplido.

Respecto al punto c) es interesante comentar que en la Supervisión anterior –del 22 de noviembre de 2010- los representantes señalaron que el 30 de mayo de 2006 se decretó la clausura de la etapa instructora de la investigación, ordenándose el pase del expediente a su etapa plenaria a fin de que se dictara sentencia de conformidad con la Ley 2372. No obstante lo anterior, señalaron que a causa de una “invocación por parte de los [...] procesados”, dicho expediente se empezó a tramitar de conformidad con la Ley 23.984, lo que “ha servido para que al mes de marzo de 2010, [...] el proceso siga como hace 18 años y medio”. Señalaron que la causa seguida contra dos de los sospechosos fue sobreseída en primera y segunda instancia por una alegada prescripción de la acción penal, y que esta decisión fue elevada a casación el 27 de marzo de 2008 por el titular de la Fiscalía General y por los representantes de la víctima.

Además, pese a la existencia de este proceso, uno de los policías presuntamente implicados en la imposición de tormentos y privación ilegal de la libertad, entre otros, en perjuicio de la víctima, sigue ascendiendo en su carrera dentro de la institución policial, llegando al grado de Comisario Mayor, a cargo de una importante Dirección General de la Policía.

Por otro lado, observaron que el Expediente 13.754/04 de la causa adelantada contra un funcionario judicial a quien se le imputan “entre otros delitos, el de incumplimiento de deberes de funcionario público y el de encubrimiento de los graves delitos cometidos” contra el señor Bayarri, igualmente fue sobreesido en primera y segunda instancia, razón por la cual el 1 de junio de 2009 fue elevado a casación.

5- *Caso Mendoza vs. Argentina*²³⁹

El caso refiere a la imposición de pena de privación perpetua de libertad por hechos que ocurrieron cuando Mendoza y otros eran niños, en aplicación del Sistema de Justicia Juvenil. Considerando que los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos; la desproporcionalidad de las penas impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y el alto impacto psicológico producido, de la mano de violaciones ocurridas en el marco del cumplimiento de la sentencia, constituyeron tratos crueles e inhumanos. Asimismo, las condiciones bajo las que estuvieron detenidos, incompatibles con la dignidad, han llevado a la muerte de R.D. Videla sin haber sido investigada con posterioridad. Otras dos personas, víctimas de actos de tortura, no fueron atendidas médicamente; uno perdiendo la vista.

Ante los hechos provocados y probados, la Corte declara que el Estado debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario.

6- *Caso Torres Millacura vs. Argentina*

El 3 de octubre del 2003 autoridades policiales de la provincia de Chubut, obligaron al señor Torres Millacura a desvestirse y lo sometieron a golpes y amenazas contra su vida con armas de fuego, obligándolo a tirarse a los matorrales para evitar un aparente fusilamiento mientras se encontraba detenido.

La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Torres Millacura. La desaparición forzada por parte de

239 Seguimiento completo disponible en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

agentes del Estado no sólo fue contraria al derecho de libertad personal, sino que posicionó a T.M en una situación de total vulnerabilidad, con riesgos de sufrir daños irreparables a su integridad personal y de vida. Atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

La Corte estableció que en este caso de detención arbitraria (no asentada en los registros policiales), tortura y desaparición forzada, el Estado debe iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, removiendo todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad del caso; así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables –de diversos órganos estatales- por lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura. El Estado deberá continuar tomando las acciones necesarias para dar con el paradero de Torres Millacura, aun desaparecido. Con el fin de garantizar la no-repetición de estos hechos, la Corte considera importante el fortalecimiento de las capacidades institucionales del personal policial acerca de los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona.

Sobre estos dos casos -Casos *Torres Millacura* y *Mendoza vs. Argentina*-, sólo se ha emitido la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015 sobre **Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte**²⁴⁰, declarándose que: la República Argentina ha dado cumplimiento al punto dispositivo sexto de la Sentencia del *Caso Torres Millacura y otros*, y al punto dispositivo vigésimo sexto de la Sentencia del *Caso Mendoza y otros*, relativos a reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cantidades erogadas durante la tramitación de los referidos casos.

²⁴⁰ La creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano fue aprobada en el 2008 por la Asamblea General de la OEA, contemplando que tuviera dos cuentas separadas: una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana. En lo que respecta al financiamiento del Fondo de Asistencia de la Corte, desde su funcionamiento a partir del 2010, éste ha dependido de los aportes de capital voluntarios de fuentes cooperantes y del aporte de un Estado miembro de la OEA, así como de los reintegros que realicen los Estados responsables.

- 1- *Caso Ximenes López vs Brasil* (4 de julio del 2006)²⁴¹
- 2- *Caso Garibaldi vs. Brasil* (23 de septiembre de 2009)²⁴²

1- Caso Ximenez López vs Brasil

El señor Damião Ximenes Lopes fue admitido en la Casa de Reposo Guararapes el día 1 de octubre de 1999, a causa de una discapacidad mental de origen orgánico, proveniente de alteraciones en el funcionamiento de su cerebro. Paciente del Sistema Único de Salud, ingresó al centro tras días de “problemas de nervios, él no quería comer ni dormir, [debía tomar medicinas], pero en ese momento no las estaba tomando”. Transcurridos dos días, tuvo una crisis de agresividad, presentando síntomas de desorientación. Habiendo entrado a un baño del establecimiento y negándose a salir de ahí, fue dominado y retirado a la fuerza por un auxiliar de enfermería y por otros dos pacientes. Por la noche del mismo día, la presunta víctima tuvo un nuevo episodio de agresividad, y volvió a ser sometido a contención física, a la que estuvo sometido entre la noche del domingo y el lunes por la mañana. El 4 de octubre, la madre de Damião Ximenes Lopes llegó a visitarlo a la Casa de Reposo Guararapes y lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, y gritando y pidiendo auxilio a la policía. Posteriormente, un auxiliar de enfermería lo acostó en una cama, de la cual se cayó, siendo luego acostado sobre una colchoneta en el piso.

El señor Damião Ximenes Lopes falleció el mismo día, en circunstancias violentas, aproximadamente dos horas después de haber sido medicado por el director clínico del hospital, y sin ser asistido por médico alguno en el momento de su muerte ya que la unidad pública de salud en la que se encontraba internado para recibir cuidados psiquiátricos no contaba con ningún doctor en aquel momento. Posteriormente a la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, el médico Francisco Ivo de Vasconcelos fue llamado para regresar a la Casa de Reposo Guararapes. Examinó el cuerpo de la presunta víctima, declaró su muerte e hizo constar que el cadáver no presentaba lesiones externas y que la causa de la muerte había sido un “paro cardio-respiratorio”²⁴³.

La Casa de Reposo Guararapes era un hospital privado de salud que fue contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica bajo la dirección del Sistema Único de Salud, y actuaba como unidad pública de salud en nombre y por cuenta del Estado. Por consiguiente, el Estado es responsable por la conducta del personal de la Casa de Reposo Guararapes, la que ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio

²⁴¹ Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

²⁴² Sentencias disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

²⁴³ *Cfr.* declaración de Francisco Ivo de Vasconcelos rendida ante la Coordinadora Municipal de Control, Evaluación y Auditoría el 5 de noviembre de 1999, *supra* nota 43.

público de salud bajo la dirección del Sistema Único de Salud.

Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación (p. 108).

La Corte declaró la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Ximenez López y el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares del señor Damião Ximenes Lopes los derechos

Durante la última **Sentencia de Supervisión de Sentencia**, tras las resoluciones el 2 de mayo del 2008, el 21 de septiembre del 2009 y el 17 de mayo del 2010, el Tribunal decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto a:

- a) garantizar, en un plazo razonable, que el proceso interno tendiente a investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos, y
- b) continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de la salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la Sentencia.

Al respecto, la Corte solicitó al Estado presentar al Tribunal -a más tardar el 6 de agosto de 2010- un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, sobre el cual los representantes, los familiares y la Comisión Interamericana deben realizar observaciones en el plazo de dos y cuatro semanas desde la recepción del informe estatal.

2-Caso Garibaldi vs Brasil

El 27 de noviembre de 1998, en el marco de una operación de desalojo extrajudicial en la Hacienda São Francisco (Querência do Norte, estado de Paraná), ocupada por cerca de cincuenta familias, un grupo de aproximadamente veinte hombres encapuchados y armados dio disparos al aire ordenando a los trabajadores salir de sus barracas. Cuando Sétimo Garibaldi salió de su barraca, fue herido en el muslo izquierdo, producto de un disparo proveniente de los hombres encapuchados. Debido a la hemorragia producida el señor Garibaldi falleció.

La investigación policial y judicial del caso fue marcada por una serie de irregularidades por parte de las autoridades encargadas del caso. Finalmente se decretó el archivo del caso, sin haber realizado mayores investigaciones ni haber sancionado a los responsables de los hechos.

Si bien este caso se refiere a la muerte del señor Garibaldi, la Corte sólo es competente para pronunciarse respecto a la violación del artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (Protección Judicial) y artículo 8 (Garantías Judiciales) ya que, si bien Brasil ratificó la Convención Americana en el año 1992, no fue hasta el 10 de diciembre de 1998 que reconoció su carácter contencioso. Razón por la cual excede el ámbito de competencia de la corte analizar la responsabilidad estatal de Brasil por la violación del derecho a la vida y a la integridad física del señor Garibaldi en el marco de estos hechos. Empero, al encontrarse el Estado brasileño requerido -desde la firma de la Convención- a cumplir con la totalidad de las obligaciones, la Corte puede examinar y pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación del Estado de investigar y sancionar los hechos y las supuestas omisiones procesales.

La Corte ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de los familiares se desprende no sólo de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino además de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio determinadas conductas ilícitas y las que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana*, en relación con el artículo 1 de la misma, en perjuicio de Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi. Por tal, dispone:

- esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación,
- el Estado debe publicar en el Diario Oficial, en otro diario de amplia circulación nacional y en un periódico de amplia circulación en el Estado de Paraná íntegramente el presente fallo, al menos por un año, en una página web oficial adecuada del Estado Federal y del Estado de Paraná, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar,
- el Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable la Investigación y cualquier proceso que se llegare a abrir como consecuencia de ésta, para identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los autores de la muerte del señor Garibaldi. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la investigación, en los términos de los párrafos 165 a 169 de la presente Sentencia,

- el- Estado debe pagar a Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi (...) por concepto de daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.

Esta sentencia ha sido objeto de **Supervisión de Cumplimiento** por parte de la Corte en las resoluciones de fecha 22 de febrero de 2011 y 20 de febrero de 2012, en esta última ha declarado que:

1- Se ha dado cumplimiento a la medida de publicación de la sentencia

2- (...) Brasil ha dado cumplimiento total a las obligaciones de pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a los familiares de la víctima y de reintegrar las costas y gastos, establecidas respectivamente en los puntos resolutivos octavo y noveno de la Sentencia.

3- Tras 12 años de la muerte del señor Garibaldi, los autores todavía no fueron identificados y sancionados. La Corte Interamericana observa que entre las medidas adoptadas en la investigación, se han tomado declaraciones a cuatro testigos y a un presunto responsable, lo cual puede contribuir al avance del proceso. Sin embargo, el Tribunal resalta la falta de información por parte del Estado. Teniendo en cuenta estas circunstancias, Brasil deberá adoptar las medidas y acciones necesarias para el efectivo y total cumplimiento de esta medida de reparación y deberá remitir información completa y detallada sobre el cumplimiento de dicha obligación. Por tal, se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto a “conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable la investigación y cualquier proceso que se llegare a abrir, como consecuencia de ésta, para identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los autores de la muerte del señor Garibaldi”.

Colombia

- 1- *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*²⁴⁴ (12 de septiembre de 2005)
- 2- *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*²⁴⁵ (14 de noviembre de 2014)

1- *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*²⁴⁶

El 24 de agosto de 1994 Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones. Sumado a estos hechos, fue inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, por lo que se le abrió un proceso en su contra por el delito de extorsión -del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente. Tras los hechos, Gutiérrez Soler emitió una serie de recursos en relación a los alegados actos de tortura cometidos en su contra. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones al respecto ni en la jurisdicción penal militar ni en la ordinaria. Debido a las denuncias interpuestas, él y sus familiares han sido objetos de amenazas y hostigamientos, sintiéndose forzado a exiliarse a Estados Unidos.

A 10 años de los hechos, la Comisión sometió la demanda a la Corte, quien consideró que el Estado incurrió en responsabilidad internacional. A la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción (art. 1.1 de la *Convención Americana*), el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. En el presente caso, la Corte observa que Colombia no actuó con arreglo a esas previsiones, ya que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler y que el propio Estado ha reconocido defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos. Por tal, el Tribunal sentencia que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los resultados de este proceso deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de este caso. Además del deber de cumplir con estas medidas, el Estado debe brindar gratuitamente atención psicológica y psiquiátrica, como medio de reparación de los daños ocasionados a Wilson Gutiérrez Soler y su familia.

Ante la evidencia del estado de las pruebas y los informes médicos aportados en la causa, la Corte considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta los parámetros del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la

²⁴⁴ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

²⁴⁵ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf

²⁴⁶ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (*Protocolo de Estambul*).

La Corte dictó en esta sentencia, además, la necesidad del fortalecimiento de los controles en los centros de detención, entre cuyas condiciones se incluye el acceso frecuente a esos centros por funcionarios de organismos apropiados de control o protección de derechos humanos (hecho que en Colombia toma particular importancia al no tener creado un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como un organismo independiente en los términos que celebra el OPCAT – instrumento que el Estado continúa sin ratificar).

En la última **Sentencia de Supervisión de Cumplimiento**, del 8 de febrero del 2012²⁴⁷, la Corte resuelve levantar las medidas provisionales ordenadas desde el 11 de marzo del 2005 y archivar el expediente del asunto.

2- Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia²⁴⁸

Este caso se enmarca dentro de hechos más amplios de la toma del Palacio de Justicia que exceden los sometidos al Tribunal. El presente solamente abarca la alegada violación del deber de prevenir la toma del Palacio de Justicia por parte del grupo M-19, debido a un supuesto conocimiento previo por parte del Estado, así como la presunta responsabilidad internacional del Estado por sus actuaciones luego de la retoma del Palacio de Justicia, ante las presuntas desapariciones forzadas de doce personas que se encontraban allí y que habrían sobrevivido los hechos, sin que se conozca hasta la fecha el paradero de once de ellas; la presunta desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas del Estado de un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado; las alegadas detenciones y torturas de cuatro personas adicionales en relación con estos hechos, tres de las cuales también sobrevivieron los hechos de la toma y la retoma del Palacio de Justicia, y las investigaciones desarrolladas por el Estado para esclarecer todos estos hechos.

El Estado debe llevar a cabo -en un plazo razonable- las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia.

²⁴⁷ La Corte ha impuesto además Resoluciones de medidas provisionales el 27 de noviembre del 2007, el 9 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2011 referidas entre otras cosas a la protección de la vida e integridad personal de la víctima;

²⁴⁸ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf

- 1- *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Sentencia de 20 de junio de 2005)
2- *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala* (Sentencia de 15 de septiembre de 2005).
3- *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Sentencia de 25 de mayo de 2010).

1- Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala

Refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin haberse respetado un debido proceso (art. 8 Convención Americana). A saber, las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente al acusado los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria, impidiéndole ejercer el derecho de conocer los hechos y circunstancias que se le imputaron. El 21 de diciembre del 2004, la Corte emitió una Resolución de Medidas Urgentes, ordenando al Estado que protegiera la vida e integridad personal del Sr. Fermín Ramírez (ratificada el 12 de marzo del 2005).

De acuerdo a las competencias de la Corte, la sentencia se dirigió a determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas por el Estado guatemalteco, con la Convención Americana (especialmente los artículos 4; 5; 8; 9; 17 y 25).

En las circunstancias del caso, la Corte considera que el sr. Fermín Ramírez fue condenado a pena capital por la comisión de un delito por el cual no se le había acusado en un debido proceso; en el que hubo violación de sus garantías judiciales y que, además, ha sido sometido a graves condiciones carcelarias.

La Corte dispone, por tanto, ordenar al Estado de Guatemala que realice un nuevo enjuiciamiento en sintonía con las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado.

En las **Sentencias de Supervisión de Cumplimiento**, de fecha 22 de septiembre de 2006, y 9 de mayo de 2008, el Estado informó que se ha llevado a cabo un nuevo juicio oral y público luego del cual el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla dictó sentencia el 21 de junio de 2006, en la que declaró por unanimidad al señor Fermín Ramírez como autor responsable del delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal, y le impuso la pena de 40 años de prisión incommutables.

La defensa presentó recurso de apelación especial contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 2 de noviembre de 2006 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la que declaró no acoger dicho recurso y, por ende, no modificar la sentencia impugnada. El 22 de enero de 2007 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez. Por último, el Estado señaló que, al mes de julio del año 2007 no había notificaciones ni recursos pendientes de tramitar y la casación se

encontraba firme.

Los representantes refirieron que el Estado cumplió parte de esta obligación en cuanto a realizar un nuevo juicio con las garantías respectivas, pero le impusieron 40 años de pena, sin que fuera imputado de circunstancias agravantes que pudieran elevar la pena de prisión.

El Tribunal valoró positivamente los avances demostrados por el Estado en este sentido, en particular los términos del Acuerdo No. 96-2006 tomado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el cual constituye un precedente de importante trascendencia en el ámbito del Sistema Interamericano en lo concerniente a la ejecución de sentencias de este Tribunal.

Por otro lado, la sentencia incluía adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto. Al respecto, el Estado informó que “se ha estado discutiendo el tema de regulación del recurso de gracia o indulto” y que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso “emitió dictamen favorable con modificaciones a la Iniciativa de Ley número 32.045 que dispone aprobar la Ley Reguladora del Recurso de Gracia”. Los representantes confirman esta información, pero expresan que ese proyecto contiene deficiencias técnicas que lo hacen inconstitucional y que, en los casos en que se ha llevado a cabo la conmutación de la pena, no ha sido por medio del recurso de indulto sino a través de un recurso de revisión fallado con base en las Sentencias dictadas por el Tribunal en los *Casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes*.

En la Resolución con fecha del **9 de mayo de 2008** la Corte declara que:

1. El Estado ha dado cumplimiento a sus obligaciones dispuestas en los siguientes puntos resolutive de la Sentencia de Fondo y Reparaciones respecto a:

a) efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos a favor del Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales de Guatemala, de acuerdo a los términos de los párrafos 131 a 137 de dicha Sentencia,

b) llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculgado y

c) abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto resolutive séptimo.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total, a saber:

a) abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala referente a la peligrosidad del agente y adecuarla a la Convención en un plazo razonable,

b) adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento para que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena (punto resolutive décimo);

- c) proveer al señor Fermín Ramírez un tratamiento adecuado, y
- d) adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a la normativa internacional.

2- Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala

Ronald Ernesto Raxcacó Reyes fue sentenciado a la pena capital en el año 1999. Además de poner de manifiesto los reiterados golpes a los que ha sido sometido desde su ingreso en distintos sectores del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, su caso representó las condiciones indignas de encarcelamiento, la ausencia de programas de formación y trabajo, así como el régimen de aislamiento social al no serle posible recibir visitas. Por otro lado, en relación a la severidad de su sentencia, no ha recibido ningún tipo de apoyo para poder sobrellevar su condena a muerte. Ante la denegación de los recursos judiciales intentados y la posibilidad de que sea ejecutado, “el testigo prefiere matarse antes que dar un espectáculo al pueblo de Guatemala y al mundo entero”.

La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma. Se ordena al Estado de Guatemala que se modifique el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal sin ampliar, en ningún caso, el catálogo de delitos sancionados con pena capital. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro. Se dejará sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes y, sin necesidad de un nuevo proceso, se emitirá otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo.

La **Sentencia de Supervisión de Cumplimiento** al presente caso, con fecha 9 de mayo de 2008, analizó la evolución de los puntos resolutive de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, en cuanto a:

- a) Obligación de modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente (punto resolutive quinto y sexto).

El Estado informó que existen anteproyectos de ley que proponen reformar esas normas, pero que “han sido devueltos con observaciones”; que el 31 de marzo de 2008 se

solicitó al Congreso de Guatemala que informe sobre las acciones que ha realizado para modificar dicho artículo, solicitud que se encuentra actualmente pendiente de respuesta, la cual será transmitida a esta Corte “en su momento oportuno”. Asimismo, indicó que el Poder Ejecutivo se encuentra preparando una iniciativa de ley por presentarse al Poder Legislativo, basado en lo dispuesto en las Sentencias dictadas en estos casos.

La Corte Suprema de Justicia por medio de su Presidente, Oscar Humberto Vásquez Oliva, informó [...] que ‘la ejecución de la pena de muerte en los procesos tramitados por el delito [de plagio o secuestro] se encuentran suspendidas en atención a lo resuelto en la Sentencia proferida por la Corte Interamericana [...].

Conforme a lo expuesto por las partes, estos puntos de la sentencia no han sido cumplidos por el Estado, a pesar de que la reforma de las referidas normas del Código Penal es un aspecto sustancial de aquéllas.

b) Obligación de adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto (punto resolutivo séptimo)

La Corte recuerda al Estado que los recursos que debe ofrecer, incluido el indulto, no deben ser simples formalidades condenadas de antemano a ser infructuosas. De otro modo, no serían efectivos en los términos de la Convención. Al respecto, la Corte valora que el propio Estado se haya manifestado en el sentido que el *Decreto No. 6-2008* no contenía un recurso que cumpliera con las exigencias convencionales dispuestas en las Sentencias de los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes.

En tal sentido, el Tribunal entiende que en el supuesto no deseado de que el Congreso de la República de Guatemala rechace el veto presidencial a tal Decreto, el Estado no habría cumplido con sus obligaciones internacionales y, como consecuencia lógica, no podrá ejecutar a ningún condenado a muerte, hasta tanto no se adecue la legislación a la Convención Americana.

c) Obligación de dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente [...] dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte (punto resolutivo octavo)

El Estado ha sustituido la pena de muerte impuesta al señor Raxcacó Reyes por una pena privativa de la libertad que, siendo la máxima pena de prisión en Guatemala de 50 años, recibió una pena de 40 años. Los representantes indicaron que la nueva pena impuesta al señor Raxcacó Reyes “es desproporcionada a la gravedad del delito cometido”. Al respecto, la Comisión no presentó observaciones.

La Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento total a este punto de la

sentencia ya que ninguna parte alegó que las cortes internas hayan fallado en su deber de motivar sus decisiones o que hayan cometido una violación a las garantías judiciales; que los jueces nacionales oyeron los alegatos de los representantes del señor Raxcacó Reyes y lo que él mismo tenía que decir, en la audiencia que para tal efecto se realizó.

d) Obligación de adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia (punto resolutivo noveno)

El Estado indicó que se aprobó la “Ley del Régimen Penitenciario” a través del Decreto número 33-2006 del Congreso de la República, la cual regula el Sistema Penitenciario Nacional guatemalteco, específicamente aquello relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas. Dicha ley fue complementada con el “Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condenas a Cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario”, publicado en el Diario de Centro América el 29 de noviembre de 2006. Además, durante la audiencia el Estado informó que se han efectuado coordinaciones para construir centros penitenciarios de carácter preventivo y de condena, renovar otros y habilitar nuevas áreas, con el propósito de alcanzar los estándares internacionales. Asimismo, informó que en la actualidad se han implementado programas laborales y educativos en varios centros y 19 de ellos cuentan con programas de alfabetización básica y algunos con programas de educación básica y bachillerato.

Los representantes manifestaron que la Ley del Régimen del Sistema Penitenciario entró en vigencia el 6 de abril de 2007. Sin embargo, a diciembre de ese mismo año no se había implementado, pues no se había asignado el presupuesto ni dictado los reglamentos necesarios. Asimismo, sostuvieron que dicha ley es discriminatoria e incumple con los estándares internacionales pues prevé Centros de Máxima Seguridad donde no existen programas de reinserción social y se delega en la autoridad penitenciaria la reglamentación de dicho régimen, además de no tener redención de penas para los condenados con pena de muerte. Igualmente, manifestaron que se han construido tres nuevas cárceles, pero no se han dado a conocer las instalaciones.

El Tribunal valoró positivamente los avances en la planificación de otros centros, pero a su vez, es consciente que el alivio y corrección de la situación planteada en las cárceles de un Estado es un proceso a corto, mediano y largo plazo; y requiere de un conjunto de acciones por parte de diversas autoridades, de carácter administrativo, judicial y eventualmente legislativo, dirigidas a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. Por tal, este conjunto de acciones no podría ser evaluado por este Tribunal en todos sus alcances y dimensiones en el marco de un procedimiento de supervisión de cumplimiento de una sentencia específica. Aun así, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de adoptar medidas firmes, concretas y efectivas para adecuar las cárceles a los estándares internacionales. De tal manera, la Corte estimó necesario solicitar al Estado que

en sus próximos escritos presente información concreta y actualizada acerca del estado actual de la situación y de las medidas adoptadas con tales fines, en particular los principales problemas carcelarios y las medidas específicas adoptadas o por implementarse.

En términos generales, se estableció que:

1) El Estado ha dado cumplimiento total a los siguientes puntos resolutive de la Sentencia de Fondo y Reparaciones de 15 de septiembre de 2005:

- a) dejar sin efecto la pena de muerte impuesta al señor Raxcacó Reyes,
- b) publicar las partes pertinentes del fallo dictado en el presente caso y
- c) pagar las cantidades fijadas como reembolso de costas y gastos

2) El Estado ha dado cumplimiento parcial respecto a proveer un adecuado tratamiento médico al señor Raxcacó Reyes.

3) La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de resolución:

- a) modificar el artículo 201 del Código Penal guatemalteco,
- b) abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro,
- c) adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto,
- d) adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales,
- e) adoptar las medidas necesarias para posibilitar que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente y
- f) adoptar las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesaria para que el señor Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez cumplida su condena.

En los dos casos supra mencionados (*Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* y *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*), la Corte consideró que las condiciones de detención a las que han sido sometidos los reclusos han sido violatorias del derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención; y un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma. La Corte señala que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Por lo que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

A su vez, ambos casos hacen referencia a presos condenados a pena de muerte. La

pena de muerte impuesta a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, en 1999, se conmutó por 40 años de prisión; por lo cual la Corte estableció que es necesario que se consideren las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano.

3- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala

Florencio Chitay fue detenido el 1 de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala. El 2 de marzo de 2009 la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) presentó una denuncia ante el Ministerio Público, dando conocimiento al organismo. A pesar de ello, el Estado no actuó en base a su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva. Fue recién el 2 de marzo de 2009 que inició ciertas diligencias de investigación con la presentación de la denuncia formal de la desaparición forzada del señor Chitay Nech por parte de la COPREDEH. La investigación se encuentra en la fase inicial, por lo que aún no se han identificado, juzgado y eventualmente sancionado a los responsables ni se ha reparado a los familiares de la presunta víctima desaparecida. Los hechos del Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Sentencia de 25 de mayo de 2010) se enmarcó dentro de un contexto nacional de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades.

La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

El caso Caso Chitay Nech vs. Guatemala ha sido objeto de supervisión mediante dos sentencias: 1 de diciembre de 2011 y 22 de agosto de 2013.

En la primera Resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que:

1. El Estado ha cumplido con:

a) publicar en el Diario Oficial las partes pertinentes de la Sentencia y en otro diario de circulación nacional el resumen oficial del fallo, así como la publicación íntegra de la Sentencia en un sitio web oficial del Estado,

b) colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech y

c) pagar las cantidades establecidas por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos

2. Por otro lado, la Corte mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes en el presente caso, a saber:

a) conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo

razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea,

b) continuar con la búsqueda efectiva y localización de Florencio Chitay Nech,

c) realizar al menos en cuatro ocasiones cada primer domingo del mes la transmisión radial del resumen oficial de la Sentencia. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel,

d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech y

e) brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala de forma inmediata, adecuada, y efectiva a las víctimas declaradas en la Sentencia.

En la segunda **Resolución de Supervisión de Sentencia**, con fecha del 22 de agosto de 2013, la Corte se manifestó sobre cada una de estas obligaciones pendientes de acatamiento por parte del Estado de Guatemala (resumido):

a) Investigar los hechos eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas (Punto resolutivo decimosegundo)

Mediante su informe del 4 de junio de 2013 el Estado indicó que: a) cuando ocurrieron los hechos el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado en la legislación penal, por lo que los hechos no podrían encuadrarse en dicho tipo en virtud del principio de legalidad (se tipificó por medio de decreto que entró en vigor el 3 de julio 1996; es decir, con posterioridad a los hechos ocurridos, por lo que en todo caso, estos deberían encuadrarse en el tipo penal de secuestro o el de detención ilegal; b) la Corte Constitucional de Guatemala reconoció que el delito de desaparición forzada es un delito de carácter permanente, en tanto no se libere a la víctima. El Estado indicó que “por lo anterior, se señala que el delito de Desaparición Forzada es un delito que tiene carácter permanente y no continuado en la legislación guatemalteca, y que atenta contra la libertad de una persona. En este sentido, los delitos de secuestro y detención ilegal también son considerados como delitos permanentes, razón por la que, en el presente caso, si se cometió alguno de ellos con anterioridad a la tipificación del delito de desaparición forzada, no es posible aplicar la ley retroactivamente y en consecuencia variar luego su tipificación por el de desaparición forzada”, y c) “están pendientes de resolverse procesos y recursos planteados que determinarán si se aplicará o no la Ley de Reconciliación Nacional, por lo que, hasta que los mismos se resuelvan, no se puede continuar con la investigación del presente caso, ya que a la fecha, la responsabilidad penal por la comisión de los delitos de detención ilegal y secuestro se extinguió”.

Dado que el paradero de Florencio Chitay sigue desconocido y el delito de desaparición forzada es de carácter permanente, la Corte estimó que conforme al principio de legalidad, la figura de la desaparición forzada constituye el tipo penal aplicable en la investigación, juicio y eventual sanción de los hechos cometidos. En este sentido, la Corte reitera que, en el presente caso, al entrar en vigor la tipificación del delito en el año 1996 en el derecho penal interno de Guatemala, y al no haberse determinado el paradero del señor Chitay Nech hasta el día de hoy, la conducta delictiva continúa y por ende, la nueva ley resulta aplicable.

Por tanto, la Corte valora los esfuerzos realizados por el Estado orientados a llevar a cabo diligencias en la investigación de los hechos del presente caso. Sin embargo, considera indispensable reiterar al Estado que continúe con las investigaciones iniciadas el 2 de marzo de 2009, tomando en cuenta como tipo penal aplicable el delito de desaparición forzada, a fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, así como detalle los avances de la investigación y las acciones que ha emprendido para la identificación, en su caso, de los autores del hecho delictivo en su próximo informe. Asimismo, la Corte recuerda al Estado que no puede alegar cuestiones de derecho interno para incumplir sus compromisos internacionales, ya que la Sentencia dictada en el presente caso tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integridad, por lo que deberá asegurar que se investiguen los hechos y que la LRN no se convierta en un obstáculo para continuar con las investigaciones.

b) Continuar con la búsqueda efectiva y localización de Florencio Chitay Nech
(Punto resolutivo decimotercero)

Sobre este punto en particular, la Corte destaca la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas y permite cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años los familiares de la víctima. El Tribunal no cuenta con información actualizada sobre las gestiones realizadas para localizar los restos del señor Chitay Nech, a pesar de haber transcurrido más de un año desde el último informe.

En razón de lo anterior, la Corte estima indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias a fin de lograr la localización del señor Chitay, para dar cumplimiento al punto resolutivo decimotercero de la Sentencia, y que informe sobre las acciones concretas que ha llevado a cabo para su búsqueda y localización o, en su caso, de sus restos mortales, para lo cual deberá proporcionar un cronograma de trabajo sobre las acciones encaminadas para tal efecto.

c) Brindar atención médica y psicológica gratuita de forma inmediata, adecuada, efectiva y por el tiempo que sea necesario a las víctimas declaradas en la Sentencia (Punto resolutivo decimoséptimo)

La Comisión señaló que la Corte no sólo ordenó al Estado brindar gratuitamente un tratamiento psicológico, sino también médico ante su “obligación de garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones que permitan el real acceso de los familiares a los servicios de salud, incluyendo por ejemplo licencias laborales”.

El Tribunal no cuenta con elementos para evaluar el cumplimiento de este punto resolutivo. Consecuentemente, la Corte considera necesario reiterar al Estado lo solicitado en la Resolución de diciembre de 2011 (supra Visto 2) respecto de informar a la Corte sobre: a) las acciones llevadas a cabo por el Estado para brindar atención médica y psicológica efectiva a las víctimas que se encuentran en Guatemala y así lo requieran, y b) el cronograma de atención médica y psicológica a las víctimas, establecido de común acuerdo con las mismas. De igual manera, los familiares del señor Chitay deberán brindar al Estado la información o colaboración necesaria para facilitar la implementación de la presente medida ordenada en la Sentencia.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, resuelve que:

1. El Estado ha dado cumplimiento a su obligación de:

a) difundir el resumen oficial de la Sentencia a través de una transmisión radial, al menos en cuatro ocasiones, hechas en español y en maya kaqchikel

2. La Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 12, 13, 15 y 17 de la Sentencia, a saber:

a) conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea,

b) continuar con la búsqueda efectiva y localización de Florencio Chitay Nech,

c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech y

d) brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala de forma inmediata, adecuada, y efectiva a las víctimas declaradas en la Sentencia.

Honduras

1. *Caso López Álvarez vs. Honduras* (Sentencia de 1 de febrero de 2006)
2. *Caso Servellón García y Otros vs. Honduras* (Sentencia de 21 de septiembre de 2006)
3. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*²⁴⁹ (Sentencia de 27 de abril de 2012):

²⁴⁹ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

Durante seis años y cuatros meses, la detención preventiva del señor Alfredo López Álvarez (líder garífuna²⁵⁰ y defensor de derechos humanos) en los centros penales de Tela y de Támara, se produjo en una situación de hacinamiento permanente, estando alojado en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos, teniendo que dormir en el suelo durante un largo período; no contando con una alimentación adecuada ni agua potable ni disponiendo de condiciones higiénicas indispensables; recibiendo maltratos físicos; además de recibir la prohibición a toda la población garífuna de hablar su idioma materno -prohibición que provino del director del Centro Penal de Tela.

Al momento de la detención, A.L.A no fue informado de sus derechos como detenido, ni de los hechos que se le imputaban; desarrollándose un proceso penal irregular, al punto que en cuatro ocasiones diferentes tribunales internos declararon la nulidad de diversas actuaciones por falta de pruebas, falta de notificaciones a las partes e irregularidades en la sentencia condenatoria.

La Corte determinó que el Estado debe investigar los hechos del caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por ellos; que debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos a los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios. Por último, que el Estado debe pagar al señor Alfredo López Álvarez, por concepto de daño material e inmaterial.

En la **Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia** del 6 de febrero de 2008, se declaró que mantendrá abierto el procedimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigar los hechos del caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos y

b) adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros de reclusos.

Posteriormente, en la **Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia** de fecha 29 de mayo de 2013, la Corte se pronunció sobre las obligaciones pendientes de acatamiento por parte del Estado de Honduras, principalmente en lo que concierne:

a) Información y observaciones presentadas sobre la obligación de investigar los

²⁵⁰ El pueblo garífunas es un grupo mestizo de varios grupos originarios del África y del Caribe y actualmente es uno de los más grandes que habitan Honduras.

hechos del caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos (punto resolutivo séptimo de la Sentencia)

Con posterioridad a la Resolución del 6 de febrero de 2008, el Estado presentó informes escritos en tres oportunidades -2008, 2009 y 2011- sin haberlo hecho posteriormente. En relación a dicha falta de presentación del informe estatal -pese a las diversas reiteraciones que le fueron remitidas al efecto- se hace notar que “tal omisión del Estado es contraria a su deber de cumplir e informar a la Corte Interamericana sobre las acciones adoptadas para ejecutar en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por ésta, y a su vez niega el derecho de acceso a la justicia internacional de las víctimas y beneficiarios de las mencionadas reparaciones.

b) Información y observaciones presentadas sobre la obligación de adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros de reclusos (punto resolutivo noveno de la Sentencia).

La Corte constata que el Estado reconoció en la audiencia la existencia de deficiencias estructurales en el sistema penitenciario hondureño, pero a la vez informó sobre la adopción de distintas normas y acciones que coadyuvarían a la mejora de dicha situación. En este sentido, se aprecia la aprobación de la Ley del Sistema Penitenciario, el 8 de mayo de 2012 y el diagnóstico de los 24 centros penitenciarios que el Estado efectuó a nivel nacional. Asimismo, el Estado dio cuenta de avances en la atención médica y en la creación de nuevos centros penitenciarios. Asimismo, habría aseverado por escrito que se agregó la materia de derechos humanos al programa de estudios de los “aspirantes a policías penitenciarios”.

Sin perjuicio de los avances referidos, el Tribunal nota también que los representantes y la Comisión identificaron la existencia de diversos problemas, así como falta de información, en relación con los centros, tales como insuficiencia presupuestaria y estructurales, hacinamiento, deficiencias en la alimentación de las personas privadas de libertad, así como en su acceso a servicios de salud, y falta de educación suficiente de los “custodios penitenciarios”.

De conformidad con lo anterior, la Corte advierte que la información recibida sobre los avances presentados por el Estado no resulta suficiente para determinar el cabal cumplimiento de la Sentencia por lo que dispone que el Estado le presente información actualizada sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) El estado de la investigación de los hechos del caso y las acciones que se desarrollarán en la misma para aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos y

b) las acciones y metas respecto al mejoramiento de condiciones en los centros

penales y la impartición de capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios de dichos centros.

Al respecto, el Estado debe presentar información puntual sobre los avances en el marco normativo actual, incluyendo un cronograma de implementación y los resultados que gradualmente se esperan alcanzar. Asimismo, debe informar sobre cronograma y metas concretas en lo que atañe al proceso de mejoramiento de las condiciones físicas y sanitarias de los diversos centros penales, y respecto a la alimentación y atención médica de las personas privadas de libertad. En lo que se refiere a la capacitación de los funcionarios que laboren en tales establecimientos, debe brindar información precisa sobre la implementación y resultados esperados de un programa de capacitación en derechos humanos dirigido a los mismos. En relación a todo lo anterior, la Corte considera pertinente que el Estado detalle las medidas a implementarse con base en una calendarización anual que debe ser presentada al Tribunal.

2- Caso Servellón García vs. Honduras

Marco Antonio Servellón García, de 16 años, fue detenido junto con otros tres jóvenes, en el operativo realizado el 15 de septiembre de 1995, con motivo de los festejos de la Independencia. El mismo fue obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente, le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron a las instalaciones del Séptimo Comando Regional (CORE VII), de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), ubicado en el suburbio de Tegucigalpa “Los Dolores”. En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Del centro, en el que estuvieron detenidos con adultos, fueron liberados al día siguiente, pero fueron nuevamente capturados, torturados y ejecutados extrajudicialmente. Los cuerpos fueron encontrados en cuatro puntos de la ciudad que, unidos entre sí cerraban un círculo, por lo que el caso fue conocido como “los cuatros puntos cardinales”.

El 17 de septiembre de 1995, el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido como “El Lolo”. El Ministerio Público, en su Informe de Inspecciones Oculares de 17 de septiembre de 1995, señaló que la víctima *“se encontró a la orilla de la calle, hacia [E]l [L]olo, tenía señas en las muñecas de las manos como si hubiese [(sic)] estado amarrado, [y que] se le encontró un cordón blanco de tenis al lado de la mano derecha”*. El Ministerio Público no tomó fotografías del cadáver, porque no había rollo.

El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma en que sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales. La CorteIDH reconoció el caso inmerso en

un contexto de violencia en contra de niños y jóvenes en Honduras²⁵¹.

Habiendo declarado la responsabilidad internacional del Estado, la Corte le demanda al Estado emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas; reconocer su responsabilidad en acto público; establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes; realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes.

Sobre este caso, se han dictado tres **Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia** con fechas del 29 de enero de 2008, 5 de agosto de 2008 y 22 de noviembre de 2011. En esta última, la Corte se pronunció sobre las obligaciones que estaban pendientes de acatamiento por parte del Estado de Honduras, a saber:

a) La obligación del Estado de emprender las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, y de remover los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso (punto resolutivo octavo de la Sentencia)

Los representantes indicaron que “el proceso de investigación se encuentra paralizado, y las acciones que han sido informadas por el Estado [condena a Roxana Sierra Ramírez a cumplir un año de reclusión en el Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS); auto de prisión contra Alberto José Alfaro, por los delitos de detención ilegal y asesinato, en libertad bajo fianza] continúan siendo insuficientes para lograr el juzgamiento y sanción de los responsables de las muertes de [...] [las] víctimas en el presente caso”.

En sus observaciones del 1 de diciembre de 2010, la Comisión señaló que el Estado no ha desplegado los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a este punto resolutivo. La Comisión hizo notar que desde la última Resolución de la Corte de fecha 5 de agosto de 2008 no se han verificado avances en las investigaciones; que la información proporcionada por el Estado es escueta, y que no permite dar un seguimiento adecuado de las diligencias que se llevan a cabo internamente.

²⁵¹ Según datos de Casa Alianza Honduras, desde 1998 y hasta julio de 2010 se estima una cifra de 5.547 personas menores de 22 años que han sido ejecutadas, de las cuales 1.735 son niños/as de acuerdo a la definición internacional (es decir, un 31% del total). Cfr. Insumos presentados por el «Grupo Estratégico de la Sociedad Civil para el Examen Periódico Universal» (en *Los Derechos Humanos en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Honduras*. 2012)

En tal panorama, el Tribunal no cuenta con información suficiente para evaluar el estado de cumplimiento de la obligación de investigar.

b) Realización de una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes e informarla sobre los deberes de protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)

El Estado manifestó que dicha campaña ha sido realizada en 14 departamentos del país, iniciando en el Departamento de Francisco Morazán el 22 de julio de 2010 y culminando en el Departamento de Olancho los días 13 y 14 de junio de 2011, en la que se contó con la participación de diversas autoridades locales y de la sociedad civil de los municipios de mayor incidencia de violencia y exclusión social de las niñas(os) y jóvenes, como por ejemplo la Casa Alianza Honduras. Además, el Estado destacó que el objetivo primordial de la campaña fue la promoción y divulgación de los derechos del niño, sobre todo de los menores en situación de riesgo social, como un grupo vulnerable ante los diferentes sectores de la sociedad, ello en virtud de cumplir con lo dictado por la Corte en la Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

La Comisión valoró positivamente la información brindada por el Estado que denota la culminación de la campaña de sensibilización y en consecuencia consideró que ha dado cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, la Comisión destacó la buena disposición de las partes para coordinar los contenidos de la campaña y los detalles de ejecución

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, declara que:

1. El Estado ha dado cumplimiento total al punto supra mencionado,
2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de realizar las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en este caso.

3-Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras

El último caso en el que se ha pronunciado la Corte respecto a Honduras es expresión de la situación de extrema gravedad que padece su sistema penitenciario. El 17 de mayo del 2004 se desató un incendio en la celda N° 19 del Centro Penal de San Pedro Sula²⁵², ubicado en una de las zonas más populares de esa ciudad y con mayor circulación vehicular. Al momento de los hechos, constaban 21 celdas con una capacidad para alojar a

252 Lejos de ser acontecimientos aislados, otros incendios han ocurrido en espacios de privación de libertad, en Honduras: el 5 de Abril del 2003, en la Granja Penal El Porvenir, la Ceiba donde fallecieron 69 personas; el 14 de Febrero del 2012, en la Granja Penal de Comayagua (con un resultado de 367 decesos) y el 29 de marzo del 2012 en la misma cárcel de San Pedro Sula, donde murieron otras 13 personas.

1.500 personas aproximadamente. Sin embargo, el día del incendio albergaba a 2.081 internos.

En la celda 19 se encontraban reclusos 183 internos presuntos miembros de una mara, cuyas edades oscilaban entre 18 y 40 años. Según el Estado, esta clasificación atendía a la necesidad de evitar enfrentamientos entre pandillas rivales y procuraba salvaguardar la seguridad de los internos. Al menos 45 personas que se hallaban privadas de libertad en dicha celda guardaban prisión preventiva. Los internos de esta celda no recibían la atención médica debida, puesto que los servicios de salud estaban organizados para atender a la población penal en general y la situación de aislamiento en la que se encontraban dificultaba su acceso a dichos servicios.

En dicho incidente perdieron la vida 107 internos, de los cuales, al menos 101 murieron a causa de la inhalación masiva de dióxido de carbono (asfixia por sofocación), y cinco fallecieron en el hospital con quemaduras graves.

Los policías penitenciarios que se encontraban de servicio en la posta número 6 frente a la celda No. 19 hicieron varios disparos de advertencia para evitar –supuestamente– que los reclusos escaparan al intentar romper los candados de las salidas del recinto. Los testimonios que obran en el expediente judicial rendidos por los sobrevivientes del incendio son coincidentes en que cuando los guardias penitenciarios se enteraron del siniestro y llegaron al portón principal de la bartolina, no lo abrieron enseguida, sino que frente a los gritos de auxilio de los internos sólo emitían disparos y los insultaban.

Si bien el director de la cárcel fue procesado, su proceso fue sobreesido y absuelto de todos los cargos en un lapsus de veinte días, forzándose una situación de total impunidad. Tras casi siete años de litigio haciendo uso las Organizaciones de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Protección de DD.HH, se obtuvo una sentencia condenatoria contra el Estado en la que la Corte reconoció su responsabilidad “en razón de que tales detenidos padecían muchas de las condiciones de detención calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la forma en que murieron dichos internos, lo cual constituyó una violación del derecho a la integridad personal, incompatible con el respeto a la dignidad humana. Además, el Estado violó el artículo 5.6 de la Convención, al no permitir a los internos realizar actividades productivas, por considerarlos miembros de la mara Salvatrucha. El Estado violó, además, el artículo 5.4 de la Convención, en perjuicio de los 22 internos que se encontraban en prisión preventiva por el delito de asociación ilícita, quienes compartían en la misma celda con internos condenados. Adicionalmente, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, en razón de los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación y reclamo de los cadáveres en la morgue, así como por la inacción de las autoridades en esclarecer y establecer responsabilidades por los hechos” (párr. 60)

Al momento de la audiencia pública, como un giro respecto a las actitudes previas del Estado de rechazo a los argumentos planteados por la Comisión Interamericana, se llegó a un acuerdo de “solución amistosa” entre las partes. Las condiciones del mismo han sido: el reconocimiento público del Estado respecto a su responsabilidad en los hechos y la derivación en reparaciones y compromisos de no-repetición. Como la Corte lo ha

reconocido, este paso de solución amistosa constituye un hecho histórico para el Estado de Honduras, respecto a los demás casos sobre los que ha sido condenado desde los años 80.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha instado al Estado a adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios. Además, el Estado deberá implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros. El Estado debe implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes y brindar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas que así lo soliciten. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a nombrar un equipo profesional para brindar gratuitamente, de forma inmediata y con un mínimo de 18 meses de atención, tratamiento a los familiares de las 107 víctimas.

Entre las medidas que aceptó el Estado, se encuentra la construcción de una nueva penitenciaría que sustituya al Centro Penal San Pedro Sula y las mejoras a las condiciones físicas de los nueve centros declarados en estado de emergencia. Sin embargo, luego de este suceso, otros incendios han ocurrido: el 14 de febrero del 2012, en la Granja Penal de Comayagua (con un resultado de 367 decesos) y el 29 de marzo del 2012 en la misma cárcel de San Pedro Sula, donde murieron otras 13 personas.

Es menester identificar desde este breve esbozo sobre los casos que la Corte ha conocido la responsabilidad internacional del Estado hondureño, que se han incumplido la mayoría de las medidas relacionadas con el deber de investigar, generando un terreno de impunidad propicio a la repetición de las violaciones de derechos humanos y de indefensión de las víctimas y sus familiares.

Paraguay

1- Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. Paraguay²⁵³ (Sentencia de de septiembre de 2004). 2

En el presente caso, la Corte consideró que el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 26 (Desarrollo progresivo), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

²⁵³ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*). La demanda se constituyó por el estado del Instituto en cuestión, contrario a los estándares internacionales en privación de libertad de niños, niñas y adolescentes. El centro no contaba con la infraestructura adecuada que debería presentar un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó su capacidad máxima.

Las condiciones en las que vivían los internos eran de evidente precariedad: hacinamiento, insalubridad de las celdas, mala alimentación, falta de infraestructura adecuada (muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones), carencia de asistencia médica, psicológica y dental adecuada, deficiencia en el programa educativo del Instituto, falta de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina.

La actuación de la Corte responde también a la interposición previa de un recurso de Hábeas Corpus Genérico – con fecha el 12 de noviembre de 1993- en reclamo de las condiciones de reclusión de los internos del Instituto y en pedido de re-ubicación en lugares adecuados, oportunamente interpuesto; que fue paralizado por dos años, retomado y luego dilatado por más de un año hasta emitir sentencia, sin obtener el resultado “breve y sumario” que debe caracterizarlo, de acuerdo con su Constitución Nacional. El recurso fue ineficaz, pues las autoridades estatales no dieron cumplimiento a la sentencia que dio lugar al mismo, ya que no se dio el traslado de las presuntas víctimas a un centro adecuado ni se dio seguimiento ante los juzgados de dichas medidas como fue ordenado judicialmente. Tras este recurso, se producen tres incendios en las instalaciones del centro: en febrero del 2000, febrero del 2001 y julio del 2001, evidenciándose que el incumplimiento de la decisión del recurso –violatoriamente tardía- no condujo al cambio de la situación denunciada, permaneciendo los focos de riesgo que constituyeron el estado de posibilidad para los incidentes. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Tras del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

La Corte en su sentencia ha determinado que el Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños/as en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay; brindar tratamiento psicológico y/o médico a los ex-internos heridos en los incendios y a los familiares de quienes han fallecidos en estos incidentes.

PARTE IV

REGISTROS Y OTRAS MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA TORTURA

IV. 1 El registro como mecanismo de lucha contra la tortura

En vías de dejar planteado el análisis de las diferentes dimensiones del fenómeno de la tortura y los tratos crueles, consideramos pertinente aproximarnos al nivel de los registros disponibles sobre las violaciones de derechos humanos ejercidas por los agentes del Estado, sean estos registros de carácter local, nacional y/o regional. Pensamos el registro desde su capacidad de visibilización y transparencia y como mecanismo para identificar los puntos críticos de la realidad sobre los cuales intervenir. Creemos indispensable mantener la exigencia del desarrollo de registros que posibiliten un trabajo de lectura intrínseco a los hechos -en términos cuanti y cualitativos- pero, además, en relación a las denuncias penales y la respuesta judicial en consecuencia que, como desarrollamos en la sección anterior, requiere de un arduo proceso de elaboración, seguimiento y actualización.

En los contextos en los que ya existen esfuerzos por hacer de esto un área objeto de la mirada pública, las instituciones a cargo demuestran que sobre los hechos de los que toman conocimiento (con o sin denuncia penal) existe un considerable porcentaje de “cifra negra” y un sub-registro que imposibilita conocer su dinámica real. La misma se debe, por un lado, a los aún existentes obstáculos en el acceso a mecanismos de quejas y denuncias por parte de las personas privadas de libertad²⁵⁴. En este sentido, es preciso remarcar – como lo hacen las recientes *Reglas Mandela* en su número 56- que: “1) todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo; 2) las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso”. Por su parte, la Regla 57.1 expresa que “toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad”. Respecto a las denuncias tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán tramitarse con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de

²⁵⁴ En **Guatemala**, por ejemplo, el principal obstáculo lo constituye el hecho de no existir vías de denuncia claras y cuando se da conocimiento del hecho al Ministerio Público, como órgano encargado de velar por el funcionamiento de las instituciones del Estado desde una perspectiva de Derechos Humanos, sus autoridades no le dan seguimiento a la denuncia; omitiendo hasta el acceso al campo para verificar la información.

una autoridad nacional independiente (57.3).

Por otro lado, puede observarse una evidente falta de voluntad política de asumir la construcción de un registro consistente, sistemático, actualizado y público sobre los episodios constitutivos de tortura en espacios de privación de libertad. Asimismo, es importante remarcar la falta de colaboración e indiferencia de las administraciones penitenciarias a la hora de aportar datos cuando otras instituciones y organismos los solicitan.

En la sección siguiente introducimos una breve presentación de los registros identificados en los países miembros de la RELAPT y algunos hallazgos por ellos evidenciados. Hemos diferenciado los registros de acuerdo a sus unidades de análisis. Esto es, una diferenciación de aquellos registros de los hechos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y otra, de registros sobre las causas judiciales.

IV. 1.1 Registros de Casos

Uno de los puntos de partida de la fundación de la RELAPT como estructura regional de trabajo ha sido el vacío existente de bases de datos que aporten conocimiento sobre casos concretos, sin los cuales las estrategias de prácticas y políticas de protección a la víctima pueden derivar en la fragilidad y absoluta ineficacia. El diagnóstico general de los contextos nacionales que este documento abarca, está atravesado por una preocupación constante vinculada a la inexistencia de registros a nivel nacional (y en algunos casos, la inexistencia de registros en absoluto) de las prácticas violatorias de derechos humanos. Sea porque las estadísticas oficiales son indiferentes a estos hechos, sea porque cuando existen, no es posible hacer un análisis diacrónico y transversal o bien porque no se basan en un criterio metodológico compartido. En este estado de cosas, los organismos independientes a las administraciones penitenciarias representan una gran contribución.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* sugirieron que “en todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro” (Regla n° 7.1). La Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina ha recomendado que se incorpore a dicha Regla un apartado bis que consolide la obligación de crear un registro de casos de tortura. Si bien hemos visto que las administraciones públicas, en general, llevan registros de ingresos de detenidos no así sucede con los registros de faltas de quejas de las personas privadas de libertad, acciones enmarcadas en denuncias a sus funcionarios, etc. Las recientes *Reglas Mandela*, explicitan la necesidad de llevar adelante un registro al momento del ingreso y durante el encarcelamiento de toda lesión, queja o denuncia de tortura o malos tratos, así como toda información en relación a las circunstancias y causas de lesiones o fallecimiento (Reglas 7 y 8).

Argentina es, quizá, en términos cuantitativos uno de los contextos más solventes a nivel regional en lo que a registros refiere, aunque no ha podido consolidarse aún un registro unificado de casos de tortura. Al ser un Estado Federal integrado por 23 provincias, constituye una labor muy compleja lograr unificar la información de todas las jurisdicciones y acordar un criterio metodológico unificado. No obstante, desde varias instituciones se han generado registros específicos de tortura, algunos de los cuales cuentan ya con una larga trayectoria.

De las mayores dificultades que los organismos reconocen, la “cifra negra”, aquellos casos que quedan invisibilizados y las severas irregularidades y obstáculos existentes en materia de información pública²⁵⁵ son las más destacadas. Comentamos a continuación los registros existentes y algunos datos sobre tortura procedentes de los mismos.

Registro Nacional de Casos de Tortura: fue creado en el año 2010 con el objetivo de registrar casos concretos y fehacientes sobre violación de derechos y tortura a través de visitas periódicas a lugares de encierro, en el marco de las tareas de monitoreo de condiciones de detención. El mismo se fundó por convenio entre la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (CCT) y el Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos (GESPyDH) del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires, asegurando entre dichos organismos las tareas de presentación y/o comunicación espontánea de casos ante la PPN y el CCT y la rigurosidad de la producción de información, a través de la trayectoria del GESPyDH²⁵⁶. Hasta el momento, dicha iniciativa no ha logrado alcance nacional, sino que restringe su campo de actuación al ámbito federal y a la provincia de Buenos Aires, sin incluir otras provincias de la Argentina.

El cuarto informe anual correspondiente al año 2014 indica que en las más de 50 instituciones de encierro relevadas – mediante la observación y las entrevistas como principales instrumentos de recolección de datos- un total de 2.074 víctimas describieron 6.843 casos de torturas y/o malos tratos, entre los once tipos de tortura clasificadas por el organismo. A saber, malas condiciones de detención, aislamiento, falta o deficiente alimentación, agresiones físicas, falta o deficiente asistencia de la salud, impedimentos de vinculación familiar y social, traslados constantes, amenazas, robos de pertenencia, traslados gravosos y requisas personales vejatorias.

Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional: la Defensoría General de la Nación Argentina lleva adelante desde el año 2011²⁵⁷ una base que recoge datos suministrados por todos los

²⁵⁵ Un análisis más detallado para el contexto argentino, puede encontrarse en “Informe Violencia Institucional. Información Pública de fuentes estatales: laberintos, ausencias y debilidades en el acceso a datos”. Procuraduría de Violencia Institucional. Disponible en https://www.mpf.gob.ar/procurvin/files/2015/05/Informe_Informacion_publica_disponible_FINAL.pdf

²⁵⁶ Para mayor información, consultar <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1747>

²⁵⁷ En 2013 pasó a estar bajo la órbita del Programa contra la Violencia Institucional, de la misma institución.

defensores públicos oficiales que, de forma obligatoria, deben notificar cada vez que toman noticia de un hecho de violencia institucional ocurrido en establecimientos carcelarios federales, o pertenecientes a fuerzas de seguridad de la Nación, así como sobre aquellos ocurridos en la vía pública protagonizados por agentes de fuerzas de seguridad nacionales. Para un correcto registro y sistematización de los hechos informados, la recolección de datos se realiza mediante planillas modelo. Las mismas son ingresadas a través del sistema informático *defensapublica.net* y luego los datos que de ellas surgen son volcados a las bases de datos informáticas. A partir de estas bases se elaboran estadísticas cuyo análisis se realiza desde distintos enfoques permitiendo así un abordaje integral de la problemática, cotejando los valores con los estándares normativos en la materia para la posterior elaboración de informes que den cuenta de la realidad del país, y que podrían derivar en el incumplimiento de los estándares a los que el Estado argentino se comprometió en el ámbito internacional.

Hasta el 30 de septiembre del año 2015, los datos arrojados son los siguientes: entre los meses de enero y septiembre fueron informados un total de 606 hechos de tortura o malos tratos. En su inmensa mayoría las víctimas fueron varones (93% frente a un 7% de mujeres) y de nacionalidad argentina (91%). En la mayoría de los hechos registrados, el tipo de agresión consistió en golpes y agresiones físicas (531 hechos), seguidos por agresiones verbales (99) y por amenazas (84). También se informaron 9 hechos de violencia sexual. En la mitad de los hechos informados (304 hechos), se reportaron evidencias objetivas de la lesión. Del total general, se registra un porcentaje del 74% de los hechos denunciados judicialmente (449 hechos).

En cuanto al lugar de los hechos, el 54% (324 hechos) sucedió en la vía pública, un 33% (197 hechos) en establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal y un sendo 3% en unidades provinciales o durante traslados (17 y 22 hechos respectivamente); además se registraron 5 casos sucedidos en Comisaría de la Policía Federal.

Registro de Casos de Torturas y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes: en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, dos registros asumen principalmente la labor de recolección y sistematización de datos. De un lado, la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires²⁵⁸ asumió desde el año 2000, la tarea de confeccionar el citado registro en el marco del cual sistematiza la información relevada por cada uno/a de los/as integrantes de la institución. Habiendo sido el primer registro de casos de tortura creado en la Argentina, fue luego legalmente convalidado en el año 2011, incorporando a la Defensoría de Casación la nueva función legal²⁵⁹ de registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función, aun cuando lo

²⁵⁸ Órgano judicial creado en el año 1998 a partir de la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, con el objetivo funcional de continuar la defensa técnica del imputado ante el Tribunal de Casación (recurso de casación), la Suprema Corte Provincial (recursos de inconstitucionalidad, de inaplicabilidad de ley y de nulidad), Suprema Corte de la Nación (Recurso Extraordinario Federal) y eventualmente ante organismos internacionales (Corte Interamericana y Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

²⁵⁹ Esta medida se asumió por la Honorable Legislatura Provincial, en cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, formuladas en el mes de marzo de 2010. Ley 14.211, inciso 5° del artículo 18 de la Ley del Ministerio Público (B.O 14.01.2011)

sean bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone.

Desde marzo de 2000 -fecha de creación del registro- a agosto de 2015, el mismo ha acumulado información sobre 10.763 casos de tortura o tratos inhumanos. En 1.333 de los registros, las víctimas de los tormentos son niños y niñas (menores de 18 años de edad) de la Provincia de Buenos Aires.

Dado el contexto de impunidad imperante en cuanto a la investigación y sanción de las torturas y tratos inhumanos, en más de la mitad de los casos (5.593: 52%) las víctimas relatan lo padecido a sus defensores/as, pero les solicitan que no realicen la denuncia formal por miedo a sufrir represalias. El porcentaje de casos confidenciales asciende al 62% (829 casos) si analizamos el universo de víctimas menores de edad.

Por otro lado, en la misma jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, la Comisión Provincial por la Memoria realizó durante los años 2013 y 2014 un total de 15.000 entrevistas en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, que generaron 9.822 Hábeas Corpus o acciones urgentes. En ellas, se denuncian 20.986 hechos de graves violaciones de derechos (CPM.2015:113). De este total, 7.474 revistieron el carácter de acciones urgentes -52,89% en 2013 y 64,08% en 2014; respecto a Hábeas Corpus significó un 41,52% (2013) y 32,48% (2014)²⁶⁰ y en ninguno de los dos años, ha sido significativa la intervención del organismo a través de denuncias penales.

Procedimiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes²⁶¹: en el ámbito federal, la PPN realiza un relevamiento, investigación y registro de los episodios de violencia institucional sobre detenidos alojados tanto en cárceles del Sistema Penitenciario Federal como en establecimientos de Comisarías policiales, Gendarmería, Prefectura, Institutos de Menores, etc. Desde el año 2007 se aplica el procedimiento como protocolo de actuación específico que formaliza la intervención institucional. Mediante este procedimiento la PPN investiga y documenta los casos de tortura que concluyen en una denuncia penal y también aquellos en los que la persona detenida comunica al organismo las torturas o malos tratos padecidos pero expresa su decisión de no realizar la denuncia penal, supuesto en que la PPN lleva adelante una investigación²⁶² con reserva de su identidad.

Se documentan así todos los casos de tortura y malos tratos de los que toma noticia el organismo, basándose en los principios y criterios del *Protocolo de Estambul*. La información obtenida se registra en la Base de Datos sobre Casos de Tortura y Malos Tratos investigados y documentados por la PPN.

Desde el año 2008 se han registrado un total de 2.897 casos de torturas y/o malos

²⁶⁰ Los hechos denunciados por ambas acciones revisten la misma gravedad; empero la elección por una u otra responde a la decisión de la víctima, en virtud que un HC puede ser tomado por el Sistema Penitenciario como una denuncia, tomando represalias y medidas de traslado contra el recurrente.

²⁶¹ Para mayor información sobre el Procedimiento, su metodología y campo de acción, consultar: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1742>

²⁶² En aplicación del referido procedimiento intervienen profesionales de la medicina del Organismo, elaborando informes médicos de las lesiones y efectuando fotografías para documentarlas. En los casos en que la víctima ha manifestado su voluntad de realizar denuncia penal, esa documentación ha sido presentada en el marco del proceso penal, habiendo resultado en varias ocasiones fundamental como prueba de las lesiones. Por ejemplo, en el marco de las condenas a funcionarios penitenciarios en la Causa Brian Nuñez (julio de 2015).

tratos. Sólo durante el año 2014 se registraron 814 casos, de los cuales se presentó denuncia penal en 229, pues en el resto la víctima no consintió en denunciar por miedo a represalias. Ello se comprende si tenemos en cuenta que en el 23% de los casos -187 de los episodios de malos tratos documentados- las víctimas refirieron que las agresiones se produjeron a modo de represalias por denuncias anteriores.

La inmensa mayoría de los casos relevados por la PPN durante el período 2014 sucedieron en establecimientos penitenciarios. Sólo el 3% de los hechos se produjeron en otros espacios, entre los que figuran los traslados entre unidades, en comisarías o la vía pública al momento de la detención, hospitales extra muros y dependencias de otras fuerzas de seguridad. Esta distribución tiene que ver con la concentración del trabajo del Organismo en las cárceles federales.

La base de datos permite caracterizar las agresiones físicas, observándose que la mitad de los casos identificados en 2014 se produjeron en pabellones (ya sea dentro de las celdas individuales o en los espacios comunes), que representan el lugar físico donde más frecuentemente se despliega la violencia física. Esto se vincula en forma directa con el alto porcentaje de casos en que los agresores fueron agentes penitenciarios pertenecientes al cuerpo de requisas (89%, aunque en un 37% también se indican funcionarios de seguridad interna, siendo posible la respuesta múltiple a esta pregunta). La vinculación señalada refiere a que una gran parte de los casos de tortura y malos tratos se desarrollan durante los procedimientos de requisas ordinarias y extraordinarias.

Un dato significativo es que en el 84% de los casos los detenidos fueron victimizados por más de un agente a la vez, el 73% de ellos han sido golpeados inclusive estando reducidos y en el piso y el 62% estando atado o esposado; todo lo cual impide cualquier tipo de posibilidad física de defensa *in situ*. En un gran número de casos la identificación de los victimarios se torna imposible ya que las víctimas son golpeadas estando de espaldas o con los ojos tapados (una práctica recurrente consiste en tapar la cabeza de la víctima con su propia remera). Por lo demás, en el año 2014 se verificaron 22 casos de abusos sexuales (o su intento) por parte de agentes penitenciarios, lo que denota hasta qué punto la sistematicidad de la violencia carcelaria confiere un marco que habilita todo tipo de abusos y de prácticas de perversidad y humillación hacia las personas detenidas.

Pese a que los agentes penitenciarios rara vez portan placas identificativas a la hora de prestar servicio, el 52% de las víctimas aseguró que podría reconocer a todos o a algunos de sus agresores por sus características físicas o apodos, a pesar de no conocer los nombres en la inmensa mayoría de los casos.

Registro Provincial de Torturas, Abusos Policiales y demás afectaciones de Derechos Humanos²⁶³, Provincia de Santa Fé: la Defensoría Provincial del Ministerio Público lleva adelante un registro cuyo objetivo general es generar información que permita caracterizar y describir las prácticas de tortura, malos tratos y demás violaciones a los derechos

²⁶³ El artículo 17° Inc. 2 de la Ley Provincial N°13.014 afirma que es obligación del Ministerio Público Provincial de Defensa crear, organizar y mantener actualizados Bancos de Datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos. No obstante, recién en junio de 2015 se aprueba el cargo de la Subsecretaría de dicho registro. Es importante hacer esta salvedad porque a partir de esta fecha se confecciona una base de datos sistematizada que permite el procesamiento de la información por medio de un software estadístico.

humanos en cada una de las circunscripciones judiciales pertenecientes a la jurisdicción, para además establecer la responsabilidad de las personas y las instituciones implicadas.

Para la recolección de los datos se elaboró un cuestionario estructurado (en adelante, planilla) que comprende las dimensiones de lugar y fecha, circunstancias, tipos de agresión, identificación de los autores del hecho de tortura, denuncia y datos sociodemográficos de la víctima. La unidad de análisis es la víctima de tortura, maltrato o abuso ejercido por personal de fuerzas de seguridad o penitenciarias nacionales o provinciales o de cualquier otro funcionario o empleado público en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

Los responsables de completar las planillas son los agentes pertenecientes al Organismo, es decir, empleados auxiliares, equipos especiales y el cuerpo de Defensores que toman conocimiento de manera formal o accidentalmente del hecho en cuestión²⁶⁴.

Desde el año 2012 hasta el mes de julio de 2015, el total de casos registrados es de 996. Entre los años 2012 y 2013 se registraron 621 víctimas de tortura, malos tratos, penas crueles inhumanas o degradantes y demás afectaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad u operadores judiciales en la Provincia de Santa Fe.

A partir de enero del 2014 y hasta julio de 2015 se registraron un total de 375 casos. De ellos, el 90% son varones jóvenes de entre 18 y 25 años. Del total de casos que consignan el lugar de ocurrencia del hecho -362- el 47% afirma que ocurrió en la vía pública, el 37% en comisarías, el 9% en unidades de traslado, el 5% en unidades penitenciarias y el 2% en alcaldías. En relación a las circunstancias en las que el hecho transcurre, se consignó el dato en 234 casos, a partir de los cuales se desprende que el 56% sucede durante la detención, el 16% en alojamientos transitorios y el 14% durante el ingreso al establecimiento penal.

Al abordar las agresiones recibidas, las agresiones físicas son las más frecuentes (476, tratándose de golpes -43%- y golpizas -34%), seguido de las psicológicas (177: amenazas constantes, 70% e impedimento de vinculación familiar, 21%) y por último las afectaciones a los derechos humanos (172: falta de atención médica/odontológica/psicológica/falta de acceso a medicamentos, 36%; seguido de armado de causas, 35% y de exigencias indebidas de dinero, con un 11%). Es importante señalar que algunas de las víctimas han recibido más de un tipo de agresión y que la totalidad de las víctimas reconoce al menos un autor del hecho. El 57% refiere que fue efectuado por el personal de comisaría, el 19% por el personal del comando radioeléctrico y el 6% por la patrulla de intervención urbana.

²⁶⁴ La notificación puede realizarse durante la inspección en lugares de detención o por la presentación personal del damnificado en alguna oficina del Ministerio de la Defensa Pública o bien a través de un llamado telefónico. También dicha información puede provenir desde otros órganos judiciales, organismos públicos, instituciones no gubernamentales, o por cualquier persona que espontáneamente brinde información sobre casos registrables. Se deberá hacer saber a la persona que brinda la información sobre la política de privacidad del Registro Provincial, en virtud de la cual podrá optar por “reservar la identidad del denunciante” por estimar que podría comprometer de alguna manera la integridad personal del afectado por la violación de derechos humanos que se registra, debiéndose proceder de la misma manera cuando la víctima se encuentre privada de libertad y así lo decida ésta. Esta política de privacidad resultará obligatoria, en los casos que no exista denuncia formal sobre la situación registrada, en cuyo caso no se consignará el nombre de la víctima o denunciante a los fines de salvaguardar su integridad física en caso que el afectado manifieste su interés específico de no denunciar ante las autoridades competentes el hecho del que ha resultado damnificado. En caso que por alguna de las razones expuestas se reserve la identidad de víctima o denunciante se dejará constancia en la planilla de los motivos en los que se funda la misma.

Cuando se indaga acerca de si la víctima realizará la denuncia, el 39% afirma que sí y el 43% no la quieren realizar. Entre los motivos de la negación a denunciar, los causales que aparecen con más frecuencia son: “empeorará su situación actual” y “teme represalias”.

Chile

En Chile, la ausencia de organismos públicos que den un tratamiento adecuado a los actos de tortura abulta una “cifra negra”, producto de la falta de transparencia del sistema penal, manteniendo en el anonimato hechos que debieran ser conocidos y sancionados por la justicia. Existe en Chile una cultura interna de las organizaciones públicas habilitadas normativamente para el uso de la fuerza teñida de dinámicas que no favorecen la entrega de información respecto de hechos de esta naturaleza ni a su denuncia, lo que provoca que un número indeterminado de hechos queden sin ser denunciados, investigados ni condenados.

En la actualidad, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) realiza ingentes esfuerzos por superar esta problemática, generando acciones para recabar cifras reales de hechos que importen tortura. En materia penitenciaria, ha iniciado la recopilación de datos de denuncias con el objeto de sistematizar esta información y darle un tratamiento especializado²⁶⁵. Asimismo, ha convocado a Gendarmería de Chile para abordar la necesidad de adoptar medidas que permitan prevenir la tortura al interior de los penales y mejorar las instancias de coordinación entre ambos órganos.

En este escenario, la *Primera Encuesta de Percepción de calidad de vida penitenciaria*²⁶⁶, realizada por la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile constituye un esfuerzo pionero en el país como metodología de auto-observación del sistema penitenciario. El trabajo realizado comprende el eje de maltratos, incluyendo varios ítems de la encuesta dirigidos al maltrato físico, psicológico y sexual, tanto por parte de otros/as internos/as, como de funcionarios/as. Para este set de preguntas, las respuestas han sido de “sí” o “no”, describiendo una situación negativa (p.e. “En esta Unidad, ¿ha sufrido algún tipo de maltrato físico por parte de...?”).

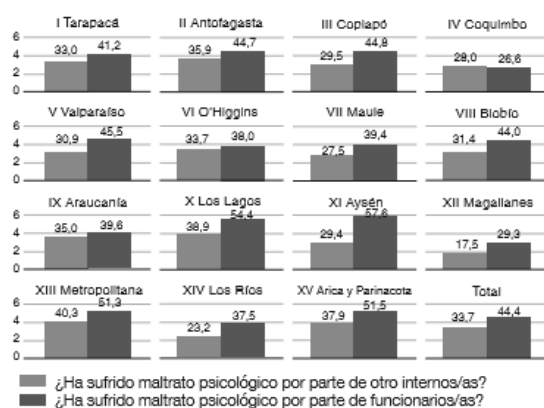
Entre sus hallazgos, se especifica que el promedio nacional de percepción de maltrato psicológico por parte de otros internos fue de un 33,7%, mientras que el promedio de internos que reportó haber sufrido maltrato psicológico por parte de funcionarios alcanzó un 44,4%.

²⁶⁵ En cuanto a los órganos policiales, el organismo destaca el progreso en el acceso a las comisarías en condiciones distintas de la protesta, lo que incrementa la visibilidad de las acciones policíacas.

²⁶⁶ Pueden consultarse los resultados de la Encuesta completa en http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/Resultados_Encuesta_Percep_Calidad_Vida_Penitenciaria.pdf (Acceso 13 diciembre 2015)

Gráfico 10

Figura 1: Maltrato psicológico por otros internos y por funcionarios, por región (%)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Primera Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria realizada por Gendarmería de Chile en 2013

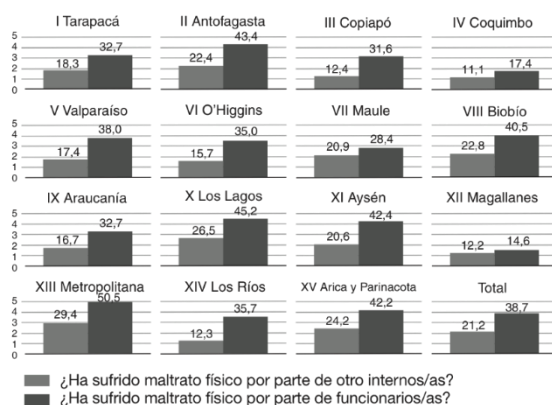
Fuente: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014. Universidad de Diego Portales. Pág. 266

En cuanto al porcentaje de internos que reportó haber sufrido torturas, es importante destacar dos puntos: el concepto que los propios internos tienen de lo que es tortura y las variaciones regionales en este sentido. Un rasgo que se desprende de la encuesta es que los reclusos hacen una distinción entre “simples maltratos” y “torturas”, dando ejemplos de esta última son el uso de gas pimienta en circunstancias en las que la persona ya está reducida, golpizas “gratuitas” o sin razón, y desnudez forzada, entre otros.

El promedio nacional de internos que reportó haber sufrido tortura fue de un 21,1%, aunque el análisis diferenciado por regiones dentro de todo el territorio, reporta varias de ellas con un porcentaje disparado; tales como en las regiones X de Los Lagos (31,5%), XV de Arica y Parinacota (30,3%), XI de Aysén (27,2%) y Metropolitana (26,9%).

Gráfico 11

Figura 2: Maltrato físico por otros internos y por funcionarios, por región (%)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Primera Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria realizada por Gendarmería de Chile en 2013

Fuente: Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014. Universidad de Diego Portales. Pág. 266

Colombia

En Colombia, la disponibilidad de base de datos es aún más dificultosa ante la existencia de información dispersa. El informe de la Coalición Colombiana contra la Tortura (2014) diagnosticó que la información disponible sobre estos delitos continúa siendo precaria, insuficiente y fragmentada, dificultando la dimensión real de la situación, a pesar de su evidente perpetuación.

Los datos a los que las organizaciones parte de la RELAPT han podido acceder constituyen la evidencia de esta información fraccionada, en términos de identificación de la fuerza de seguridad responsable de los hechos, de las circunstancias de comisión del hecho, las variaciones a lo largo del tiempo o la especificación de las unidades penitenciarias más afectadas. Es decir, si bien se pueden extraer algunas cifras públicas, no se trata en este contexto de una política de información coherente y consistente, en términos metodológicos y temporales.

La Fiscalía General de la Nación, por ejemplo, indica que hacia el 2014 existían 750 procesos en curso en contra de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -por diferentes modalidades delictivas- de las cuales 226 son por lesiones personales (CCT. 2014) La Defensoría del Pueblo, por su parte, registra algunos casos de tortura en los centros carcelarios y penitenciarios y la Personería Colombiana ha intervenido en otros²⁶⁷, sin más precisión ni consistencia.

Guatemala

En Guatemala no existe una institución que registre de manera sistemática y recurrente los casos de violencia comunicados y/o denunciados en los establecimientos de privación de libertad, por lo tanto, los tribunales nacionales no cuentan con información detallada sobre la dimensión real de esta situación. Esto ha sido particularmente evidenciado en el caso de Juana Méndez Rodríguez.

De aquellos organismos que llevan un registro de los casos, existe además disonancia entre los resultados que cada uno aporta. Por ejemplo, según consulta al Centro Nacional de Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ)²⁶⁸ con fecha 30 de mayo de 2011, el número de casos ingresados hasta el momento era de 0 en el 2008, 1 en 2009 y 3 en 2010 (desconociendo si se trata de sentencias y, en ese caso, de qué tipo de sentencias). Empero, estas cifras disienten de las aportadas por la Procuraduría de Derechos Humanos que, en 2008, registró 421 casos, en 2009, 432 y en 2010, 594.

²⁶⁷ Desde la página web del organismo, puede extraerse información de casos violentos detectados. Por ejemplo, en el “Centro Penitenciario Doña Juana” (febrero, 2015) los reclusos presentaron denuncias relacionadas con un servicio precario de atención médica, contando sólo con la presencia de una enfermera, con ausencia de tratamientos odontológicos únicamente pudiendo acceder a servicios de salud especializados mediante tutela.

²⁶⁸El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) es un órgano técnico que tiene como propósito apoyar la actividad jurisdiccional con el análisis, tratamiento, edición, publicación y difusión de información jurídica legislativa y jurisprudencial. El CENADOJ fue creado a través del Acuerdo número 037/002 de la Presidencia del Organismo Judicial del 17 de junio de 2002.

Por otro lado, la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil registró desde el 2000 al 2010 sólo 3 denuncias en contra de sus agentes (2 por homicidio y 1 por abuso sexual, pruebas a cargo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala).

Una de las cuestiones que pueden derivar en obstáculos en la identificación de los hechos violentos que ocurren en los espacios de privación de libertad de Guatemala es que -en disonancia con lo que ocurre en otros contextos de la región como Argentina, Costa Rica, Chile- la institución de la Defensa Pública²⁶⁹ no tiene como cometido ser vía de comunicación y notificación de la vulneración de derechos de los/as privadas de libertad; es decir que los Defensores Públicos no extienden su accionar más allá de las actividades de litigio²⁷⁰.

El Colectivo Artesana en su trabajo de monitoreo de las condiciones de privación de libertad y focalizadas las mujeres en esta situación²⁷¹, ha realizado un sondeo para identificar la violencia de la que dicho colectivo es sujeto; sus formas, circunstancias y expresiones. Como un *continuum* de violencia que comienza en las experiencias previas a la detención (siendo forzadas a la comisión de un delito, por ejemplo), se afirma en la reclusión y se reproduce en las instancias post-carcelarias. Las mujeres son sometidas a experimentar violencia física, psicológica, sexual, económica y a una exposición forzada ante los medios de comunicación, como un mecanismo de construcción (y afirmación) del estigma social en su contra.

El Informe consistió en la elaboración y procesamiento de entrevistas a 77 mujeres de 15 centros penitenciarios, en tres momentos diferentes durante un período de siete meses a lo largo del 2014.

Teniendo como marco de referencia la Resolución 61/143 de Naciones Unidas²⁷², el colectivo se propuso identificar las expresiones psicológica-emocional, física, sexual y económica-patrimonial que asume la violencia. De las personas entrevistadas, un 47% manifiesta haber sufrido violencia física; el 58% expresa que fue antes de ser detenida y un

²⁶⁹ En el Informe Alternativo al CAT (2012) ya había sido presentado esto como una preocupación entendiendo la Defensoría de Recluso como un ente que ha venido debilitándose hasta convertirse en inoperante y, por lo tanto, el papel en cuanto a la identificación de casos de tortura es muy reducido, en cuanto que la mejor dotación de recursos humanos con la que contaba terminó en 2009 cuando se prescindió de los servicios del personal auxiliar que finalizaba su contrato de trabajo. En la actualidad, y para todo el territorio de la República, se cuenta únicamente con el director de la Defensoría y otra persona, situación que preocupa a la sociedad civil guatemalteca ya que su capacidad de realizar verificaciones de oficio *in situ* es tan limitada como la de atender requerimientos de verificación a instancia de parte” (2011:122).

²⁷⁰ Contrario a esta situación, la CIDH ha recomendado “dotar de suficientes recursos y personal a las defensorías públicas. De forma tal que se incremente su capacidad operativa y estén en capacidad de brindar asistencia letrada a toda persona privada de libertad desde los primeros momentos de su detención y antes de que rinda su primera declaración. Que puedan efectivamente accionar a favor del control de la legalidad de la detención, y actuar conforme a derecho cuando observen que se ha atentado contra la integridad personal del detenido” (2011:97)

²⁷¹ Habilitadas mediante convenio con las autoridades penitenciarias, pudiendo realizar visitas a todos los centros penitenciarios en el horario de 9 a 16 horas. Al momento, hay 6 personas a cargo de esta labor. Reconociendo la facultad que tiene la organización, no debemos dejar de resaltar que, en la actualidad, la intervención pronta e inmediata de casos de violaciones de derechos humanos a mujeres privadas de la libertad, recae casi exclusivamente en ellas, aunque su capacidad institucional no permite hacer un seguimiento exhaustivo de los casos. Las denuncias a instancias judiciales y su participación en instancias públicas está generando, en la actualidad, un escenario de inseguridad para sus trabajadoras; recibiendo amenazas telefónicas, vigilancia en la sede y dificultades que empiezan a evidenciarse en su trabajo en los centros (denuncia pública, 2015. Disponible en <http://relapt.usantotomas.edu.co/images/images/documentos/denuncia-publica-guatemala.pdf>)

²⁷² “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer” (19-12-2006), texto en el que se caracterizó a la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada.

15% que fue durante la detención. El dato acerca de los distintos momentos de ejercicio de la violencia es particularmente importante en términos de secuencia de estas prácticas y como factor que, ya presente en el medio externo, se agrava bajo condiciones de encierro.

Tabla 13: Momentos en que las mujeres privadas de libertad sufrieron violencia física

Centro	Antes de su última detención	Durante la detención	No aplica	Varios	TOTAL
Santa Teresa	144	62	29	9	244
COF	40	15	7	6	68
Chimaltenango	6	2	4	1	13
Huehuetenango	0	3	0	0	3
Totonicapán	3	0	0	0	3
Quetzaltenango	2	11	0	2	15
Mazatenango	4	2	3	0	9
Cobán	8	0	2	0	10
Peten	6	0	0	0	6
Jalapa	3	0	0	0	3
Puerto Barrios	8	0	0	1	9
Sololá	0	1	0	0	1
Zacapa	6	4	0	0	10
Retalhuleu	3	1	2	0	6
Salamá	0	0	0	0	0
TOTAL	233	101	47	19	400
	58%	25%	12%	5%	100%

Fuente: Informe situaciones de violencia a mujeres privadas de libertad. Colectivo Artesana. Julio 2015 – Anexo 12

Según información proporcionada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Honduras ante los Tribunales de Justicia, en relación a la información relativa a casos de brutalidad policial y malos tratos a detenidos durante el período 2009-2013, puede extraerse que en el 2009 se recibieron 76 denuncias por tortura y malos tratos, en el 2010, 58, en el 2011, 42, en el 2012 se recibieron 24, en el 2013, 41 y en el 2014 la suma fue de

12 denuncias²⁷³. Las máximas cantidades que se aprecian en la información anterior remiten a los años 2009 y 2010, en el marco de la crisis política que vivió el país en esos años.

Para el mismo período, el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), proporcionó la siguiente información. En el 2009, el Ministerio Público presentó 11 requerimientos fiscales por el delitos de tortura, 2 en el Juzgado de Letras de Trujillo, Colon, 3 en el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Nueva Arcadia, La Entrada Copán, 2 en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa, 1 en el Juzgado de Letras de lo Penal de Talanga, Francisco Morazán, 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Juticalpa, 1 en el Juzgado Primero de Letras Departamental de Santa Bárbara y 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Olanchito, Yoro Son 12 las víctimas de estos casos: 10 hombres y 2 mujeres. En cuanto a los resultados en ese año, en 4 casos se dictó auto de apertura a juicio, en 4 se decretó sobreseimiento definitivo y provisional en 1, dictándose una sentencia condenatoria por procedimiento abreviado de fecha 12 de agosto de 2009, en uno de los casos presentados en San Pedro Sula (expediente 28334-08) condenándose a los imputados a la pena de cuatro (4) años, ocho (8) meses, más las penas accesorias de interdicción civil e inhabilitación especial.

En el 2010, el Ministerio Público presentó 13 requerimientos fiscales por el delitos de tortura, 1 en el Juzgado de Letras de Comayagua, 1 en el Juzgado de Letras de Siguatepeque, 3 en el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Nueva Arcadia, La Entrada Copán, 1 en el Juzgado de Letras de Santa Rosa de Copán, 4 en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa, 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas y 1 en el Juzgado Segundo de Letras Departamental de Santa Bárbara. En cuanto a los resultados en ese año, en 4 casos se dictó auto de apertura a juicio, en 4 se decretó sobreseimiento definitivo y provisional en 2.

En el 2011, el Ministerio Público presentó 18 requerimientos fiscales por el delitos de tortura, 2 en el Juzgado Seccional de Tela, 3 en el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Nueva Arcadia, La Entrada Copán, 7 en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa, 1 en el Juzgado de Letras de lo Penal de Ocotepeque, 1 en el Juzgado de Letras de Comayagua 1 en el Juzgado de Letras de la Esperanza, Intibucá y 2 en el Juzgado de Letras Seccional de Yoro. Son 22 las víctimas de estos casos: 20 hombres y 2 mujeres. En cuanto a los resultados en ese año, en 2 casos se dictó auto de apertura a juicio, en 3 se decretó sobreseimiento definitivo y provisional en 1.

En el 2012, el Ministerio Público presentó 12 requerimientos fiscales por el delitos de tortura, 8 en el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, 2 en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa, 1 en el Juzgado de Letras de Puerto Lempira, Gracias a Dios y 1 en el Juzgado de Letras Seccional de Márcala, La Paz Son 13 las víctimas de estos casos, 10 hombres y 3 mujeres. En cuanto a los resultados en ese año, en 7 casos se dictó auto de apertura a juicio, en 3 se decretó sobreseimiento provisional, 1 conciliación que suspende el proceso penal, 1 conciliación por cumplimiento de acuerdo, dictándose 1 sentencia

²⁷³ La Fiscalía de Derechos Humanos proporcionó al SPT información estadística sobre el número de denuncias recibidas en los años 2009 al 2012, a saber: Abuso de autoridad: 446; Vejámenes: 25; Torturas: 39; Coacción y amenazas: 66 y Lesiones: 140 (Informe del SPT al Estado de Honduras, numeral 28. Disponible en conaprev.gob.hn).

condenatoria por procedimiento abreviado de fecha 27 de marzo de 2012, en el caso presentado Juzgado de Letras de la Esperanza, Intibucá (expediente 15-2012) condenándose a los imputados a la pena de tres (3) años de reclusión, más las penas accesorias de interdicción civil e inhabilitación especial;

En el 2013, el Ministerio Público presentó 10 requerimientos fiscales por el delito de tortura, 5 en el Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, 2 en el Juzgado de Letras de Tegucigalpa, 1 en el Juzgado de Letras de Santa Rosa de Copán, 1 en el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira y 1 en el Juzgado de Letras de Yuscarán. Son 13 las víctimas de estos casos, 12 hombres y 4 mujeres. En cuanto a los resultados en ese año, en 3 casos se dictó auto de apertura a juicio, en 2 se decretó sobreseimiento provisional, 1 conciliación y 2 sentencias condenatorias por procedimiento abreviado de fechas 14 de junio de 2013 y 2 de agosto de 2013, en el expediente No. 112-2012 registrado en el Juzgado de Letras Sección judicial de Talanga, condenándose a ambos imputados a la pena de tres años nueve meses.

Por otro lado, la CIDH con fuente en el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Víctimas de Tortura y sus Familiares (CPTRT), expresa que esta organización no gubernamental atendió entre junio de 2012 y junio de 2014 un total de 38 casos de personas que alegaron ser víctimas tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el MNP CONAPREV ha recibido en los últimos tres años un total de 140 denuncias vinculadas a tortura dando el seguimiento respectivo en la totalidad de ella²⁷⁴. Para el año 2014 el MNP CONAPREV abre una oficina regional en San Pedro Sula y se reciben en total un aproximado de 50 denuncias (2014:35). Para el año 2015 se recibieron 70.

Uruguay

En sintonía con el artículo 4 de la Ley 18.446, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) está facultado para conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el país, sea a petición de la parte o de oficio; insumo sobre el cual el organismo lleva un análisis estadístico de las denuncias recibidas. La información disponible abarca el período entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2013²⁷⁵ -período que comprende tanto la recepción de denuncias como la actuación asumida en consecuencia. El total de denuncias recibidas ha sido de 260 aunque tal número no corresponde estrictamente al universo penitenciario y/o de violencia institucional, sino que contempla la vulneración de derechos en modo general. Entre las categorías de análisis, los malos tratos en el ámbito policial y de reclusión de adolescentes, se grafican en la violación al derecho a la integridad personal, constatándose un total de 68 casos (18.2% del total).

²⁷⁴ Conforme al capítulo sobre denuncias del último informe a la Nación MNPT CONAPREV 2015, pág. 45.

²⁷⁵ Quedan exentos de este conteo, unas 120 situaciones que ameritaron una derivación institucional a otros organismos.

IV. 1.2 Registro de Causas Judiciales

Así como en la sección anterior nos enfocamos en la respuesta judicial ante los casos de tortura y violencia institucional, creemos pertinente aquí presentar aquellos registros de las causas judiciales que están en proceso a nivel nacional. Consideramos que la importancia de recomendar y destacar aquellos esfuerzos en dimensionar la realidad de estas prácticas debe, necesariamente, incorporar la dimensión de su sanción.

Argentina

En el año 2007 se creó bajo dominio de la PPN el **Registro de Casos Judiciales de Tortura (RCJT)**²⁷⁶ con la finalidad de elaborar una base de datos en la cual se asiente información relativa a los procesos judiciales en los que se investigan casos de tortura y malos tratos.²⁷⁷

Hasta el mes de diciembre de 2013 fueron relevadas y analizadas un total de 2.597 causas judiciales (108 en 2007, 314 en 2008, 296 en 2009, 609 en 2010, 415 en 2011, 369 en 2012 y 486 en 2013), lo que pone de manifiesto un importante volumen de denuncias penales por hechos de tortura y malos tratos en el ámbito federal, a lo que hay que sumar la abrumada “cifra negra”, es decir, hechos que nunca llegan a la justicia por el temor de las víctimas a denunciar o por los varios obstáculos que se interponen para salir de la opacidad del régimen penitenciario. La dimensión de causas judiciales relevadas, sin embargo, no encuentra reflejo en sentencias condenatorias, pues son excepcionales los casos en que el proceso judicial finaliza con la condena de los funcionarios denunciados.

A partir del año 2014 el registro de casos judiciales de tortura de la PPN fue modificado, limitando el universo de causas objeto de relevamiento a las iniciadas mediante denuncias a la PPN en el marco de la aplicación del *Procedimiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes*. En el año 2014, el RCJT ha relevado información sobre un total de 160 causas judiciales. Algunos de los datos indican que en 97 de las 160 causas el juzgado tomó declaración testimonial a la víctima, surgiendo que en 56 de los casos la víctima dijo poder reconocer a sus agresores. Lo que contrasta con las sólo 10 ruedas de reconocimiento ordenadas. Otros datos relevantes apuntan que en 119 causas consta la existencia de pericias médicas. En 99 de ellas la PPN aportó informes médicos, acompañando la inmensa mayoría de las veces fotografías de las lesiones constatadas. Además, en 45 causas el juzgado también requirió un informe médico al Cuerpo Médico Forense (CMF), resultando que en el 70% de los casos (32 causas) se constatan lesiones, pese a que a menudo se producen demoras muy significativas entre la fecha del hecho denunciado y la del examen del CMF. Únicamente en 40 causas se solicitaron videos o filmaciones del lugar donde ocurrieron los hechos

²⁷⁶ Para mayor información y descarga de informes, consultar: <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/1743>

²⁷⁷ Al respecto, pueden consultarse Informe Anual 2013, p. 76 y ss.; Informe Anual 2012, p. 94 y ss.; Informe Anual 2011, p. 90 y ss.; Informe Anual 2010, p. 42 y ss.; Informe Anual 2009, p. 44 y ss.; Informe Anual 2008, p. 53 y ss.

denunciados, lo que constituye un porcentaje muy reducido al alcanzar sólo el 25% de las causas. La situación es aún más grave si consideramos que los videos o filmaciones sólo fueron aportados en 13 causas, observándose además demoras de hasta tres meses para cumplir con el requerimiento, en los casos en que se cumplió.

En cuanto al estado de las causas judiciales al momento de ser relevadas (entre enero y marzo de 2015), se observa que la mayoría de ellas se encontraban en trámite (el 66%), mientras que 38 causas habían sido archivadas. La preeminencia de las causas en pleno trámite de la investigación es esperable si tenemos en cuenta que el universo de las causas relevadas son todas aquellas iniciadas durante el año 2014. De las 38 causas que se encontraban archivadas al momento de tomar vista el personal de la PPN, en 10 de ellas el archivo fue motivado por el juzgado en la “inexistencia de delito”, mientras que 26 causas fueron archivadas por “imposibilidad de proceder por falta de pruebas”. En 11 de las 160 causas relevadas se formalizaron imputaciones contra los presuntos autores de los hechos denunciados. Se trata de un porcentaje reducido, pues no llega al 7% de las causas relevadas. No obstante, debemos tener en cuenta que la mayoría de las causas se encuentran en pleno proceso de instrucción, por lo que no debemos descartar que en el futuro resulten en la imputación de sus responsables.

Al mes de marzo de 2015 el Organismo se desempeña como querellante en 28 causas por torturas y muertes en prisión, en el marco de las cuales 69 agentes del Sistema Penitenciario Federal se encontraban procesados, tres de ellos con prisión preventiva.

Una iniciativa de gran relevancia es la asumida por la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) respecto al seguimiento de la dinámica de las situaciones procesales de funcionarios públicos de las Fuerzas de Seguridad y custodia, vinculados a causas por violencia institucional²⁷⁸. Los datos utilizados provienen del Sistema de Registro y Seguimiento de Intervenciones de Procuvin (SIRSIP), formado por los expedientes de las áreas institucionales (violencia policial, corrupción en fuerzas de seguridad, violencia en instituciones de encierro), como así también de los relevamientos de causas que realiza el área de Registro y Base de Datos. El informe presentado en abril de 2015 señala un registro de 749 funcionarios²⁷⁹ que se encuentran en alguna situación procesal de entre: indagatoria solicitada, indagado, sobreseído, falta de mérito, procesado, requerido, elevado a juicio, condenado y/o absuelto. Del total, 9 se encuentran imputados en más de un proceso penal.

²⁷⁸ Acogen el término de violencia institucional como todo acto perpetrado por funcionarios públicos de fuerzas de seguridad o custodia estatal y que, por acción u omisión, por vía directa o indirecta, producen graves aflicciones físicas o psíquicas en las personas, estén dichas víctimas vinculadas o no formalmente a procesos penales, y que en su ocurrencia cercenan el pleno goce de los derechos, en sus manifestaciones más graves llegan a conformar graves violaciones a los derechos humanos

²⁷⁹ El 34% pertenece a la Policía Federal Argentina, el 27% al Servicio Penitenciario Federal, 9% a la Policía Metropolitana; el 6% a la Policía de la Provincia de Buenos Aires; igual cifra que le corresponde a Gendarmería, el 14% refiere a otras instituciones (incluye jurisdicciones Federal Jurisdicción Rosario, Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Federal Jurisdicción Tucumán, Posadas, Resistencia, Corrientes y Paraná) y de un 4% no se tienen datos.

Tabla 14

CUADRO 1 - RESUMEN SITUACIÓN PROCESAL DE FUNCIONARIOS

Situación Procesal	Funcionarios	%
Elevado a juicio	204	27,2%
Procesado	142	19,0%
Sobreseído	98	13,1%
Declaración indagatoria solicitada	89	11,9%
Falta de mérito	68	9,1%
Condenado	49	6,5%
Absuelto	45	6,0%
Requerido de elevación a juicio	29	3,9%
Indagado	25	3,3%
TOTAL	749	100%

Fuente: PROCUVIN. Abril 2015.

Brasil

Para conocer sobre la información disponible sobre registros de causas judiciales en el entorno brasileño, tomaremos como base la investigación “*Julgando a tortura: análise de jurisprudência nos tribunais de justiça do Brasil (2005-2010)*”²⁸⁰, la cual analiza 455 decisiones tomadas por los tribunales de justicia estaduais, entre el 2005 y el 2010. El estudio verificó que el sistema de justicia criminal genera más condenas por delitos de tortura cometidos por particulares que por agentes del estado, tanto en 1° como en 2° instancia.

Condenações e absolvições nas decisões de 1ª instância conforme categoria de agente ativo

		Agente do Estado	Agente privado
Condenação	1ª instância	74%	84%
	2ª instância	54%	70%
Absolvição	1ª instância	22%	10%
	2ª instância	35%	11%

²⁸⁰ Ação dos Cristãos para a Abolição da Tortura (ACAT), Conectas Direitos Humanos, Núcleo de Pesquisas do Instituto Brasileiro de Ciências Criminais (IBCCrim), Núcleo de Estudos da Violência da Universidade de São Paulo (NEV-USP) e Pastoral Carcerária (2015)

Condenações e absolvições nas decisões de 2ª instância conforme categoria de agente ativo

	Agente do Estado	Agente privado
Condenação	47%	61%
Absolvição	11%	5%

La conversión de las decisiones de 1º instancia de condena hacia absolución es de un 19% y viceversa de un 5%

	Agente do Estado	Agente privado
Condenação para Absolvição	19%	10%
Absolvição para Condenação	5%	7%

Chile

Tal como se viene haciendo mención, el hecho de no tener Chile una tipificación autónoma para el delito de la tortura, trae severas complejidades y dificultades a la hora de analizar el fenómeno de la tortura. La falta de registro es uno de los grandes escollos que hoy presenta su sistema, toda vez que a la hora de realizar una búsqueda de casos es necesario analizar cada hecho y abstraerlo de su denominación jurídica interna²⁸¹. Por lo tanto, la búsqueda de casos está supeditada a una selección que hace el investigador en base a ciertos elementos que le sugieren hechos que poseen características de tortura y no por una calificación jurídica que los aísle previamente a la búsqueda.

Asimismo, Chile no cuenta dentro del Ministerio Público²⁸² con una sección especial que se dedique a los delitos que importen violencia institucional y que, de existir el tipo penal, pudieran ser constitutivos de tortura. Sólo se puede encontrar una unidad de apoyo en el nivel central, denominada Unidad Especializada en Anticorrupción que, si bien se ocupa de delitos de funcionarios, su diseño y funcionamiento hacen que se enfoque principalmente hacia los delitos patrimoniales. Esto da lugar a que exista una incerteza respecto a la cifra de hechos que pueden comprender una amplia gama de lesiones y vejaciones infringidas por funcionarios públicos a personas privadas de libertad, que por no haber sido catalogados explícitamente como torturas se contabilicen bajo otros conceptos, abriendo un vacío difícil de superar.

²⁸¹ En Chile se tipifican los hechos de apremios ilegítimos cuando satisfacen los requisitos de la tortura, sin embargo, esto no es suficiente para conocer todos los casos posibles, por cuanto existen algunos otros que por diversas circunstancias pueden estar bajo la calificación de otros tipos penales.

²⁸² <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/index.do>

Según ha indagado personalmente el equipo del Centro de Seguridad Ciudadana (CESC), esta falencia se explica por aspectos administrativos y guardan relación con la administración de los recursos que son entregados al órgano, bajo la concepción de que el volumen de casos no es significativo y que por ello resulta administrativamente muy difícil justificar su instauración. La cuestión fundamental radica en la solvencia que esta afirmación puede tener si los hechos que constituyen tortura en Chile carecen de una base desde la que se pueda establecer tal diagnóstico.

Otro aspecto complejo que interfiere en esta materia es la cultura organizacional que acompaña a los órganos policiales y de prisiones, por su marcado acento en el uso de la jerarquía bajo dinámicas castrenses, en las que el poder del superior jerárquico puede condicionar la denuncia de hechos cometidos por los propios agentes del Estado. Esto repercute en la cantidad de denuncias que provienen de los propios funcionarios públicos, impidiendo que se conozcan más hechos de los que se dilucidan en la actualidad.

Colombia

En Colombia, no se cuenta con información detallada sobre los casos de tortura ni del estado de las investigaciones penales seguidas por el delito de tortura; aún tampoco sobre el período a que éstas se refieren. Ya en el examen del CAT respecto a los Informes presentados por el Estado de Colombia (2010) dos cuestiones se habían expresado con especial preocupación. Por un lado, la falta de información fidedigna sobre los hechos de tortura y la ausencia de un registro unificado para su compilación. Del otro, la ausencia de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación sobre aquellos que sí son dados a conocer²⁸³. En el marco del posterior Informe Alternativo al CAT (2014), se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación²⁸⁴, que contestó a través de la Fiscalía Especializada contra el Terrorismo, reportando 28 denuncias por el delito de tortura durante los años 2010-2014; casi todas con investigación abierta: 23 de ellas se encuentran en etapa de indagación, dos en etapa de juicio, una en investigación y una cerrada (Informe Alternativo al CAT. 2014:85). Es menester decir, empero, que no todos son casos ocurridos dentro de espacios de reclusión, sino que del total de 28, sólo 6 tienen como víctimas a personas privadas de libertad; aunque sí los presuntos responsables son agentes de las fuerzas de seguridad²⁸⁵.

283 En dicho informe, “el Comité insta al Estado parte a que cumpla con las obligaciones contenidas en la Convención e investigue y castigue los delitos de tortura con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad. El Comité subraya la responsabilidad del Estado parte de asegurar que las investigaciones sean llevadas a cabo por las autoridades competentes, que procedan a una investigación pronta e imparcial y que se sancionen esos delitos con penas adecuadas teniendo en cuenta su gravedad. El Comité alienta al Estado parte a que garantice recursos adicionales a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que agilice su labor y señala la importancia que los casos correspondientes sean asignados a dicha unidad. El Comité recomienda que el Estado parte construya un sistema centralizado para poder identificar todos los casos de tortura y su etapa de investigación.” (Observaciones finales del Comité contra la Tortura. 2010:4) Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7859.pdf?view=1>

284 La Fiscalía General de la Nación aborda la investigación sobre casos de tortura a través de sus diferentes direcciones misionales; aunque no existe una dirección específica que trate estos temas sino que se abordan en la medida que atraviesen las competencias temáticas de cada dirección.

285 De los datos disponibles, 8 actos fueron cometidos por Policías, 2 por agentes del Ejército y 5 por funcionarios del Inpec.

Guatemala

En este contexto la institución del Procurador de los Derechos Humanos es quien se ocupa de registrar anualmente las denuncias que en toda la República se emiten en contra de elementos de la Policía Nacional (PNC)²⁸⁶ debido a la inexistencia de un registro del Estado dedicado especialmente para la documentación y seguimiento de casos. Por ejemplo, para el período entre el 2010 a octubre del 2013 se han registrado 278, 376, 374 y 219, respectivamente. En total, alcanzan una suma de 1.247 denuncias en contra de la PNC en estos últimos cuatro años. La mayoría de ellos ha sido por abuso de autoridad (31.55% en 2012 y 51.59% en 2013) y omisión de funciones (11.22% en 2012 y 23.28% en 2013), también incluyéndose corrupción, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, omisión de brindar seguridad preventiva y detención ilegal. Sin embargo, a pesar de estas cifras no hay información disponible acerca de causas derivadas de estos hechos y, consecuentes sentencias porque no existe el seguimiento de estos procesos, como parte del vacío institucional que es continuamente denunciado²⁸⁷.

²⁸⁶ Recordemos que la PNC no es la única –ni principal- fuerza encargada de los centros de detención

²⁸⁷ Ejemplo, ver denuncia pública realizada por el Colectivo Artesana. Disponible en <http://relapt.usantotomas.edu.co/index.php/en/comunicacion-y-difusion/noticias/67-denuncia-publica-crisis-sistema-penitenciario-en-guatemala-colectivo-artesana-ong>

IV. 2 Otras medidas tomadas encaminadas a la lucha contra la tortura

El trabajo de la RELAPT, articulado en los cuatro mandatos a los que hemos hecho referencia al inicio de este documento, se sustenta sobre la perspectiva de incidencia a mediano y largo plazo en el campo de las políticas públicas; sea al nivel de discusión sobre alternativas posibles ante determinadas problemáticas, sea mediante la puesta en común de acciones que en cada contexto surte efectos, y que pueden ser consideradas por los demás Estados como prácticas posibles a desarrollar en su jurisdicción.

A partir del trabajo de relevamiento realizado con dichos fines, hemos clasificado los diferentes campos sobre los que se asientan las acciones, que a su vez se condicen con las dimensiones que se han intentado profundizar en el documento. Es decir, haremos referencia a medidas y acciones de los Estados tendientes a la prevención, investigación y sanción de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Habiéndose desarrollado el concepto desde el que partimos acerca de la tortura como un fenómeno social, que no se reduce a actos de maltrato individuales sino que se construye sobre una estructura que la permite, la niega y/o la esconde, los ejes sobre los que posar la atención se orientan hacia medidas que competen estrictamente al sistema penitenciario, pero además a las dirigidas hacia el aparato judicial y la sociedad, en un sentido general del término. Entender la tortura como un fenómeno social implica problematizar sus condiciones de producción, de distribución diferenciada, así como su permanencia e regularidad. Por ello, las iniciativas que aquí se presentan pueden dirigirse hacia la prevención, la investigación o la sanción de la tortura; como también a medidas adoptadas en pos del descongestionamiento carcelario, modificaciones legislativas, capacitación y/o la sensibilización social sobre tortura y tratos inhumanos, crueles y/o degradantes en contextos de democracia, abriendo el camino a identificar en qué medida cada Estado ha contribuido en algunos de estos aspectos.

IV. 2.1 Fortalecimiento institucional en materia de prevención de la tortura

Argentina

En julio del 2014, la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia creó internamente el Área de Implementación del OPCAT, con el objetivo de promover la pronta conformación del MNPT y avanzar en la implementación homogénea del *Protocolo Facultativo* a nivel nacional, dotando al Poder Ejecutivo de un área especialmente dedicada a cumplir con el mandato internacional de prevención de la tortura. Sus principales líneas de trabajo se abocan en promover y colaborar con la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y brindar asistencia técnica y apoyo político a las provincias en el proceso de creación y efectivo funcionamiento de los Mecanismos Locales de Prevención respectivos y fortalecer los MLPs ya existentes²⁸⁸. Otra contribución de este cuerpo es la creación de un sitio web propio²⁸⁹, de acceso público, con información de ágil acceso referida a la implementación del PF (en ambos niveles, federal y provincial) y a la difusión de documentos, Informes, recomendaciones y legislación pertinente. Las acciones de esta área se han venido gestionando en reuniones de trabajo y construcción de consensos con diputados/as y senadores/as nacionales, con ONGs nacionales (CELS, CPM, APDH, ANDHES, CTC) e internacionales (APT) y, a su vez, con organismos internacionales (ACNUDH y SPT) para promover la designación de los integrantes del Comité Nacional del MNPT, por parte de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo.

Chile

Durante el 2015, Chile no ha tenido avances significativos en la materia, permaneciendo aún la implementación del MNPT en una fase de discusión. Sin embargo, se ha aprobado en último trámite constitucional, la instalación de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia, como órgano interno que se encargará de la promoción y coordinación de las políticas públicas en Derechos Humanos, además de fomentar su promoción y protección. Será asimismo el organismo encargado de elaborar y proponer el Plan Nacional de Derechos Humanos y coordinar su ejecución con los otros

288 El área asistió, durante el 2014 a los MLPs operativos en el proceso de conformación del Consejo Federal de Mecanismos Locales y ha brindado asistencia técnica y apoyo político a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con el mismo fin, se ha elaborado además un documento de “Recomendaciones de la Secretaría de DD.HH de la Nación para la creación y desarrollo de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura”. Ver: http://www.jus.gob.ar/media/2809188/5-conadi_-_recomendaciones_sobre_mlp.pdf

289 <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/areas-tematicas/protocolo-facultativo-de-la-convencion-contra-la-tortura-y-otros-tratos.aspx>

ministerios.

A su vez, la formulación de una “política penitenciaria en el contexto de los derechos humanos” condujo a nivel institucional a la creación de una Unidad de Derechos Humanos, bajo dependencia de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile²⁹⁰. A esta Unidad correspondió impulsar diversas acciones de capacitación y monitoreo interno del cumplimiento de los principales estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, así como la realización de la *Primera encuesta de percepción de calidad de vida penitenciaria*, aplicada en la mayoría de las cárceles del país a más de 2.000 personas privadas de libertad²⁹¹.

Colombia

La Personería de Colombia, como ente del Ministerio Público que ejerce el control y vigila el funcionamiento de las alcaldías y entes descentralizado, solicitó la suspensión provisional o definitiva de la resolución que autoriza el uso del “arma”, “pistola de disparo eléctrico” o “dispositivos de control eléctrico”, más conocida como TASER, por ser entendido su uso como un instrumento de vulneración de la Constitución Nacional y como una forma de tortura por el alto dolor que inflige, pudiendo llegar a causar la muerte. La Resolución No. 02686 de 31 de julio de 2012 de la Policía Nacional autoriza el uso de las armas de letalidad reducida para el servicio de los agentes pertenecientes a dicha fuerza.

Costa Rica

Tras episodios de un uso excesivo y violento del gas pimienta dentro de los presidios del país, demostrados ante recursos de Hábeas Corpus interpuestos por privados de libertad²⁹², se ordenó la prohibición de compra del gas irritante o pimienta y su uso en cilindros individuales por tiempo indefinido. Hasta tanto no esté asegurada la instalación de cámaras que constaten las circunstancias de su uso –excepcional-, estos elementos no podrían ingresar a las instalaciones penitenciarias con el fin de evitar situaciones de riesgo de vulneración de los derechos humanos y la integridad física de los privados de libertad.

290 Resolución Exenta N° 2825 del 17 de marzo del 2014. Disponible en http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/Res_Ex_2825.pdf

²⁹¹ Véase apartado de registros de hechos violentos en este informe.

²⁹² Por ejemplo, expediente N° 13-015051-007-CO, del 6 de junio del 2014 en contra del CAI La Reforma y del Ministerio de Justicia y Paz.

I- En febrero del 2015, se hizo pública la Política Nacional de Reforma Penitenciaria (PNRP)²⁹³2014-2024, por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, tras haber advertido que éste “ha permanecido en el olvido y deterioro sin poder cumplir con su misión, y que los centros de detención se han convertido en escuelas del crimen y en símbolos de corrupción, peligro, hacinamiento, impunidad, delincuencia, motines, fugas y violaciones a los derechos humanos”²⁹⁴. Iniciado a fines del 2013, se trató de un proceso de participación de diferentes actores²⁹⁵ entre personal penitenciario, representantes de las organizaciones de la sociedad civil, funcionarios de entidades gubernamentales y cooperantes internacionales; sobre diez ejes estratégicos de acción, con una proyección a 10 años. La participación de un espectro multi-actoral se basó tanto en la elaboración de un soporte de investigación etnográfico sobre el sistema penitenciario y de diagnósticos a partir de los cuales orientar acciones estratégicas, como en el involucramiento de las mesas de discusión en el camino hacia la confección de la política pública. Tras los talleres y encuentros, se integraron las recomendaciones en una versión consensuada, entregada al Ministro de Gobernación y a la CONSAIP y aprobada en enero del 2015.

Sin embargo, aun con la riqueza de este proceso, el Colectivo Artesana -como organización parte- ve con preocupación en la actualidad “el riesgo de que la política pública quede sin ser aplicada y que el esfuerzo de inversión en recursos y en aportes sociales y políticos se pierdan pues el personal que participó en la elaboración de la misma ya fue despedido en su totalidad. Tampoco muestra interés las actuales autoridades a pesar que hacen publicaciones en relación a la misma, no se está llevando a cabo ninguna acción para la implementación” (denuncia pública, 2015:5)

II- La reciente aprobación del “Modelo institucional de atención a niñas, niños y adolescentes vinculados a personas privadas de libertad, mujeres privadas de libertad y guardias penitenciarias”, mediante Acuerdo Ministerial N° 64-2016²⁹⁶. El mismo se sustenta sobre la importancia de la implementación de instrucciones que conlleven la promoción del respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes vinculados a personas que se encuentren privadas de su libertad, como así también los derechos de las guardias penitenciarias.

²⁹³ Texto completo disponible en <http://www.sejust.gob.gt/sites/default/files/Politica%20de%20Reforma%20Penitenciaria.pdf>

²⁹⁴ Como antecedente de esta política, se habían inaugurado en Guatemala las granjas penales, como un modelo penitenciario basado en proyectos agrícolas. Sin embargo, el abandono de las instituciones resultaron en la decadencia de esa forma de tratamiento y en la obsoleta capacidad penitenciaria.

²⁹⁵ Con la firma de los acuerdos de Paz Firma y Duradera (1996), las organizaciones nacionales e internacionales intervinieron en el escenario político, planteando un proceso de reforma de la justicia en el país, haciendo visible a lo largo de estos años las deficiencias del funcionamiento del sistema penal. Durante el 2001, un grupo de representantes de organizaciones no gubernamentales nacionales y representantes del sector estatal creando una Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional (Acuerdo Gubernativo 270-2001)

²⁹⁶ El documento completo no cuenta con acceso público. Ver comunicado de acuerdo en: http://www.infile.com/leyes/visualizador_demo/index.php?id=73715

Como se ha descrito en la sección I, la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) en el año 2010²⁹⁷ ha sido concebida en sus inicios como un hito en la institucionalidad y en el modo de proceder en el ámbito penal. Recordemos que la misma tiene el cometido de: 1) ejecutar la política carcelaria y de medidas alternativas a la privación de libertad, 2) realizar el seguimiento de la gestión y 3) efectuar la planificación, evaluación y control del sistema penitenciario. Se destaca esta medida, ya que surge como instrumento del proceso de construcción de un Sistema Penitenciario Nacional, tratándose de una reorganización en la gestión de la privación de libertad adulta, que obedeció a homogenizar –entre otras cosas- las distintas visiones que se practicaban en relación a la función y el cometido de la cárcel. Previamente a esta reorganización, los establecimientos carcelarios dependían exclusivamente de la Jefatura Departamental de Policía²⁹⁸. En cambio, desde la creación del INR, paulatinamente se fueron plegando todos los centros carcelarios del país a esta nueva institucionalidad²⁹⁹.

Efectivamente la creación de un instituto independiente para la protección integral y la promoción de los derechos humanos ha constituido un avance; sin embargo, el informe de Atlas of Torture (2012) evidencia que tras las conversaciones mantenidas con representantes de la sociedad civil, se ha constatado que no existió una reestructuración del actual personal, pudiendo verse afectada una continuidad de prácticas corruptas y abusivas en la nueva institución. En el cambio hacia una autoridad civil, la posibilidad de incluir figuras con antecedentes en servicios de unidades especiales, como puede ser la Guardia Republicana, no debería estar contemplada en forma alguna. En el mismo sentido, la Ley 18.717³⁰⁰ facultó al Poder Ejecutivo (hasta fines del 2012) a encomendar a Personal Militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional a cumplir funciones transitorias de guardia perimetral en cárceles y centros de recuperación. Además, su artículo 2 encomienda a este personal el control de acceso y egreso, revisión e inspección de personas, vehículos y objetos que ingresen a los centros.

Otra medida adoptada en el contexto uruguayo relativa a la prevención de la tortura, y en consonancia con el diagnóstico inicial del MNPT respecto a la situación crítica en la que se encontraban los centros del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, consiste en la firma en octubre de 2013 de un Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo con la UNICEF, como contraparte para la labor de monitoreo de los establecimientos del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente y del Instituto del Niño y el Adolescente

²⁹⁷ Del 27 de diciembre del 2010, N° 18.719, disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/TextoLey.asp?Ley=18719&Anchor=> (última consulta: 11/08/2015)

²⁹⁸ Bajo el esquema anterior, cada departamento definía los objetivos, planes y porcentaje del presupuesto que le destinaban a los establecimientos (con esto se sustituye a la “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación” (DNCPCyCR).

²⁹⁹ Al presente solo resta pasar las cárceles del departamento de Paso de los Toros.

³⁰⁰ Publicada en Boletín Oficial el 3 de enero del 2011 – N° 28136.

(SIRPA/INAU) para la prevención de la tortura y cualquier acto que atente contra la dignidad de la persona. .

IV. 2.2 Investigación y sanción

En lo que respecta al campo de la sanción de los actos de tortura, consideramos que se trata de un terreno frágil en el que queda aún un largo camino por recorrer. A nivel regional predomina una ausencia de medidas de optimización de la respuesta judicial, en términos de capacitación en delitos de esta envergadura y en términos de procedimientos de investigación ante casos de tal complejidad. Hemos visto que en algunos contextos las dificultades de interpretación de la tipificación de la tortura como delito autónomo conlleva a cierta vaguedad en el tratamiento del tema, optando finalmente por emitir fallos de menor severidad que no se condicen con la gravedad del delito cometido por agentes del Estado ni han requerido un período de indagatoria e investigación.

Argentina

En lo que compete a acciones tendientes a enfrentar la problemática de la violencia institucional desde el campo de las acciones legales e investigación y seguimiento de los hechos, la Procuradora General de la Nación Argentina ha instaurado en marzo del 2013, la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN). En contextos de encierro, PROCUVIN ha venido desarrollando tareas de monitoreo, confeccionado bases de datos, presentando recursos legales (tales como Hábeas Corpus) e integrando instancias de discusión a partir del diagnóstico que desde su labor realizan. Otro de los aspectos interesantes del organismo es su articulación inter-institucional con los Fiscales y dependencias de la Defensoría General de la Nación en miras a aportarle una mayor integralidad al tratamiento de los episodios.

Chile

La reciente instrucción general³⁰¹ dictada por el Fiscal Nacional del Ministerio Público referida a la persecución penal de los actos constitutivos de tortura³⁰² es de las novedades de mayor envergadura en el contexto chileno. Sin embargo, debido a su reciente lanzamiento, no podemos aún verificar o interpretar su utilización en la práctica. Dando

³⁰¹ La Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 del Ministerio Público le atribuye al organismo la facultad de dictar instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, el ejercicio de la acción penal, y la protección de víctimas y testigos (art.17)

³⁰² Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do> (24.11.2015)

reconocimiento a las dificultades que han venido enfrentándose en los últimos quince años desde la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal y las reiteradas recomendaciones internacionales a las que se sometió el Estado chileno, el texto está dirigido a Fiscales Generales y Adjuntos, Asesores Jurídicos y abogados ayudantes del fiscal, impartiendo criterios de actuación que deban empezar a regirse en las investigaciones respecto a los delitos de:

- a) tormentos o apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos (art 150^a Código Penal)
- b) tormentos o apremios ilegítimos cometidos por particulares (art. 150b CP)
- c) abusos contra particulares, en su modalidad de apremios ilegítimos o innecesarios (art. 225 CP)
- d) obtención de declaraciones forzadas (art 19 Decreto de Ley N°2.460)

La principal cuestión tratada en esta Instrucción refiere al respeto de los principios de investigación en casos de tortura -dispuesto en el Protocolo de Estambul- referidos a:

- a) Exigencia de imparcialidad: “en este sentido, la Instrucción dispone explícitamente a los fiscales, que las órdenes de investigar sean diligenciadas, preferentemente, por funcionarios pertenecientes a una institución distinta de aquella a la cual pertenecen el o los involucrados (...) Tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, el fiscal podrá trabajar directamente con el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile (DIAP). Se hace hincapié en que las investigaciones relativas a tormentos o apremios ilegítimos físicos o psicológicos, deberán ser investigadas preferentemente por Fiscales que posean conocimientos especializados en Derechos Humanos (...)”
- b) Diligencias mínimas que deben tener los Fiscales a cargo de una investigación de esta materia, sea con la víctima, con las unidades policiales, la institución de los funcionarios involucrados y con el Servicio Médico Legal.
- c) Atención y protección de las víctimas y testigos de los delitos constitutivos de tortura.
- d) Registros en Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) de los delitos sobre tormentos y apremios ilegítimos, incluyendo el registro de los casos que impulsaron una querrela por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- e) Coordinación interinstitucional con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, reforzando y poniendo en práctica el convenio de colaboración ya suscripto por ambos organismos

IV. 2.3 Capacitación

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física (Principio XX, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

Costa Rica

En Costa Rica la carrera penitenciaria ha sido incorporada a una escuela especializada en asuntos penitenciarios, dependiente de la Dirección General de Adaptación Social, que no sólo estimula la profesionalización de los agentes, sino que avala la participación de una institución externa en su currícula. En este sentido, desde hace ya tres años el MNPT dicta un curso en la Escuela de Capacitación Penitenciaria llamado "Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario", dirigido a personal técnico (Psicología, Trabajo Social, Derecho, Educación y Orientación) que labora en los diferentes centros penitenciarios del país. Cada año cuenta con un grupo entre 25 y 30 personas, y consta de 5 sesiones de 8 horas cada una. El mismo consiste en un curso básico de derechos humanos dando la oportunidad de profundizar en las diferentes temáticas relacionadas a las personas privadas de libertad.

A su vez, como parte del seguimiento a las recomendaciones que realizó el MNPT en el marco del "Primer Informe Especial para la Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley", el organismo participó en carácter de instructor en el módulo de derechos humanos del curso de capacitación al personal de la policía penitenciaria del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), con el objetivo de estimular un clima de difusión y brindar información conceptual y normativa de derechos humanos, como medio de prevenir actos de malos tratos para con la población bajo su atención.

Uruguay

Algunas de las medidas relevantes en Uruguay han sido la creación del Comisionado Parlamentario (Ley 17.684/2003) con el objetivo de asesorar al Poder Legislativo en su función de control de cumplimiento de la normativa y la supervisión de

la actividad de los organismos encargados de la administración carcelaria y de reinserción social. Este organismo está facultado para recibir denuncias sobre violaciones de derechos de los reclusos, es decir, constituye un mecanismo de quejas independiente. Además, realiza inspecciones de carácter general (aunque debe anunciar su visita con un plazo mayor al de 24 horas), así como también se le permite solicitar informes a organismos públicos, abogados defensores, organizaciones, etc. El *Comisionado*, a su vez, articula inter-institucionalmente con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, derivando aquellas consultas y denuncias referidas a adultos privados de libertad. Durante el año 2013, por ejemplo, se han realizado un total de 32 derivaciones de denuncias y seguimiento de casos.

Sin embargo, aún con la importancia que el organismo tiene en el monitoreo de las condiciones de privación de libertad, y en la visibilización de la realidad penitenciaria, no logra cubrir la totalidad de los espacios de encierro, sino que restringe su accionar a las cárceles de adultos. Dicha razón impulsó al INDDHH a iniciar sus actividades como MNPT en el sistema de responsabilidad penal juvenil.

IV. 2.4 Excarcelación/descongestión

Una de las grandes problemáticas que comparten los sistemas de privación de libertad de la región, tal como hemos observado, yace sobre el nivel de hacinamiento y los efectos que éste tiene sobre la dinámica cotidiana de los espacios de detención. Sobre dicho diagnóstico y tras la dimensión que el fenómeno de la sobrepoblación ha cobrado en los últimos años, algunos países como Brasil, Chile y Costa Rica han impulsado medidas de descongestionamiento carcelario. A continuación, se citan las estrategias adoptadas en cada contexto.

Brasil

Algunas iniciativas en curso en el contexto brasileño contribuyen a armonizar el problema de las ilegalidades más escandalosas y las distorsiones que provocan los casos de violencia a partir del colapso del sistema carcelario. En este sentido, en Rio de Janeiro –el segundo Estado en una situación penitenciaria crítica- fue el primero en poner en práctica un esfuerzo para la revisión de las penas cumplidas y/o la progresividad del régimen. Dicho trabajo fue realizado en el mes de agosto del 2008³⁰³ y, hasta el 20 de enero del 2010, se han analizados 95.383 procesos en 18 estados, disponiendo la libertad a 18.962 personas y concediendo 31.523 beneficios. Durante los años 2010 y 2011 fueron analizados

³⁰³ El mismo se realizó de manera conjunta por el Consejo Nacional de Justicia, por el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Rio de Janeiro, por la Defensoría Pública General del Estado y por la Secretaría del Estado de Administración Penitenciaria y los focos iniciales de trabajo fueron el Instituto Penal Plácido Sá Carvalho (Complexo Gerició) y el Presídio Carlos Tinoco da Fonseca (Campos).

310 mil procesos, otorgando más de 48 mil beneficios, entre libertades (24.884), trabajo externo, etc. (CNJ. 2012:96). En la implementación de estas medidas ha quedado de manifiesto la necesidad de una estructura y tecnología necesaria para la optimización de este control, así como una orientación a los Jueces de Ejecución de la Pena para que acompañen la situación de los condenados que están bajo su responsabilidad.

En los Planes Nacionales de Derechos Humanos y de Seguridad Pública que tuvieron lugar a partir del año 1996, el tema de las ejecuciones penales ha sido incluido como uno de los ejes de trabajo. A título de ejemplo, el Plan Nacional de Derechos Humanos 3 (PNDH-3), lanzado en diciembre del 2009 correspondiente al segundo mandato de la presidencia de Luis Inácio Lula da Silva, emitió la Directriz N° 16, en la que estuvieron contenidas diversas medidas destinadas a la mejora del sistema penitenciario, tales como la obligatoriedad de la oferta de educación para los establecimientos penitenciarios y la redención de la pena por estudio, además de la posibilidad de elaboración de decretos extraordinarios de indulto a los condenados por crímenes “sin violencia real” para que pueda significar una reducción substancial de la población carcelaria brasileña. La Directriz contempló también la limitación del uso de la prisión cautelar y la realización de revisiones periódicas de los procesos de ejecución de la penas.

Colombia

Desde agosto de 2012 la Defensoría Delegada de Política Criminal y Penitenciaria comenzó una cruzada contra el hacinamiento, cuyo nivel alcanzó el record del 60% de sobrepoblación nacional. En dicho proceso, el entonces Defensor del Pueblo, Jorge Armando Otálora, comenzó una serie de visitas a los penales colombianos para evidenciar personalmente las difíciles condiciones en las que sobreviven los reclusos y oír sus reclamaciones. Luego de visitar 34 Centros Penitenciarios y Carcelarios, registró deficiencias en materia de servicios públicos, alimentación, visitas y, principalmente, en lo que concierne a los servicios de salud. Con este panorama, la Defensoría convocó, además, mesas de trabajo en las prisiones del país y propuso la creación de 73 Jueces de Ejecución de Penas para agilizar la congestión judicial, que podría convertirse en la solución urgente en algunas situaciones específicas, por ejemplo, para la Cárcel La Modelo de Bogotá, construida para 2.900 presos y habitada por 5.000 y la Cárcel de Bella Vista en Medellín, con una capacidad de 2.400 y una ocupación de casi 7.000 hombres.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha emitido órdenes concretas al Congreso, Gobierno y a la Fiscalía para que éstos eviten futuras reformas regresivas que generen mayor hacinamiento a la vez que revisen el sistema de tasación de penas³⁰⁴.

³⁰⁴ Medida publicada en medio periodístico Semana <http://www.semana.com/nacion/articulo/carceles-corte-ordena-respetar-derechos-humanos-de-presos/459150>, con fecha de 03 de febrero de 2016.

Chile

Dada la importancia del problema del hacinamiento entre los años 2010 y 2013, se decidió impulsar un conjunto de otras medidas para descongestionar las cárceles, entre ellas el mayor uso del indulto conmutativo, para lo cual se dictó en mayo de 2012 la Ley 20.588 con el objeto de aplicar la conmutación a condenados de baja peligrosidad y el extrañamiento a extranjeros condenados, así como el incremento de los beneficios intra-penitenciarios y de la libertad condicional. Así, respecto de beneficios intra-penitenciarios, cifras de Gendarmería de Chile muestran que, por ejemplo, en el CDP Santiago Sur aumentaron de 78 en el primer trimestre de 2012 a 168 en igual período de 2013; de 77 a 289 en el segundo trimestre de los mismos años; y de 143 a 287 en el tercer trimestre.

Estas actuaciones impulsadas por el Ministerio de Justicia constituyen una señal que las propuestas del Consejo para la Reforma Penitenciaria contribuyeron en medida importante a delinear la política sectorial. Se trató de un “Plan de 11 medidas” como un primer paso dirigido a mejorar las condiciones de habitabilidad, higiene, alimentación y seguridad en las cárceles, para luego configurar -a partir del trabajo del Consejo de Política Penitenciaria, en el que participó el CESC y otras organizaciones especializadas en temas penitenciarios- lo que el Ministerio de Justicia denominó “Nueva Política Penitenciaria”. En efecto, con anterioridad, desde el año 2000 al 2010, la principal política del Ministerio de Justicia en el ámbito de ejecución de penas había estado focalizada en la concesión de infraestructura penitenciaria, como forma de solucionar la sobrepoblación carcelaria. Sin embargo, el programa de infraestructura concesionada, ejecutado mediante un mandato suscrito el año 2000 entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Obras Públicas, presentó diversos problemas para su concreción, lo que ha llevado a que, hasta la fecha, no se complete la edificación de las cuatro etapas consideradas en el programa original. En definitiva, la política de concesiones no llegó a constituir la solución esperada para el problema de sobrepoblación carcelaria, dentro de los plazos previstos.

Uruguay

El 14 de septiembre de 2005, en el marco de la declaración de “emergencia humanitaria” declarada por el Presidente de la República en relación a la situación del sistema penitenciario, se aprobó la Ley 17897. Esta ley consagró un régimen excepcional y por única vez de libertad anticipadas para aquellas personas que -excluyendo algunos delitos graves- hubieran cumplido un determinado porcentaje de su condena o prisión preventiva. Se reguló especialmente las condiciones en que se accederían a la libertad, oscilando entre el cumplimiento de las dos terceras partes o la mitad de la pena; o el tiempo de duración de la medida cautelar respectiva, en función del guarismo punitivo que hubiera recaído o pueda recaer en la sentencia. Así se estableció un límite concreto de tres años, como criterio

regulador de la selección del beneficio.

Por otra parte se estableció un régimen de atención y vigilancia para quienes accedieron la libertad, que fue supervisado por el Patronato de Encarcelados y Liberados (organismo de apoyo a las personas liberadas, dependiente del Ministerio del Interior, al igual que el Sistema Penitenciario) cuyo incumplimiento implicó la revocación de la libertad. Durante la supervisión del Patronato se diseñó un plan de atención personal para cada persona liberada, que supuso apoyo para conseguir empleo, capacitación laboral, recursos para montar una iniciativa laboral independiente, etc. a efectos de facilitar su proceso de reintegración a su sociedad.

La implementación de este mecanismo de descongestión permitió liberar aproximadamente al 10% de la población privada de libertad en Uruguay, permitiendo que la situación de hacinamiento penitenciario no siguiera agravándose.

Costa Rica

La Circular 5-2015 del Instituto Nacional de Criminología de Costa Rica constituye el instrumento principal respecto al uso de las valoraciones extraordinarias. Por su parte, el Reglamento Técnico Penitenciario permite valoraciones fuera de los plazos ordinarios en caso de necesidades institucionales, debidamente fundamentadas, o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad de las penas (art. 26). Haciendo uso de estos elementos, el Ministerio de Justicia y Paz ha ordenado el cambio de régimen de más de 500 personas privadas de libertad en régimen institucional hacia semi-institucional, con miras a descongestionar el nivel de hacinamiento actual de los establecimientos penitenciarios costarricenses.

El 5 de abril del 2016, se emitió la Circular 8-2016 del Instituto Nacional de Criminología³⁰⁵ –en cumplimiento de una orden del Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, del 17 de marzo de 2016- mediante la cual se ordenó reubicar a 380 privados de libertad del CAI Gerardo Rodríguez por los niveles críticos de sobrepoblación hasta llegar a 1150 privados de libertad y no sobrepasar el 20% de sobrepoblación. Al mismo momento, se ordenó cerrar todos los ámbitos de manera indefinida, prohibiendo el ingreso de más privados de libertad. De no asegurar ese objetivo a través de procesos de valoración ordinaria y extraordinaria, deberá contemplarse la cuota mediante egresos colectivos al programa Semi-institucional, de la población sentenciada, conforme criterios previamente establecidos técnicamente. Las condiciones a considerar son:

- Que la persona sentenciada cumpla su sentencia en siete años o menos.

³⁰⁵ Medida reconocida por James L. Cavallaro, presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como medida de reducción de la población carcelaria de Costa Rica; y apoyada a nivel nacional por el Observatorio Nacional contra la Tortura –ONAT CR-; Comunicado disponible en <http://relapt.usantotomas.edu.co/index.php/en/comunicacion-y-difusion/noticias/79-observatorio-nacional-contra-la-tortura-costa-rica>

- Que no estén descontando sentencias de prisión por hechos cometidos mientras se encontraba gozando de algún beneficio penitenciario o judicial, ni por conductas delictivas asociadas al crimen organizado, tráfico internacional de drogas, tráfico ilícito de órganos, trata de personas, tráfico internacional de armas de fuego y material nuclear, legitimación de capitales, terrorismo, homicidios, violencia sexual e intrafamiliar y secuestro, además de los siguientes delitos contra la función pública: cohecho propio, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado, así como aquellos casos en que se hayan identificado comportamiento de violencia a nivel familiar u otro recurso de apoyo.
- Que las personas privadas de libertad no cuenten con más de dos sentencias a penas de prisión durante los últimos diez años.
- No deben encontrarse en condición de imputadas en una causa judicial activa o tener pendiente una sentencia de prisión por otra causa distinta a la que están descontando.
- Ser personas de baja o mínima contención, con adecuadas relaciones convivenciales, sin sanciones disciplinarias durante los últimos seis meses.
- Contar con un recurso receptor, para lo cual han de atenderse las directrices emitidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.
- Que para su eventual ubicación en el programa semi-institucional no sea necesario realizar estudios victimológicos.
- Que cuentan con una opción ocupacional (laboral o educativa), la cual –en caso de que la persona sea trasladada– podrá ser verificada con los funcionarios del Programa Semi-institucional dentro del plazo de dos meses.

IV. 2.5 Legislación [reformas legislativas]

Brasil

En el marco del PNDH-3 al que anteriormente hicimos mención, la Ley n° 12.403/2011 ha impulsado una serie de modificaciones a diversos artículos del Código Procesal Penal, acogiendo la recomendación de prohibir la prisión preventiva a reos primarios que hayan cometido un delito cuya pena máxima sea inferior a los cuatro años. Asimismo, incorporó la recomendación para que las Defensorías Públicas realicen esfuerzos para evaluar de manera periódica la concesión de beneficios en la ejecución de la pena a la población reclusa, ya que éstos constituyen mecanismos eventuales para situaciones de urgencia.

En lo que le compete específicamente a los campos de acción de la RELAPT, es preciso mencionar que, por iniciativa del Consejo Nacional de Justicia, se introdujeron en el mes de febrero del 2015 lo que se llamaron Audiencias de Custodia. Estas instancias han sido creadas con el objetivo de prevenir la tortura y el encarcelamiento preventivo, proveyendo el contacto de las personas detenidas en flagrancia con un Juez dentro de las

primeras 24 horas que siguieran a la detención, como medio de garantizar el acceso a la justicia. A modo de ejemplo, en San Pablo las audiencias de custodia evitaron que 2.600 personas fueran ingresadas, durante febrero y julio del 2015³⁰⁶. En Distrito Federal, fueron realizadas 288 audiencias entre el 14 y el 23 de octubre, siendo que en 164 casos fue concedida la libertad condicional; esto es un 54% de los casos.

Guatemala

En materia legislativa, Guatemala ha dado sanción a la Ley contra el Femicidio cuyo artículo 4 establece que “El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en la materia”. El texto continúa estableciendo que todos los delitos contenidos en la ley son de acción pública, lo que determinaría que “en todos los espacios institucionales estatales debieran asumirse acciones para erradicar las diferentes formas de violencia contra las mujeres”.

En lo que respecta exclusivamente al medio carcelario, esta ley ha permitido que se impulsen medidas para evitar el acoso y los malos tratos a las mujeres privadas de libertad, como la prohibición de la entrada de agentes carcelarios masculinos a los sectores de mujeres y la impartición (aunque esporádica) de capacitaciones sobre la igualdad, afectación mínima, principio de humanidad, y derechos fundamentales de las reclusas (Ley del Régimen Penitenciario, arts 6,7, 10 y 12).

IV. 2.6 Sensibilización social

Brasil

Otra elemento del PNDH-3 se dirigió a las campañas de sensibilización para la inclusión social de las personas egresadas del sistema penitenciario³⁰⁷, teniendo en cuenta la preocupación de los representantes del poder público respecto a las posibilidades de re-inserción social posterior, en el marco de una sociedad y un mercado de trabajo poco receptivos.

³⁰⁶ <http://www.cnj.jus.br/noticias/cnj/80672-aumento-da-populacao-carceraria-de-sp-desacelera-apos-audiencias-de-custodia> (Acceso: 10/12/2015)

³⁰⁷ <http://www.cnj.jus.br/sistema-carcerario-e-execucao-penal/pj-comecar-de-novo> - (Acceso 02/12/2015)

Como hicimos mención en el capítulo correspondiente a la tipificación de la tortura en los ordenamientos jurídicos nacionales, la tortura en Chile ha estado especialmente pensada desde su ocurrencia durante la dictadura. Durante el retorno a la democracia si bien la tortura dejó de ser un fenómeno sistemático, masivo e institucionalizado, no dejó de existir en modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sobre todo por parte de la policía y en el ámbito penitenciario³⁰⁸. A partir de la segunda mitad de la década de 2000, el tema fue seguido fundamentalmente por los informes de derechos humanos de la Universidad Diego Portales, cuyo capítulo sobre sistema penitenciario comenzó a reportar que este problema continúa siendo muy preocupante en estos espacios³⁰⁹.

Después del año 2010, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha trabajado el tema mediante su informe anual hasta llegar a afirmar en el Informe 2013 que en Chile se tortura. Podría decirse que para la opinión pública está meridianamente claro que en la actualidad, si bien no se registra tortura en los términos que se daba en la dictadura (como método de persecución política y de investigación criminal), sí al menos reconoce que hay problemas de tratos crueles o malos tratos en tres ámbitos, a nivel nacional en contextos de 1) control del orden público, 2) conflicto mapuche y 3) sistema penitenciario.

En este contexto de debate, algunas acciones tuvieron ocasión de llevarse a cabo. Así, el 29 de agosto Amnistía Internacional-Chile lanzó la campaña "Stop Tortura" en Chile³¹⁰ frente al Palacio de La Moneda, y el 4 de septiembre del 2015 el CESC, conjuntamente con el Ministerio Público y el INDH, organizó un seminario internacional sobre tortura³¹¹ con el objeto de promover la instalación del Mecanismo Nacional de Prevención y sensibilizar sobre la importancia de darle prioridad a este tema en la agenda pública.

³⁰⁸ Durante 2011, 2012 y 2013 ocurrieron en Chile manifestaciones masivas de estudiantes; contexto en el cual Carabineros de Chile, como policía encargada del orden público, recurrió sistemáticamente a uso excesivo de la fuerza para disolver las protestas. Además, durante los últimos 8 años, la represión cobró excesiva fuerza en el contexto del conflicto mapuche, en el sur de Chile. Durante estos episodios, los agentes de la fuerza han recurrido a fuerza letal y no letal.

³⁰⁹ Hasta el momento, había sido sólo la Comisión Valech y, con anterioridad, la Comisión Nacional sobre Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), quienes formularon propuestas para delinear una política pública de prevención de las violaciones de DDHH, entre ellas la tortura; como un asunto que debía seguir teniendo prioridad en la sociedad chilena.

³¹⁰ Ver <http://www.amnistia.cl/web/>

³¹¹ Véase <http://www.inap.uchile.cl/noticias/1936-expertos-plantearon-propuestas-para-la-prevencion-de-la-tortura-en-seminario-del-cesc-el-indh-y-el-ministerio-publico-.html>

Reflexiones Finales

Tal y como hemos expresado en el comienzo de este Informe, tenemos el convencimiento que la mejor forma de “celebrar” el trigésimo aniversario de la Convención contra la Tortura de la ONU es articular mecanismos innovadores que refuercen la lucha contra la tortura y la protección de las víctimas de esta forma de violencia institucional. Para ello, y siguiendo los mandatos de la RELAPT, hemos partido de la base de desarrollar un primer diagnóstico de la situación de la tortura en los países miembros de la Red, para tener un mejor conocimiento de la realidad en la cual tenemos el reto de intervenir y, de esta manera, detectar algunas de las principales problemáticas y desafíos que tenemos en la región.

Tras el trabajo realizado, hemos podido constatar dos grandes grupos de problemáticas. Por un lado, aquellas referentes a la propia metodología y las importantes dificultades que el equipo de trabajo ha encontrado a lo largo de la investigación, especialmente, ante la falta de información y de transparencia. Por estas dificultades los resultados y el diagnóstico elaborado deben tomarse como un elemento en constante construcción. La III Reunión Internacional de la RELAPT, celebrada los días 17 y 18 de febrero de 2016 en San José, Costa Rica, con la importante presencia del Relator Especial contra la Tortura de las NN.UU, del Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, así como del ex Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, han sido una gran oportunidad para la discusión y las contribuciones.

Por otro lado, aparecieron todas aquellas problemáticas que expresamos referentes a las situaciones de tortura, a sus prácticas y lo que hemos denominado “marco jurídico de la tortura” que la perpetúa y permite su impunidad. El documento aquí presentado visualiza la actualidad y persistencia de aquellos problemas identificados por la CIDH en su informe del año 2011, especialmente en lo que concierne a la situación de hacinamiento y sobrepoblación de los espacios de privación en América Latina, las deficientes condiciones de reclusión, los altos índices de violencia carcelaria, el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, el uso excesivo de la prisión preventiva, la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, la impunidad ante casos de malos tratos y tortura, entre otros. La persistencia de esta realidad tras los cinco años transcurridos desde aquel diagnóstico regional cuestiona el cumplimiento efectivo de los Estados respecto a las medidas recomendadas por el Organismo y evidencia la necesidad impostergable de desarrollar prácticas concretas orientadas a cubrir estas falencias.

Estos dos grupos de problemáticas señalan una ruta clara de trabajo futuro para la RELAPT y su mandato de sensibilización y de apoyo para la promoción de políticas públicas que vayan en la línea de los principios rectores de la Convención de 1984. En este sentido, desde la Red proponemos la creación de una serie de herramientas y medidas de innovación:

I) La adopción del Protocolo de Estambul como una auténtica política pública:

Documentar rigurosamente la práctica de esta forma de crimen de Estado deviene una necesidad central. Por consiguiente, la formación, la difusión y el empleo de las herramientas del *Protocolo de Estambul* constituyen aquí un punto decisivo. El empleo de este manual, que nació como una guía de vocación universal, pretende en primer lugar contribuir a su propia difusión³¹² (pues continúa siendo un gran desconocido por las propias agencias del sistema penal, y por tal, fuertemente infrutilizado)

La necesaria adopción del *Protocolo de Estambul* como una auténtica política pública en materia de protección de derechos humanos en contextos de privación de libertad, debe promover una decidida transformación en la cultura jurídica y médica en este terreno. El papel crucial que deben cumplir los operadores del sistema penal (médicos forenses, en especial, al realizar sus informes periciales con detenidos, pero también abogados, defensores, jueces y fiscales), constituye un punto de atención permanente de la RELAPT. En este marco, el fortalecimiento y acompañamiento de la institución de la Defensa Pública en su tarea de velar por los derechos humanos de las personas privadas de libertad es un eje central.

II) El necesario establecimiento de un Registro de Casos que visualice las situaciones de violencia institucional y tortura. Los actores intervinientes parten de la premisa de la existencia de una “cifra negra” y de la obstrucción para obtener información que ofrezca una dimensión real de los espacios de encierro. A pesar de reiteradas recomendaciones y denuncias, la información oficial sigue presentando grandes vacíos. El intento de trabajar de manera regional tiene como fin identificar ciertos patrones comunes para, desde allí, intervenir con políticas concretas, fundamentadas y fundadas de manera integral y coherente. Como organismo externo e independiente a los Estados, la RELAPT pretende contribuir a las agencias nacionales aportando desde un conocimiento construido en el intercambio y el análisis de los datos.

El **Observatorio Latinoamericano de la Tortura (OLAT)** creado en 2014 constituye una innovación en esta materia, aún modesta y necesitada de apoyo para su ampliación y sobre todo para su mantenimiento y actualización constante para seguir documentando esta forma de violencia y poder extraer una lectura analítica de ello. Sólo así podrá hacerse efectivo el paradigma anamnético para trabajar con la categoría de la memoria, no sólo del pasado, sino también con la memoria del presente, para documentar lo que hoy está sucediendo y evitar que no se olvide ni se repita en el futuro. Es nuestro deber ético con las víctimas.

Siguiendo las recomendaciones de organismos internacionales (en especial, del Relator Especial sobre la Tortura, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos

³¹² En este sentido, algunos *partners* de la RELAPT ya desarrollan cursos de capacitación específicos acerca del *Protocolo de Estambul* con el fin de tratar muchos de sus principales aspectos de documentación de la tortura. Desde los presupuestos jurídicos a los de carácter médico y ético, con el fin de trabajar en aras a la imprescindible documentación pero con el cuidado de no re-traumatizar a las víctimas en las entrevistas y relatos sobre su experiencia dolorosa.

de la ONU), la documentación y audiencias temáticas provenientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los informes del Comité Europeo de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, la necesidad de establecer Registros que visualicen la dimensión de esta forma de violencia institucional es una tarea imprescindible.

III) Necesidad de reacción urgente y conjunta frente a casos de tortura. Bajo la denominación de SIRECOVI³¹³, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona ha diseñado el **Sistema de Alerta y Comunicación de la Violencia Institucional**. El mismo pretende construir un dispositivo útil para canalizar y enviar las notificaciones sobre torturas y tratos vejatorios en ámbitos de privación de libertad que, conocidas por la RELAPT y debidamente contrastadas, puedan ser remitidas a las autoridades nacionales e internacionales con competencias en la materia para que cada una, según sus mandatos, pueda tomar las medidas oportunas. La III Reunión Internacional ha sido una gran oportunidad para someter el SIRECOVI a la consideración y evaluación de los organismos nacionales e internacionales, así como de las organizaciones sociales, y las Relatorías invitadas, en términos de delinear las posibles sinergias para un futuro trabajo conjunto en la región.

En ese sentido, el SIRECOVI debe ser contemplado con un sistema que pretende colaborar con las autoridades nacionales e internacionales y con las organizaciones sociales; y complementar sus esfuerzos para afianzar una cultura de respeto a los derechos de las personas privadas de libertad y contribuir a la protección de las víctimas de la violencia institucional. La puesta en funcionamiento de las herramientas que el SIRECOVI incorpora, recae sobre los siguientes objetivos-metas:

- ✓ Fortalecer los esfuerzos institucionales encaminados a la protección y rehabilitación de las víctimas de la violencia institucional.
- ✓ Mejorar la cooperación y articulación entre organizaciones de derechos humanos en relación a la prevención de la tortura, incrementando su potencial.
- ✓ Formular recomendaciones para la toma de decisiones de políticas públicas y promover reformas democráticas basadas en información actualizada, confiable y sistematizada sobre las situaciones de riesgo que generan mayor vulnerabilidad en personas detenidas
- ✓ Construir conocimiento comparado sobre la conceptualización y extensión de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El funcionamiento efectivo del SIRECOVI se proyecta con base en el **desarrollo de diversas herramientas:**

³¹³ Disponible su video de difusión en <https://www.youtube.com/watch?v=QKB7ColNVdQ>

- ✓ Un registro central de casos a nivel regional.
- ✓ El sistema de comunicación y alerta, y de seguimiento de los casos.
- ✓ Un mapa interactivo de libre acceso que permita cartografiar la dimensión de la tortura en la región.

Esperamos que estas reflexiones finales puedan ser de utilidad, primero, para alimentar el imprescindible debate requerido por la delicada problemática aquí abordada. En segundo lugar, esperamos también, que los aportes del presente trabajo de investigación constituyan los insumos necesarios para la urgente articulación de un programa regional que haga viable la construcción de las herramientas señaladas que deben acabar de ser configuradas.

BIBLIOGRAFÍA

- Bardazano, G., Corti, A., Duffau, N. y Trajtenberg, N. (2015) “Discutir la cárcel, pensar la sociedad. Contra el sentido común punitivo”. Ediciones TRILCE. Uruguay
- Calveiro, P. (2014). “Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global”. Siglo XXI Editores
- Carranza, E. (2013): “Los sistemas penitenciarios latinoamericanos y los derechos humanos. ¿Qué hacer?”. Versión actualizada de la Conferencia Derechos Humanos y Buenas Prácticas Penitenciarias de la Gendarmería de Chile, Santiago. Centro de Estudios Legales y Sociales (2015) “Derechos Humanos en Argentina. Informe 2015”. Grupo Editorial Siglo Veintiuno. Buenos Aires
- Cesaroni, C (2012) „Masacre en el Pabellón Séptimo “, Ed. Tren en Movimiento. Buenos Aires
- Coalición Colombiana contra la Tortura (2014): “Situación de tortura en Colombia”
- Coalición Colombiana contra la Tortura (2009-2010): “Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité contr la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas”
- Cohen S. (2001) „States of denial. Knowing about atrocities and suffering “. Polity Press.
- Colectivo Artesana (2013): “Informe de monitoreo de las problemáticas que enfrentan las mujeres privadas de libertad y sus hijas e hijos en Guatemala según las Reglas de Bangkok”. Guatemala
- Colectivo Artesana (2014): “Segundo Informe de monitoreo de las problemáticas que enfrentan las mujeres privadas de libertad y sus hijas e hijos en Guatemala según las Reglas de Bangkok”. Guatemala
- Colectivo Artesana: “Jazmín. En memoria de una niña a quien el Estado le falló. Monitoreo sobre la situación de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad”
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011): “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.64
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): “Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras”. OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 6
- Comisión Provincial por la Memoria, “Informe Anual 2015. El sistema de la crueldad IX. Sobre el sistema de encierro y las políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires”. Buenos Aires, Argentina
- Comité contra la Tortura (2009): “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones Finales del Comité contra la

Tortura. Honduras”. 23 de Junio de 2009. CAT/C/HND/CO/1

Consejo para la Reforma Penitenciaria (2010): “Recomendaciones para una nueva política penitenciaria”.

Coriolano, M. (2013) “Red para la lucha contra la Tortura. Implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina

Coriolano, M. (s/d): “Defensa Pública y Derechos Humanos. Banco de Datos sobre torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, basado en presentación en el Primer Congreso Interamericano de Defensorías Públicas, 2002 San José. Costa Rica

Daroqui, A.(coord) (2014) „Castigar y Gobernar. Hacia una Sociología de la cárcel. La gobernabilidad penitenciaria bonaerense “. Comisión Provincial por la Memoria. Grupo de Estudios sobre sistema penal y derechos humanos. Ciudad autónoma de Bs. As

Espinoza, O., Martínez, F., Viano, C. y Villagra, C. (2011): “Entendiendo la crisis del sistema penitenciario”. SERPAJ y Observatorio del Sistema Judicial. Uruguay

Foucault, M. (1979), “Poderes y estrategias”, en Microfísica del poder. Ediciones La Piqueta. Madrid (págs. 163-174)

Foucault, M. (2002) “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión”. Siglo XXI Editores Argentina.

Gendarmería de Chile (2014): “Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria”. Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos

Informe Alternativo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (2014), informe conjunto de Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), el Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay (IELSUR) y el Comité de Derechos del Niño de Uruguay

Informe Alternativo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (2015): “Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Colombia 2009-2014”. Bogotá

Informe Alternativo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas Guatemala (2012)

Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 5 de julio de 2012. CAT/OP/BRA/1

Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Institute for Criminal Policy Research “World Prison Population Brief” - eleventh edition.

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos MERCOSUR (2012 - 2013): “Estudios e Investigaciones. Producción y gestión de información y conocimiento en el campo de la

- seguridad ciudadana: los casos de Argentina, Brasil, Paraguay y Argentina”. Argentina
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014): “Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe Anual 2014”. Chile.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2014), “Informe sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de Uruguay”. Uruguay
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2014), “Compendio de informes realizados a la fecha”. Uruguay
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2013), “Mecanismo Nacional de Prevención. Plan Estratégico 2014-2016”. Uruguay
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura – Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica (2011, 2012, 2013 y 2014) “Informe Anual de Labores”
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura Honduras - CONAPREV (2011): “Diagnóstico del Sistema Penitenciario en Honduras. Evaluación del cumplimiento de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario de Honduras
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura Honduras - CONAPREV (2012): “II Informe CONAPREV”. Honduras
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura Honduras - CONAPREV (2012): “Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias”. Honduras
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura Honduras CONAPREV (2015). Informe Anual a la Nación.
- Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura República del Paraguay (2013): “Informe Anual de gestión y recomendación. 2013”
- Mendolia, I. (2014) “Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura”. Edicions Bellaterra. Barcelona
- Ministerio Público Fiscal República Argentina: “Informe Violencia Institucional. Información pública de fuentes estatales: laberintos, ausencias y debilidades en el acceso a los datos”. Área de Registro y Bases de Datos. Procuraduría de Violencia Institucional
- Ministerio Público Fiscal República Argentina (2015): “Funcionarios de Fuerzas de Seguridad y Custodia. Imputados por Violencia Institucional. Situaciones procesales”. Área de Registro y Bases de Datos. Procuraduría de Violencia Institucional
- Motto; C:E (2012) “Los usos de la violencia en el gobierno penitenciario de los espacios carcelarios”. En *Question* – Vol. 1 N°36
- Neiva Lagares, A. y Moura Borges, P.: “Relatório sobre as unidades de internacao de adolescentes

em conflito com a lei no Brasil”. Grupo de Pesquisa Política Criminal. Centro Universitario de Brasilia

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona (coord.) (2008): “Privación de libertad y Derechos Humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional”. Icaria editorial. Barcelona

Observatorio Nacional contra la Tortura (ONAT-CR): “Boletín” Agosto – septiembre 2014

Palumbo, J y Juanche, A. (coord.) (2012) “Hacia una política de Estado en privación de libertad. Diálogo, recomendaciones y propuestas”.

Pavarini, M. (2006): “Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad”. Buenos Aires.

Procurador de Derechos Humanos Guatemala (2013): “Informe Anual Circunstanciado. Informe de Situación”. Guatemala

Procuración Penitenciaria de la Nación (2009): “¿Cómo mirar tras los muros? Procedimientos e instrumentos de investigación y monitoreo de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación

Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (2015): Informe Anual 2014. Procuración Penitenciaria de la Nación – Comisión Provincial por la Memoria – Grupo de Estudios sobre Sistema Penal y Derechos Humanos.

Rivera Beiras, I. (coord.) (2014): “Delitos de los Estados, de los mercados y daño social. Debates en criminología crítica y Sociología jurídico penal”. Anthropos. Barcelona

Semprún, J. (1995) “La escritura o la vida”. Tusquets Editores. Barcelona

SERPAJ y Ludwig Boltzmann Institute (2012) “Atlas of Torture. Monitoreo y prevención de la tortura a nivel mundial. Construyendo sobre el trabajo del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura”.

Servicio Público de la Defensa Penal de Santa Fé: “Defensa Pública y la Situación de las personas en condición de encierro en la Provincia de Santa Fé”.

Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) (2010), “Derechos Humanos en Uruguay. Informe 2010”. Uruguay

Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) (2009), “Derechos Humanos en Uruguay. Informe 2009”. Uruguay

Universidad Diego Portales (2014): “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile”. Ediciones Universidad Diego Portales

Zackseski, C, Amaral Machado, B. y Azevedo, G. (2015) “Um panorama do sistema penitenciário brasileiro”. Grupo de Pesquisa Política Criminal. UniCEB/UnB.